ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

GLOSARIO

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Criterios:	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2026-2027
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Dictamen técnico:	Dictamen técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas, sugerencias y observaciones recibidas durante la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales
INE:	Instituto Nacional Electoral
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PEL:	Proceso Electoral Local 2026-2027
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
SERCIEE:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Sistema "Conóceles":	Sistema de Candidatas y Candidatos, "Conóceles" para el Proceso Electoral Local 2026-2027
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba** los Criterios, cuyo objetivo es sistematizar y concentrar las reglas previstas en la Constitución local y en la Ley Electoral para garantizar el derecho a la igualdad y maximizar la participación política de las mujeres

y de las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, mediante el establecimiento de reglas para su postulación y registro a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

Los antecedentes, fundamentos y motivación que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma en materia electoral. El treinta de junio de dos mil veintiséis[1], se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos **Nº LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.** y **Nº LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**[2], por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, la Ley Electoral y al Código, las cuales resultan relevantes para el análisis de la presente determinación.

1.2. Lineamientos verificación constancias. El diecisiete de julio, a través del Acuerdo **IEE/CE67/2026**[3], el Consejo Estatal aprobó el Dictamen técnico emitido por la DEPP, y emitió los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven, así como los formatos correspondientes.

1.3. Aprobación de los Calendarios de Coordinación. El treinta de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG480/2026**[4], por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación, entre ellos, el correspondiente al Estado de Chihuahua.

1.4. Acuerdo Plan Integral y Calendario del PEL. El veintinueve de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE87/2026**[5], el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL en el estado de Chihuahua. En las actividades **8** y **9** del Calendario se precisó que, a

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención de otro año.
[2] Consultables a través del enlace electrónico: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/202607/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf
[3] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/18497.pdf
[4] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Acu_30-07-2026-20-264.pdf
[5] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/19124.pdf

más tardar el ocho de octubre, el Consejo Estatal debía dictar el acuerdo por el que se aprueban y emiten los Criterios.

1.5. Acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas. El veintinueve de septiembre, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad y sus acumuladas[6], relacionadas con diversas disposiciones de la reforma a la Ley Electoral, en lo que interesa, declaró inválidos los párrafos tercero y cuarto del artículo 3; del artículo 93, la expresión "tal como se establece en esta ley", contenida en su párrafo segundo, además de sus párrafos tercero y cuarto; y el último párrafo del numeral 2 del artículo 104.

1.6. Inicio del PEL. El uno de octubre, el Consejo Estatal celebró la sesión de instalación con la que dio inicio formal el PEL, en el que se renovarán la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, así como las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado de Chihuahua.

1.7. Implementación del Sistema "Conóceles". El uno de octubre, mediante el Acuerdo **IEE/CE96/2026**[7], el Consejo Estatal determinó que la implementación y operación del Sistema "Conóceles", estaría a cargo del Instituto, a través de la instancia interna y las unidades responsables, y estableció los alcances y obligaciones relacionados con su funcionamiento durante el PEL.

1.8. Convenio general de coordinación y colaboración. Durante el mes de octubre, el INE y el Instituto firmaron el Convenio general con el fin de establecer las bases de coordinación y colaboración para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en el estado de Chihuahua.

1.9. Proyecto de acuerdo. El siete octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejo Estatal el presente proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

---

[6] Consultable a través del enlace electrónico: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2026/19/3_373048_7933_firmado.pdf

[7] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/19136.pdf

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, como órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, así como velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas sus actividades, es **competente** para aprobar y emitir los Criterios, mediante los cuales se establece la reglamentación instrumental del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas dirigidas a garantizar el acceso de grupos históricamente vulnerados a los cargos públicos del Estado.

En ese sentido, la Ley Electoral atribuye a este Instituto la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Asimismo, faculta al Consejo Estatal para dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que resulten aplicables.

De manera particular, el artículo 93 de la Ley Electoral prevé la emisión de los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas, a efecto de garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral.

En concordancia con lo anterior, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **96/2026** y sus acumuladas, la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral que establecían restricciones al ejercicio de la facultad de reglamentación de esta autoridad electoral, en consecuencia, dentro del ámbito de las atribuciones que corresponden al Instituto, este Consejo Estatal se encuentra facultado para emitir las disposiciones necesarias para instrumentar el principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas.

Para ejercer estas atribuciones, el Consejo Estatal distingue las disposiciones que instrumentan obligaciones expresamente previstas en la legislación de las acciones afirmativas adicionales. Respecto de estas últimas, identifica su objeto, las personas beneficiarias, la conducta exigible, el ámbito de aplicación y su duración, conforme a la Jurisprudencia **11/2015** de la Sala Superior. Asimismo, examina la relación entre la medida y la desventaja que pretende atender, su incidencia en los derechos de las personas candidatas y la autodeterminación partidista.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia **9/2021** de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"**, expuso que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Por último, se estima oportuno destacar que el propio Pleno de la SCJNC, estableció que el Consejo Estatal cuenta con las atribuciones necesarias para implementar en el proceso electoral dos mil veintiséis – dos mil veintisiete, con la debida oportunidad las acciones afirmativas que garanticen su derecho a la participación política, las cuales no podrán ser inferiores a las aplicadas en el proceso electoral local inmediato anterior[8].

En ese orden de ideas, corresponde al Consejo Estatal establecer las reglas que deberán observarse durante el PEL para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente vulnerados contemplados en los Criterios.

[8] Acción de Inconstitucionalidad **96/2026** y sus acumuladas, apartado VIII denominado "Efectos".

Lo expuesto, de conformidad con los artículos 3; 48, numeral 1, incisos d), f) y l); 65, numeral 1, incisos b) y o) y 93 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN

3.1. Planteamiento

A consideración del Consejo Estatal deben aprobarse y emitirse los Criterios, los cuales forman parte integral del presente acuerdo y se identifican como **ANEXO 1**.

El **objetivo** de los Criterios es definir la forma en la que el Instituto, los partidos políticos, las candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL, deberán cumplir con los temas siguientes:

I. El **principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso; y

II. Las **acciones afirmativas** para garantizar el derecho de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios a acceder a los cargos de elección popular en PEL.

El desarrollo de esta determinación se realizará conforme a lo siguiente:

I. En primer lugar, se fundará y motivará la aplicación de los criterios para garantizar una **política paritaria** en la postulación y registro de candidaturas, y en la integración de los ayuntamientos y el Congreso en el PEL, incluyendo acciones afirmativas a favor de las mujeres.

II. Luego, se fundará y motivará la implementación de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas y la integración de los ayuntamientos y el

Congreso en el PEL, para personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios.

En ambos análisis se expondrá la justificación normativa y las razones que sustenta la decisión de este Consejo Estatal para establecer las reglas para cumplir con el principio de paridad de género y las acciones afirmativas que se estiman necesarias para garantizar el principio de igualdad en el PEL.

Lo anterior, con base en los estudios realizados por el Instituto, la normas y principios que rigen la materia electoral, el contexto de la entidad derivado de los datos y resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024, los criterios jurisprudenciales que sean aplicables, así como la Consulta a personas indígenas.

3.2. Paridad de género en el PEL

En este apartado se desarrollarán los razonamientos del Consejo Estatal para la postulación de candidaturas e integración de los ayuntamientos y el Congreso en cumplimiento al principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas para maximizar la participación de las mujeres en el PEL.

3.2.1. Política paritaria

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución federal.

Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la "paridad total", incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos– y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la "paridad total".

De ahí que, en diversas sentencias[9], la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Por ello, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, en consecuencia, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución federal.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, desde que se inició con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales,

[9] Ver **SUP-JDC-1862/2019** y **SUP-JDC-10255/2020**, entre otras.

hasta llegar a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se **exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado**.

Al respecto, una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por lo siguiente:

I. Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.

II. Implementar acciones afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.

III. Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.

IV. Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.

V. Reconocer que es necesario desmantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada[10].

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género

[10] Ver, por ejemplo, Pateman, C. (1988). The Sexual Contract, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marin Ruth, 2015. "The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter" en International Journal of Constitutional Law, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.

que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:

I. Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.

II. Las mujeres son, en parte y desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones[11].

III. La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática.

Atendiendo a lo expuesto, y con el objetivo de avanzar en el desarrollo democrático en materia de igualdad sustantiva en el ámbito político y electoral, tanto a nivel internacional, tanto federal como local, se han establecido normas y acciones para delinear y garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

[11] Ibidem, página 613; ver también Young, I. (1994). “Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective” en The University of Chicago Press, vol. 9, núm.. 3, págs. 713-738.

A continuación, se desglosa el marco normativo que rige en México y Chihuahua referente a la paridad de género en materia electoral, a fin de fundamentar los Criterios que emite este Consejo Estatal para garantizar la política paritaria durante el PEL en la postulación de candidaturas e integración de los ayuntamientos y el Congreso.

3.2.2. Justificación normativa

3.2.2.1. Constitución federal

El artículo 1 de la Constitución federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución federal establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, de entre otros supuestos, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Respecto de los partidos políticos, ese dispositivo señala que son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, precisa de manera particular que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

Ese mismo artículo delinea que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3.2.2.2. Ley General

El artículo 6, numeral 2, de la Ley General dispone que el INE, los organismos públicos locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1 del cuerpo normativo en cita define que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, en su artículo 14, numeral 4, refiere que los partidos políticos nacionales deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 232, numeral 3, de la normativa en trato establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas y las planillas de ayuntamientos y alcaldías.

3.2.2.3. Ley de Partidos

El artículo 3, numerales 4 y 5, de la Ley de Partidos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y no deben tener como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos enmarca como derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa ley y las leyes federales o locales aplicables.

3.2.2.4. Ley Electoral

I. De la actuación del Instituto

En el artículo 3 de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, prevé que la interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Electoral norma que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.

Además, expone que el Instituto, el Tribunal, los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que la ciudadanía goce del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular.

Para tal efecto, ese dispositivo refiere que, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% (cincuenta por ciento) máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

El artículo 47 de la Ley Electoral refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General y en la propia Ley Electoral.

Por tanto, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 48, numeral 1, inciso l), de la Ley Electoral define que uno de los fines del Instituto es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Electoral.

Además, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal tendrá como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley de Partidos y la Ley Electoral en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, el artículo 91 de la Ley Electoral define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado, en cuya elección e integración se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

II. Del registro de candidaturas

El artículo 104 de la Ley Electoral establece que a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, les corresponderá solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Además, señala que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Respecto de la **elección de diputaciones de mayoría relativa** el dispositivo en cita precisa que se preverán tres bloques, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I. Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada partido político, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.

II. Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

III. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

IV. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción III entre el resultado de la fracción II, dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

V. De los porcentajes obtenidos en la fracción IV que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente.

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.
b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción V anterior en cada distrito.

VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

El numeral 4 de ese artículo precisa que, para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque, se asignarán el resto de los distritos.

Asimismo, dispone que, en la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento (50%) de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

Además, en el caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

En cuanto a la **elección de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas**, el numeral 5 del artículo 104 de la Ley Electoral diferencia la paridad horizontal y transversal, y las define como:

a) La **paridad horizontal** consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.

b) La **paridad transversal** consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Ahora bien, la referida fracción también señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en el o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales seleccionados, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción I.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

V. Realizado el procedimiento anterior, conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición o candidatura común se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

a) El primer bloque de **veintidós** municipios, el segundo de **veintitrés** y el tercero de **veintidós**. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.

b) Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección

VII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

VIII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

IX. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el citado artículo será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

X. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

XI. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley Electoral define que, para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

Además, se prevé que, en la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

El artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal cuenta con la atribución de registrar las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, conforme al procedimiento que determine, para lo cual podrá hacer uso de medios electrónicos, sin que estos medios sustituyan la posibilidad de los partidos políticos y sus candidaturas de realizar los registros de forma presencial a través de documentación física.

En su caso, los partidos políticos de acuerdo a sus necesidades y autoorganización podrán hacer el registro supletorio de candidaturas en las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto, previa autorización de su representante ante el Consejo Estatal, para lo que sirve de referencia el artículo 106 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 106 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

a) Las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto, estos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

b) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

c) El Consejo Estatal del Instituto podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidaturas ante diverso órgano.

d) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de esa Ley Electoral en cuanto al principio de paridad de género.

e) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante el órgano que corresponda, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante el órgano que corresponda. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes.

f) En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal

hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

g) Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

i. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

ii. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

iii. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191 de la Ley Electoral.

iv. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.

v. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal, en su artículo 17, fracciones I a IV por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento.

vi. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.

vii. Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:

a) En los municipios con ayuntamientos integrados por **nueve regidurías** por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta **cuatro fórmulas** repetidas.

b) En los municipios con ayuntamientos integrados por **ocho regidurías** por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta **tres fórmulas** repetidas.

c) En los municipios con ayuntamientos integrados por **siete regidurías** por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta **tres fórmulas** repetidas.

d) En los municipios con ayuntamientos integrados por **cinco regidurías** por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta **dos fórmulas** repetidas.

viii. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.

ix. El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

El numeral 6 del artículo 106 de la Ley Electoral estipula que, de los **67** ayuntamientos de la entidad, **33** candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y **34** del género distinto. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Al respecto, el numeral 7 refiere que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los **67** ayuntamientos de la Entidad, **33** candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y **34** del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de las demás candidaturas a integrar el ayuntamiento.

b) La elección de la sindicatura se hará en boleta diferente a la de las demás personas integrantes del ayuntamiento.

c) La sindicatura estará sujeta a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para las personas integrantes del ayuntamiento

Por último, los numerales 8 y 9 del citado artículo señalan que cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% (cincuenta por ciento) exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad y que se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

III. De la integración del Congreso

Respecto de la integración del Congreso, el artículo 11 de la Ley Electoral señala que el Poder Legislativo se integra por treinta y tres diputaciones, de las cuales veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la entidad.

Además, expone que en la integración del Congreso se deberá observar el principio de paridad de género, que por cada diputación propietaria se elegirá una persona suplente, que ese órgano se renovará en su totalidad cada tres años, y que las diputaciones suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, en los términos que señale la Constitución local.

También establece que la elección de diputaciones de representación proporcional se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución local y la misma ley.

El artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral refiere que en la integración de la totalidad de la Legislatura siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En cuanto al numeral 3, se establece que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

Por su parte, el numeral 4 delinea que las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Electoral dispone en su numeral 1 que, para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de un mismo género y que cada fórmula deberá ser del mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

Asimismo, norma que el incumplimiento de esa disposición dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

En el numeral 2, se precisa que, para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el **3%** (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Luego, señala que, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **5%** (cinco por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Después, refiere que, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **9%** (nueve por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Por último, señala que, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **20%** (veinte por ciento) de la votación estatal válida emitida.

De tal forma que, si agotado el procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

Además, el numeral 3, del artículo 17 de la Ley Electoral señala que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esa ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

Por último, el numeral 4 expone que, a fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

IV. De la integración de los ayuntamientos

Respecto de los ayuntamientos, el artículo 13 de la Ley Electoral define que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura

y el número de personas regidoras que determine la ley. Precisa también que los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

En ese sentido, esa norma establece que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala la Ley Electoral y que por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

Establece también que los ayuntamientos que conforme al último censo de población del INEGI, tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello señala que los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas Normativos Internos y como expresión de su libre determinación. Estas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, refiere que las personas integrantes de los ayuntamientos, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio, en los términos que señale la Constitución local.

Conforme al artículo 191 de la Ley Electoral, la asignación de las personas regidoras electas según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el ayuntamiento, conforme a las categorías establecidas en el Código Municipal, se integraran conforme a lo siguiente:

a) A los ayuntamientos integrados por **nueve regidurías** por el principio de mayoría relativa, les serán asignados **seis cargos** por el principio de representación proporcional.

b) A los ayuntamientos integrados por **ocho regidurías** por el principio de mayoría relativa, les serán asignados **seis cargos** por el principio de representación proporcional.

c) A los ayuntamientos integrados por **siete regidurías** por el principio de mayoría relativa, les serán asignados **cinco cargos** por el principio de representación proporcional.

d) A los ayuntamientos integrados por **cinco regidurías** por el principio de mayoría relativa, les serán asignados **tres cargos** por el principio de representación proporcional.

Así, tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el **2%** (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Al respecto, la votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

La autoridad electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas:

a) **Primera ronda de asignación directa por umbral.** Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que tenga derecho a participar en el procedimiento, siguiendo el orden decreciente de su votación. Si el número de partidos con derecho es igual o mayor al número de regidurías disponibles en el municipio, se distribuirán los cargos en riguroso orden decreciente hasta agotarlos.

b) **Segunda ronda de asignación por Cociente de Unidad.** Si después de la primera ronda quedan regidurías por repartir, se determinará cuántas veces cabe el

Cociente de Unidad en la votación de cada partido o candidatura independiente con derecho a asignación. Se otorgará a cada fuerza política tantas regidurías como enteros se obtengan de dicha operación. Las asignaciones se harán en orden decreciente de la votación recibida por cada partido político o candidatura independiente. La asignación realizada en la primera ronda de asignación directa por umbral debe ser descontada de los enteros obtenidos al momento de asignar regidurías por Cociente de Unidad.

c) **Tercera ronda de asignación por resto mayor**. Si aplicados los pasos anteriores aún quedan regidurías disponibles, estas se distribuirán a los partidos o candidaturas independientes en orden decreciente de sus remanentes de votos, hasta agotar la totalidad de los cargos asignables al municipio.

d) Ningún partido político podrá tener un número de regidurías mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio.

En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación, su representación total de regidurías por ambos principios exceda en más de diez (10) puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida.

Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura.

Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto.

El límite previsto no afectará las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho

principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en la Ley Electoral.

Cuando la asignación de una regiduría de representación proporcional produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará con el siguiente partido político o candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable.

Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados.

Finalmente, el numeral 5, del artículo 191 de la Ley Electoral señala que, una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género.

En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente.

El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.

3.2.2.5. Conclusión

Las normas señaladas en este apartado establecen los aspectos legislativos de carácter general que este Consejo Estatal debe aplicar para la definición y exposición de los criterios para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas e integración de los ayuntamientos y el Congreso para el PEL.

El objetivo es instrumentar la aplicación del principio constitucional de paridad de género y fijar las directrices para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad y, en su caso, atendiendo al contexto de la política paritaria en el estado de Chihuahua en materia política y electoral, implementar las acciones afirmativas que sean necesarias para privilegiar que las mujeres tengan una mayor participación del proceso democrático, ya sea mediante la postulación o en la integración de los cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que la experiencia de cada elección y sus resultados para el logro de una democracia paritaria puede proporcionar elementos necesarios para la implementación de políticas institucionales, modificaciones o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional y lograr la repartición igualitaria del poder público entre hombres y mujeres.

3.2.3. Contexto del estado de Chihuahua

Con base en la aplicación del principio de paridad de género durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, de los archivos que obran en el Instituto, a continuación, se muestran diversos datos concluyentes respecto del acceso de las mujeres a las candidaturas y cargos de elección popular.

3.2.3.1. Postulación de candidaturas

I) Planillas de los ayuntamientos

En el Proceso Electoral Local 2023-2024:

a) Se registraron **6,830** (seis mil ochocientos treinta) candidaturas a la **presidencia municipal y regidurías** de los **67** (sesenta y siete) ayuntamientos de la entidad.

b) Al cargo de **presidencia municipal** se postularon **607** (seiscientas siete) personas, de las cuales fueron **319** (trescientas diecinueve) candidaturas propietarias y **288** (doscientas ochenta y ocho) suplencias.

c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **607** (seiscientas siete) personas postuladas a la **presidencia municipal**, se registraron **284** (doscientas ochenta y cuatro) hombres y **323** (trescientas veintitrés) mujeres.

d) Respecto de la identificación de género, de las **607** (seiscientas siete) personas postuladas a la **presidencia municipal**, se registraron **281** (doscientas ochenta y un) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, y **326** (trescientas veintiséis) al género femenino.

e) Al cargo de **regidurías** se postularon **6,223** (seis mil doscientas veintitrés) personas, de las cuales fueron **3,191** (tres mil ciento noventa y un) candidaturas propietarias y **3,032** (tres mil treinta y dos) suplencias.

f) Respecto de la identificación de su sexo, de las **6,223** (seis mil doscientas veintitrés) personas postuladas a una **regiduría**, se registraron **2,383** (dos mil trescientos ochenta y tres) **hombres**, **3,839** (tres mil ochocientas treinta y nueve) **mujeres**, y **1** (una) **no especificó**.

g) En cuanto a la identificación de género, de las **6,223** (seis mil doscientas veintitrés) personas postuladas a una **regiduría**, se registraron **2,352** (dos mil trescientas cincuenta y dos) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, **3,858** (tres mil ochocientas cincuenta y ocho) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **13** (trece) personas señalaron identificarse como **no binarias**.

II) Sindicaturas

En el Proceso Electoral Local 2023-2024:

a) Se registraron **485** (cuatrocientos ochenta y cinco) candidaturas a las **sindicaturas** de los **67** (sesenta y siete) ayuntamientos del estado.

b) De las **485** (cuatrocientos ochenta y cinco) candidaturas, fueron **257** (doscientas cincuenta y siete) propietarias y **228** (doscientas veintiocho) suplencias.

c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **485** (cuatrocientos ochenta y cinco) personas postuladas, se registraron **191** (ciento noventa y un) **hombres** y **294** (doscientas noventa y cuatro) **mujeres**.

d) En cuanto a la identificación de género, de las **485** (cuatrocientos ochenta y cinco) personas postuladas, se registraron **192** (ciento noventa y dos) personas que señalaron pertenecer al género **masculino** y **293** (doscientas noventa y tres) personas que señalaron pertenecer al género **femenino**.

III) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

En el Proceso Electoral Local 2023-2024:

a) Se registraron **268** (doscientas sesenta y ocho) candidaturas a diputaciones en los **22** (veintidós) distritos electorales.

b) De las **268** (doscientas sesenta y ocho) candidaturas, fueron **139** (ciento treinta y nueve) propietarias y **129** (ciento veintinueve) suplencias.

c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **268** (doscientas sesenta y ocho) personas postuladas, se registraron **116** (ciento dieciséis) **hombres** y **152** (ciento cincuenta y dos) **mujeres**.

d) En cuanto a la identificación de género, de las **268** (doscientas sesenta y ocho) personas postuladas, se registraron **114** (ciento catorce) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, **153** (ciento cincuenta y tres) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **1** (una) persona señaló identificarse como **no binarias**.

IV) Diputaciones por el principio de representación proporcional

En el Proceso Electoral Local 2023-2024:

a) Se registraron **95** (noventa y cinco) candidaturas a diputaciones en las listas de representación proporcional.

b) De las **95** (noventa y cinco) candidaturas, fueron **48** (cuarenta y ocho) propietarias y **47** (cuarenta y siete) suplencias.

c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **95** (noventa y cinco) personas postuladas, se registraron **35** (treinta y cinco) **hombres** y **60** (sesenta) **mujeres**.

d) En cuanto a la identificación de género, de las **95** (noventa y cinco) personas postuladas, se registraron **35** (treinta y cinco) personas que señalaron pertenecer al género **masculino** y **60** (sesenta) personas que señalaron pertenecer al género **femenino**.

Lo expuesto, en porcentajes, se detalla en la **TABLA A**, resaltándose el resultado mayoritario para su mejor identificación.

TABLA A						
CARGOS		**SEXO**		**GÉNERO**		
		HOMBRES	**MUJERES**	**MASCULINO**	**FEMENINO**	**NO BINARIO**
Presidencias municipales	Propietarias	49%	51%	49%	51%	0%
	Suplencias	44%	56%	43%	57%	0%
Regidurías	Propietarias	42%	58%	41%	58%	>1%

TABLA A						
CARGOS		SEXO		GÉNERO		
		HOMBRES	MUJERES	MASCULINO	FEMENINO	NO BINARIO
	Suplencias	35%	65%	34%	65%	>1%
Sindicaturas	Propietarias	45%	55%	45%	55%	0%
	Suplencias	33%	67%	33%	67%	0%
Diputaciones de mayoría relativa	Propietarias	47%	53%	47%	52%	>1%
	Suplencias	39%	61%	38%	62%	0%
Diputaciones de representación proporcional	Propietarias	42%	58%	42%	58%	0%
	Suplencias	32%	68%	32%	68%	0%

De la información expuesta, se puede observar que los criterios para la aplicación del principio paridad de género, la legislación vigente en ese momento, las determinaciones del Consejo Estatal y la participación de los partidos políticos, generaron que **el porcentaje de mujeres en el registro de candidaturas fuera mayoritario** durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3.2.3.2. Integración de los ayuntamientos y el Congreso

I) Ayuntamientos

A continuación, se inserta una tabla en la que se muestra el nombre del municipio, el sexo por cargo de elección y los totales porcentuales en la integración de los ayuntamientos en el Estado.

TABLA B													
MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		REGIDURÍAS						SINDICATURA		INTEGRACIÓN	
			MR		RP		H	M	MR			
	H	M	H	M	H	M			H	M	H	M
AHUMADA	1		3	4	0	5	3	9		1	4	10
ALDAMA		1	3	3	1	5	4	8	1		5	9
ALLENDE	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
AQUILES SERDÁN		1	3	2	1	2	4	4	1		5	5
ASCENSIÓN		1	3	4	2	3	5	7		1	5	9
BACHÍNIVA	1		2	3	2	1	4	4		1	5	5
BALLEZA	1		3	4	2	3	5	7	1		7	7
BATOPILAS	1		1	3	2	2	3	5		1	4	6
BOCOYNA	1		3	4	2	3	5	7	1		7	7
BUENAVENTURA	1		2	4	2	4	4	8		1	5	9
CAMARGO	1		4	5	2	5	6	10		1	7	11
CARICHÍ	1		1	3	2	2	3	5		1	4	6
CASAS GRANDES	1		2	3	1	2	3	5	1		5	5
CORONADO	1		2	3	0	3	2	6	1		4	6

TABLA B														
MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		REGIDURÍAS						SINDICATURA		INTEGRACIÓN	
			MR		RP		H	M	MR			
	H	M	H	M	H	M			H	M	H	M
COYAME DEL SOTOL	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
LA CRUZ	1		1	4	1	2	2	6		1	3	7
CUAUHTÉMOC	1		4	5	3	4	7	9		1	8	10
CUSIHUIRIACHI		1	3	2	2	1	5	3		1	5	5
CHIHUAHUA	1		5	6	4	5	9	11		1	10	12
CHÍNIPAS	1		2	3	0	3	2	6		1	3	7
DELICIAS	1		4	5	3	4	7	9		1	8	10
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
GALEANA	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
SANTA ISABEL	1		2	2	2	1	4	3		1	5	4
GÓMEZ FARÍAS		1	2	2	0	4	2	6	1		3	7
GRAN MORELOS	1		2	3	0	3	2	6	1		4	6
GUACHOCHI	1		3	4	3	2	6	6		1	7	7
GUADALUPE	1		1	4	1	2	2	6		1	3	7
GUADALUPE Y CALVO		1	4	3	2	3	6	6		1	6	8
GUAZAPARES	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
GUERRERO	1		3	5	4	4	7	9	1		9	9
HIDALGO DEL PARRAL	1		4	5	3	4	7	9		1	8	10
HUEJOTITÁN	1		2	3	1	1	3	4	1		5	4
IGNACIO ZARAGOZA	1		3	4	1	4	4	8	1		6	8
JANOS	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
JIMÉNEZ	1		4	5	3	4	7	9	1		9	9
JUÁREZ	1		5	6	4	5	9	11		1	10	12
JULIMES	1		2	3	0	3	2	6		1	3	7
LÓPEZ		1	3	2	0	3	3	5		1	3	7
MADERA	1		4	5	3	4	7	9		1	8	10
MAGUARICHI	1		0	3	2	3	2	6		1	3	7
MANUEL BENAVIDES	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
MATACHÍ		1	2	3	0	3	2	6	1		3	7
MATAMOROS	1		2	3	1	2	3	5	1		5	5
MEOQUI		1	5	4	3	4	8	8	1		9	9
MORELOS	1		2	3	0	0	2	3		1	3	4
MORIS	1		2	3	1	2	3	5	1		5	5
NAMIQUIPA	1		4	5	1	6	5	11		1	6	12
NONOAVA	1		0	0	1	4	1	4	1		3	4
NUEVO CASAS GRANDES		1	3	6	2	5	5	11		1	5	13
OCAMPO	1		2	3	2	1	4	4	1		6	4
OJINAGA		1	5	4	3	4	8	8	1		9	9
PRAXEDIS G. GUERRERO		1	3	2	1	2	4	4		1	4	6
RIVA PALACIO	1		3	4	2	3	5	7		1	6	8
ROSALES	1		3	4	2	3	5	7	1		7	7
ROSARIO		1	3	2	0	3	3	5		1	3	7
SAN FRANCISCO DE BORJA	1		2	3	2	1	4	4		1	5	5
SAN FRANCISCO DE CONCHOS		1	3	2	1	2	4	4		1	4	6
SAN FRANCISCO DEL ORO	1		2	4	2	4	4	8	1		6	8
SANTA BÁRBARA	1		3	4	2	3	5	7		1	6	8
SATEVÓ		1	2	3	0	3	2	6	1		3	7
SAUCILLO	1		3	5	3	4	6	9	1		8	9
TEMÓSACHIC	1		2	3	0	3	2	6		1	3	7
EL TULE	1		2	3	1	1	3	4		1	4	5
URIQUE	1		3	4	2	3	5	7	1		7	7
URUACHI	1		1	3	2	2	3	5		1	4	6
VALLE DE ZARAGOZA	1		4	1	1	2	5	3	1		7	3

TABLA B														
MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		REGIDURÍAS						SINDICATURA		INTEGRACIÓN	
			MR		RP		H	M	MR			
	H	M	H	M	H	M			H	M	H	M
TOTAL	52	15	175	231	103	193	278	424	25	42	355	481
	67						702		67		836	
PORCENTAJES	77.61	22.39					39.60	60.40	37.31	62.69	42.46	57.54

De la **TABLA B** se puede observar que los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) se integran mayoritariamente por mujeres, al ser un **42.46%** (cuarenta y dos punto cuarenta y seis por ciento) de hombres y **57.54%** (cincuenta y siete punto cincuenta y cuatro por ciento) de **mujeres**.

Como dato relevante, se advierte que, en el cargo de **presidencias municipales**, solo **15** (quince) de los **67** (sesenta y siete) ayuntamientos son presididos por **mujeres**, esto es, el **22.39%** (veintidós punto treinta y nueve por ciento) siendo el único cargo de elección en el que las mujeres representan un porcentaje menor que los hombres en la integración de los ayuntamientos**.**

II) Congreso

En la tabla que se inserta a continuación, se muestra la identificación del distrito electoral, el municipio cabecera de distrito y la integración total según el sexo de los integrantes del Congreso por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

TABLA C			
ID DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	H	M
01	NUEVO CASAS GRANDES		1
02	JUÁREZ		1
03	JUÁREZ	1	
04	JUÁREZ		1
05	JUÁREZ		1
06	JUÁREZ		1
07	JUÁREZ		1
08	JUÁREZ	1	
09	JUÁREZ		1
10	JUÁREZ		1
11	MEOQUI	1	
12	CHIHUAHUA		1

TABLA C			
ID DISTRITO	**CABECERA DISTRITAL**	**H**	**M**
13	GUERRERO	1	
14	CUAUHTÉMOC	1	
15	CHIHUAHUA		1
16	CHIHUAHUA		1
17	CHIHUAHUA	1	
18	CHIHUAHUA	1	
19	DELICIAS	1	
20	CAMARGO	1	
21	HIDALGO DEL PARRAL	1	
22	GUACHOCHI	1	
DIPUTACIONES MR		11	11
DIPUTACIONES DE RP		5	6
TOTAL DE DIPUTACIONES		**16**	**17**
		33	
PORCENTAJE DE DIPUTACIONES			

De la **TABLA C** se puede advertir que las **mujeres** obtuvieron un porcentaje mayor de escaños en el Congreso, es decir, el **51.52%** (cincuenta y un punto cincuenta y dos por ciento), mientras que los **hombres** ocupan un **48.48%** (cuarenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento).

Asimismo, fueron **asignadas** más posiciones de mujeres que de hombres (**cinco hombres, seis mujeres**) por el principio de representación proporcional, mientras en los **triunfos por mayoría** de votos ocuparon la misma cantidad de cargos (**once hombres, once mujeres**).

Ahora bien, por lo que respecta a las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la **TABLA D** se observa que de los **nueve** partidos que contaban con registro, **cuatro** postularon a **mujeres** en la primera posición de la lista y **cinco** postularon a **hombres** en la primera posición.

La primera posición de la lista por partidos políticos y la fórmula se muestra en la siguiente tabla:

TABLA D		
PARTIDO	**TIPO DE CARGO**	**SEXO**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Propietaria	Hombre
	Suplencia	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Propietario	Hombre
	Suplencia	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Propietaria	Hombre
	Suplencia	
PARTIDO DEL TRABAJO	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
MOVIMIENTO CIUDADANO	Propietario	Mujer
	Suplencia	
MORENA	Propietario	Mujer
	Suplencia	
PARTIDO MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	Propietario	Hombre
	Suplencia	
PARTIDO PUEBLO	Propietario	Hombre
	Suplencia	

3.2.3.3. Conclusión

Del contexto de las postulaciones e integración de los ayuntamientos y el Congreso, como resultado del Proceso Electoral Local 2023-2024, se advierten las siguientes conclusiones:

I. Se postularon y registraron **mayoritariamente mujeres**, resaltando las postulaciones realizadas en las presidencias municipales propietarias al ser mayor que los hombres en dos puntos porcentuales para alcanzar la paridad por primera vez.

II. Los ayuntamientos se integran **mayoritariamente por mujeres**, a excepción de las presidencias municipales en las que las mujeres solo ostentan **15** (quince) posiciones de sesenta y siete demarcaciones electorales.

III. El Congreso se integra por una **mayoría de mujeres** derivado de los resultados, integrándose por **17** (diecisiete) **mujeres** y **16** (dieciséis) **hombres** por ambos principios.

IV. En la postulación de fórmulas en la primera posición de la lista de representación proporcional se postuló **mayoría de hombres** con **5** (cinco) postulaciones contra **4** (cuatro) de las **mujeres**.

3.2.4. Motivación de los criterios de paridad de género

A consideración de este Consejo Estatal es necesaria la emisión de criterios para garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas idóneas para privilegiar que las mujeres sean postuladas y accedan a un cargo de elección popular en el PEL en igualdad de condiciones que los hombres.

Si bien, de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2023-2024 se advierte un gran avance de en el ejercicio de los derechos de las mujeres en materia política y electoral, es obligatorio para este Consejo Estatal continuar y mejorar las medidas implementadas, con el objetivo de hacer efectiva la política paritaria en la postulación de candidaturas y su integración en los órganos de elección popular, erradicando la desventaja en la que se han encontrado durante mucho tiempo.

En virtud de lo anterior, a continuación, se desglosan los criterios para cumplir con el principio de paridad en el PEL y la justificación de este Consejo Estatal para su previsión.

3.2.4.1. Criterios

I. Artículos 16 y 17 de los Criterios

> ***Artículo 16.*** *Para el registro de candidaturas y la verificación del cumplimiento de la paridad de género, se atenderá a la identidad de género manifestada libremente por cada persona. Esta manifestación será suficiente para reconocer su autoadscripción, bajo el principio de buena fe.*
>
> *No se exigirá que la identidad manifestada coincida con los datos del acta de nacimiento o de la credencial para votar, ni se requerirán cambios registrales, tratamientos médicos o pruebas adicionales para acreditarla.*
>
> *Cuando existan indicios objetivos o evidencias en el expediente que generen dudas sobre la autenticidad de la autoadscripción, la autoridad competente analizará individualmente los elementos*

disponibles, con garantía de audiencia y mediante resolución fundada y motivada, para evitar el abuso de derechos y proteger los derechos de terceros. Este análisis no podrá sustentarse en estereotipos de género ni imponer cargas probatorias adicionales sobre la identidad de la persona o dar lugar a diligencias discriminatorias.

Artículo 17. *En el caso de que la persona aspirante se identifique como no binaria, dicha candidatura se contabilizará como postulación del género masculino, para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género.*

La identidad de género[12] es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Esto, incluye la vivencia personal del cuerpo[13], al constituir una autodeterminación de la persona con su propia existencia y forma de concebirse dentro en sí misma; sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género como: la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, o en otro género, porque su manera de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre.

En ese sentido, hay que precisar que el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. En otras palabras, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales[14].

Por su parte, la Sala Superior interpretó que, bajo el principio de buena fe, **las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la**

[12] Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra **género** se refiere al grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.
[13] Página 16 de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-24/17), consultable en el link https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf .
[14] Ídem.

persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios[15].

Además, la Sala Superior ha referido que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política[16].

En atención a lo expuesto, a consideración del Consejo Estatal, los criterios señalados en este apartado garantizan que las personas que se registren a una candidatura durante el PEL puedan decidir respecto del género al cual se autoadscriben, lo cual, como se precisa en la regla, debe ser informado a la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente, para efectos de garantizar el principio de paridad de género y que no se cree una duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, así como evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, verificando que la identificación del género se encuentre libre de vicios.

Por otro lado, las personas que se identifican como **no binarias**, o bien **personas de género no binario**, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer.

Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. Estas personas se consideran a sí mismas personas

[15] De conformidad con la Tesis I/2019, de rubro **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**
[16] De conformidad con la Tesis II/2019, de rubro **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

sin género, o bien disienten con la idea misma de género[17].

En todo caso, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En el **SUP-REC-256/2022[18],** la Sala Superior analizó los puntos de acuerdo Tercero y Vigésimo, numerales 1 y 2, de los Criterios y procedimientos para seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022 del estado de Quintana Roo[19].

Mediante la aplicación de un test de proporcionalidad de esa norma, la Sala Superior determinó que era **apegada al orden constitucional y no transgredía en sí mismo el derecho de las personas a ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación**.

Inclusive, refirió que la norma cuestionada prevé una medida que garantiza la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ a la vez que pretende proteger la paridad para las mujeres**.**

En esencia, señaló que la norma es constitucional porque **tiene un fin legítimo**, la cual consistente en procurar que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en la postulación de candidaturas de representación proporcional, en tanto que el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad masculino/femenino.

Determinó que **la medida es idónea**, porque tiene como finalidad garantizar la inclusión paritaria de mujeres en la postulación de candidaturas de tal manera que se pretende un

[17] Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el siete de agosto de dos mil veinte.
[18] Consultable a través del enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/256/SUP_2022_REC_256-1149887.pdf
[19] En esencia, la norma señala que, para la postulación de diputaciones de representación proporcional, las personas no binarias no podrían ocupar espacios originalmente dispuestos para mujeres.

acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo, y necesaria porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido, en ese caso, garantizar que las mujeres estén representadas de forma paritaria en el legislativo, no se advierte otra opción menos gravosa.

Asimismo, precisó que la norma controvertida **cumplía con el requisito de proporcionalidad** en sentido estricto, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, pues simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

En virtud de lo anterior, a consideración del Consejo Estatal, la regla señalada en los Criterios y materia de análisis garantiza tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, cede espacios o lugares asignados a los hombres para las personas no binarias, al ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política, lo cual, deberá expresarse en la solicitud de registro.

II. Artículos 12 y 13 de los Criterios

> ***Artículo 12.*** *Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas, se considerará el porcentaje que más se acerque a la paridad. El porcentaje no se considerará paritario cuando se postulen más hombres que mujeres.*
>
> *Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.*
>
> ***Artículo 13.*** *Si para cualquier cargo de elección popular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulan en varios distritos o municipios una cantidad impar de personas, el entero restante se asignará a las mujeres, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.*
>
> *La verificación se realizará por separado para cada tipo de elección y para cada universo o bloque al que corresponda aplicar la paridad.*

Estas reglas derivan de lo dispuesto en los artículos 104, numerales 4, 5, párrafo segundo y fracción VII; y 106, numerales 8 y 9, de la Ley Electoral.

Si bien los criterios son una reproducción de lo previsto en la Ley Electoral, esa circunstancia resulta necesaria para dar coherencia y claridad a las obligaciones de los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes respecto de la política paritaria implementada por el Consejo Estatal.

III. Artículos 14 y 15 de los Criterios

> ***Artículo 14.*** *El cumplimiento del principio de paridad de género se verificará simultáneamente con el de las acciones afirmativas, conforme a las reglas aplicables a cada elección, fórmula, planilla, lista y bloque de competitividad.*
>
> *Las fórmulas integradas por mujeres que acrediten los requisitos de una acción afirmativa se contabilizarán tanto para el cumplimiento de esta como para la paridad de género. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cubrir dos o más cuotas mínimas de acciones afirmativas, salvo el supuesto de interseccionalidad previsto en el artículo 64.*
>
> ***Artículo 15.*** *En la solicitud de registro se identificarán las fórmulas destinadas al cumplimiento de cada cuota mínima de acciones afirmativas y se acompañará la documentación exigible a cada una de sus integrantes.*
>
> *Cuando una persona pertenezca a más de un grupo beneficiario, podrá manifestar las distintas condiciones que concurran en ella. Para verificar las cuotas, se identificará la acción afirmativa a la que se atribuya la fórmula, salvo la contabilización simultánea expresamente permitida en el artículo 64.*
>
> *La identificación de una fórmula para efectos de una cuota no limitará el reconocimiento de las demás identidades de sus integrantes. La información adicional se tratará conforme a la normativa de protección de datos personales.*

La Sala Superior ha señalado que para hacer realidad la igualdad es necesario tener puntos de referencia que permitan detectar si determinados actos son directamente discriminatorios, o bien, si la formulación (e implementación) neutral de una decisión pública

es discriminatoria por resultado. Para ello han sido establecidas las categorías sospechosas[20].

En ese sentido, la Sala Superior precisó que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan acciones afirmativas de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio[21].

Ese criterio se traslada a las acciones afirmativas diseñadas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, ya que ambos casos (mujeres y minorías) responden a la misma finalidad: incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Ahora, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[22] la interseccionalidad[23] refiere a formas entrecruzadas de discriminación[24]. Es decir, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación, aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta sea agrave.

---

[20] Ver **SUP-RAP-21/2021** y acumulados.

[21] De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**.

[22] Recomendación 28, párrafo 18. En el mismo sentido, la Recomendación General 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrafo 7) señala: Los "motivos" de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de "interrelación", que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

[23] En el artículo 2.IX de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que la interseccionalidad es una “perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.”

[24] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aludido a “discriminación múltiple” cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Ver tesis 1a. CDXXXI/2014 (10a.), de rubro **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA**.

Las reglas bajo análisis en este apartado resuelven cuál debe ser la forma de computar las acciones afirmativas diseñadas, si quienes integran una fórmula de cuota forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

De no precisarse reglas al respecto, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran mujeres, de la diversidad sexual, indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos políticos y candidaturas independientes tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas, abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

Ello rompería el propósito de las acciones afirmativas, retardando, además, la inclusión de personas que pertenecen a grupos invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Precisar las reglas respecto de la identificación de la acción afirmativa de la que participan, permite a los partidos políticos y candidaturas independientes cumplir sus fines como vehículos de acceso al poder y a la representación, privilegiando el derecho al sufragio activo de la ciudadanía que pretenda votar por personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, se estima idóneo que si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa persona se coloque dentro de una de las acciones afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente, siempre ponderando el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, a consideración del Consejo Estatal, las reglas precisadas en este apartado son necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar el acceso de las mujeres y de las minorías en situación de desventaja a los cargos de elección popular que se elegirán en el PEL.

IV. Artículo 23 de los Criterios

> ***Artículo 23.*** *La información sobre la adscripción o identificación de una persona a determinado grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación que se postule por una acción afirmativa será pública, a través del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".*
>
> *El Instituto, con el consentimiento de las personas candidatas que se ubiquen en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registren, podrán difundir públicamente todas las intersecciones en las que se encuentran.*

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[25], a través de las resoluciones **RRA 10703/21**[26] y **RRA 11955/21**[27] advierte que la clasificación de la información no es irrestricta, pues los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

En esos casos, relativos a la clasificación de datos por parte del INE de candidaturas respecto de la adscripción a grupos de vulnerabilidad relacionado con acciones afirmativas, se consideró que al haber intereses contrapuestos (por un lado, mantener la confidencialidad de los datos y, por el otro, divulgar la información por razones de transparencia) era necesario que la protección de la información fuera sometida a un análisis de interés público.

En ese sentido, concluyó que cuando una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular, sobre todo si va a representar a algún grupo en situación de vulnerabilidad, existe un interés público de parte de dicho grupo y de la sociedad en su conjunto para identificar a sus representantes, lo que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

En consecuencia, se determinó que la difusión de esa información implica un interés público mayor, ya que permite transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto de las personas que tienen interés en ocupar un cargo público.

---

[25] En adelante, INAI.
[26] A la cual se puede acceder a través del portal https://resolucion.inai.org.mx/
[27] Consultable en: https://vlex.com.mx/vid/resolucion-expediente-rra-11955-912717413

Por lo tanto, siguiendo el criterio emitido por el INAI, privilegiando la transparencia y la máxima publicidad durante el PEL, con la finalidad de que la ciudadanía conozca en la mayor medida posible a las personas que se postulan a cargos de elección popular a través de acciones afirmativas, el Consejo Estatal advierte que los criterios referidos son adecuados para que la información de la identidad de las personas que participan al amparo de una acción afirmativa sea pública, dado que constituye una relevancia mayor y es del interés público de lo ciudadanía chihuahuense.

V. Artículos 19, 20 y 21 de los Criterios

> ***Artículo 19.*** *Toda sustitución a una fórmula, lista o planilla será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los Criterios y reglas previstas en este documento.*
>
> *Las sustituciones procederán únicamente en los supuestos y plazos legalmente previstos y deberán preservar la paridad, el mínimo de mujeres por bloque y la acción afirmativa correspondiente. Las personas sustitutas cumplirán los requisitos de elegibilidad y de acreditación de pertenencia. Cuando medie renuncia, se verificará que sea libre y auténtica y se dará intervención al área competente si existen indicios de presión o violencia.*
>
> ***Artículo 20.*** *Las sustituciones de candidaturas deberán conservar el género de la persona propietaria y observar las reglas de integración de la fórmula. Podrá sustituirse una candidatura propietaria de hombre por una de mujer; en este caso, la fórmula deberá integrarse por mujeres, propietaria y suplente. Cuando la candidatura propietaria corresponda a una mujer, su sustitución deberá recaer en otra mujer y la suplencia deberá conservar ese mismo género.*
>
> *En toda sustitución deberán preservarse las acciones afirmativas correspondientes, los mínimos de mujeres exigibles por tipo de elección, bloque de competitividad y medida específica, así como las reglas de alternancia aplicables. Las personas sustitutas deberán acreditar individualmente los requisitos exigidos para la candidatura y, cuando corresponda, su pertenencia al grupo beneficiario de la acción afirmativa.*
>
> ***Artículo 21.*** *Cuando las postulaciones registradas excedan el mínimo exigible de mujeres, las sustituciones no podrán disminuir el número de mujeres registrado por el mismo sujeto postulante y tipo de elección, ni incumplir los mínimos exigibles en cada bloque o ámbito de aplicación de una medida específica. Lo anterior se observará dentro de los supuestos y plazos legales de sustitución.*

El artículo 109, numeral 1, de la Ley Electoral establece que el registro de candidaturas para la gubernatura debe realizarse en el periodo comprendido entre el doce al veintidós del mes de marzo del año de la elección; y el registro para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, debe realizarse en el periodo comprendido entre el doce al veintidós del mes de abril del año de la elección, esto es, del año dos mil veintisiete.

No obstante, mediante Acuerdo **IEE/CE87/2026** se determinó que el periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas para:

a. Elección de Gubernatura se llevaría a cabo del **diecinueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintisiete**, aprobándose las procedentes el **doce de marzo siguiente.**
b. Elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas se llevaría a cabo del **cinco al quince de marzo de dos mil veintisiete,** aprobándose las procedentes el **diez de abril siguiente.**

Al respecto, el artículo 110 de la Ley Electoral refiere que antes de que venzan los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud y que, concluidos esos plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal, podrá hacerse sustitución de candidaturas únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las candidaturas.

Asimismo, se señala que la sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal, y que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal.

En atención a esos preceptos, y atentos a la obligación de este Consejo Estatal de garantizar una política paritaria que garantice de manera efectiva el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad, se estima que

las reglas para la sustitución de fórmulas, listas y planillas previstas en los Criterios son idóneas para privilegiar que en ningún caso una sustitución afecte la paridad transversal, vertical y horizontal en el PEL.

Ello es así porque, en cada regla se realiza una interpretación más favorable para las mujeres al limitar que las sustituciones generen un beneficio a los hombres, quienes históricamente no se han encontrado en una situación de desventaja.

Al contrario, las reglas previstas incentivan la permanencia de mujeres en las postulaciones realizadas por los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes, lo que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior al definir que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural[28].

3.2.4.2. Paridad vertical

I. Artículos 27, 31 y 32 de los Criterios

> ***Artículo 27.*** *La paridad vertical consiste en garantizar que, dentro de cada planilla o lista de candidaturas, al menos la mitad de las fórmulas estén encabezadas por mujeres y se ordenen alternadamente por género, conforme a las reglas y excepciones previstas en estos Criterios. Cuando el número de fórmulas sea impar, la fórmula excedente corresponderá a mujeres.*
>
> ***Artículo 31.*** *Por regla general, en la postulación de fórmulas para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamiento, las listas de regidurías de representación proporcional y sindicaturas, la persona propietaria será del mismo género que la suplente.*
>
> ***Artículo 32.*** *Cuando la candidatura propietaria corresponda a un hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer, como excepción a la regla de integración de fórmulas del mismo género. Tratándose de la fórmula para la presidencia municipal, cuando la persona propietaria sea un*

[28] De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

> *hombre, la suplencia podrá corresponder a una persona de cualquier género, conforme al artículo 106, numeral 6, de la Ley Electoral.*
>
> *Cuando la candidatura propietaria corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser ocupada por otra mujer. En las fórmulas destinadas al cumplimiento de una acción afirmativa, ambas personas deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario, con observancia de las reglas de género previstas en este artículo*.

Los artículos 14, numeral 4, de la Ley General, 16, 17 y 106, de la Ley Electoral prevén que las fórmulas de candidaturas de diputaciones por ambos principios, integrantes de la planilla y listas de los ayuntamientos y sindicaturas se conformarán por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

La exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.

No obstante, la Sala Superior precisó que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular[29].

Por tanto, **tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer**.

De lo sostenido por la Sala Superior se advierte que es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres.

[29] De conformidad con la Tesis XII/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**; visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 47 y 48.

En virtud de lo anterior, a efecto de impulsar la política paritaria en la postulación de las fórmulas que se registren en el PEL, el Consejo Estatal estima pertinente incentivar que los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes presenten fórmulas integradas por un propietario hombre y una suplencia mujer.

Esa regla se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida y no genera una obligación de cumplimiento inexcusable para los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes, porque deja a la libertad de éstos determinar el género de la persona que fungirá en la suplencia cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario, acorde a la definición de su estrategia política.

Se debe precisar que las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer y que, **en ningún caso, una fórmula de candidatura encabezada por una mujer como propietaria podrá tener como suplente a un hombre**.

II. Artículos 33 al 37 y 55 de los Criterios

> ***Artículo 33.*** *Cada partido político registrará una lista de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 17, numeral 1, y 106, numeral 1, de la Ley Electoral.*
>
> *La lista deberá incluir al menos tres fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente. Las fórmulas se ordenarán alternadamente por género, atendiendo al de la persona propietaria, hasta completar la lista, sin perjuicio de la excepción favorable a las mujeres prevista en el artículo 55 de estos Criterios.*
>
> ***Artículo 34.*** *Las planillas que se registren para contender por las presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado, se integrarán cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.*
>
> *Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.*

> ***Artículo 35.*** *En las planillas y listas municipales podrán registrarse fórmulas encabezadas por mujeres de manera consecutiva, como medida favorable a su participación. La excepción no permitirá fórmulas consecutivas encabezadas por hombres ni reducir el mínimo de mujeres, y deberá respetar la integración de las fórmulas y las acciones afirmativas aplicables.*
>
> ***Artículo 36.*** *Cada partido político y candidatura independiente que participe en la elección de ayuntamiento registrará su propia lista de fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, con el número que corresponda conforme al artículo 191, numeral 1, de la Ley Electoral.*
>
> *Al menos la mitad de las fórmulas de la lista deberá estar integrada por mujeres, propietaria y suplente. Cuando el número de fórmulas sea impar, la fórmula excedente corresponderá a mujeres.*
>
> *Las fórmulas se ordenarán alternadamente por género, atendiendo al de la persona propietaria, hasta completar la lista, sin perjuicio de la excepción favorable a las mujeres prevista en el artículo 35 de estos Criterios.*
>
> ***Artículo 37.*** *La planilla se integra por la fórmula de presidencia municipal y las relativas a las regidurías, según el municipio que se trate, de acuerdo al número de integrantes establecido por el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.*
>
> ***Artículo 55.*** *En la prelación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario. Esta acción afirmativa a favor de las mujeres podrá armonizar con la postulación y registro de acciones implementadas a favor de otros grupos minoritarios.*

La alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Esto significa que se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y candidaturas independientes, y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos de elección popular.

Así, la alternancia de género no es (en sentido estricto) un principio en sí mismo, sino que solamente es un método para lograr una integración paritaria, **siempre y cuando se haga**

necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

En el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral se establece que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% (cincuenta por ciento) un mismo género.

Por su parte, el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral dispone que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas cada una por una persona titular de la Presidencia Municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente y que estas no podrán contener más del 50% (cincuenta por ciento) de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes.

En ese criterio se refirió que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres.

En los artículos 34, 35, 36 y 37 de los Criterios se prevé la alternancia de las fórmulas de planilla del ayuntamiento y listas de regidurías y diputaciones de representación proporcional, con lo cual se cumple lo previsto por los artículos 14, numeral 4, de la Ley General y 16, 17 y 106 de la Ley Electoral, que establecen que las fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, integrantes de la planilla y de las listas de los ayuntamientos se registren atendiendo al principio de alternancia.

En específico, el numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral señala que en las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la presidencia municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan.

Los artículos 35 y 55 de los Criterios[30], son definiciones del Consejo Estatal para maximizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular que, por sí mismas no implican una afectación a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues tal y como se previó con la composición de fórmulas mixtas, se traducen en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida y no genera una obligación de cumplimiento inexcusable.

Ello, desde la perspectiva que la alternancia no es como tal un principio de aplicación ineludible, sino un mecanismo que maximiza la participación de las mujeres. Sin embargo, si existe definición que beneficie en mayor medida el acceso de las mujeres a candidaturas y cargos de elección popular, dicha definición debe adoptarse, en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución federal.

Cabe destacar que esa medida no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario, es decir, las postulaciones de hombres, en todo momento, deben respetar la alternancia, por lo que no pueden postularse en las listas y planillas dos posiciones consecutivas en las que se postulen hombres en la posición propietaria de la fórmula.

Por último, respecto de la parte final del artículo 55 de los Criterios, en la que se señala que esa acción afirmativa a favor de las mujeres podrá armonizar con la postulación y registro de medidas implementadas a favor de otros grupos minoritarios, debe señalarse que su finalidad es que no exista una confrontación que haga ineficiente la postulación

[30] En los que se prevé que la prelación de las listas de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género.

tanto de mujeres como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación minoritarios.

El principio de armonización implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas o principios constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad.

El ejercicio de los derechos plantea posibles conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas o de principios constitucionales. El principio de armonización impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro.

De conformidad con este principio, para el Consejo Estatal resulta idóneo permitir que si los partidos políticos postulan una lista de diputaciones de representación proporcional solo con mujeres, sin atender la alternancia para maximizar su acceso a cargos de elección popular, los lugares exclusivos para personas integrantes de grupos minoritarios no sean una limitante para garantizar los derechos de todas las personas, dando claridad y eficiencia al criterio de implementación de medidas, siempre y cuando se cumplan con todos los otros criterios previstos.

Asimismo, lo expuesto se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior en el que concluyó que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad y que la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales[31].

Sin embargo, para la Sala Superior tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de

[31] De conformidad con la Tesis IX/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.**

órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

Así, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En virtud de lo expuesto, para este Consejo Estatal los criterios precisados en este apartado cumplen con el principio de paridad de género y son acordes con la regularidad constitucional.

III. Artículo 66 de los Criterios

> ***Artículo 66.*** *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes elegirán el género de la persona propietaria que encabece sus planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos, respetando las reglas de paridad y las medidas específicas previstas en estos Criterios.*
>
> *La alternancia de género de las candidaturas propietarias comenzará con la presidencia municipal y continuará con las regidurías en el orden de registro hasta completar la planilla.*
>
> *Cada partido político, incluso cuando participe en coalición o candidatura común, y cada candidatura independiente registrará su propia lista de fórmulas de regidurías de representación proporcional y elegirá el género de la persona propietaria que la encabece, respetando las reglas de paridad, alternancia y medidas específicas aplicables.*
>
> *El género que encabece la planilla de mayoría relativa no condicionará el que encabece la lista de representación proporcional, ni viceversa.*

El artículo 106, numeral 5, fracción V, de la Ley Electoral refiere que el principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación.

Al respecto, la aplicación de esa norma se prevé en las medidas precisadas en el artículo **72** de los Criterios.

3.2.4.3. Paridad horizontal

I. Artículos 28 y 39 al 42 de los Criterios

> ***Artículo 28.*** *La paridad horizontal consiste en garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, de las fórmulas a sindicaturas y de las planillas de ayuntamientos estén encabezadas por mujeres.*
>
> *Su cumplimiento se verificará por separado para cada tipo de elección, respecto de las postulaciones individuales de cada partido político, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que participe en candidatura común, conforme a estos Criterios.*
>
> *Cuando el número de postulaciones de cada conjunto sujeto a verificación sea impar, la postulación excedente corresponderá a mujeres.*
>
> ***Artículo 39.*** *Del total de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que presente cada partido político, coalición o candidatura común, al menos el cincuenta por ciento corresponderá a fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente. El cumplimiento se verificará por separado respecto de las postulaciones individuales, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que integre una candidatura común, conforme al artículo 30.*
>
> ***Artículo 40.*** *Del total de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos que presente cada partido político, coalición o candidatura común, al menos el cincuenta por ciento estarán encabezadas por fórmulas de candidaturas a la presidencia municipal integradas por mujeres, propietaria y suplente. El cumplimiento se verificará por separado respecto de las postulaciones individuales, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que integre una candidatura común, conforme al artículo 30.*
>
> ***Artículo 41.*** *Del total de fórmulas de candidaturas a sindicaturas que presente cada partido político, coalición o candidatura común, al menos el cincuenta por ciento corresponderá a fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente. El cumplimiento se verificará por separado respecto de las postulaciones individuales, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que integre una candidatura común, conforme al artículo 30.*

> ***Artículo 42.*** *En caso de que para cualquier cargo de elección popular se realicen postulaciones en varios distritos o municipios por el mismo partido político, coalición o candidatura común, por una cantidad impar, el entero restante se asignará al género femenino.*

Acorde con lo expuesto en el apartado anterior, para este Consejo Estatal debe garantizarse también que el registro de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas deriven de postulaciones que atiendan a la paridad horizontal (cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas en distritos y municipios de géneros distintos), bajo la precisión de que, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de postulaciones sea para mujeres, ampliando así la posibilidad de que accedan a los cargos de elección popular.

3.2.4.4. Paridad transversal

I. Los factores de competitividad en orden decreciente para la conformación de los bloques por partidos políticos previstos en los artículos 29, 43 al 51 de los Criterios.

Este Consejo Estatal estima necesario que dentro de los Criterios se precise cuáles son los factores de competitividad que se podrán utilizar para la conformación de los bloques de competitividad de la elección de diputaciones de mayoría relativa, ayuntamientos y sindicaturas. En el entendido de que, de convenirse una coalición o candidatura común, existen reglas específicas para cuando dicha asociación se realice.

En el artículo 104, numerales 3 y 5, de la Ley Electoral se establece las operaciones para la obtención del factor de competitividad de los partidos políticos.

Cuando los municipios con factor de competitividad igual a cero en el cálculo original ocupen posiciones en distintos bloques, el sujeto postulante podrá determinar su orden relativo al presentar el informe de integración de bloques. Si no lo hace, se aplicará el orden alfabético por nombre oficial.

Esta elección se limitará a los municipios empatados en cero y deberá conservar los factores, la ubicación de los demás municipios y el número legal de integrantes de cada bloque. El Instituto verificará la integración antes de incorporarla al sistema de registro.

Una vez verificada, no podrá modificarse para subsanar incumplimientos de paridad o acciones afirmativas, salvo las actualizaciones expresamente permitidas en estos Criterios.

A continuación, se muestra una síntesis del procedimiento para la obtención de los factores de competitividad de los partidos políticos, por tipo de elección y los factores desglosados en orden decreciente de cada partido político.

a) Procedimiento para diputaciones de mayoría relativa (artículo 104, numeral 3, de la Ley Electoral)

I. Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada partido político, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.

II. Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

III. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

IV. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción III entre el resultado de la fracción II, dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

V. De los porcentajes obtenidos en la fracción IV que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción V anterior en cada distrito.

VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere la Ley Electoral, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

Así, los factores de competitividad para la elección de diputaciones de mayoría relativa por partidos políticos, en orden decreciente, según la opción por procesos que se adopte, se muestran a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
18	CHIHUAHUA	32.10	ALTA
15	CHIHUAHUA	20.27	ALTA
12	CHIHUAHUA	9.41	ALTA
14	CUAUHTEMOC	6.27	ALTA
20	CAMARGO	4.51	ALTA
16	CHIHUAHUA	0.65	ALTA
11	MEOQUI	-0.49	ALTA
19	DELICIAS	-0.71	ALTA
17	CHIHUAHUA	-2.36	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-2.94	MEDIA
5	JUAREZ	-3.69	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-10.33	MEDIA
13	GUERRERO	-13.01	MEDIA
4	JUAREZ	-16.78	MEDIA
22	GUACHOCHI	-25.45	MEDIA
7	JUAREZ	-51.46	MEDIA
6	JUAREZ	-54.58	BAJA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
3	JUAREZ	-56.66	BAJA
9	JUAREZ	-56.76	BAJA
2	JUAREZ	-65.09	BAJA
8	JUAREZ	-67.92	BAJA
10	JUAREZ	-71.73	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
15	CHIHUAHUA	35.33	ALTA
18	CHIHUAHUA	20.46	ALTA
20	CAMARGO	18.72	ALTA
16	CHIHUAHUA	18.47	ALTA
12	CHIHUAHUA	11.00	ALTA
17	CHIHUAHUA	10.36	ALTA
19	DELICIAS	8.98	ALTA
11	MEOQUI	8.27	ALTA
14	CUAUHTEMOC	4.52	MEDIA
5	JUAREZ	4.35	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	1.07	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	0.16	MEDIA
13	GUERRERO	-0.61	MEDIA
4	JUAREZ	-10.28	MEDIA
22	GUACHOCHI	-18.75	MEDIA
6	JUAREZ	-33.92	MEDIA
7	JUAREZ	-35.32	BAJA
3	JUAREZ	-37.89	BAJA
9	JUAREZ	-40.80	BAJA
2	JUAREZ	-42.80	BAJA
8	JUAREZ	-46.73	BAJA
10	JUAREZ	-52.58	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	GUACHOCHI	-3.97	ALTA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-5.34	ALTA
11	MEOQUI	-12.04	ALTA
20	CAMARGO	-17.78	ALTA
13	GUERRERO	-17.79	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-19.12	ALTA
16	CHIHUAHUA	-26.62	ALTA
5	JUAREZ	-28.87	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-29.97	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-30.19	MEDIA
19	DELICIAS	-30.87	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-33.67	MEDIA
4	JUAREZ	-34.42	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-37.87	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-45.41	MEDIA
7	JUAREZ	-56.46	MEDIA
6	JUAREZ	-56.96	BAJA
3	JUAREZ	-58.76	BAJA
9	JUAREZ	-60.75	BAJA
2	JUAREZ	-65.62	BAJA
8	JUAREZ	-69.23	BAJA
10	JUAREZ	-72.19	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	GUACHOCHI	9.37	ALTA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-1.81	ALTA
13	GUERRERO	-5.54	ALTA
11	MEOQUI	-9.75	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-17.20	ALTA
20	CAMARGO	-22.41	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-22.64	ALTA
19	DELICIAS	-28.21	ALTA
5	JUAREZ	-32.00	MEDIA
4	JUAREZ	-32.27	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-35.47	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-37.37	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-38.16	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-42.41	MEDIA
6	JUAREZ	-48.52	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-49.83	MEDIA
7	JUAREZ	-50.13	BAJA
3	JUAREZ	-51.84	BAJA
9	JUAREZ	-54.80	BAJA
2	JUAREZ	-56.07	BAJA
8	JUAREZ	-60.09	BAJA
10	JUAREZ	-65.51	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	GUACHOCHI	14.96	ALTA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-0.16	ALTA
13	GUERRERO	-1.81	ALTA
11	MEOQUI	-8.27	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-14.42	ALTA
20	CAMARGO	-18.72	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-20.78	ALTA
19	DELICIAS	-22.81	ALTA
4	JUAREZ	-26.54	MEDIA
5	JUAREZ	-28.36	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-31.90	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-33.65	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-34.74	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-35.17	MEDIA
6	JUAREZ	-40.27	MEDIA
3	JUAREZ	-40.92	MEDIA
7	JUAREZ	-42.35	BAJA
2	JUAREZ	-44.56	BAJA
15	CHIHUAHUA	-46.18	BAJA
9	JUAREZ	-46.23	BAJA
8	JUAREZ	-50.43	BAJA
10	JUAREZ	-55.34	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-21.39	ALTA
11	MEOQUI	-22.57	ALTA
22	GUACHOCHI	-27.16	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-28.70	ALTA
20	CAMARGO	-31.60	ALTA
16	CHIHUAHUA	-32.28	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
13	GUERRERO	-33.18	ALTA
5	JUAREZ	-34.46	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-35.66	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-35.67	MEDIA
19	DELICIAS	-35.75	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-39.02	MEDIA
4	JUAREZ	-39.74	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-45.21	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-53.36	MEDIA
7	JUAREZ	-56.67	MEDIA
6	JUAREZ	-58.09	BAJA
3	JUAREZ	-59.11	BAJA
9	JUAREZ	-60.58	BAJA
2	JUAREZ	-65.63	BAJA
8	JUAREZ	-68.36	BAJA
10	JUAREZ	-70.80	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-20.82	ALTA
11	MEOQUI	-24.41	ALTA
13	GUERRERO	-25.07	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-25.82	ALTA
22	GUACHOCHI	-33.12	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-35.63	ALTA
20	CAMARGO	-35.85	ALTA
19	DELICIAS	-35.98	ALTA
5	JUAREZ	-37.17	MEDIA
4	JUAREZ	-39.04	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-39.65	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-42.10	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-42.82	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-48.84	MEDIA
6	JUAREZ	-51.68	MEDIA
7	JUAREZ	-52.35	MEDIA
3	JUAREZ	-54.07	BAJA
15	CHIHUAHUA	-55.66	BAJA
9	JUAREZ	-56.70	BAJA
2	JUAREZ	-58.68	BAJA
8	JUAREZ	-59.88	BAJA
10	JUAREZ	-65.70	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-19.64	ALTA
13	GUERRERO	-24.28	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-24.58	ALTA
11	MEOQUI	-24.82	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-32.86	ALTA
5	JUAREZ	-33.69	ALTA
4	JUAREZ	-33.89	ALTA
19	DELICIAS	-34.18	ALTA
22	GUACHOCHI	-34.58	MEDIA
20	CAMARGO	-35.97	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-37.78	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-37.94	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-42.65	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-43.61	MEDIA
6	JUAREZ	-45.01	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
7	JUAREZ	-45.79	MEDIA
3	JUAREZ	-47.15	BAJA
9	JUAREZ	-48.54	BAJA
2	JUAREZ	-49.40	BAJA
8	JUAREZ	-52.44	BAJA
15	CHIHUAHUA	-53.82	BAJA
10	JUAREZ	-56.87	BAJA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-19.68	ALTA
11	MEOQUI	-22.79	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-26.89	ALTA
20	CAMARGO	-28.76	ALTA
13	GUERRERO	-32.25	ALTA
22	GUACHOCHI	-33.85	ALTA
16	CHIHUAHUA	-34.05	ALTA
17	CHIHUAHUA	-35.48	ALTA
5	JUAREZ	-35.73	MEDIA
14	CUAUHTEMOC	-35.88	MEDIA
19	DELICIAS	-36.13	MEDIA
4	JUAREZ	-40.33	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-40.42	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-46.33	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-54.13	MEDIA
6	JUAREZ	-57.42	MEDIA
7	JUAREZ	-58.24	BAJA
3	JUAREZ	-60.79	BAJA
9	JUAREZ	-61.46	BAJA
2	JUAREZ	-65.45	BAJA
8	JUAREZ	-69.33	BAJA
10	JUAREZ	-71.24	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-21.09	ALTA
13	GUERRERO	-25.03	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-25.31	ALTA
11	MEOQUI	-26.39	ALTA
20	CAMARGO	-33.39	ALTA
19	DELICIAS	-35.70	ALTA
22	GUACHOCHI	-36.28	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-36.59	ALTA
5	JUAREZ	-38.48	MEDIA
4	JUAREZ	-39.79	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-40.27	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-43.33	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-44.07	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-49.67	MEDIA
6	JUAREZ	-50.89	MEDIA
7	JUAREZ	-53.54	MEDIA
3	JUAREZ	-55.78	BAJA
15	CHIHUAHUA	-56.77	BAJA
9	JUAREZ	-57.19	BAJA
2	JUAREZ	-58.54	BAJA
8	JUAREZ	-62.39	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	-66.84	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-21.04	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-23.39	ALTA
13	GUERRERO	-23.74	ALTA
11	MEOQUI	-27.13	ALTA
19	DELICIAS	-33.22	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-33.32	ALTA
20	CAMARGO	-33.80	ALTA
5	JUAREZ	-35.17	ALTA
4	JUAREZ	-35.19	MEDIA
22	GUACHOCHI	-37.59	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-38.41	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-39.78	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-43.84	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-44.24	MEDIA
6	JUAREZ	-44.40	MEDIA
7	JUAREZ	-46.71	MEDIA
3	JUAREZ	-48.44	BAJA
2	JUAREZ	-49.12	BAJA
9	JUAREZ	-49.38	BAJA
8	JUAREZ	-54.35	BAJA
15	CHIHUAHUA	-55.03	BAJA
10	JUAREZ	-57.86	BAJA

MOVIMIENTO CIUDADANO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-0.66	ALTA
20	CAMARGO	-11.61	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-17.89	ALTA
11	MEOQUI	-20.21	ALTA
13	GUERRERO	-28.33	ALTA
16	CHIHUAHUA	-29.73	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-30.84	ALTA
5	JUAREZ	-31.09	ALTA
19	DELICIAS	-31.43	MEDIA
22	GUACHOCHI	-31.54	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-32.33	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-34.85	MEDIA
4	JUAREZ	-37.37	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-42.56	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-50.76	MEDIA
7	JUAREZ	-53.68	MEDIA
6	JUAREZ	-56.58	BAJA
9	JUAREZ	-56.78	BAJA
3	JUAREZ	-58.90	BAJA
2	JUAREZ	-64.23	BAJA
8	JUAREZ	-66.27	BAJA
10	JUAREZ	-70.34	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	1.81	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
13	GUERRERO	-16.02	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-16.89	ALTA
20	CAMARGO	-18.18	ALTA
11	MEOQUI	-21.86	ALTA
19	DELICIAS	-30.52	ALTA
22	GUACHOCHI	-32.89	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-33.17	ALTA
5	JUAREZ	-33.21	MEDIA
4	JUAREZ	-35.95	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-36.11	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-37.18	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-39.39	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-45.72	MEDIA
7	JUAREZ	-48.29	MEDIA
6	JUAREZ	-48.86	MEDIA
3	JUAREZ	-51.58	BAJA
9	JUAREZ	-52.04	BAJA
15	CHIHUAHUA	-53.16	BAJA
2	JUAREZ	-55.81	BAJA
8	JUAREZ	-58.31	BAJA
10	JUAREZ	-64.29	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-4.92	ALTA
13	GUERRERO	-15.64	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-17.95	ALTA
11	MEOQUI	-23.90	ALTA
20	CAMARGO	-24.29	ALTA
19	DELICIAS	-30.77	ALTA
5	JUAREZ	-31.59	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-31.76	ALTA
4	JUAREZ	-32.87	MEDIA
22	GUACHOCHI	-35.36	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-35.97	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-36.07	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-40.79	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-42.17	MEDIA
7	JUAREZ	-43.70	MEDIA
6	JUAREZ	-44.40	MEDIA
3	JUAREZ	-46.13	BAJA
9	JUAREZ	-46.34	BAJA
2	JUAREZ	-48.17	BAJA
8	JUAREZ	-52.15	BAJA
15	CHIHUAHUA	-52.52	BAJA
10	JUAREZ	-56.83	BAJA

MORENA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	70.34	ALTA
8	JUAREZ	66.27	ALTA
2	JUAREZ	64.23	ALTA
9	JUAREZ	56.76	ALTA
3	JUAREZ	56.66	ALTA
6	JUAREZ	54.58	ALTA
7	JUAREZ	51.46	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
4	JUAREZ	16.78	ALTA
13	GUERRERO	13.01	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	10.33	MEDIA
22	GUACHOCHI	3.97	MEDIA
5	JUAREZ	3.69	MEDIA
17	CHIHUAHUA	2.36	MEDIA
19	DELICIAS	0.71	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	0.66	MEDIA
11	MEOQUI	0.49	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-0.65	BAJA
20	CAMARGO	-4.51	BAJA
14	CUAUHTEMOC	-6.27	BAJA
12	CHIHUAHUA	-9.41	BAJA
15	CHIHUAHUA	-20.27	BAJA
18	CHIHUAHUA	-32.10	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	61.32	ALTA
8	JUAREZ	54.34	ALTA
2	JUAREZ	51.37	ALTA
9	JUAREZ	47.73	ALTA
3	JUAREZ	44.94	ALTA
7	JUAREZ	40.93	ALTA
6	JUAREZ	40.22	ALTA
4	JUAREZ	11.89	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	1.03	MEDIA
13	GUERRERO	-0.02	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-5.63	MEDIA
5	JUAREZ	-5.85	MEDIA
11	MEOQUI	-7.04	MEDIA
22	GUACHOCHI	-9.37	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-10.01	MEDIA
14	CUAUHTEMOC	-10.48	MEDIA
19	DELICIAS	-10.56	BAJA
12	CHIHUAHUA	-14.17	BAJA
16	CHIHUAHUA	-16.20	BAJA
20	CAMARGO	-17.52	BAJA
18	CHIHUAHUA	-25.28	BAJA
15	CHIHUAHUA	-36.07	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	52.58	ALTA
8	JUAREZ	46.73	ALTA
2	JUAREZ	42.80	ALTA
9	JUAREZ	40.80	ALTA
3	JUAREZ	37.89	ALTA
7	JUAREZ	35.32	ALTA
6	JUAREZ	33.92	ALTA
4	JUAREZ	10.28	ALTA
13	GUERRERO	0.61	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-1.07	MEDIA
5	JUAREZ	-4.35	MEDIA
14	CUAUHTEMOC	-4.52	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-6.03	MEDIA
11	MEOQUI	-8.42	MEDIA
19	DELICIAS	-8.98	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-10.36	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	CABECERA MUNICIPAL	FACTOR DE COMPETITIVIDAD	COMPETITIVIDAD ELECTORAL
12	CHIHUAHUA	-11.00	BAJA
22	GUACHOCHI	-14.96	BAJA
16	CHIHUAHUA	-18.47	BAJA
20	CAMARGO	-19.44	BAJA
18	CHIHUAHUA	-20.46	BAJA
15	CHIHUAHUA	-35.33	BAJA

b) Procedimiento para ayuntamientos y sindicaturas (artículo 104, numeral 5, de la Ley Electoral)

I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en el o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales seleccionados, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción I.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

V. Realizado el procedimiento anterior, conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición o candidatura común se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio. El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

- **a.** El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.
- **b.** Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

VII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

VIII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

IX. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

X. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

XI. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en la Ley Electoral.

Así, los factores de competitividad para la elección de ayuntamientos por partidos políticos en, orden decreciente, se muestran a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	70.51	ALTA
24	SANTA ISABEL	60.23	ALTA
14	CORONADO	59.03	ALTA
23	GALEANA	57.48	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
61	SATEVO	57.13	ALTA
6	BACHINIVA	56.84	ALTA
19	CHIHUAHUA	48.67	ALTA
45	MEOQUI	48.17	ALTA
64	EL TULE	46.76	ALTA
44	MATAMOROS	45.56	ALTA
21	DELICIAS	43.69	ALTA
17	CUAUHTEMOC	43.07	ALTA
52	OJINAGA	37.08	ALTA
65	URIQUE	35.98	ALTA
35	JANOS	35.59	ALTA
11	CAMARGO	34.75	ALTA
62	SAUCILLO	32.85	ALTA
49	NONOAVA	32.11	ALTA
16	LA CRUZ	31.91	ALTA
55	ROSALES	30.20	ALTA
9	BOCOYNA	29.75	ALTA
2	ALDAMA	26.25	ALTA
40	MADERA	25.76	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	23.69	MEDIA
31	GUERRERO	21.26	MEDIA
1	AHUMADA	20.04	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	18.61	MEDIA
13	CASAS GRANDES	17.67	MEDIA
10	BUENAVENTURA	16.69	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	16.07	MEDIA
48	NAMIQUIPA	14.80	MEDIA
5	ASCENSION	14.05	MEDIA
38	JULIMES	13.42	MEDIA
37	JUAREZ	13.34	MEDIA
28	GUADALUPE	12.55	MEDIA
36	JIMENEZ	12.48	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	11.45	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.45	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	9.54	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	9.44	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	9.11	MEDIA
63	TEMOSACHIC	8.88	MEDIA
26	GRAN MORELOS	8.76	MEDIA
60	SANTA BARBARA	8.56	MEDIA
56	ROSARIO	7.38	MEDIA
3	ALLENDE	7.07	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.90	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	6.84	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	6.68	BAJA
27	GUACHOCHI	6.68	BAJA
39	LOPEZ	6.11	BAJA
43	MATACHI	6.04	BAJA
30	GUAZAPARES	5.96	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	5.95	BAJA
51	OCAMPO	5.58	BAJA
12	CARICHI	5.33	BAJA
47	MORIS	5.13	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	4.84	BAJA
66	URUACHI	4.68	BAJA
41	MAGUARICHI	4.65	BAJA
7	BALLEZA	4.49	BAJA
20	CHINIPAS	3.41	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	1.10	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.34	BAJA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	0.24	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	65.84	ALTA
64	EL TULE	65.29	ALTA
14	CORONADO	62.12	ALTA
61	SATEVO	55.67	ALTA
6	BACHINIVA	54.77	ALTA
24	SANTA ISABEL	52.25	ALTA
19	CHIHUAHUA	52.03	ALTA
23	GALEANA	51.24	ALTA
44	MATAMOROS	46.83	ALTA
21	DELICIAS	46.46	ALTA
11	CAMARGO	46.14	ALTA
45	MEOQUI	44.44	ALTA
17	CUAUHTEMOC	44.06	ALTA
52	OJINAGA	38.28	ALTA
35	JANOS	38.05	ALTA
30	GUAZAPARES	37.75	ALTA
40	MADERA	37.19	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	34.31	ALTA
62	SAUCILLO	34.07	ALTA
55	ROSALES	33.98	ALTA
9	BOCOYNA	33.83	ALTA
65	URIQUE	33.60	ALTA
49	NONOAVA	33.31	MEDIA
16	LA CRUZ	32.46	MEDIA
2	ALDAMA	28.33	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	24.77	MEDIA
10	BUENAVENTURA	24.57	MEDIA
12	CARICHI	24.48	MEDIA
38	JULIMES	24.01	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	23.75	MEDIA
31	GUERRERO	21.38	MEDIA
47	MORIS	21.04	MEDIA
28	GUADALUPE	21.00	MEDIA
37	JUAREZ	20.36	MEDIA
5	ASCENSION	19.72	MEDIA
66	URUACHI	18.81	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	18.40	MEDIA
33	HUEJOTITAN	18.17	MEDIA
48	NAMIQUIPA	17.33	MEDIA
13	CASAS GRANDES	17.03	MEDIA
26	GRAN MORELOS	17.01	MEDIA
36	JIMENEZ	15.51	MEDIA
3	ALLENDE	15.13	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	14.80	MEDIA
1	AHUMADA	14.64	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	14.28	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	13.16	BAJA
4	AQUILES SERDAN	12.73	BAJA
63	TEMOSACHIC	11.72	BAJA
27	GUACHOCHI	11.37	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.24	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
43	MATACHI	9.03	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	8.87	BAJA
39	LOPEZ	8.86	BAJA
60	SANTA BARBARA	8.85	BAJA
51	OCAMPO	7.88	BAJA
7	BALLEZA	7.34	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	6.52	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	6.01	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	5.53	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.19	BAJA
41	MAGUARICHI	4.76	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	4.56	BAJA
56	ROSARIO	4.04	BAJA
20	CHINIPAS	1.71	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	0.57	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
64	EL TULE	66.24	ALTA
23	GALEANA	55.78	ALTA
24	SANTA ISABEL	55.00	ALTA
54	RIVA PALACIO	53.92	ALTA
11	CAMARGO	53.43	ALTA
19	CHIHUAHUA	51.73	ALTA
61	SATEVO	51.73	ALTA
14	CORONADO	51.48	ALTA
6	BACHINIVA	50.24	ALTA
52	OJINAGA	45.51	ALTA
40	MADERA	43.97	ALTA
44	MATAMOROS	43.67	ALTA
65	URIQUE	43.01	ALTA
21	DELICIAS	42.05	ALTA
17	CUAUHTEMOC	40.85	ALTA
49	NONOAVA	40.74	ALTA
45	MEOQUI	40.54	ALTA
62	SAUCILLO	36.27	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	33.97	ALTA
12	CARICHI	33.40	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	32.27	ALTA
55	ROSALES	31.69	ALTA
47	MORIS	30.18	MEDIA
16	LA CRUZ	29.79	MEDIA
30	GUAZAPARES	29.16	MEDIA
10	BUENAVENTURA	28.06	MEDIA
33	HUEJOTITAN	27.75	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	27.41	MEDIA
35	JANOS	27.23	MEDIA
9	BOCOYNA	26.21	MEDIA
38	JULIMES	26.07	MEDIA
66	URUACHI	26.03	MEDIA
5	ASCENSION	25.88	MEDIA
28	GUADALUPE	24.34	MEDIA
2	ALDAMA	23.74	MEDIA
3	ALLENDE	23.55	MEDIA
48	NAMIQUIPA	22.10	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	21.68	MEDIA
13	CASAS GRANDES	21.45	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
31	GUERRERO	21.29	MEDIA
26	GRAN MORELOS	20.74	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	19.78	MEDIA
56	ROSARIO	19.41	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	19.39	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	18.79	MEDIA
27	GUACHOCHI	18.36	BAJA
37	JUAREZ	17.74	BAJA
51	OCAMPO	17.53	BAJA
46	MORELOS	16.42	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	16.02	BAJA
36	JIMENEZ	15.24	BAJA
4	AQUILES SERDAN	15.03	BAJA
63	TEMOSACHIC	14.80	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	14.78	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	12.93	BAJA
32	HIDALGO DEL PARRAL	12.26	BAJA
43	MATACHI	12.10	BAJA
1	AHUMADA	10.48	BAJA
60	SANTA BARBARA	9.86	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.29	BAJA
7	BALLEZA	8.71	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	8.55	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	8.42	BAJA
41	MAGUARICHI	6.01	BAJA
39	LOPEZ	5.90	BAJA
20	CHINIPAS	2.73	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	0.88	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	78.58	ALTA
56	ROSARIO	77.32	ALTA
7	BALLEZA	61.44	ALTA
66	URUACHI	49.29	ALTA
4	AQUILES SERDAN	49.17	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	43.24	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	41.67	ALTA
12	CARICHI	41.18	ALTA
27	GUACHOCHI	40.71	ALTA
13	CASAS GRANDES	38.88	ALTA
60	SANTA BARBARA	36.72	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	36.64	ALTA
10	BUENAVENTURA	36.06	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	35.63	ALTA
52	OJINAGA	34.53	ALTA
3	ALLENDE	33.47	ALTA
43	MATACHI	31.92	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	30.72	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	30.43	ALTA
39	LOPEZ	28.81	ALTA
38	JULIMES	28.20	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	27.60	ALTA
51	OCAMPO	27.21	MEDIA
48	NAMIQUIPA	24.38	MEDIA
31	GUERRERO	23.87	MEDIA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
26	GRAN MORELOS	19.97	MEDIA
20	CHINIPAS	18.89	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	16.55	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.50	MEDIA
44	MATAMOROS	15.01	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	14.19	MEDIA
16	LA CRUZ	13.14	MEDIA
36	JIMENEZ	12.39	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	11.80	MEDIA
63	TEMOSACHIC	10.83	MEDIA
1	AHUMADA	10.74	MEDIA
28	GUADALUPE	10.62	MEDIA
5	ASCENSION	9.66	MEDIA
47	MORIS	9.57	MEDIA
2	ALDAMA	8.89	MEDIA
62	SAUCILLO	8.87	MEDIA
19	CHIHUAHUA	8.69	MEDIA
55	ROSALES	8.59	MEDIA
35	JANOS	8.31	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	8.29	MEDIA
9	BOCOYNA	8.05	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	7.57	BAJA
21	DELICIAS	7.35	BAJA
45	MEOQUI	7.27	BAJA
11	CAMARGO	7.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	6.51	BAJA
65	URIQUE	5.90	BAJA
37	JUAREZ	5.50	BAJA
6	BACHINIVA	5.38	BAJA
40	MADERA	4.92	BAJA
49	NONOAVA	4.39	BAJA
61	SATEVO	3.79	BAJA
14	CORONADO	3.31	BAJA
30	GUAZAPARES	2.99	BAJA
24	SANTA ISABEL	2.81	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	2.53	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	2.30	BAJA
33	HUEJOTITAN	1.98	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.85	BAJA
64	EL TULE	1.80	BAJA
23	GALEANA	1.45	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
56	ROSARIO	72.66	ALTA
7	BALLEZA	70.44	ALTA
41	MAGUARICHI	70.23	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	55.22	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	50.59	ALTA
4	AQUILES SERDAN	49.43	ALTA
12	CARICHI	46.87	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	46.34	ALTA
66	URUACHI	44.87	ALTA
10	BUENAVENTURA	42.54	ALTA
3	ALLENDE	41.53	ALTA
27	GUACHOCHI	40.72	ALTA
52	OJINAGA	40.25	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
38	JULIMES	39.43	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	39.09	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	38.85	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	38.68	ALTA
13	CASAS GRANDES	37.76	ALTA
60	SANTA BARBARA	37.13	ALTA
48	NAMIQUIPA	36.07	ALTA
20	CHINIPAS	36.05	ALTA
43	MATACHI	34.83	ALTA
33	HUEJOTITAN	32.55	MEDIA
51	OCAMPO	32.55	MEDIA
39	LOPEZ	31.05	MEDIA
47	MORIS	28.75	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	28.74	MEDIA
44	MATAMOROS	28.39	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	27.03	MEDIA
24	SANTA ISABEL	26.55	MEDIA
26	GRAN MORELOS	25.59	MEDIA
31	GUERRERO	24.90	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	23.01	MEDIA
16	LA CRUZ	21.66	MEDIA
54	RIVA PALACIO	21.21	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	20.20	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	20.09	MEDIA
14	CORONADO	17.37	MEDIA
35	JANOS	16.99	MEDIA
1	AHUMADA	16.46	MEDIA
28	GUADALUPE	16.42	MEDIA
49	NONOAVA	15.78	MEDIA
9	BOCOYNA	15.68	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	15.54	MEDIA
36	JIMENEZ	11.99	MEDIA
55	ROSALES	11.99	BAJA
5	ASCENSION	11.16	BAJA
21	DELICIAS	10.06	BAJA
62	SAUCILLO	8.33	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	8.08	BAJA
63	TEMOSACHIC	7.80	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.51	BAJA
37	JUAREZ	7.38	BAJA
11	CAMARGO	7.30	BAJA
2	ALDAMA	6.90	BAJA
19	CHIHUAHUA	6.53	BAJA
45	MEOQUI	5.88	BAJA
64	EL TULE	5.84	BAJA
6	BACHINIVA	5.76	BAJA
40	MADERA	5.24	BAJA
65	URIQUE	4.86	BAJA
61	SATEVO	3.73	BAJA
30	GUAZAPARES	1.50	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.41	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.15	BAJA
23	GALEANA	0.73	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	73.81	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
7	BALLEZA	67.12	ALTA
56	ROSARIO	64.88	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	55.26	ALTA
4	AQUILES SERDAN	50.41	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	50.40	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	50.34	ALTA
12	CARICHI	46.79	ALTA
66	URUACHI	43.30	ALTA
20	CHINIPAS	42.72	ALTA
3	ALLENDE	42.12	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	41.51	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	41.36	ALTA
10	BUENAVENTURA	41.16	ALTA
27	GUACHOCHI	40.90	ALTA
51	OCAMPO	40.74	ALTA
33	HUEJOTITAN	39.07	ALTA
52	OJINAGA	35.72	ALTA
48	NAMIQUIPA	35.53	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	35.21	ALTA
43	MATACHI	34.86	ALTA
60	SANTA BARBARA	34.66	ALTA
47	MORIS	34.29	MEDIA
38	JULIMES	33.70	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	33.13	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	32.90	MEDIA
39	LOPEZ	32.06	MEDIA
44	MATAMOROS	30.11	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	29.33	MEDIA
24	SANTA ISABEL	28.65	MEDIA
26	GRAN MORELOS	27.64	MEDIA
13	CASAS GRANDES	27.57	MEDIA
31	GUERRERO	27.55	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	27.47	MEDIA
28	GUADALUPE	26.92	MEDIA
54	RIVA PALACIO	26.43	MEDIA
49	NONOAVA	24.83	MEDIA
14	CORONADO	24.23	MEDIA
9	BOCOYNA	20.23	MEDIA
16	LA CRUZ	20.15	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	19.46	MEDIA
5	ASCENSION	19.13	MEDIA
1	AHUMADA	17.60	MEDIA
55	ROSALES	17.52	MEDIA
36	JIMENEZ	17.27	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	16.94	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	16.83	BAJA
35	JANOS	16.66	BAJA
30	GUAZAPARES	16.31	BAJA
62	SAUCILLO	15.06	BAJA
17	CUAUHTEMOC	14.28	BAJA
65	URIQUE	14.26	BAJA
63	TEMOSACHIC	14.11	BAJA
64	EL TULE	13.94	BAJA
46	MORELOS	13.92	BAJA
21	DELICIAS	12.94	BAJA
6	BACHINIVA	12.06	BAJA
11	CAMARGO	10.24	BAJA
23	GALEANA	9.52	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	9.33	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	9.16	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
19	CHIHUAHUA	8.78	BAJA
45	MEOQUI	8.16	BAJA
37	JUAREZ	7.98	BAJA
40	MADERA	7.86	BAJA
2	ALDAMA	7.58	BAJA
61	SATEVO	4.76	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
49	NONOAVA	61.83	ALTA
12	CARICHI	45.03	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	40.68	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	33.73	ALTA
30	GUAZAPARES	31.48	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	15.82	ALTA
38	JULIMES	14.24	ALTA
55	ROSALES	13.29	ALTA
5	ASCENSION	12.54	ALTA
4	AQUILES SERDAN	11.78	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	7.33	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	7.13	ALTA
7	BALLEZA	6.88	ALTA
2	ALDAMA	5.10	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	4.19	ALTA
37	JUAREZ	3.96	ALTA
45	MEOQUI	3.80	ALTA
36	JIMENEZ	3.27	ALTA
14	CORONADO	2.98	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	2.59	ALTA
19	CHIHUAHUA	2.49	ALTA
21	DELICIAS	2.42	ALTA
52	OJINAGA	2.39	MEDIA
31	GUERRERO	2.36	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	2.30	MEDIA
10	BUENAVENTURA	2.00	MEDIA
13	CASAS GRANDES	1.95	MEDIA
62	SAUCILLO	1.60	MEDIA
27	GUACHOCHI	1.49	MEDIA
11	CAMARGO	1.19	MEDIA
35	JANOS	1.09	MEDIA
16	LA CRUZ	0.86	MEDIA
1	AHUMADA	0.00	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
6	BACHINIVA	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	MEDIA
23	GALEANA	0.00	MEDIA
24	SANTA ISABEL	0.00	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	0.00	MEDIA
26	GRAN MORELOS	0.00	MEDIA
28	GUADALUPE	0.00	MEDIA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
48	NAMIQUIPA	0.00	BAJA
51	OCAMPO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
49	NONOAVA	30.92	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	29.54	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	28.39	ALTA
1	AHUMADA	27.96	ALTA
12	CARICHI	22.52	ALTA
26	GRAN MORELOS	20.06	ALTA
28	GUADALUPE	16.57	ALTA
30	GUAZAPARES	15.74	ALTA
23	GALEANA	14.97	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	8.63	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	7.91	ALTA
38	JULIMES	7.23	ALTA
4	AQUILES SERDAN	6.72	ALTA
55	ROSALES	6.64	ALTA
5	ASCENSION	6.27	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.53	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.36	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.16	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	3.86	ALTA
21	DELICIAS	3.78	ALTA
7	BALLEZA	3.44	ALTA
2	ALDAMA	3.11	ALTA
37	JUAREZ	2.96	MEDIA
51	OCAMPO	2.58	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.22	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	2.10	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	1.98	MEDIA
45	MEOQUI	1.90	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	1.85	MEDIA
31	GUERRERO	1.75	MEDIA
36	JIMENEZ	1.63	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.63	MEDIA
14	CORONADO	1.49	MEDIA
27	GUACHOCHI	1.46	MEDIA
52	OJINAGA	1.42	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
6	BACHINIVA	1.39	MEDIA
10	BUENAVENTURA	1.36	MEDIA
62	SAUCILLO	1.16	MEDIA
11	CAMARGO	0.83	MEDIA
35	JANOS	0.55	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.49	MEDIA
48	NAMIQUIPA	0.46	MEDIA
16	LA CRUZ	0.43	MEDIA
3	ALLENDE	0.37	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.29	MEDIA
9	BOCOYNA	0.19	BAJA
44	MATAMOROS	0.13	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	28.73	ALTA
26	GRAN MORELOS	24.77	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	21.22	ALTA
49	NONOAVA	20.61	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	19.69	ALTA
12	CARICHI	15.01	ALTA
28	GUADALUPE	11.05	ALTA
30	GUAZAPARES	10.49	ALTA
54	RIVA PALACIO	10.34	ALTA
23	GALEANA	9.98	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	8.82	ALTA
27	GUACHOCHI	6.04	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	5.87	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.75	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	5.27	ALTA
4	AQUILES SERDAN	5.11	ALTA
55	ROSALES	4.99	ALTA
38	JULIMES	4.82	ALTA
5	ASCENSION	4.50	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	4.13	ALTA
21	DELICIAS	2.94	ALTA
37	JUAREZ	2.84	ALTA
13	CASAS GRANDES	2.77	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	2.58	MEDIA
2	ALDAMA	2.40	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.36	MEDIA
7	BALLEZA	2.29	MEDIA
36	JIMENEZ	2.17	MEDIA
45	MEOQUI	2.14	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	1.88	MEDIA
51	OCAMPO	1.72	MEDIA
31	GUERRERO	1.49	MEDIA
62	SAUCILLO	1.40	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.40	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	1.24	MEDIA
52	OJINAGA	1.22	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.09	MEDIA
14	CORONADO	0.99	MEDIA
6	BACHINIVA	0.92	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.91	MEDIA
48	NAMIQUIPA	0.89	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.55	MEDIA
11	CAMARGO	0.55	MEDIA
3	ALLENDE	0.45	MEDIA
35	JANOS	0.36	MEDIA
16	LA CRUZ	0.29	BAJA
9	BOCOYNA	0.25	BAJA
44	MATAMOROS	0.09	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
51	OCAMPO	51.09	ALTA
1	AHUMADA	42.37	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	33.12	ALTA
39	LOPEZ	28.66	ALTA
33	HUEJOTITAN	19.22	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	16.00	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	15.13	ALTA
55	ROSALES	14.89	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	14.86	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
48	NAMIQUIPA	11.96	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	10.39	ALTA
3	ALLENDE	7.77	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	7.68	ALTA
10	BUENAVENTURA	7.37	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	7.03	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	6.41	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	5.32	ALTA
56	ROSARIO	5.02	ALTA
31	GUERRERO	5.00	ALTA
5	ASCENSION	4.17	ALTA
37	JUAREZ	4.02	ALTA
61	SATEVO	4.00	ALTA
13	CASAS GRANDES	3.50	MEDIA
36	JIMENEZ	3.49	MEDIA
2	ALDAMA	3.47	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	3.35	MEDIA
27	GUACHOCHI	3.26	MEDIA
28	GUADALUPE	3.10	MEDIA
66	URUACHI	2.73	MEDIA
21	DELICIAS	2.67	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	2.42	MEDIA
44	MATAMOROS	2.39	MEDIA
65	URIQUE	2.31	MEDIA
43	MATACHI	2.16	MEDIA
62	SAUCILLO	2.06	MEDIA
45	MEOQUI	2.03	MEDIA
19	CHIHUAHUA	1.95	MEDIA
26	GRAN MORELOS	1.89	MEDIA
23	GALEANA	1.77	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.40	MEDIA
52	OJINAGA	1.36	MEDIA
35	JANOS	1.36	MEDIA
9	BOCOYNA	1.30	MEDIA
30	GUAZAPARES	1.19	MEDIA
7	BALLEZA	1.13	MEDIA
11	CAMARGO	1.09	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.03	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.99	BAJA
14	CORONADO	0.66	BAJA
12	CARICHI	0.59	BAJA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	27.40	ALTA
51	OCAMPO	25.55	ALTA
1	AHUMADA	22.21	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	21.75	ALTA
55	ROSALES	21.56	ALTA
39	LOPEZ	20.91	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.88	ALTA
33	HUEJOTITAN	9.61	ALTA
3	ALLENDE	8.17	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	7.79	ALTA
48	NAMIQUIPA	6.47	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.96	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	5.81	ALTA
10	BUENAVENTURA	4.04	ALTA
31	GUERRERO	3.68	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	3.64	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.60	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.51	ALTA
37	JUAREZ	3.14	ALTA
13	CASAS GRANDES	3.00	ALTA
21	DELICIAS	2.98	ALTA
36	JIMENEZ	2.87	ALTA
2	ALDAMA	2.73	MEDIA
27	GUACHOCHI	2.64	MEDIA
5	ASCENSION	2.58	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	2.52	MEDIA
56	ROSARIO	2.51	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	2.43	MEDIA
28	GUADALUPE	2.34	MEDIA
61	SATEVO	2.00	MEDIA
19	CHIHUAHUA	1.99	MEDIA
62	SAUCILLO	1.93	MEDIA
45	MEOQUI	1.70	MEDIA
43	MATACHI	1.56	MEDIA
23	GALEANA	1.43	MEDIA
66	URUACHI	1.36	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	1.21	MEDIA
44	MATAMOROS	1.19	MEDIA
65	URIQUE	1.16	MEDIA
52	OJINAGA	1.08	MEDIA
26	GRAN MORELOS	0.95	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	0.93	MEDIA
7	BALLEZA	0.92	MEDIA
35	JANOS	0.91	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.88	MEDIA
11	CAMARGO	0.81	BAJA
9	BOCOYNA	0.81	BAJA
40	MADERA	0.72	BAJA
30	GUAZAPARES	0.60	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.40	BAJA
14	CORONADO	0.33	BAJA
12	CARICHI	0.30	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.08	BAJA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	26.74	ALTA
39	LOPEZ	19.77	ALTA
51	OCAMPO	17.25	ALTA
55	ROSALES	15.64	ALTA
1	AHUMADA	14.89	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	14.72	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	11.50	ALTA
14	CORONADO	10.30	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.87	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	6.64	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	6.62	ALTA
33	HUEJOTITAN	6.41	ALTA
3	ALLENDE	5.83	ALTA
48	NAMIQUIPA	5.23	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	5.19	ALTA
10	BUENAVENTURA	4.16	ALTA
31	GUERRERO	3.59	ALTA
21	DELICIAS	3.56	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.55	ALTA
17	CUAUHTEMOC	3.54	ALTA
37	JUAREZ	3.47	ALTA
20	CHINIPAS	3.25	ALTA
36	JIMENEZ	3.06	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	2.87	MEDIA
13	CASAS GRANDES	2.73	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	2.58	MEDIA
61	SATEVO	2.39	MEDIA
2	ALDAMA	2.36	MEDIA
5	ASCENSION	2.32	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.32	MEDIA
27	GUACHOCHI	2.17	MEDIA
45	MEOQUI	1.98	MEDIA
62	SAUCILLO	1.90	MEDIA
28	GUADALUPE	1.86	MEDIA
56	ROSARIO	1.69	MEDIA
43	MATACHI	1.63	MEDIA
60	SANTA BARBARA	1.61	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	1.53	MEDIA
66	URUACHI	1.48	MEDIA
23	GALEANA	1.33	MEDIA
11	CAMARGO	1.19	MEDIA
7	BALLEZA	1.09	MEDIA
40	MADERA	1.08	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.04	MEDIA
65	URIQUE	0.99	MEDIA
44	MATAMOROS	0.97	BAJA
52	OJINAGA	0.95	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.91	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
9	BOCOYNA	0.90	BAJA
35	JANOS	0.90	BAJA
26	GRAN MORELOS	0.88	BAJA
6	BACHINIVA	0.77	BAJA
30	GUAZAPARES	0.63	BAJA
38	JULIMES	0.51	BAJA
41	MAGUARICHI	0.31	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.30	BAJA
46	MORELOS	0.24	BAJA
12	CARICHI	0.20	BAJA
16	LA CRUZ	0.19	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.16	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.16	BAJA
47	MORIS	0.09	BAJA
64	EL TULE	0.08	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.05	BAJA
49	NONOAVA	0.03	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA

MOVIMIENTO CIUDADANO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
26	GRAN MORELOS	56.17	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	50.81	ALTA
16	LA CRUZ	47.93	ALTA
11	CAMARGO	41.27	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	41.10	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	38.18	ALTA
23	GALEANA	37.24	ALTA
38	JULIMES	35.65	ALTA
9	BOCOYNA	31.41	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	30.80	ALTA
39	LOPEZ	29.48	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	28.77	ALTA
24	SANTA ISABEL	28.49	ALTA
60	SANTA BARBARA	28.48	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	27.11	ALTA
14	CORONADO	26.80	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	26.39	ALTA
5	ASCENSION	21.02	ALTA
30	GUAZAPARES	20.41	ALTA
36	JIMENEZ	20.01	ALTA
7	BALLEZA	19.24	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15.67	ALTA
35	JANOS	14.90	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	14.01	MEDIA
43	MATACHI	13.12	MEDIA
48	NAMIQUIPA	11.63	MEDIA
45	MEOQUI	11.62	MEDIA
1	AHUMADA	10.99	MEDIA
62	SAUCILLO	7.79	MEDIA
33	HUEJOTITAN	7.76	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	6.90	MEDIA
27	GUACHOCHI	6.30	MEDIA
37	JUAREZ	6.10	MEDIA
55	ROSALES	5.55	MEDIA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	DELICIAS	5.29	MEDIA
46	MORELOS	5.12	MEDIA
19	CHIHUAHUA	4.94	MEDIA
2	ALDAMA	4.48	MEDIA
40	MADERA	4.09	MEDIA
31	GUERRERO	4.04	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	3.88	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	3.51	MEDIA
47	MORIS	2.92	MEDIA
13	CASAS GRANDES	2.52	MEDIA
44	MATAMOROS	2.32	MEDIA
3	ALLENDE	2.27	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	2.13	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.69	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	1.61	BAJA
66	URUACHI	1.60	BAJA
6	BACHINIVA	1.54	BAJA
61	SATEVO	1.48	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	1.47	BAJA
54	RIVA PALACIO	1.39	BAJA
63	TEMOSACHIC	1.29	BAJA
65	URIQUE	1.15	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	1.13	BAJA
28	GUADALUPE	1.10	BAJA
51	OCAMPO	1.09	BAJA
41	MAGUARICHI	0.73	BAJA
20	CHINIPAS	0.70	BAJA
56	ROSARIO	0.55	BAJA
52	OJINAGA	0.46	BAJA
64	EL TULE	0.26	BAJA
12	CARICHI	0.25	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.19	BAJA
49	NONOAVA	0.14	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	42.66	ALTA
11	CAMARGO	33.94	ALTA
39	LOPEZ	33.74	ALTA
9	BOCOYNA	32.74	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	31.13	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	30.65	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	30.42	ALTA
26	GRAN MORELOS	28.52	ALTA
60	SANTA BARBARA	25.49	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	25.40	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	24.87	ALTA
16	LA CRUZ	24.17	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	22.33	ALTA
65	URIQUE	19.63	ALTA
23	GALEANA	19.49	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	19.13	ALTA
38	JULIMES	17.95	ALTA
45	MEOQUI	17.83	ALTA
5	ASCENSION	16.96	ALTA
36	JIMENEZ	16.13	ALTA
41	MAGUARICHI	15.24	ALTA
24	SANTA ISABEL	14.79	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
2	ALDAMA	14.19	MEDIA
14	CORONADO	13.50	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	13.02	MEDIA
30	GUAZAPARES	11.99	MEDIA
31	GUERRERO	11.44	MEDIA
7	BALLEZA	11.10	MEDIA
66	URUACHI	10.35	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	10.31	MEDIA
55	ROSALES	9.37	MEDIA
13	CASAS GRANDES	9.10	MEDIA
3	ALLENDE	8.23	MEDIA
21	DELICIAS	8.03	MEDIA
35	JANOS	7.45	MEDIA
48	NAMIQUIPA	7.04	MEDIA
43	MATACHI	6.95	MEDIA
37	JUAREZ	6.47	MEDIA
1	AHUMADA	5.87	MEDIA
44	MATAMOROS	5.51	MEDIA
62	SAUCILLO	5.28	MEDIA
19	CHIHUAHUA	5.25	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	5.20	MEDIA
28	GUADALUPE	5.03	MEDIA
6	BACHINIVA	4.93	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	4.36	BAJA
4	AQUILES SERDAN	3.94	BAJA
33	HUEJOTITAN	3.92	BAJA
27	GUACHOCHI	3.67	BAJA
61	SATEVO	2.77	BAJA
46	MORELOS	2.56	BAJA
40	MADERA	2.54	BAJA
20	CHINIPAS	2.29	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	1.94	BAJA
51	OCAMPO	1.67	BAJA
47	MORIS	1.46	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	1.15	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.13	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	1.06	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.69	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.64	BAJA
52	OJINAGA	0.37	BAJA
64	EL TULE	0.28	BAJA
56	ROSARIO	0.27	BAJA
12	CARICHI	0.13	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.10	BAJA
49	NONOAVA	0.07	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETEITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	40.85	ALTA
9	BOCOYNA	34.80	ALTA
11	CAMARGO	23.05	ALTA
60	SANTA BARBARA	22.78	ALTA
39	LOPEZ	22.49	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	20.78	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	20.63	ALTA
30	GUAZAPARES	20.35	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	20.28	ALTA
26	GRAN MORELOS	19.26	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETEITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	17.10	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.66	ALTA
16	LA CRUZ	16.20	ALTA
35	JANOS	15.88	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	15.34	ALTA
23	GALEANA	13.93	ALTA
65	URIQUE	13.27	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	12.80	ALTA
45	MEOQUI	12.63	ALTA
38	JULIMES	12.13	ALTA
5	ASCENSION	12.10	ALTA
36	JIMENEZ	11.18	ALTA
41	MAGUARICHI	10.21	MEDIA
24	SANTA ISABEL	10.01	MEDIA
2	ALDAMA	9.68	MEDIA
14	CORONADO	9.04	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	8.81	MEDIA
31	GUERRERO	8.41	MEDIA
7	BALLEZA	7.61	MEDIA
66	URUACHI	7.42	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	7.38	MEDIA
13	CASAS GRANDES	7.18	MEDIA
55	ROSALES	6.57	MEDIA
1	AHUMADA	6.55	MEDIA
3	ALLENDE	6.50	MEDIA
21	DELICIAS	5.72	MEDIA
48	NAMIQUIPA	5.37	MEDIA
43	MATACHI	5.26	MEDIA
37	JUAREZ	4.79	MEDIA
6	BACHINIVA	4.68	MEDIA
19	CHIHUAHUA	4.11	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.05	MEDIA
44	MATAMOROS	4.01	MEDIA
62	SAUCILLO	3.76	MEDIA
28	GUADALUPE	3.59	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	3.45	BAJA
4	AQUILES SERDAN	3.13	BAJA
27	GUACHOCHI	2.84	BAJA
33	HUEJOTITAN	2.75	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	2.32	BAJA
40	MADERA	2.12	BAJA
61	SATEVO	2.01	BAJA
20	CHINIPAS	1.94	BAJA
46	MORELOS	1.84	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.46	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	1.35	BAJA
51	OCAMPO	1.33	BAJA
47	MORIS	1.24	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.97	BAJA
12	CARICHI	0.80	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.58	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.49	BAJA
52	OJINAGA	0.45	BAJA
64	EL TULE	0.25	BAJA
56	ROSARIO	0.18	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.08	BAJA
49	NONOAVA	0.05	BAJA

MORENA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	94.88	ALTA
47	MORIS	79.70	ALTA
33	HUEJOTITAN	70.26	ALTA
63	TEMOSACHIC	68.91	ALTA
37	JUAREZ	58.92	ALTA
20	CHINIPAS	55.15	ALTA
65	URIQUE	51.44	ALTA
64	EL TULE	50.05	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	47.85	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	47.09	ALTA
3	ALLENDE	44.48	ALTA
43	MATACHI	42.82	ALTA
66	URUACHI	40.60	ALTA
31	GUERRERO	40.21	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	39.24	ALTA
27	GUACHOCHI	39.06	ALTA
62	SAUCILLO	38.72	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	37.35	ALTA
36	JIMENEZ	36.06	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	35.50	ALTA
21	DELICIAS	35.42	ALTA
30	GUAZAPARES	35.13	ALTA
6	BACHINIVA	34.24	MEDIA
48	NAMIQUIPA	33.35	MEDIA
44	MATAMOROS	33.35	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	33.17	MEDIA
40	MADERA	33.08	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	32.39	MEDIA
61	SATEVO	32.32	MEDIA
35	JANOS	32.23	MEDIA
2	ALDAMA	31.80	MEDIA
28	GUADALUPE	31.57	MEDIA
10	BUENAVENTURA	31.29	MEDIA
19	CHIHUAHUA	29.17	MEDIA
13	CASAS GRANDES	28.35	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	27.25	MEDIA
9	BOCOYNA	27.03	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	26.74	MEDIA
5	ASCENSION	24.23	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	23.87	MEDIA
45	MEOQUI	22.96	MEDIA
52	OJINAGA	22.63	MEDIA
55	ROSALES	21.39	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	21.25	MEDIA
54	RIVA PALACIO	19.74	MEDIA
60	SANTA BARBARA	15.75	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	13.85	BAJA
41	MAGUARICHI	12.97	BAJA
51	OCAMPO	12.65	BAJA
11	CAMARGO	12.62	BAJA
26	GRAN MORELOS	10.50	BAJA
1	AHUMADA	10.49	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	8.73	BAJA
24	SANTA ISABEL	7.35	BAJA
38	JULIMES	7.09	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	6.96	BAJA
14	CORONADO	6.68	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.20	BAJA
56	ROSARIO	6.20	BAJA
7	BALLEZA	5.62	BAJA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
12	CARICHI	5.60	BAJA
39	LOPEZ	4.73	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	4.52	BAJA
16	LA CRUZ	4.35	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	2.73	BAJA
49	NONOAVA	0.67	BAJA
23	GALEANA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	97.44	ALTA
37	JUAREZ	52.69	ALTA
63	TEMOSACHIC	49.24	ALTA
20	CHINIPAS	49.02	ALTA
47	MORIS	47.42	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	39.32	ALTA
65	URIQUE	39.15	ALTA
27	GUACHOCHI	35.94	ALTA
33	HUEJOTITAN	35.53	ALTA
61	SATEVO	35.20	ALTA
31	GUERRERO	33.43	ALTA
6	BACHINIVA	32.06	ALTA
40	MADERA	31.01	ALTA
30	GUAZAPARES	31.01	ALTA
43	MATACHI	29.96	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	29.89	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	29.23	ALTA
64	EL TULE	28.02	ALTA
51	OCAMPO	27.92	ALTA
19	CHIHUAHUA	27.88	ALTA
17	CUAUHTEMOC	27.56	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	26.48	ALTA
62	SAUCILLO	26.09	MEDIA
21	DELICIAS	25.03	MEDIA
13	CASAS GRANDES	24.06	MEDIA
66	URUACHI	24.06	MEDIA
3	ALLENDE	23.05	MEDIA
10	BUENAVENTURA	23.05	MEDIA
36	JIMENEZ	21.99	MEDIA
48	NAMIQUIPA	21.79	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	21.75	MEDIA
2	ALDAMA	21.37	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	21.27	MEDIA
5	ASCENSION	21.03	MEDIA
49	NONOAVA	19.50	MEDIA
35	JANOS	19.25	MEDIA
28	GUADALUPE	17.77	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	17.76	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	17.64	MEDIA
44	MATAMOROS	17.26	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	17.15	MEDIA
52	OJINAGA	16.82	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	16.69	MEDIA
45	MEOQUI	16.23	MEDIA
9	BOCOYNA	14.82	MEDIA
55	ROSALES	12.38	BAJA
54	RIVA PALACIO	11.05	BAJA
38	JULIMES	10.33	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	9.76	BAJA
60	SANTA BARBARA	9.18	BAJA
11	CAMARGO	8.56	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	8.08	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.67	BAJA
41	MAGUARICHI	7.22	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	7.14	BAJA
26	GRAN MORELOS	6.52	BAJA
7	BALLEZA	5.95	BAJA
24	SANTA ISABEL	5.39	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	5.28	BAJA
14	CORONADO	4.93	BAJA
12	CARICHI	4.70	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	4.40	BAJA
39	LOPEZ	4.01	BAJA
23	GALEANA	3.44	BAJA
56	ROSARIO	3.19	BAJA
16	LA CRUZ	2.44	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.61	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	67.52	ALTA
37	JUAREZ	44.79	ALTA
20	CHINIPAS	41.17	ALTA
61	SATEVO	34.31	ALTA
63	TEMOSACHIC	34.23	ALTA
47	MORIS	33.26	ALTA
31	GUERRERO	32.88	ALTA
17	CUAUHTEMOC	31.19	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	31.14	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	30.31	ALTA
43	MATACHI	30.18	ALTA
6	BACHINIVA	29.54	ALTA
65	URIQUE	27.22	ALTA
19	CHIHUAHUA	26.22	ALTA
27	GUACHOCHI	25.51	ALTA
40	MADERA	24.59	ALTA
62	SAUCILLO	24.45	ALTA
33	HUEJOTITAN	23.88	ALTA
48	NAMIQUIPA	23.26	ALTA
21	DELICIAS	22.74	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	22.13	ALTA
30	GUAZAPARES	21.99	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	21.65	MEDIA
10	BUENAVENTURA	21.50	MEDIA
66	URUACHI	21.21	MEDIA
5	ASCENSION	20.49	MEDIA
51	OCAMPO	19.88	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	19.49	MEDIA
55	ROSALES	19.47	MEDIA
64	EL TULE	19.11	MEDIA
13	CASAS GRANDES	19.02	MEDIA
45	MEOQUI	18.57	MEDIA
2	ALDAMA	17.70	MEDIA
3	ALLENDE	17.53	MEDIA
36	JIMENEZ	16.51	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	16.20	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
9	BOCOYNA	15.55	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	14.80	MEDIA
35	JANOS	14.32	MEDIA
28	GUADALUPE	14.32	MEDIA
52	OJINAGA	14.20	MEDIA
49	NONOAVA	13.40	MEDIA
38	JULIMES	13.00	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	12.89	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	12.44	MEDIA
7	BALLEZA	12.39	BAJA
44	MATAMOROS	12.08	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.43	BAJA
11	CAMARGO	8.75	BAJA
60	SANTA BARBARA	8.02	BAJA
54	RIVA PALACIO	7.89	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	7.29	BAJA
1	AHUMADA	6.75	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	6.34	BAJA
41	MAGUARICHI	5.92	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	5.85	BAJA
26	GRAN MORELOS	5.43	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	4.85	BAJA
24	SANTA ISABEL	4.62	BAJA
39	LOPEZ	4.38	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.90	BAJA
23	GALEANA	3.62	BAJA
14	CORONADO	3.59	BAJA
12	CARICHI	3.13	BAJA
56	ROSARIO	2.28	BAJA
16	LA CRUZ	2.07	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.57	BAJA

Los factores de competitividad en orden decreciente para la conformación de los bloques por los partidos políticos para la elección de sindicaturas se detallan a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
49	NONOAVA	75.36	ALTA
54	RIVA PALACIO	67.43	ALTA
61	SATEVO	61.43	ALTA
14	CORONADO	57.26	ALTA
6	BACHINIVA	52.04	ALTA
23	GALEANA	51.57	ALTA
24	SANTA ISABEL	49.20	ALTA
64	EL TULE	44.95	ALTA
19	CHIHUAHUA	43.23	ALTA
45	MEOQUI	42.84	ALTA
52	OJINAGA	39.25	ALTA
21	DELICIAS	39.22	ALTA
44	MATAMOROS	38.45	ALTA
17	CUAUHTEMOC	37.23	ALTA
62	SAUCILLO	35.98	ALTA
65	URIQUE	35.20	ALTA
11	CAMARGO	34.64	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
16	LA CRUZ	31.29	ALTA
35	JANOS	30.39	ALTA
40	MADERA	28.44	ALTA
2	ALDAMA	28.42	ALTA
55	ROSALES	27.02	ALTA
9	BOCOYNA	26.56	MEDIA
31	GUERRERO	21.44	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	21.18	MEDIA
1	AHUMADA	19.27	MEDIA
38	JULIMES	18.57	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	18.55	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	18.15	MEDIA
13	CASAS GRANDES	17.52	MEDIA
10	BUENAVENTURA	17.33	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	15.41	MEDIA
5	ASCENSION	15.41	MEDIA
48	NAMIQUIPA	14.13	MEDIA
28	GUADALUPE	13.64	MEDIA
37	JUAREZ	13.41	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	13.20	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	12.44	MEDIA
20	CHINIPAS	12.26	MEDIA
63	TEMOSACHIC	11.62	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.48	MEDIA
36	JIMENEZ	11.31	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	10.96	MEDIA
3	ALLENDE	10.58	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	10.33	MEDIA
47	MORIS	9.40	BAJA
26	GRAN MORELOS	9.25	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.05	BAJA
4	AQUILES SERDAN	8.43	BAJA
39	LOPEZ	7.81	BAJA
27	GUACHOCHI	7.72	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	7.44	BAJA
30	GUAZAPARES	7.02	BAJA
56	ROSARIO	7.01	BAJA
51	OCAMPO	6.31	BAJA
60	SANTA BARBARA	6.20	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	5.80	BAJA
41	MAGUARICHI	5.50	BAJA
12	CARICHI	5.37	BAJA
43	MATACHI	5.06	BAJA
7	BALLEZA	4.68	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.63	BAJA
66	URUACHI	3.08	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.49	BAJA
33	HUEJOTITAN	1.29	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	1.10	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	62.68	ALTA
61	SATEVO	59.86	ALTA
14	CORONADO	57.51	ALTA
64	EL TULE	57.33	ALTA
49	NONOAVA	56.65	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
6	BACHINIVA	51.05	ALTA
23	GALEANA	48.60	ALTA
19	CHIHUAHUA	48.51	ALTA
24	SANTA ISABEL	45.95	ALTA
45	MEOQUI	42.86	ALTA
52	OJINAGA	40.15	ALTA
21	DELICIAS	39.99	ALTA
17	CUAUHTEMOC	38.92	ALTA
44	MATAMOROS	37.65	ALTA
16	LA CRUZ	36.60	ALTA
40	MADERA	36.59	ALTA
11	CAMARGO	35.69	ALTA
2	ALDAMA	35.46	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	35.27	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	34.77	ALTA
35	JANOS	34.35	ALTA
62	SAUCILLO	33.80	ALTA
65	URIQUE	32.41	MEDIA
55	ROSALES	31.63	MEDIA
30	GUAZAPARES	28.78	MEDIA
38	JULIMES	27.71	MEDIA
9	BOCOYNA	26.30	MEDIA
10	BUENAVENTURA	25.19	MEDIA
12	CARICHI	24.38	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	22.95	MEDIA
47	MORIS	22.94	MEDIA
31	GUERRERO	22.13	MEDIA
20	CHINIPAS	20.54	MEDIA
28	GUADALUPE	20.30	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	19.39	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	19.14	MEDIA
48	NAMIQUIPA	19.09	MEDIA
37	JUAREZ	18.59	MEDIA
5	ASCENSION	18.51	MEDIA
33	HUEJOTITAN	17.99	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	17.45	MEDIA
36	JIMENEZ	17.38	MEDIA
3	ALLENDE	16.71	MEDIA
63	TEMOSACHIC	16.59	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	16.40	MEDIA
13	CASAS GRANDES	16.32	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15.92	BAJA
26	GRAN MORELOS	15.59	BAJA
66	URUACHI	15.30	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	15.07	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	14.62	BAJA
1	AHUMADA	13.05	BAJA
27	GUACHOCHI	12.76	BAJA
51	OCAMPO	11.58	BAJA
39	LOPEZ	10.79	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	9.90	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	9.73	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	9.52	BAJA
7	BALLEZA	9.42	BAJA
43	MATACHI	9.04	BAJA
60	SANTA BARBARA	7.52	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.48	BAJA
41	MAGUARICHI	7.35	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	6.53	BAJA
56	ROSARIO	4.32	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	1.78	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
64	EL TULE	58.81	ALTA
61	SATEVO	56.14	ALTA
49	NONOAVA	55.34	ALTA
54	RIVA PALACIO	52.38	ALTA
14	CORONADO	49.87	ALTA
24	SANTA ISABEL	48.24	ALTA
23	GALEANA	47.18	ALTA
19	CHIHUAHUA	46.86	ALTA
52	OJINAGA	44.68	ALTA
6	BACHINIVA	44.19	ALTA
11	CAMARGO	42.16	ALTA
65	URIQUE	40.90	ALTA
40	MADERA	39.84	ALTA
45	MEOQUI	38.22	ALTA
21	DELICIAS	37.34	ALTA
44	MATAMOROS	36.94	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	36.84	ALTA
17	CUAUHTEMOC	35.82	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	35.02	ALTA
62	SAUCILLO	33.74	ALTA
12	CARICHI	33.40	ALTA
16	LA CRUZ	32.94	ALTA
55	ROSALES	31.05	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	30.44	MEDIA
38	JULIMES	30.28	MEDIA
47	MORIS	29.89	MEDIA
2	ALDAMA	29.73	MEDIA
10	BUENAVENTURA	28.05	MEDIA
33	HUEJOTITAN	27.65	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	26.75	MEDIA
5	ASCENSION	25.88	MEDIA
35	JANOS	25.70	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	25.62	MEDIA
30	GUAZAPARES	23.90	MEDIA
9	BOCOYNA	23.41	MEDIA
48	NAMIQUIPA	23.30	MEDIA
3	ALLENDE	22.83	MEDIA
31	GUERRERO	22.66	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	22.15	MEDIA
28	GUADALUPE	22.04	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	21.31	MEDIA
51	OCAMPO	20.85	MEDIA
13	CASAS GRANDES	20.33	MEDIA
26	GRAN MORELOS	19.88	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	19.60	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	19.44	BAJA
27	GUACHOCHI	19.06	BAJA
56	ROSARIO	19.06	BAJA
37	JUAREZ	18.05	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	17.57	BAJA
36	JIMENEZ	16.88	BAJA
20	CHINIPAS	16.83	BAJA
63	TEMOSACHIC	16.37	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	15.73	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	15.71	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	14.69	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	14.69	BAJA
43	MATACHI	13.96	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	13.33	BAJA
60	SANTA BARBARA	11.80	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	10.94	BAJA
7	BALLEZA	10.67	BAJA
1	AHUMADA	10.44	BAJA
66	URUACHI	10.20	BAJA
39	LOPEZ	7.20	BAJA
41	MAGUARICHI	6.82	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.18	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	79.95	ALTA
56	ROSARIO	65.88	ALTA
7	BALLEZA	58.74	ALTA
4	AQUILES SERDAN	43.53	ALTA
66	URUACHI	43.22	ALTA
60	SANTA BARBARA	41.95	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	41.15	ALTA
27	GUACHOCHI	40.71	ALTA
12	CARICHI	39.46	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	35.52	ALTA
13	CASAS GRANDES	34.18	ALTA
10	BUENAVENTURA	33.74	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	33.55	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	32.89	ALTA
52	OJINAGA	31.33	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	30.15	ALTA
51	OCAMPO	28.82	ALTA
43	MATACHI	27.56	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	27.53	ALTA
3	ALLENDE	26.97	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	26.80	ALTA
38	JULIMES	25.56	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	24.31	MEDIA
39	LOPEZ	22.90	MEDIA
48	NAMIQUIPA	21.84	MEDIA
44	MATAMOROS	21.75	MEDIA
31	GUERRERO	20.87	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	19.80	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	19.21	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	18.55	MEDIA
49	NONOAVA	18.43	MEDIA
26	GRAN MORELOS	17.78	MEDIA
20	CHINIPAS	16.58	MEDIA
16	LA CRUZ	14.54	MEDIA
47	MORIS	13.44	MEDIA
2	ALDAMA	12.96	MEDIA
1	AHUMADA	12.33	MEDIA
63	TEMOSACHIC	12.21	MEDIA
36	JIMENEZ	12.04	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	9.65	MEDIA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
11	CAMARGO	9.64	MEDIA
62	SAUCILLO	9.64	MEDIA
5	ASCENSION	9.62	MEDIA
28	GUADALUPE	9.52	MEDIA
55	ROSALES	9.46	MEDIA
19	CHIHUAHUA	9.35	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	8.96	BAJA
21	DELICIAS	8.82	BAJA
9	BOCOYNA	8.25	BAJA
35	JANOS	7.92	BAJA
14	CORONADO	7.30	BAJA
45	MEOQUI	7.26	BAJA
65	URIQUE	6.59	BAJA
37	JUAREZ	6.03	BAJA
54	RIVA PALACIO	5.58	BAJA
6	BACHINIVA	5.38	BAJA
40	MADERA	5.06	BAJA
24	SANTA ISABEL	3.43	BAJA
61	SATEVO	3.27	BAJA
30	GUAZAPARES	3.08	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	2.70	BAJA
33	HUEJOTITAN	2.67	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	2.47	BAJA
23	GALEANA	2.19	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.94	BAJA
64	EL TULE	1.72	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	68.99	ALTA
7	BALLEZA	66.98	ALTA
56	ROSARIO	65.46	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	53.21	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	48.32	ALTA
12	CARICHI	45.88	ALTA
66	URUACHI	40.80	ALTA
27	GUACHOCHI	40.20	ALTA
60	SANTA BARBARA	38.88	ALTA
4	AQUILES SERDAN	38.56	ALTA
38	JULIMES	36.96	ALTA
52	OJINAGA	36.84	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	36.81	ALTA
10	BUENAVENTURA	35.56	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	35.22	ALTA
3	ALLENDE	33.54	ALTA
33	HUEJOTITAN	32.85	ALTA
13	CASAS GRANDES	32.08	ALTA
51	OCAMPO	30.95	ALTA
48	NAMIQUIPA	30.84	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	29.59	ALTA
47	MORIS	29.45	ALTA
20	CHINIPAS	29.04	MEDIA
43	MATACHI	28.88	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	28.79	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	27.94	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	27.88	MEDIA
26	GRAN MORELOS	27.22	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
44	MATAMOROS	26.78	MEDIA
24	SANTA ISABEL	26.46	MEDIA
11	CAMARGO	24.93	MEDIA
31	GUERRERO	23.04	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	22.98	MEDIA
39	LOPEZ	21.38	MEDIA
49	NONOAVA	20.95	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	20.16	MEDIA
14	CORONADO	20.11	MEDIA
54	RIVA PALACIO	19.32	MEDIA
16	LA CRUZ	19.06	MEDIA
1	AHUMADA	17.52	MEDIA
9	BOCOYNA	15.56	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	15.22	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	15.07	MEDIA
28	GUADALUPE	15.03	MEDIA
30	GUAZAPARES	14.80	MEDIA
35	JANOS	14.50	BAJA
63	TEMOSACHIC	13.84	BAJA
46	MORELOS	13.55	BAJA
36	JIMENEZ	13.39	BAJA
55	ROSALES	13.18	BAJA
62	SAUCILLO	12.70	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	11.62	BAJA
5	ASCENSION	11.20	BAJA
21	DELICIAS	10.58	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	9.95	BAJA
2	ALDAMA	9.26	BAJA
19	CHIHUAHUA	8.74	BAJA
45	MEOQUI	8.20	BAJA
6	BACHINIVA	7.63	BAJA
37	JUAREZ	6.94	BAJA
65	URIQUE	5.23	BAJA
40	MADERA	5.09	BAJA
61	SATEVO	4.06	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.78	BAJA
23	GALEANA	1.75	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.64	BAJA
64	EL TULE	0.86	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	67.90	ALTA
7	BALLEZA	64.01	ALTA
56	ROSARIO	60.15	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	53.34	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	47.97	ALTA
12	CARICHI	45.51	ALTA
66	URUACHI	42.16	ALTA
27	GUACHOCHI	40.34	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	39.82	ALTA
4	AQUILES SERDAN	39.39	ALTA
33	HUEJOTITAN	38.33	ALTA
51	OCAMPO	37.90	ALTA
10	BUENAVENTURA	37.26	ALTA
38	JULIMES	36.48	ALTA
60	SANTA BARBARA	36.37	ALTA
20	CHINIPAS	36.11	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	36.04	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	35.66	ALTA
3	ALLENDE	35.26	ALTA
47	MORIS	35.11	ALTA
52	OJINAGA	35.06	ALTA
24	SANTA ISABEL	31.04	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	30.91	MEDIA
43	MATACHI	30.53	MEDIA
26	GRAN MORELOS	30.08	MEDIA
48	NAMIQUIPA	30.02	MEDIA
44	MATAMOROS	29.41	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	29.12	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	28.68	MEDIA
49	NONOAVA	28.67	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	27.88	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	26.32	MEDIA
13	CASAS GRANDES	24.92	MEDIA
28	GUADALUPE	24.79	MEDIA
14	CORONADO	24.79	MEDIA
54	RIVA PALACIO	24.78	MEDIA
11	CAMARGO	24.73	MEDIA
39	LOPEZ	24.38	MEDIA
31	GUERRERO	24.06	MEDIA
30	GUAZAPARES	23.07	MEDIA
46	MORELOS	22.63	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	21.87	MEDIA
16	LA CRUZ	21.19	MEDIA
36	JIMENEZ	18.92	MEDIA
9	BOCOYNA	18.91	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	18.30	BAJA
62	SAUCILLO	18.05	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	17.68	BAJA
55	ROSALES	17.66	BAJA
5	ASCENSION	17.57	BAJA
63	TEMOSACHIC	17.36	BAJA
1	AHUMADA	15.97	BAJA
35	JANOS	15.89	BAJA
17	CUAUHTEMOC	15.21	BAJA
65	URIQUE	14.38	BAJA
21	DELICIAS	13.52	BAJA
64	EL TULE	11.86	BAJA
19	CHIHUAHUA	10.87	BAJA
45	MEOQUI	10.57	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	10.52	BAJA
2	ALDAMA	10.48	BAJA
23	GALEANA	9.08	BAJA
37	JUAREZ	8.97	BAJA
40	MADERA	8.57	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	6.69	BAJA
61	SATEVO	6.01	BAJA
6	BACHINIVA	5.09	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
12	CARICHI	45.74	ALTA
30	GUAZAPARES	41.56	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	35.11	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	27.20	ALTA
4	AQUILES SERDAN	16.65	ALTA
55	ROSALES	15.01	ALTA
38	JULIMES	14.38	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	12.86	ALTA
5	ASCENSION	11.81	ALTA
7	BALLEZA	7.51	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.80	ALTA
45	MEOQUI	5.04	ALTA
37	JUAREZ	4.34	ALTA
2	ALDAMA	4.29	ALTA
13	CASAS GRANDES	3.60	ALTA
19	CHIHUAHUA	3.14	ALTA
21	DELICIAS	2.67	ALTA
52	OJINAGA	2.46	ALTA
35	JANOS	1.12	ALTA
16	LA CRUZ	1.00	ALTA
1	AHUMADA	0.00	ALTA
3	ALLENDE	0.00	ALTA
6	BACHINIVA	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.00	MEDIA
11	CAMARGO	0.00	MEDIA
14	CORONADO	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0.00	MEDIA
23	GALEANA	0.00	MEDIA
24	SANTA ISABEL	0.00	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	0.00	MEDIA
26	GRAN MORELOS	0.00	MEDIA
27	GUACHOCHI	0.00	MEDIA
28	GUADALUPE	0.00	MEDIA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	MEDIA
31	GUERRERO	0.00	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.00	MEDIA
33	HUEJOTITAN	0.00	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	0.00	MEDIA
36	JIMENEZ	0.00	MEDIA
39	LOPEZ	0.00	MEDIA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
48	NAMIQUIPA	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
51	OCAMPO	0.00	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
62	SAUCILLO	0.00	BAJA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	26.25	ALTA
1	AHUMADA	23.05	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	22.90	ALTA
12	CARICHI	22.87	ALTA
30	GUAZAPARES	20.78	ALTA
26	GRAN MORELOS	18.36	ALTA
28	GUADALUPE	14.94	ALTA
4	AQUILES SERDAN	9.32	ALTA
23	GALEANA	8.60	ALTA
55	ROSALES	7.51	ALTA
38	JULIMES	7.19	ALTA
21	DELICIAS	6.56	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	6.43	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.43	ALTA
5	ASCENSION	5.91	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.85	ALTA
51	OCAMPO	5.64	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	4.77	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.52	ALTA
45	MEOQUI	4.07	ALTA
7	BALLEZA	3.76	ALTA
37	JUAREZ	3.65	ALTA
6	BACHINIVA	3.15	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.83	MEDIA
2	ALDAMA	2.81	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	2.50	MEDIA
52	OJINAGA	1.23	MEDIA
27	GUACHOCHI	1.01	MEDIA
48	NAMIQUIPA	0.89	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.84	MEDIA
31	GUERRERO	0.80	MEDIA
35	JANOS	0.56	MEDIA
16	LA CRUZ	0.50	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.49	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.34	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
11	CAMARGO	0.00	MEDIA
14	CORONADO	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0.00	MEDIA
24	SANTA ISABEL	0.00	MEDIA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
36	JIMENEZ	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
62	SAUCILLO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	24.45	ALTA
26	GRAN MORELOS	21.52	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	18.26	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	17.50	ALTA
12	CARICHI	15.25	ALTA
30	GUAZAPARES	13.85	ALTA
28	GUADALUPE	9.96	ALTA
54	RIVA PALACIO	9.71	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	8.73	ALTA
4	AQUILES SERDAN	7.12	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.95	ALTA
23	GALEANA	6.06	ALTA
55	ROSALES	5.79	ALTA
21	DELICIAS	5.19	ALTA
45	MEOQUI	5.18	ALTA
38	JULIMES	5.07	ALTA
27	GUACHOCHI	4.87	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	4.29	ALTA
37	JUAREZ	4.25	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	3.96	ALTA
5	ASCENSION	3.94	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.90	ALTA
51	OCAMPO	3.76	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	3.52	MEDIA
19	CHIHUAHUA	3.51	MEDIA
13	CASAS GRANDES	3.01	MEDIA
7	BALLEZA	2.50	MEDIA
2	ALDAMA	2.34	MEDIA
6	BACHINIVA	2.10	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.67	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	1.27	MEDIA
48	NAMIQUIPA	1.23	MEDIA
62	SAUCILLO	1.00	MEDIA
52	OJINAGA	0.82	MEDIA
35	JANOS	0.67	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.59	MEDIA
31	GUERRERO	0.54	MEDIA
16	LA CRUZ	0.33	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.33	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
11	CAMARGO	0.00	MEDIA
14	CORONADO	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
36	JIMENEZ	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
51	OCAMPO	48.70	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	43.30	ALTA
1	AHUMADA	40.35	ALTA
39	LOPEZ	36.22	ALTA
33	HUEJOTITAN	22.48	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	22.32	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	15.09	ALTA
55	ROSALES	13.50	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	11.07	ALTA
56	ROSARIO	10.24	ALTA
48	NAMIQUIPA	8.80	ALTA
31	GUERRERO	7.57	ALTA
14	CORONADO	7.30	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.01	ALTA
10	BUENAVENTURA	6.84	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	6.80	ALTA
36	JIMENEZ	6.73	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.32	ALTA
13	CASAS GRANDES	5.36	ALTA
66	URUACHI	4.77	ALTA
2	ALDAMA	4.73	ALTA
17	CUAUHTEMOC	4.70	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	4.63	MEDIA
27	GUACHOCHI	4.41	MEDIA
5	ASCENSION	4.30	MEDIA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
32	HIDALGO DEL PARRAL	4.24	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.04	MEDIA
37	JUAREZ	3.69	MEDIA
28	GUADALUPE	3.48	MEDIA
61	SATEVO	3.19	MEDIA
21	DELICIAS	3.07	MEDIA
43	MATACHI	3.02	MEDIA
45	MEOQUI	2.94	MEDIA
44	MATAMOROS	2.92	MEDIA
62	SAUCILLO	2.77	MEDIA
26	GRAN MORELOS	2.50	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.23	MEDIA
11	CAMARGO	2.14	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.96	MEDIA
52	OJINAGA	1.69	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	1.68	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.48	MEDIA
7	BALLEZA	1.30	MEDIA
35	JANOS	1.29	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
9	BOCOYNA	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
23	GALEANA	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
30	GUAZAPARES	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	34.25	ALTA
39	LOPEZ	25.26	ALTA
51	OCAMPO	24.35	ALTA
1	AHUMADA	22.82	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	22.20	ALTA
55	ROSALES	19.95	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	13.05	ALTA
33	HUEJOTITAN	11.24	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	8.44	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.20	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.62	ALTA
48	NAMIQUIPA	5.17	ALTA
56	ROSARIO	5.12	ALTA
31	GUERRERO	4.87	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
13	CASAS GRANDES	4.42	ALTA
36	JIMENEZ	4.33	ALTA
28	GUADALUPE	4.33	ALTA
10	BUENAVENTURA	4.27	ALTA
14	CORONADO	3.65	ALTA
3	ALLENDE	3.59	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.39	ALTA
17	CUAUHTEMOC	3.31	ALTA
27	GUACHOCHI	3.26	MEDIA
21	DELICIAS	3.24	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.16	MEDIA
37	JUAREZ	3.09	MEDIA
2	ALDAMA	3.06	MEDIA
5	ASCENSION	3.00	MEDIA
45	MEOQUI	2.82	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	2.82	MEDIA
62	SAUCILLO	2.59	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	2.53	MEDIA
66	URUACHI	2.38	MEDIA
43	MATACHI	2.16	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	2.02	MEDIA
19	CHIHUAHUA	1.78	MEDIA
61	SATEVO	1.60	MEDIA
23	GALEANA	1.48	MEDIA
44	MATAMOROS	1.46	MEDIA
11	CAMARGO	1.41	MEDIA
52	OJINAGA	1.33	MEDIA
26	GRAN MORELOS	1.25	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.24	MEDIA
7	BALLEZA	1.10	MEDIA
35	JANOS	0.99	MEDIA
40	MADERA	0.78	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.74	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.53	BAJA
9	BOCOYNA	0.30	BAJA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
30	GUAZAPARES	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	31.25	ALTA
39	LOPEZ	25.45	ALTA
51	OCAMPO	16.53	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	15.50	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15.08	ALTA
55	ROSALES	14.61	ALTA
14	CORONADO	12.13	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.23	ALTA
33	HUEJOTITAN	7.49	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.87	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	6.57	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	5.86	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	5.62	ALTA
36	JIMENEZ	4.73	ALTA
48	NAMIQUIPA	4.51	ALTA
31	GUERRERO	4.47	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.09	ALTA
21	DELICIAS	3.86	ALTA
10	BUENAVENTURA	3.85	ALTA
17	CUAUHTEMOC	3.66	ALTA
37	JUAREZ	3.64	ALTA
56	ROSARIO	3.47	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.39	MEDIA
28	GUADALUPE	3.24	MEDIA
45	MEOQUI	3.19	MEDIA
20	CHINIPAS	3.17	MEDIA
60	SANTA BARBARA	3.13	MEDIA
3	ALLENDE	3.11	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	3.11	MEDIA
2	ALDAMA	2.87	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	2.80	MEDIA
27	GUACHOCHI	2.79	MEDIA
23	GALEANA	2.77	MEDIA
5	ASCENSION	2.71	MEDIA
66	URUACHI	2.64	MEDIA
43	MATACHI	2.63	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	2.46	MEDIA
62	SAUCILLO	2.43	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.33	MEDIA
61	SATEVO	2.11	MEDIA
6	BACHINIVA	1.99	MEDIA
11	CAMARGO	1.97	MEDIA
40	MADERA	1.89	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.80	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.39	MEDIA
26	GRAN MORELOS	1.36	BAJA
52	OJINAGA	1.22	BAJA
44	MATAMOROS	1.21	BAJA
7	BALLEZA	1.13	BAJA
35	JANOS	0.96	BAJA
9	BOCOYNA	0.74	BAJA
30	GUAZAPARES	0.69	BAJA
38	JULIMES	0.64	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.44	BAJA
16	LA CRUZ	0.37	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.36	BAJA
65	URIQUE	0.34	BAJA
46	MORELOS	0.33	BAJA
47	MORIS	0.30	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.24	BAJA
41	MAGUARICHI	0.22	BAJA
64	EL TULE	0.18	BAJA
49	NONOAVA	0.17	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	0.15	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.02	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA

MOVIMIENTO CIUDADANO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
26	GRAN MORELOS	54.52	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	44.78	ALTA
23	GALEANA	44.48	ALTA
16	LA CRUZ	41.93	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	41.93	ALTA
24	SANTA ISABEL	37.22	ALTA
9	BOCOYNA	35.59	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	33.55	ALTA
11	CAMARGO	32.54	ALTA
38	JULIMES	31.73	ALTA
39	LOPEZ	30.41	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	27.52	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	23.99	ALTA
60	SANTA BARBARA	23.79	ALTA
36	JIMENEZ	23.68	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	22.87	ALTA
48	NAMIQUIPA	21.47	ALTA
5	ASCENSION	20.08	ALTA
7	BALLEZA	18.36	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	18.35	ALTA
3	ALLENDE	16.47	ALTA
30	GUAZAPARES	14.83	ALTA
35	JANOS	13.57	MEDIA
43	MATACHI	13.56	MEDIA
1	AHUMADA	12.28	MEDIA
45	MEOQUI	11.23	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	11.17	MEDIA
33	HUEJOTITAN	9.30	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	8.07	MEDIA
19	CHIHUAHUA	6.81	MEDIA
37	JUAREZ	6.51	MEDIA
55	ROSALES	6.43	MEDIA
27	GUACHOCHI	6.40	MEDIA
21	DELICIAS	5.81	MEDIA
62	SAUCILLO	5.77	MEDIA
40	MADERA	4.83	MEDIA
31	GUERRERO	4.21	MEDIA
2	ALDAMA	3.96	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	3.37	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	3.15	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	3.04	MEDIA
44	MATAMOROS	2.70	MEDIA
65	URIQUE	1.72	MEDIA
51	OCAMPO	1.47	MEDIA
6	BACHINIVA	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
10	BUENAVENTURA	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
13	CASAS GRANDES	0.00	BAJA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
14	CORONADO	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
28	GUADALUPE	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
52	OJINAGA	0.00	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	39.25	ALTA
9	BOCOYNA	34.42	ALTA
39	LOPEZ	31.62	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	29.70	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	29.57	ALTA
26	GRAN MORELOS	27.26	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	27.04	ALTA
60	SANTA BARBARA	23.86	ALTA
23	GALEANA	22.66	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	22.39	ALTA
11	CAMARGO	21.52	ALTA
16	LA CRUZ	20.96	ALTA
65	URIQUE	20.88	ALTA
24	SANTA ISABEL	19.51	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	19.19	ALTA
36	JIMENEZ	18.92	ALTA
5	ASCENSION	18.05	ALTA
3	ALLENDE	16.97	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	16.77	ALTA
45	MEOQUI	16.42	ALTA
41	MAGUARICHI	16.39	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.10	ALTA
38	JULIMES	15.87	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	12.55	MEDIA
66	URUACHI	11.50	MEDIA
2	ALDAMA	10.83	MEDIA
48	NAMIQUIPA	10.73	MEDIA
44	MATAMOROS	10.44	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	10.04	MEDIA
31	GUERRERO	9.80	MEDIA
13	CASAS GRANDES	9.71	MEDIA
55	ROSALES	9.67	MEDIA
7	BALLEZA	9.18	MEDIA
30	GUAZAPARES	7.41	MEDIA
21	DELICIAS	7.04	MEDIA
37	JUAREZ	7.02	MEDIA
35	JANOS	6.78	MEDIA
43	MATACHI	6.78	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	6.42	MEDIA
19	CHIHUAHUA	6.38	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	6.21	MEDIA
62	SAUCILLO	4.89	MEDIA
6	BACHINIVA	4.69	MEDIA
33	HUEJOTITAN	4.65	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	4.04	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	3.98	BAJA
27	GUACHOCHI	3.92	BAJA
28	GUADALUPE	3.76	BAJA
51	OCAMPO	3.00	BAJA
40	MADERA	2.41	BAJA
10	BUENAVENTURA	0.36	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
14	CORONADO	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
52	OJINAGA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	44.17	ALTA
9	BOCOYNA	32.06	ALTA
39	LOPEZ	21.08	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	20.11	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	19.71	ALTA
60	SANTA BARBARA	19.54	ALTA
26	GRAN MORELOS	18.41	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	18.24	ALTA
23	GALEANA	15.70	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	15.16	ALTA
11	CAMARGO	15.05	ALTA
30	GUAZAPARES	14.50	ALTA
16	LA CRUZ	14.15	ALTA
65	URIQUE	14.11	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	13.78	ALTA
36	JIMENEZ	13.24	ALTA
24	SANTA ISABEL	13.00	ALTA
35	JANOS	13.00	ALTA
5	ASCENSION	13.00	ALTA
3	ALLENDE	12.57	ALTA
45	MEOQUI	12.47	ALTA
38	JULIMES	11.24	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	11.18	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	11.03	MEDIA
41	MAGUARICHI	11.01	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	9.08	MEDIA
1	AHUMADA	9.05	MEDIA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
13	CASAS GRANDES	8.28	MEDIA
6	BACHINIVA	8.16	MEDIA
48	NAMIQUIPA	7.88	MEDIA
66	URUACHI	7.67	MEDIA
2	ALDAMA	7.58	MEDIA
31	GUERRERO	7.45	MEDIA
44	MATAMOROS	7.36	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.30	MEDIA
55	ROSALES	6.89	MEDIA
7	BALLEZA	6.53	MEDIA
37	JUAREZ	5.86	MEDIA
43	MATACHI	5.67	MEDIA
21	DELICIAS	5.32	MEDIA
19	CHIHUAHUA	5.28	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.14	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	3.73	MEDIA
62	SAUCILLO	3.61	MEDIA
27	GUACHOCHI	3.38	MEDIA
33	HUEJOTITAN	3.32	BAJA
4	AQUILES SERDAN	3.26	BAJA
28	GUADALUPE	2.82	BAJA
51	OCAMPO	2.25	BAJA
40	MADERA	2.09	BAJA
12	CARICHI	1.27	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	1.16	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.09	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.71	BAJA
47	MORIS	0.52	BAJA
20	CHINIPAS	0.45	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.42	BAJA
61	SATEVO	0.38	BAJA
14	CORONADO	0.36	BAJA
46	MORELOS	0.23	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.20	BAJA
52	OJINAGA	0.19	BAJA
64	EL TULE	0.18	BAJA
49	NONOAVA	0.11	BAJA
56	ROSARIO	0.06	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.06	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.04	BAJA

MORENA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	100.00	ALTA
47	MORIS	73.35	ALTA
63	TEMOSACHIC	66.75	ALTA
33	HUEJOTITAN	64.17	ALTA
37	JUAREZ	59.99	ALTA
65	URIQUE	53.84	ALTA
20	CHINIPAS	53.27	ALTA
64	EL TULE	52.71	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	51.20	ALTA
43	MATACHI	49.20	ALTA
66	URUACHI	48.93	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	47.93	ALTA
31	GUERRERO	42.47	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	42.46	ALTA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
3	ALLENDE	40.56	ALTA
36	JIMENEZ	40.01	ALTA
6	BACHINIVA	39.78	ALTA
27	GUACHOCHI	39.09	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	39.07	ALTA
62	SAUCILLO	38.14	ALTA
40	MADERA	38.05	ALTA
17	CUAUHTEMOC	36.95	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	36.69	MEDIA
21	DELICIAS	36.61	MEDIA
10	BUENAVENTURA	36.44	MEDIA
28	GUADALUPE	34.31	MEDIA
13	CASAS GRANDES	33.47	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	33.39	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	32.77	MEDIA
44	MATAMOROS	32.68	MEDIA
35	JANOS	32.68	MEDIA
30	GUAZAPARES	32.60	MEDIA
19	CHIHUAHUA	31.49	MEDIA
61	SATEVO	30.92	MEDIA
48	NAMIQUIPA	29.97	MEDIA
2	ALDAMA	29.54	MEDIA
5	ASCENSION	27.97	MEDIA
9	BOCOYNA	27.10	MEDIA
14	CORONADO	27.09	MEDIA
45	MEOQUI	26.58	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	26.14	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	25.76	MEDIA
54	RIVA PALACIO	24.61	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	24.19	MEDIA
52	OJINAGA	23.63	MEDIA
55	ROSALES	23.11	BAJA
60	SANTA BARBARA	20.46	BAJA
11	CAMARGO	18.36	BAJA
41	MAGUARICHI	14.55	BAJA
26	GRAN MORELOS	13.49	BAJA
56	ROSARIO	13.48	BAJA
51	OCAMPO	12.11	BAJA
1	AHUMADA	12.00	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	10.83	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	10.04	BAJA
24	SANTA ISABEL	9.40	BAJA
16	LA CRUZ	9.33	BAJA
38	JULIMES	8.10	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	8.08	BAJA
7	BALLEZA	7.97	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.16	BAJA
12	CARICHI	6.98	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	6.89	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	4.67	BAJA
23	GALEANA	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	86.45	ALTA
37	JUAREZ	54.09	ALTA
63	TEMOSACHIC	49.35	ALTA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
47	MORIS	45.71	ALTA
64	EL TULE	41.50	ALTA
20	CHINIPAS	41.47	ALTA
65	URIQUE	40.15	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	38.74	ALTA
43	MATACHI	37.75	ALTA
31	GUERRERO	35.18	ALTA
27	GUACHOCHI	34.58	ALTA
61	SATEVO	33.89	ALTA
40	MADERA	33.58	ALTA
33	HUEJOTITAN	33.23	ALTA
6	BACHINIVA	32.08	ALTA
17	CUAUHTEMOC	31.89	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	31.61	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	31.60	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	31.27	ALTA
66	URUACHI	30.01	ALTA
10	BUENAVENTURA	29.86	ALTA
19	CHIHUAHUA	28.07	ALTA
21	DELICIAS	27.86	MEDIA
30	GUAZAPARES	27.77	MEDIA
13	CASAS GRANDES	27.28	MEDIA
36	JIMENEZ	25.73	MEDIA
62	SAUCILLO	25.46	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	25.10	MEDIA
5	ASCENSION	25.01	MEDIA
44	MATAMOROS	22.93	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	22.39	MEDIA
48	NAMIQUIPA	22.26	MEDIA
3	ALLENDE	22.09	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	21.94	MEDIA
28	GUADALUPE	21.74	MEDIA
51	OCAMPO	21.43	MEDIA
35	JANOS	20.42	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	20.25	MEDIA
2	ALDAMA	20.13	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	19.71	MEDIA
49	NONOAVA	19.29	MEDIA
45	MEOQUI	19.12	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	18.99	MEDIA
52	OJINAGA	18.27	MEDIA
14	CORONADO	18.21	MEDIA
54	RIVA PALACIO	16.53	BAJA
9	BOCOYNA	16.32	BAJA
1	AHUMADA	14.62	BAJA
55	ROSALES	14.12	BAJA
60	SANTA BARBARA	13.29	BAJA
11	CAMARGO	12.46	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	11.60	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	11.57	BAJA
38	JULIMES	10.86	BAJA
26	GRAN MORELOS	9.09	BAJA
7	BALLEZA	8.45	BAJA
23	GALEANA	8.17	BAJA
56	ROSARIO	7.64	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	7.32	BAJA
41	MAGUARICHI	7.27	BAJA
24	SANTA ISABEL	6.98	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	6.59	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.10	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
12	CARICHI	5.64	BAJA
16	LA CRUZ	5.01	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	3.06	BAJA
39	LOPEZ	2.10	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	61.00	ALTA
37	JUAREZ	48.45	ALTA
20	CHINIPAS	36.52	ALTA
43	MATACHI	36.35	ALTA
31	GUERRERO	35.63	ALTA
63	TEMOSACHIC	35.45	ALTA
6	BACHINIVA	34.75	ALTA
17	CUAUHTEMOC	34.11	ALTA
61	SATEVO	34.08	ALTA
47	MORIS	32.79	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	32.03	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	31.17	ALTA
65	URIQUE	29.06	ALTA
40	MADERA	29.04	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	28.79	ALTA
64	EL TULE	28.69	ALTA
21	DELICIAS	28.00	ALTA
19	CHIHUAHUA	26.93	ALTA
66	URUACHI	26.57	ALTA
10	BUENAVENTURA	26.14	ALTA
27	GUACHOCHI	25.63	ALTA
48	NAMIQUIPA	25.16	ALTA
62	SAUCILLO	25.07	MEDIA
13	CASAS GRANDES	23.75	MEDIA
5	ASCENSION	23.59	MEDIA
30	GUAZAPARES	23.20	MEDIA
33	HUEJOTITAN	23.18	MEDIA
45	MEOQUI	23.15	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	22.29	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	21.09	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	21.07	MEDIA
36	JIMENEZ	20.93	MEDIA
55	ROSALES	19.97	MEDIA
9	BOCOYNA	19.49	MEDIA
3	ALLENDE	19.13	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	18.67	MEDIA
2	ALDAMA	18.30	MEDIA
28	GUADALUPE	18.04	MEDIA
44	MATAMOROS	16.93	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	16.73	MEDIA
51	OCAMPO	16.27	MEDIA
52	OJINAGA	16.22	MEDIA
35	JANOS	15.86	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	15.54	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	14.39	MEDIA
38	JULIMES	14.25	BAJA
7	BALLEZA	14.11	BAJA
49	NONOAVA	13.61	BAJA
23	GALEANA	13.14	BAJA
11	CAMARGO	12.89	BAJA
14	CORONADO	12.46	BAJA
54	RIVA PALACIO	11.87	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	11.56	BAJA
60	SANTA BARBARA	11.17	BAJA
1	AHUMADA	10.90	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.19	BAJA
26	GRAN MORELOS	7.68	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	6.85	BAJA
24	SANTA ISABEL	6.39	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	6.16	BAJA
41	MAGUARICHI	6.14	BAJA
56	ROSARIO	5.62	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.21	BAJA
16	LA CRUZ	4.03	BAJA
39	LOPEZ	3.90	BAJA
12	CARICHI	3.76	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	2.87	BAJA

En virtud de lo expuesto, los factores de competitividad por partidos políticos, en orden decreciente, por tipo de elección, se precisan en el numeral **47** de los Criterios.

II. Artículo 47 de los Criterios

> ***Artículo 47.*** *El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques de competitividad previstos en el artículo 104 de la Ley Electoral será determinado por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. En todo supuesto se deberá de garantizar la postulación paritaria en cada bloque.*

Esta regla deriva de lo dispuesto en el artículo 104, numerales 3, fracción VII, y 5, fracción IX, de la Ley Electoral en las cuales se precisa que el orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

Si bien el criterio es una reproducción de los previsto en la Ley Electoral, esa circunstancia resulta necesaria para dar coherencia y claridad a las obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes respecto de la paridad de género.

IV. Artículos 25 y 44 de los Criterios

Artículo 25. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Jurídica, elaborarán un dictamen de cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas, previo a la resolución de registro. El dictamen identificará, por sujeto obligado y tipo de elección, los universos de revisión, los bloques, las cuotas, los requisitos de acreditación, las prevenciones formuladas y su cumplimiento. La determinación final corresponderá al órgano competente.*

Artículo 44. *Los partidos políticos deberán informar al Instituto, a más tardar el ocho de febrero de dos mil veintisiete, el escenario de competitividad elegido para cada tipo de elección sujeto a bloques y la integración de sus bloques de alta, media y baja competitividad, conforme a estos Criterios. Esta obligación será aplicable a las coaliciones y candidaturas comunes registradas a esa fecha.*

El informe se presentará por escrito, a través de la representación correspondiente ante el Consejo Estatal, e identificará al sujeto postulante, los procesos electorales considerados, la votación utilizada, el procedimiento aplicado y los distritos o municipios que integran cada bloque, con sus respectivos factores de competitividad. Tratándose de candidaturas comunes, se identificará cada combinación de partidos y su ámbito territorial de participación.

Cuando posteriormente se registre o se modifique legalmente una coalición o candidatura común, los sujetos participantes deberán presentar la información correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución respectiva y, en todo caso, antes de presentar las solicitudes de registro de candidaturas comprendidas en esa alianza electoral.

El Instituto verificará la correspondencia de la información con la Ley Electoral y estos Criterios, requerirá la aclaración o corrección de las inconsistencias detectadas e incorporará la información verificada al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral (SERCIEE). Esta información permitirá identificar los bloques aplicables y facilitar la detección de posibles incumplimientos de paridad y acciones afirmativas durante la captura de solicitudes, sin sustituir el dictamen ni la resolución del órgano competente.

Una vez informado el escenario elegido, su actualización únicamente procederá cuando derive del registro o modificación legal de una alianza electoral o de la corrección de errores acreditados. Toda actualización deberá justificarse e identificar sus efectos sobre los factores de competitividad, el orden y la integración de los bloques. Solo procederán los cambios que resulten de aplicar las reglas legales y estos Criterios; no se permitirá cambiar discrecionalmente el escenario o la metodología, trasladar distritos o municipios entre bloques ni crear bloques nuevos por postulaciones parciales.

El Consejo Estatal estima necesario delinear de manera general la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que el procedimiento de registro de candidaturas sea eficiente en cuanto a la revisión y validación de los bloques

de competitividad que se presenten, tanto para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa como para los ayuntamientos y sindicaturas.

En primer término, dado que este Consejo Estatal ha definido los factores de competitividad por partidos políticos, **estas entidades de interés público deberán informar al Instituto, previo al inicio de la precampaña**, esto es hasta el dieciocho de diciembre, la conformación preliminar de sus bloques, desarrollando el procedimiento que implementaron para su conformación.

Debe tomarse en cuenta que, los bloques de competitividad por partidos políticos pueden modificarse derivado de los convenios de coaliciones o candidaturas comunes que adopten los partidos políticos; por ello, la información que se presente previo al inicio de la precampaña y la que resulte de los convenios de asociación electoral que se presenten, debe ser dictaminada por el Instituto a través de la DEPPP una vez que los partidos políticos y las alianzas electorales presenten sus solicitudes de registro y previo a la determinación sobre la procedencia de estas emitida por el Consejo Estatal o las asambleas municipales, según corresponda.

Lo anterior, brindará certeza respecto del cumplimiento de la paridad horizontal y transversal que integran el principio de paridad de género.

V. Artículo 45 de los Criterios

> ***Artículo 45.*** *En las elecciones del PEL no se podrán establecer bloques de competitividad diversos a los contemplados en la Ley Electoral.*

El artículo 104, numeral 5, fracción X, de la Ley Electoral prevé que no se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en esa ley.

Si bien dicha norma está definida para la conformación de los bloques de competitividad de las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas, el Consejo Estatal considera que, a fin de guardar uniformidad en los procedimientos y evitar interpretaciones que afecten al principio de paridad transversal y horizontal, **debe establecerse que en la elección de**

diputaciones de mayoría relativa tampoco se podrán establecer bloques de competitividad diversos a los de alta, media y baja competitividad previstos en la Ley Electoral.

Considerar lo contrario permitiría que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes adoptaran interpretaciones al interior de los bloques de competitividad de la elección de diputaciones, que afecten de manera cuantitativa y cualitativa la naturaleza que tiene su conformación, es decir, que se acepten criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, lo cual resulta transgresor de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, de la Ley Electoral.

Además, lo anterior encuentra sustento en la Sala Superior en la Jurisprudencia **9/2021** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**[32], al exponer que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De ahí que debe preverse esta garantía a favor de las mujeres como medida de optimización de sus derechos.

3.2.4.5. Paridad de género en partidos de nueva creación

I. Artículo 48 de los Criterios

[32] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

> ***Artículo 48.*** *Los partidos políticos con registro o acreditación vigentes, según corresponda, que participen por primera vez y carezcan de resultados electorales propios que permitan calcular los factores de competitividad conforme a la Ley Electoral deberán cumplir las reglas de paridad horizontal y vertical, de integración de fórmulas y de alternancia, así como las acciones afirmativas aplicables a cada tipo de elección.*

El artículo 104, numeral 5, fracción VII, de la Ley Electoral establece que para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Esa norma no se encuentra prevista de manera expresa en la Ley Electoral para la postulación de candidaturas a diputaciones o sindicaturas.

No obstante, el veinticinco de junio, el Consejo General, a través de las resoluciones **INE/CG344/2026**[33] e **INE/CG347/2026**[34], aprobó el registro de Partido Paz y Somos como partidos políticos nacionales, respectivamente, con efectos constitutivos a partir del uno de julio[35].

En ese sentido, ante la participación en el PEL de dos partidos políticos nacionales que participan por primera vez y que cuentan con el derecho de postular y registrar candidaturas a las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, este Consejo Estatal considera jurídicamente viable extender la previsión dispuesta en artículo 104, numeral 5, fracción VII, de la Ley Electoral a las elecciones de sindicaturas y diputaciones.

Lo anterior, ante la imprecisión respecto de lo que sucederá con las obligaciones paritarias de los partidos de nueva creación en la postulación horizontal y transversal en las elecciones de diputaciones y sindicaturas, garantizando así el Consejo Estatal la certeza en el PEL y el cumplimiento de la política paritaria en el registro de candidaturas.

Por lo anterior, Partido Paz y Somos como partidos políticos de nueva creación postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto todas sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad, así como de los Criterios.

---

[33] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Acu_25-06-2026-20-316.pdf
[34] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Res_25-06-2026-20-322.pdf
[35] De conformidad con el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

3.2.4.6. Paridad de género en alianzas electorales

I. Artículos 30 y 76 al 82 de los Criterios

Artículo 30. *Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.*

Tratándose de candidaturas comunes, la verificación se realizará por cada combinación de partidos y por tipo de elección. Las acciones afirmativas se verificarán conforme a sus reglas específicas y al artículo 79.

Artículo 76. *Los criterios de paridad de género son aplicables a las postulaciones realizadas por las coaliciones para el mismo tipo de cargos de elección popular. Asimismo, los criterios serán aplicables a las candidaturas comunes cuando la misma combinación de partidos políticos postule candidaturas para el mismo tipo de cargos de elección popular en diversas circunscripciones del Estado.*

Artículo 77. *Las candidaturas postuladas por coalición o candidatura común, por tipo de elección, en número igual o menor a cuatro, no atenderán a la división de bloques de competitividad. En estos casos, se enlistarán las postulaciones en orden decreciente conforme a su factor de competitividad.*

Artículo 78. *En diputaciones de mayoría relativa, los bloques de competitividad de las coaliciones y candidaturas comunes se conformarán con la votación del partido político que tenga el mayor número de candidaturas dentro de la alianza electoral, conforme al artículo 104, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral.*

El partido cuya votación se utilice y los procesos electorales seleccionados serán los mismos para todos los distritos de la alianza electoral, respetando la uniformidad exigida por ese precepto.

Si dos o más partidos empatan en el mayor número de candidaturas, deberán señalar en el convenio cuál de los partidos empatados aportará la votación para conformar los bloques, antes de solicitar el registro de las candidaturas.

Artículo 79. *Para verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas de mayoría relativa, cada partido político podrá sumar a sus postulaciones individuales las fórmulas que postule mediante*

coalición parcial o flexible o candidatura común, independientemente del partido de origen de sus integrantes.

Cada fórmula se contabilizará una sola vez para cada partido que participe efectivamente en su postulación, siempre que ambas personas integrantes acrediten los requisitos correspondientes y se cumplan las condiciones de ubicación, distribución territorial y demás reglas de la acción afirmativa respectiva.

Las fórmulas de representación proporcional se contabilizarán únicamente para el partido político que registre la lista correspondiente.

Esta regla no será aplicable a la verificación de paridad, cuyo cumplimiento se determinará separadamente conforme a la Ley Electoral.

***Artículo 80.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.*

***Artículo 81.** Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo partido político.*

***Artículo 82.** En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.*

Estas reglas derivan de lo dispuesto por el artículo 104, numerales 1, 4, tercer párrafo, y 5, fracciones III, segundo párrafo, y VIII, de la Ley Electoral, pues definen diversas disposiciones para la postulación de candidaturas mediante una asociación electoral y la forma en la que garantizarán la paridad de género en sus postulaciones atendiendo a la paridad horizontal y trasversal.

No obstante, en cuanto a estos criterios, la Sala Superior, en la Jurisprudencia **4/2019** de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN[36]"**, definió los estándares

[36] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición. En esencia señaló que cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; las coaliciones deben cumplir también con el mandato paridad todas sus postulaciones; y debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

De esta manera, la Sala Superior expuso que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar que la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación, y que los partidos políticos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

En atención a lo expuesto, para este Consejo Estatal es inidónea la previsión de dichas reglas en los Criterios que se emiten.

La regla prevista en el artículo 77 de los Criterios, busca hacer visible la imposibilidad que existe para la conformación de bloques cuando las asociaciones electorales postulen candidaturas en demarcaciones municipales o distritales que sean menores a cuatro.

Ello atendiendo a que la naturaleza de los bloques de competitividad es la conformación de tres espacios de alta, baja y media competitividad, lo que no puede realizarse, si de manera horizontal, esas asociaciones postulan solo cuatro candidaturas, dado que dos bloques se conformarían por una postulación, haciendo innecesaria la precisión de la competitividad de las postulaciones, de ahí que se requiera únicamente la lista de esos registros de manera decreciente conforme al factor de competitividad.

3.2.4.7. Integración en los ayuntamientos y el Congreso

I. Artículos 69 al 75 de los Criterios

Artículo 69. *Las reglas para verificar la integración paritaria y efectuar los ajustes de representación proporcional deberán sujetarse a la Ley Electoral. No se modificarán los triunfos de mayoría relativa ni la elección de regidurías indígenas por sistemas normativos internos mediante estos ajustes.*

Artículo 70. *En la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.*

Artículo 71. *Los triunfos de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.*

Artículo 72. *Las compensaciones para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado se realizarán cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitido a un género, conforme al artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral.*

En los ayuntamientos, la paridad de su integración se verificará al finalizar la asignación de regidurías de representación proporcional. Cuando resulte necesario un ajuste, este recaerá en la última asignación que corresponda, conforme al artículo 106, numeral 5, fracción V, de la Ley Electoral.

Las compensaciones y los ajustes se realizarán conforme al procedimiento aplicable a cada elección, respetando los principios de certeza, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención. Se efectuarán exclusivamente sobre las asignaciones de representación proporcional, sin modificar los triunfos de mayoría relativa ni el número de cargos que legalmente corresponda a cada partido político o candidatura independiente.

Artículo 73. *En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.*

Artículo 74. *En los ayuntamientos de Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi, la persona propietaria electa para ocupar la regiduría indígena mediante los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas será contabilizada para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración final del ayuntamiento correspondiente.*

> ***Artículo 75.*** *En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.*

A consideración del Consejo Estatal, los criterios previstos en este apartado son acordes con los artículos 17 y 191, de la Ley Electoral pues permiten que en la integración de los órganos de elección popular colegiados como el ayuntamiento y el Congreso se garantice el principio de paridad en su conformación.

La Sala Superior en la Jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**[37], estableció que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, porque las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o acciones afirmativas deben interpretarse y aplicarse **procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, implicaría que, una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

De tal forma que, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

[37] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

Asimismo, la Sala Superior, en la Jurisprudencia **36/2015**, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**[38]**,** estableció que, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En virtud de los razonamientos expuestos, se hace palpable que los criterios propuestos por sí mismo garantizarán que la integración de los ayuntamientos y el Congreso se realicen

[38] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

atendiendo al principio de paridad de género y el acceso de las mujeres a esos órganos bajo una interpretación más favorable e igualitaria.

Respecto al artículo 75 de los Criterios, en el que se define que en la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, **los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido**, atendiendo al orden de prelación de la planilla, este Consejo Estatal advierte la necesidad razonar su pertinencia de manera particular.

A diferencia del principio de mayoría relativa, conforme al cual todas las curules corresponden a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país o una entidad federativa, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La finalidad o el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, es decir, la pluralidad ideológica a través de la incorporación de más partidos políticos al órgano de decisión.

En este orden de ideas, mediante el principio de representación proporcional se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, así como una representación de los partidos políticos minoritarios con un porcentaje mínimo de votación.

De esta forma, para la integración de los órganos legislativos, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la

sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad en el órgano deliberativo y de decisión.

En ese sentido, para este Consejo Estatal, con el criterio señalado en el artículo 75, no se afecta el propósito esencial de la representación proporcional, consistente en favorecer la pluralidad ideológica del órgano deliberativo a través de la incorporación de más partidos políticos, ni el relativo a garantizar la representación de los partidos políticos con determinada fuerza electoral y que sus votos se vean realmente reflejados en la integración del órgano legislativo.

Ello, en tanto que no se limita la posibilidad de que a un partido político le sean asignadas diputaciones por ese principio, a partir de la votación que obtenga en la elección y que de esa forma pueda tener acceso a conformar y coadyuvar a la pluralidad ideológica del órgano legislativo, pues lo que se pretende garantizar es que las mujeres tengan la oportunidad de acceder a más escaños dentro del poder público cuando de la lista presentada se hayan agotado.

De esta manera, el principio representación proporcional ha evolucionado para convertirse no sólo en una vía de acceso a partidos políticos minoritarios, sino a personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados que, a partir de los mandatos de una democracia representativa e incluyente, tienen que ser urgentemente integrados en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En virtud de lo expuesto, a consideración del Consejo Estatal, las reglas previstas en este apartado son acordes con la regularidad constitucional al armonizar los principios de representación y paridad de género en la integración de los órganos de elección popular.

3.2.5. Conclusión sobre los criterios para lograr una política paritaria

A partir de las reglas señaladas a lo largo de este apartado y que se exponen en los Criterios, el Consejo Estatal estima que el número de mujeres que accedan a un cargo de elección popular aumente en cantidad y al menos se mantenga en porcentaje en el PEL respecto del Proceso Electoral 2023-2024, en especial en el número de presidencias

municipales electas, cumpliendo así con la visión de lograr una política paritaria en el que las mujeres sigan avanzando en el reconocimiento de sus derechos políticos y electorales, en atención al principio de progresividad[39] y no regresión[40].

A partir de lo anterior, ahora es procedente realizar el pronunciamiento respecto de la implementación de acciones afirmativas para el PEL.

3.3. Implementación de acciones afirmativas

En este apartado se expondrán los argumentos del Consejo Estatal para la implementación de acciones afirmativas a favor de personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación, con el objetivo de garantizar su postulación y registro a candidaturas en la elección de los ayuntamientos y el Congreso en el PEL.

El desarrollo de las consideraciones que sustentan esta determinación se realizará de la forma siguiente:

I. Se analizará el marco jurídico y teórico que incide en la implementación de acciones afirmativas en materia política y electoral.

II. Se examinará el marco jurídico relacionado con los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación que serán objeto de acciones afirmativas en el PEL.

III. Se motivarán las acciones afirmativas en los términos siguientes:

a) Reglas generales relacionadas con acciones afirmativas;
b) Acciones afirmativas por tipo de elección, con base en el contexto de la entidad, el resultado de la Consulta a personas indígenas, las propuestas derivadas del Dictamen Técnico de la Consulta a personas indígenas, así como el marco

[39] El principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena afectividad.
[40] El aplicador de la Ley no puede interpretar las normas relacionadas con derechos humanos atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y el nivel de tutela previsto.

jurídico que sustenta la conducta exigible a los partidos políticos y candidaturas independientes; y

c) Medidas de inclusión y medidas de nivelación, entre ellas, las destinadas a favor de candidaturas independientes de personas que pertenecen a grupos minoritarios.

IV. Se precisarán y motivarán las formas en las que candidaturas pertenecientes a un grupo minoritario podrán identificarse o auto adscribirse.

V. Se realizarán recomendaciones de postulación y registro a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

3.3.1. Justificación normativa

En este apartado se desarrollarán las consideraciones constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que sustentan la obligación y necesidad de que en el PEL se implementen acciones afirmativas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, en el entendido que aquellas a favor de mujeres fueron justificadas en el apartado anterior de este acuerdo.

3.3.1.1. Principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1 de la Constitución federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la prohibición general de que toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa disposición constitucional se encuentra contenido el principio de igualdad y se prevé el principio de no discriminación.

La SCJN ha definido que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio.

Ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Por su parte, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad, entre otros), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Así, la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones en las que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.

De esta forma, la igualdad sustantiva o de hecho, se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que **tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal

correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población.

Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última, evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley[41].

Asimismo, ha señalado[42] que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

a) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
b) La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido[43] que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. En ese sentido, la desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Lo expuesto permite destacar, no sólo la relevancia del principio de igualdad y no discriminación, sino la prohibición de cualquier distinción, exclusión, restricción o

[41] Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.
[42] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.
[43] Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-277/2020**.

preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basada, entre otros aspectos, en la identidad o expresión de género, la edad, el origen étnico, la condición social y el sexo, cuando tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales, y la necesidad de adoptar medidas de diferente índole para prevenir, proteger y reparar a las víctimas.

3.3.1.2. Acciones afirmativas y su implementación

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Si bien, esas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de hecho o de derecho respecto de otras personas o grupos, las mismas deben justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar la igualdad de hecho, bajo un parámetro de proporcionalidad.

De esta manera, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material[44].

En la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**[45], la Sala Superior interpretó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de

[44] De conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
[45] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así, precisó que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma tenga aparejada algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, en la Jurisprudencia **11/2015**, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**[46]**"**, la Sala Superior señaló que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

[46] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

También se ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de sectores de la población que históricamente se han encontrado en condiciones de desventaja.

En la Jurisprudencia **3/2015**, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS[47]"**, la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En la Jurisprudencia **43/2014**, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL[48]"**, la Sala Superior delineó que el principio de igualdad, en su dimensión material, es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, lo que justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, concluyó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

[47] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.
[48] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

De esta manera, la tesis de esos criterios jurisprudenciales puede hacerse extensiva a la implementación de acciones a favor de otros grupos minoritarios, en el sentido de que la aplicación de medidas a su favor no resulta un acto discriminatorio respecto de otros grupos sociales, ya que lo que se busca es la igualdad en el ejercicio de sus derechos bajo elementos objetivos, razonables y proporcionales, del entorno, en este caso, de la entidad federativa.

Por otro lado, la Sala Superior[49] ha reconocido que, ante la inequidad que se genera cuando un grupo de personas que guardan características similares (como sexo, religión, preferencia sexual o color de piel) se encuentra en una situación de desventaja frente de otro grupo de personas que, a su vez, guardan características similares, es posible afirmar que esa desventaja es consecuencia de la pertenencia a un grupo social y, por lo tanto, es una desventaja o desigualdad injusta, porque no dependió de las decisiones que cada persona tomó ni de méritos individuales, sino de una situación fortuita de pertenecer a un grupo social determinado.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales, es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas, bajo la visión de que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación.

De esta manera, la implementación de este tipo de medidas busca **compensar situaciones de desventaja**, revertir **escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con **el fin de perseguir un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.**

En consecuencia, si las personas integrantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

[49] Criterio sostenido en la sentencia **SUP-JDC-951/2022**.

Ahora bien, las acciones afirmativas se caracterizan por su grado de intensidad.

La literatura especializada ha distinguido a las **acciones afirmativas flexibles** de las **acciones afirmativas rígidas o fuertes.**

Las **acciones afirmativas flexibles** son ciertas medidas o programas adoptados con el objetivo de visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas que pertenecen a ciertos grupos sociales, así como de contribuir a mejorar su situación.

Por ejemplo, se puede tratar de cursos o programas especiales de entrenamiento destinados a ciertos grupos vulnerables y que tienen como objetivo potenciar sus habilidades o prepararlas de mejor manera[50].

Otra forma en la que se pueden implementar es el trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como, por ejemplo, otorgar puntos adicionales por tratarse de una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate[51].

Por otra parte, las **acciones afirmativas rígidas** son aquellas comúnmente conocidas como cuotas. Estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.

Las acciones en su modalidad de cuota son un tipo de medidas más intervencionistas que las flexibles. Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados pueden ser diferentes.

[50] Ver Lepinard, E., (2014). Gender Quotas and Transformative Politics, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute.
[51] Ver Fredman, S. (1998). “10 After Kalanke and Marschall: Affirming Affirmative Action” en Cambridge Yearbook of European Legal Studies, 1, 199-215.

En cuanto al momento de su implementación es preciso señalar que la Constitución federal establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales[52].

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de determinar que dicha disposición no es una prohibición absoluta, sino que puede modularse y pueden existir modificación aun habiéndose iniciado el proceso electoral siempre que dichas modificaciones no constituyan "modificaciones legales fundamentales"[53].

Estas modificaciones fundamentales se entienden como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral; así como también si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, no serán inválidas en caso de que se promulguen y publiquen sin mediar el plazo de noventa días.

En ese sentido, **las acciones afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles**[54], sino solo cuestiones

---

[52] Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

[53] Jurisprudencia **P./J. 87/2007**, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

[54] Este criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes:
En el **SUP-REC-117/2021** se consideró que las acciones afirmativas no constituían una modificación fundamental, por lo que era válido establecer acciones afirmativas previo al registro de diputaciones y ayuntamientos.
En el **SUP-REC-187/2021** se determinó que las acciones afirmativas no constituían una modificación fundamental, y podían ser implementadas por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.
En **SUP-REC-249/2021** se determinó que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles del proceso electoral, por lo que era viable implementar acciones afirmativas respecto a los ayuntamientos, pues aún no se concretaban los registros; mientras que era inviable implementarlas respecto de las diputaciones pues la autoridad administrativa local ya había emitido los acuerdos relativos a la aprobación del registro.

instrumentales dirigidas a cumplir con las obligaciones del Estado.

Finalmente, en este mismo sentido, la SCJN ha determinado que, en las modificaciones que no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal no producirá su invalidez[55].

Asimismo, se estableció como excepción la modificación a las leyes electorales derivado de una declaración de invalidez que hubiese hecho la SCJN -una vez iniciado el proceso electoral- pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.
De ahí que la aprobación de acciones afirmativas dentro del PEL no constituye una modificación fundamental a las reglas establecidas por la normativa vigente.

3.3.2. Grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios

Las acciones afirmativas que se implementarán en el PEL atienden a la situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en la que se encuentran los siguientes grupos sociales:

- **I.** Personas en condición de discapacidad;
- **II.** Pueblos y comunidades indígenas;
- **III.** Personas de la diversidad sexual, y
- **IV.** Juventudes.

[55] Jurisprudencia **P./J. 98/2006**, de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

La definición de las acciones afirmativas, medidas de nivelación, medias de inclusión y recomendaciones que garantizarán el principio de igualdad y no discriminación en relación con el ejercicio de sus derechos político y electorales en el PEL se sustentarán en el marco jurídico que les resulta aplicable, así como en el contexto en el que se encuentra el grupo poblacional en el estado de Chihuahua.

I. Personas en situación de discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[56] obliga al Estado Mexicano a lo siguiente:

I. Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad;

II. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

III. Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas;

IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública

[56] Artículos 4, 9, 27 y 29.

> y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. [57]

Además, dispone que las medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

Como se ve, la obligación de incluir acciones afirmativas o cuotas para personas con discapacidad emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano como lo es este Instituto.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1 la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es, las autoridades mexicanas debemos velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la misma SCJN como el principio pro persona.

[57] Artículo III. Convención ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html .

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución federal debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

Ahora bien, el artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[58] define a la **Discapacidad** como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, en la fracción XXVII define a la **Persona con Discapacidad** como toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

En relación con los tipos de discapacidades, el artículo 2 de la LGIPD, en sus fracciones X a XXVIII, define a la **Discapacidad Física** como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

[58] En adelante, LGIPD.

Por lo que hace a la **Discapacidad Mental,** la LGIPD la define como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por su parte, la **Discapacidad Intelectual** se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En el caso de la **Discapacidad Sensorial**, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A partir de lo anterior, la fracción XIV del artículo 2 de la LGIPD define la **Discriminación por motivos de discapacidad**, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Así, la misma norma prevé la **Igualdad de Oportunidades** en la fracción XX del artículo 2 de la LGIPD, como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Conforme a lo expuesto, es necesario señalar que la Sala Superior tiene una línea sólida de protección y garantía los derechos políticos-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, de las personas con discapacidad.

Al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1282/2019**, determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa derivada de la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[59] y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[60].

Por ello, precisó que a pesar de que el congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales, por lo que vinculó a diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

En el recurso de apelación **SUP-RAP-121/2020** y sus acumulados, determinó, entre otras cuestiones que, ante la inexistencia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el Consejo General debía fijar lineamientos para implementar dichas acciones para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1150/2018**, a partir del contexto en particular, sostuvo que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

En ese caso particular, se determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo

[59] Ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
[60] Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html

que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un congreso mayormente incluyente.

Por su parte, la SCJN[61], a través de su Primera Sala, estableció que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad.

En el ámbito local, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Consejo Estatal, mediante el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, estableció acciones afirmativas para favorecer la participación política de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos. Posteriormente, al resolver el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, el Tribunal determinó que las medidas originalmente

[61] Criterio sostenido en la sentencia del **amparo en revisión 410/2012**.

previstas debían modificarse, al considerar que las cuotas compensatorias a grupos históricamente vulnerados no garantizaban suficientemente la participación de las personas con discapacidad. En cumplimiento a dicha determinación, mediante el Acuerdo **IEE/CE04/2024**, el Consejo Estatal modificó los criterios para establecer obligaciones diferenciadas de postulación en diputaciones por ambos principios de elección, así como en la integración de ayuntamientos, con el propósito de garantizar espacios específicos para las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, sin desconocer los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Según datos del INEGI en el estado de Chihuahua, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020[62], habitan **167, 788** (ciento sesenta y siete mil setecientos ochenta y ocho) personas entre los 0 (cero) y 85 (ochenta y cinco) años o más que cuentan con una discapacidad, es decir, que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.

En la tabla que se inserta a continuación se muestra un desglose, por municipio, de la población total, la población con discapacidad y el porcentaje que las personas con discapacidad representan.

TABLA E			
Municipio	**Población total**	**Población con discapacidad**	**Porcentaje de población con discapacidad**
Ahumada	14635	646	4.41%
Aldama	26047	1403	5.39%
Allende	8487	524	6.17%
Aquiles Serdán	24344	704	2.89%
Ascensión	26093	948	3.63%
Bachíniva	5807	384	6.61%
Balleza	16440	639	3.89%
Batopilas de Manuel Gómez Morín	11270	460	4.08%
Bocoyna	23351	921	3.94%
Buenaventura	25146	1105	4.39%
Camargo	49499	1519	3.07%

[62] Consultable en https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

TABLA E			
Municipio	**Población total**	**Población con discapacidad**	**Porcentaje de población con discapacidad**
Carichí	8113	356	4.39%
Casas Grandes	11815	880	7.45%
Chihuahua	937674	40102	4.28%
Chínipas	6222	497	7.99%
Coronado	2034	144	7.08%
Coyame del Sotol	1230	42	3.41%
Cuauhtémoc	180638	7379	4.08%
Cusihuiriachi	5099	301	5.90%
Delicias	150506	7004	4.65%
Dr. Belisario Domínguez	2456	239	9.73%
El Tule	1448	84	5.80%
Galeana	6656	256	3.85%
Gómez Farías	7023	724	10.31%
Gran Morelos	2448	129	5.27%
Guachochi	50180	1714	3.42%
Guadalupe	4237	253	5.97%
Guadalupe y Calvo	50514	2259	4.47%
Guazapares	8196	448	5.47%
Guerrero	35473	2373	6.69%
Hidalgo del Parral	116662	6264	5.37%
Huejotitán	824	57	6.92%
Ignacio Zaragoza	5196	467	8.99%
Janos	11005	417	3.79%
Jiménez	40859	1592	3.90%
Juárez	1512450	64510	4.27%
Julimes	4980	369	7.41%
La Cruz	3704	185	4.99%
López	4122	274	6.65%
Madera	25144	1700	6.76%
Maguarichi	1302	42	3.23%
Manuel Benavides	1178	32	2.72%
Matachí	2742	147	5.36%
Matamoros	4314	209	4.84%
Meoqui	44853	2268	5.06%
Morelos	7266	328	4.51%
Moris	4447	281	6.32%
Namiquipa	22712	1372	6.04%

TABLA E			
Municipio	**Población total**	**Población con discapacidad**	**Porcentaje de población con discapacidad**
Nonoava	2757	245	8.89%
Nuevo Casas Grandes	65753	3804	5.79%
Ocampo	8127	405	4.98%
Ojinaga	24534	956	3.90%
Praxedis G. Guerrero	5111	320	6.26%
Riva Palacio	7695	265	3.44%
Rosales	16776	1032	6.15%
Rosario	2079	157	7.55%
San Francisco de Borja	2197	259	11.79%
San Francisco de Conchos	2696	130	4.82%
San Francisco del Oro	5004	299	5.98%
Santa Bárbara	11582	753	6.50%
Santa Isabel	3791	245	6.46%
Satevó	3414	224	6.56%
Saucillo	29862	1952	6.54%
Temósachic	5320	312	5.86%
Urique	17043	815	4.78%
Uruachi	6512	324	4.98%
Valle de Zaragoza	4775	340	7.12%

Los datos expuestos revelan que, en las demarcaciones territoriales en las que se divide el estado de Chihuahua, existe un considerable porcentaje de personas que viven en condición de discapacidad respecto de la población que ahí habita, lo cual es un elemento relevante para que este Consejo Estatal, tome una determinación sobre la forma en la que garantizaran, en igualdad de condiciones los derechos políticos y electorales de este grupo de personas, en su vertiente de ser votadas.

II. Pueblos y comunidades indígenas

El artículo 1 de la Constitución federal, como fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, debe ser vinculado con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Siendo la conciencia de su

identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones a favor de ese grupo.

La Constitución federal reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena.

Así también, establece en su párrafo tercero que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El mandato constitucional define que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanía en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante. Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria.

El artículo 2 de la Constitución federal, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes señala que:

I. La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: **i)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; **ii)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y **iii)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

II. La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y

III. Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones, se precisa que:

I. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y

II. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas[63], en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

I. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos;

II. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;

III. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional;

IV. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;

V. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y

VI. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos

[63] Consultable en la siguiente URL: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic

humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Derivado de este contexto normativo, se corrobora que los derechos de igualdad y no discriminación, de **manera necesaria**, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

Sobre el tema, la Sala Superior en donde ha establecido que si bien existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como municipios indígenas en sentido estricto), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria (municipios indígenas en sentido amplio o municipios con presencia de comunidades indígenas).

En este sentido, ha señalado que es posible reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución federal[64].

Asimismo, ha delineado que se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a la entidad federativa, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, las siguientes:

I. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;

[64] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre

II. La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;

III. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y

IV. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

Lo anterior, en el entendido de que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

Esto, ya que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2, Apartado B, de la Constitución federal.

Una vez precisado el marco constitucional y convencional relevante al asunto en trato, es conveniente realizar un análisis respecto a los tópicos expuestos, describiendo los principios y derechos sustantivos que aquellos tutelan sobre los pueblos y las comunidades indígenas, como se muestra a continuación:

a) **Derecho a la libre determinación**

Derecho que se encuentra establecido en el artículo 2, párrafo 5, de la Constitución Federal y constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los

ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los distintos conceptos, derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente el derecho a la libre determinación.

El derecho a la libre autodeterminación constituye un mecanismo indispensable para la preservación de las culturas indígenas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional, como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas[65].

La identidad étnica de tales pueblos no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas, por lo que la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y organización conforman una parte integral de lo que es ser un pueblo indígena y es los que distingue de otros sectores de la población.

En la libre determinación existen dos modalidades: la exterior y la interior. En su vertiente externa, el pueblo se separa del Estado al que pertenece para converger en Estado, unirse a otro ya existente, o bien, para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo. La versión interna, el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica la determinación de un estatus jurídico particular, esquematizado como un depositario especifico de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

b) Derecho a la autoadscripción

[65] Stavenhaben, R., 2007. *Los derechos indígenas y sus derechos.* San José de Costa Rica: Revista IIDH, pp 160-162.

La autoadscripción es la declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena que se reconoce como tal, en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La autoadscripción en los pueblos indígenas es trascendente en el campo del Derecho, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así, porque el ejercicio de esta prerrogativa trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad del pueblo o comunidad indígena.

Resta señalar que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la auto adscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas y tiene su base última en el reconocimiento respecto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico cultural.

Dicha prerrogativa se encuentra precisada en el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se señala que *la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

Al respecto, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en el que, al interpretar la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, sostuvo que partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos (discriminación racial), previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o **autoadscripción**, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o

religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica[66].

c) Derecho a la autonomía

En el Estado mexicano, acorde con lo establecido en el Pacto Federal, la autonomía es la forma en que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2 de la Constitución federal se dispone en primer lugar que la Nación mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

En esa tesitura, el derecho a la autonomía se configura por un conjunto de derechos y que forman parte integral del mismo, a saber:

i. **Autodisposición organizacional**: Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura;
ii. **Autodisposición normativa:** Los pueblos y comunidades tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero siempre sujetándose a los principios de la Constitución General y los derechos humanos;
iii. **Autodisposición política:** Los pueblos y comunidades deben tener autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;
iv. **Acceso efectivo a la justicia estatal:** A los integrantes, comunidades y pueblos indígenas se les debe garantizar de manera efectiva el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y

[66] Tesis relevante de clave **1a. CXXII/2019 (10a.)** y rubro: **IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I. Pág. 330.

procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta su derecho consuetudinario.

Bajo ese orden de ideas, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos de aquellos municipios que cuenten con población indígena, también de conformidad con sus tradiciones y normas políticas[67].

Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política.

d) Derecho al autogobierno

En la sentencia de clave **SUP-JDC-9167/2011** la Sala Superior[68], aborda el derecho al autogobierno en cinco rubros, mismos que se enlistan a continuación:

i. Concepción. El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

De acuerdo con la jurisprudencia de clave **19/2014**[69], dicho derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

[67] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de clave **SUP-JDC-013/2002**.
[68] Disponible en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-9167-2011
[69] **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3) La participación plena en la vida política del Estado; y
4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Para el máximo tribunal en la materia electoral, el derecho al autogobierno involucra dos manifestaciones concretas de autonomía: la autodisposición política y la autodisposición organizacional en materia política. La primera permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias, en tanto que la segunda permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos. La integración de ambas manifestaciones concretas de autonomía conforma el núcleo esencial del autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

ii. **Finalidad.** El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de dichos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2 constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así

como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

iii. **Importancia.** El derecho al autogobierno es reconocido como un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para su pleno progreso y protección tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

iv. **Contenido.** El derecho al autogobierno comprende cuatro contenidos fundamentales:

1) **Elección de autoridades propias.** El reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de las y los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes. Tal derecho engloba los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.
2) **Gobierno interno.** Dichos pueblos pueden hacer uso de su autonomía, ejercer sus formas propias de gobierno en lo relativo a sus asuntos internos y locales, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3) **Participación política en la vida estatal.** Consiste en el derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio. Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones a todos los niveles.
4) **Derecho a la consulta.** La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser

las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses y que son tomadas por las instituciones estatales.

i. **Consecuencias**. La caracterización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas concerniente al derecho al autogobierno como un derecho humano implica tres consecuencias:

1) **Corte constitucional y convencional.** El derecho humano contenido en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, se traduce en su superioridad jerárquica respecto del resto del ordenamiento legal o reglamentario. Rigidez que lo protege y permea, en forma explícita o implícita, a todo el sistema jurídico.
2) **Indisponibilidad.** La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende de los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
3) **Normas de interpretación y aplicación**. Su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

e) Sistema Normativo Indígena y Sistema de Partidos

Para que este Consejo Estatal esté en posibilidad de implementar las medidas afirmativas que potencialicen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de participación y representación política, se considera oportuno describir la configuración del Sistema de Partidos y del Sistema Normativo Indígena, con el objeto de contextualizar sus diferencias y notas particulares.

Sistema de Partidos

El artículo 39 de la Constitución federal refiere que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Seguido, el diverso artículo 40 de la Constitución federal dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En relación con ello, el artículo 41 del Pacto Federal precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, el tercer párrafo, Base I de la disposición constitucional invocada, precisa, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; además, refiere que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Bajo esa panorámica, se colige que la representación política se realiza principalmente por conducto de los partidos políticos, entes de interés público que ejercen una instancia mediadora de comunicación entre el Estado y la sociedad, que en la actualidad se han convertido en los principales canales de la representación democrática en el mundo, cuyas propuestas de candidaturas compiten por el sufragio de los electores para acceder al cargo de gobierno y ejercer el poder.

A dicha concepción de representación democrática, se le refiere como el sistema de partidos, el cual es, básicamente, el marco de la competencia que entablan estas organizaciones para obtener y ejercer el gobierno. Sus funciones resultan de vital importancia en las democracias representativas, fungiendo como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno.

Las principales funciones de un sistema de partidos, de acuerdo con Leonardo Valdez Zurita, son: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de cargos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas[70].

En ese orden de ideas, el sistema de partidos eleva hacia las instancias políticas las inquietudes y aspiraciones de diversos grupos de la sociedad. A su vez, el sistema de partidos transmite a la sociedad el procedimiento de la toma de decisiones gubernativas, las propias decisiones y, en cierta medida, las consecuencias esperadas por la aplicación de las políticas decididas. De esta forma, el sistema de partidos comunica a las personas gobernados con sus gobernantes.

En ambos sentidos el proceso de comunicación tiene su punto culminante en la competencia electoral. Ocurre así porque la competencia por los cargos de representación y de gobierno es el momento y el espacio en el que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar[71].

[70] Valdés Zurita, L., 2016. *Sistemas Electorales y de Partidos.* 1a ed. México: Instituto Nacional Electoral. p. 39.
[71] *Ibidem.*

Ante el referido marco constitucional y conceptual, se tiene que los partidos políticos ejercen fundamentalmente dos funciones en el esquema democrático actual y son:

i. **Representación de la sociedad.** Como ya se enunció en líneas precedentes, los partidos políticos desempeñan una función de intermediarios entre gobernados y gobernantes en las democracias modernas representativas. Los partidos políticos materializan este tipo de representación de distintas formas:

   A. La articulación de demandas sociales;
   B. La agregación de intereses;
   C. El reclutamiento político;
   D. La movilización y participación de la ciudadanía; y
   E. La socialización política.

ii. **Operación del régimen político.** Se relaciona con la forma en la que opera el régimen político, ya que estos son quienes tradicionalmente llevan a las y los gobernantes al poder. La representación política que ejercen es el vínculo entre electores y elegidos. La operación del régimen y los términos de representación política pueden manifestarse de distintas formas, a saber:

   1) La proyección hacia cargos públicos;
   2) La competencia por el poder político;
   3) La producción de políticas;
   4) La formación de gobierno; y
   5) El ejercicio de oposición.

Así, los partidos actúan como agentes de la gestión del conflicto y como instrumentos de integración, a partir de lo que denominan líneas críticas de ruptura o clivajes[72].

Resta señalar que lo anteriormente expuesto en el presente apartado no soslaya existencia y peso específico de las candidaturas independientes; sin embargo, como representan un

[72] Nohlen, D., 1994. *Sistemas electorales y partidos políticos.* 1a ed. México: Fondo de la Cultura Económica, p. 42.

porcentaje mínimo de la representación política en comparación con los partidos políticos, no rebaten la idea de que los dichos entes son los principales canales de la representación política en todo el mundo.

En síntesis, un sistema de partidos puede entenderse como el conjunto de interacciones derivadas de la competencia entre partidos, así como las relaciones y dinámica que se presentan entre ellos en un Estado determinado. Los principales elementos que lo integran se refieren al número de partidos, su tamaño, las diferencias ideológicas y las pautas de interacción entre ellos, la relación que tienen con la sociedad y la actitud que presentan ante el sistema político.

Sistema Normativo Indígena.

Según Asier Martínez de Bringas, los Sistemas Normativos Indígenas implican una constelación de normas indígenas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema, trascendiendo, con ello, el estrecho valor de lo jurídico, o de lo que se viene adjetivando como jurídico. Lo normativo hace alusión a un contenido cosmovisional, social, cultural y simbólico que desborda el mero ámbito de lo jurídico. En este sentido lo *normativo* alude a esa categoría difusa, pero rica semánticamente, que viene siendo utilizada por los pueblos indígenas y que se traduce como buen vivir y vida digna. De ahí la estrechez de miras cuando desde otro sistema normativo, como el estatal, se trata de reducir lo normativo a lo jurídico, tal y como esto es comprendido en el marco estatal; por ello, afirma que los Sistemas Normativos Indígenas no se levantan en abstracto, no se comprenden de manera aislada, sino concomitantemente asociados al contenido material de muchos derechos colectivos indígenas que funcionan como especificadores determinantes de su contenido, como son la territorialidad, la autonomía y la jurisdicción indígena[73].

Al respecto, en la actualidad, a las disposiciones de los pueblos indígenas que observan al interior de sus comunidades y que son productos del Sistema Normativo tradicional, se les denomina usos y costumbres.

[73] Martínez de Brigas, A., 2013. Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas. *Revista de Derecho Político*, enero-abril, volumen 86, pp. 411-444.

Dicha calificación se realiza a efecto de hacer una distinción con la normativa "común" nacional. Los usos y costumbres, son un sistema normativo en sí mismo, que envuelve un conjunto normas jurídicas vigentes, que trae consigo derechos y obligaciones, así como la forma de su organización política, económica, religiosa y jurídica.

Como se ha referido en el contenido del presente acuerdo, en el país se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal. Ello significa que los sistemas jurídicos indígenas son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones, independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial[74].

En el mismo orden de ideas, el derecho indígena, el cual forma parte de los usos y costumbres, implica todo un sistema constituido por la forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción; implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos[75].

En este sentido, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales sobre de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta conveniente poner de relieve lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Derechos para los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, que establece que los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de

[74] Correas, O. 2007. *Derecho Indígena Mexicano* I. México: UNAM, CONACYT, Ediciones Coyoacán, CEIICH, pp. 310-311.
[75] Díaz Sarabia, E. 2003. *¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la ciudad de México*. México: CIESAS.

sus miembros, sin más límites que la Constitución federal, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

Ahora bien, en la tesis relevante de clave **LII/2016**[76] y rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**", el máximo tribunal en la materia electoral determinó que al reconocerse el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, este se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, lo que implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

Aunado a ello, señala que el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

En ese sentido, en el artículo 2 de la Constitución Federal establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales; lo anterior, de acuerdo con el criterio de sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de clave **XXVIII/2015** y rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO**

[76] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES"[77].

Así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas. Este derecho político-electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Asimismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución federal, el derecho de pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Si ningún pueblo indígena es igual a otro entonces ninguna cultura es idéntica a otra, por lo tanto las elecciones de sus representantes varían en cada pueblo y comunidad.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para que se lleven a cabo las elecciones por normas tradicionales en una comunidad, toda la ciudadanía y las autoridades están obligados a respetar:

a. Sus normas consuetudinarias[78];

[77] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.
[78] Criterio sostenido en la tesis relevante de clave **CXLVI/2002** y rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.

b. El lugar en donde se llevan a cabo las elecciones, es decir preservar el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea electoral[79]; y
c. La forma de organización para elegir a sus representantes[80].

Diferencias entre el Sistema de Partidos y los Sistemas Normativos Indígenas

Como puede observarse, en el esquema jurídico mexicano los derechos político-electorales de las personas indígenas (en su ámbito interno), son los que se ejercen en las comunidades para elegir a sus autoridades y representantes, su sistema de gobierno y la forma en que esas autoridades son electas. Las autoridades de los pueblos indígenas se reconocen en dos tipos:

a. Las constitucionales. Cuando son reconocidas por la Constitución Federal y la legislación estatal; y
b. Las tradicionales. Cuando son reconocidas por su propia comunidad.

En una misma asamblea comunitaria formada para las elecciones municipales en las comunidades, pueden coexistir tanto la elección de autoridades constitucionales como el nombramiento de autoridades tradicionales. Por ejemplo, una Constitución local reconoce la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías, pero en una determinada comunidad indígena el día de su elección además de estas autoridades, también puede elegirse al sacristán de la iglesia, al tesorero, a la secretaria, a los policías, etcétera y varían de comunidad en comunidad y en muchas de ellas siguen el sistema de cargos o de escalafón[81].

En ese sentido, una característica importante que distingue al sistema de partidos y el sistema normativo indígena en su aplicación y operatividad, es que los principios del voto constitucionalmente establecidos (directo, secreto, individual y libre) no en todos los casos se observan en forma estricta, toda vez que en ocasiones el sufragio se ejerce de forma diferente en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres y, por lo tanto, a veces

[79] Determinado en la tesis **CXLV/2002**, cuyo rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 210 y 211.
[80] En la enunciada tesis **CXLVI/2002**.
[81] Bustillos Marín, R., 2015. *Derechos político-electorales de los indígenas.* México: TEPJF, p. 21.

no se cumplen a cabalidad con dichos principios. Asimismo, a diferencia del sistema de partidos, algunos pueblos indígenas tienen formas particulares de aplicar los derechos políticos de sus miembros, que en muchas ocasiones suponen (en algunos casos separados y en otros no se distinguen) de un sistema de cargos civil y religioso, reconocidos en los usos y costumbres electorales.

Al respecto, es preciso referir que no es jurídicamente viable en una elección constitucional se mezcle el sistema de partidos con el sistema de usos y costumbres, toda vez que los principios, modalidades, procesos y actos que conforman cada uno de esos regímenes son distintos y, muchas veces, incompatibles entre sí. Por ello es dable señalar que los principios constitucionales que rigen las elecciones en el sistema de partidos, no siempre se superponen con los de los sistemas normativos indígenas y por ello, no deben conjuntarse.

En el esquema jurídico vigente, conforme a la Constitución federal y los múltiples criterios sostenidos por el máximo órgano de justicia electoral mexicano, en el uso de sus derechos fundamentales de autonomía y libre determinación, se permite a las comunidades indígenas que la elección de sus representantes sea de acuerdo a sus usos y costumbres o al sistema de partidos, siempre haciendo énfasis en que la comunidad debe manifestar el régimen que adopta para dichos efectos, sin que se prevea la posibilidad de haya una mixtura, aplicación parcial o mezcla entre los referidos sistemas, ya que eso sería contrario a los principios rectores de la materia electoral[82].

A partir del esquema jurídico expuesto, es pertinente señalar que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante el Acuerdo **IEE/CE69/2020**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave **JDC-02/2020**, el Consejo Estatal emitió acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

Las acciones afirmativas emitidas en ese momento se desglosan a continuación:

[82] En específico la certeza, legalidad y objetividad.

a) Todos los actores políticos que postularon candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos debían incluir en sus planillas al menos dos candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena superara la barrera del 50% (cincuenta por ciento) del total, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no superara la barrera del 50% (cincuenta por ciento) del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, debían postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-.

Además, se estableció que en aquellos casos en que las fuerzas políticas debieran postular al menos dos candidaturas indígenas en los términos delimitados en el párrafo anterior, al menos una de esas candidaturas -y su respectiva suplencia- debían ser encabezadas por una persona del género femenino.

Asimismo, se determinó que la obligación de que el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas que postulen los actores políticos en aquellos municipios en que se ha establecido la obligación de presentar candidaturas indígenas, fueran de un mismo género.

b) La candidatura y la respectiva suplencia que, en su caso, postularan los actores políticos en el Distrito Electoral 22 debía autoadscribirse calificadamente como indígena.

c) Los partidos políticos debían postular al menos una candidatura indígena -con su respectiva suplencia- en su lista de candidaturas de representación proporcional.

d) Al menos una de las candidaturas a diputaciones -y su respectiva suplencia- que postularan las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos, debía encabezarse por una persona del género femenino.

e) Todos los actores políticos que postularan candidaturas indígenas debían aportar los medios probatorios idóneos que acreditaran que las personas postuladas pertenecían al pueblo o comunidad respectiva y que guardaban un vínculo con una

institución de gobierno indígena o un cargo de representación, haciendo constar que representaba sus intereses o fue elegida a través de su sistema normativo interno.

Luego, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el Acuerdo **IEE/CE02/2024**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave **JDC-081/2023 y acumulados,** el Consejo Estatal emitió acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

A partir del esquema jurídico expuesto, es pertinente señalar que en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el Acuerdo **IEE/CE02/2024**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave **JDC-081/2023 y acumulados,** el Consejo Estatal emitió acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

Las acciones afirmativas emitidas en ese momento se desglosan a continuación:

a) Los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

b) En la lista de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

c) Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo

del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

Cuando menos dos fórmulas de persona indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi. Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

d) Para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro.

Además, se deberá presentar los siguiente:

1. Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:

1.1. El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;

1.2. Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;

1.3. Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y

1.4. De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

2. Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:

2.1. Gubernatura indígena.

2.2. Asamblea General comunitaria o su equivalente.

2.3. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

3. En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre,

firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

4. La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el partido político y anexar las documentales que estime pertinentes

De la información que obra en los archivos del Instituto, se obtuvo que en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a acciones afirmativas y de forma voluntaria por parte de los actores políticos, se registraron un total de **310** (trescientas diez) candidaturas indígenas -propietarias y suplencias a los cargos de integrantes de ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones-, de las cuales resultaron electas **112** (ciento doce), tal como se desglosa en la tabla siguiente:

TABLA F							
Candidaturas indígenas registradas en el Proceso Electoral Local 2023-2024							
Cargo	**Total de candidaturas**	**Hombres indígenas**		**Mujeres indígenas**		**Candidaturas indígenas registradas**	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	139	3	2.15%	3	2.15%	**6**	**4.30%**
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	129	1	**0.77%**	4	**3.10%**	**5**	**3.87%**
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	48	0	**0.00%**	8	**16.66%**	**8**	**16.66%**
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	47	0	**0.00%**	7	**14.89%**	**7**	**14.89%**
Presidencias municipales (Propietarias)	319	0	**0.00%**	1	**0.31%**	**1**	**0.31%**
Presidencias municipales (Suplencias)	288	0	**0.00%**	1	**0.34%**	**1**	**0.34%**
Regidurías (Propietarias)	3191	52	**1.62%**	94	**2.94%**	**146**	**4.56%**
Regidurías (Suplencias)	3032	41	**1.35%**	95	**3.13%**	**136**	**4.48%**
Sindicaturas (Propietarias)	257	0	**0.00%**	1	**0.38%**	**1**	**0.38%**
Sindicaturas (Suplencias)	228	0	**0.00%**	1	**0.43%**	**1**	**0.43%**
TOTALES	**7678**	**97**	**1.26%**	**215**	**2.80%**	**312**	**4.06%**

TABLA G							
Candidaturas indígenas electas en el Proceso Electoral Local 2023-2024							
Cargo	**Total de candidaturas**	**Hombres indígenas**		**Mujeres indígenas**		**Candidaturas indígenas electas**	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	22	1	4.55%	0	0.00%	**1**	**4.55%**
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	22	1	4.55%	0	0.00%	**1**	**4.55%**
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	11	0	0.00%	1	9.09%	**1**	**9.09%**
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	11	0	0.00%	1	9.09%	**1**	**9.09%**

TABLA G							
Candidaturas indígenas electas en el Proceso Electoral Local 2023-2024							
Cargo	**Total de candidaturas**	**Hombres indígenas**		**Mujeres indígenas**		**Candidaturas indígenas electas**	
Presidencias municipales (Propietarias)	67	1	1.49%	0	0.00%	**1**	**1.49%**
Presidencias municipales (Suplencias)	67	0	0.00%	0	0.00%	**0**	**0.00%**
Regidurías (Propietarias)	702	15	2.13%	32	4.55%	**47**	**6.68%**
Regidurías (Suplencias)	702	15	2.13%	34	4.84%	**49**	**6.97%**
Sindicaturas (Propietarias)	67	0	0.00%	1	1.49%	**1**	**1.49%**
Sindicaturas (Suplencias)	67	0	0.00%	1	1.49%	**1**	**1.49%**
TOTALES	**1738**	**33**	**1.89%**	**70**	**4.02%**	**103**	**5.91%**

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI[83], en Chihuahua habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientas sesenta y nueve) personas, de la cuales **106,093** (ciento seis mil noventa y tres) **son hablantes de una lengua indígena.**

El INEGI a través de un cuestionario ampliado[84] aplicado a **3,547,350** (tres millones quinientas cuarenta y siete mil trescientas cincuenta) personas, obtuvo que **372,989** (trescientas setenta y dos mil novecientas ochenta y nueve) de ellas se autoadscribían como indígenas. Eso representa el **10.51%** (diez punto cincuenta y un por ciento) de la población consultada.

En la **TABLA H** se precisa por municipio la muestra de la población, el estimado de personas que se autoadscriben como indígenas y el porcentaje que representa respecto de la población consultada.

TABLA H			
Municipio	**Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)**	**Personas que se autoadscriben**	**Porcentaje de autoadscripción**
Ahumada	13,893	1,382	9.95%
Aldama	24,823	1,477	5.95%
Allende	8,093	338	4.18%
Aquiles Serdán	20,255	435	2.15%
Ascensión	24,759	629	2.54%
Bachíniva	5,513	672	12.19%
Balleza	15,346	10,075	65.65%

[83] Consultables en https://www.inegi.org.mx/.
[84] Las estimaciones que se obtienen con los datos del Cuestionario Ampliado corresponden a viviendas particulares habitadas y sus ocupantes, por lo tanto, son menores a los resultados del Cuestionario Básico que incluye, también, a las viviendas colectivas, el Servicio Exterior Mexicano y la población sin vivienda.

TABLA H			
Municipio	**Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)**	**Personas que se autoadscriben**	**Porcentaje de autoadscripción**
Batopilas	10,467	7,241	69.18%
Bocoyna	21,779	11,347	52.1%
Buenaventura	23,819	2,499	10.49%
Camargo	47,256	1,134	2.4%
Carichí	7,565	5,134	67.87%
Casas Grandes	11 160	1,129	10.12%
Chihuahua	898,073	78,043	8.69%
Chínipas	5,880	3,116	52.99%
Coronado	1,939	70	3.61%
Coyame del Sotol	1,181	42	3.56%
Cuauhtémoc	171,548	12,780	7.45%
Cusihuiriachi	4,853	572	11.79%
Delicias	142,648	10,898	7.64%
Dr. Belisario Domínguez	2,400	152	6.33%
El Tule	1,381	130	9.41%
Galeana	6,161	389	6.31%
Gómez Farías	6,729	1,366	20.3%
Gran Morelos	2,363	107	4.53%
Guachochi	46,662	36,452	78.12%
Guadalupe	3,990	12	0.3%
Guadalupe y Calvo	46,916	26,963	57.47%
Guazapares	7,662	3,755	49.01%
Guerrero	33,586	10,392	30.94%
Hidalgo del Parral	110,309	6,949	6.3%
Huejotitán	780	55	7.05%
Ignacio Zaragoza	5,007	47	0.94%
Janos	10,173	783	7.7%
Jiménez	38,461	1,762	4.58%
Juárez	1,441,982	87,096	6.04%
Julimes	4,724	160	3.39%
La Cruz	3,530	145	4.11%
López	3,860	299	7.75%
Madera	23,759	5,902	24.84%
Maguarichi	1,220	701	57.46%
Manuel Benavides	1,146	14	1.22%
Matachí	2,638	93	3.53%
Matamoros	4,088	458	11.2%
Meoqui	42,463	1,113	2.62%
Morelos	6,577	5,142	78.18%
Moris	4,153	884	21.29%
Namiquipa	21,713	1,190	5.48%
Nonoava	2,626	1,967	74.9%
Nuevo Casas Grandes	62,332	5,816	9.33%
Ocampo	7,538	1,954	25.92%
Ojinaga	23,114	268	1.16%
Praxedis G. Guerrero	4,873	55	1.13%
Riva Palacio	7,295	85	1.17%
Rosales	16,206	348	2.15%
Valle del Rosario	2,004	330	16.47%
San Francisco de Borja	2,123	846	39.85%
San Francisco de Conchos	2,590	36	1.39%
San Francisco del Oro	4,757	447	9.4%
Santa Bárbara	10,929	1,762	16.12%
Santa Isabel	3,670	87	2.37%
Satevó	3,323	116	3.49%
Saucillo	28,233	110	0.39%
Temósachic	5,082	2,257	44.41%
Urique	15,852	10,824	68.28%
Uruachi	6,145	3,983	64.82%

TABLA H			
Municipio	**Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)**	**Personas que se autoadscriben**	**Porcentaje de autoadscripción**
Valle de Zaragoza	4,535	174	3.84%

La información precisada cobra relevancia, ya que el criterio demográfico es uno de los elementos sobre los que se basa la determinación de implementación de acciones afirmativas. En esencia, pues se modifican los porcentajes poblacionales que inciden en la precisión de cuotas por partidos políticos y candidaturas independientes. Por lo que, en aras de privilegiar el principio de certeza, se hace referencia para mayor claridad, la cual será retomada más adelante.

Ahora bien, respecto a los distritos electorales y su población indígena, en la **TABLA I** se precisa el número de distrito, los municipios que lo conforman, la población consultada mediante Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, la población estimada que se autoadscribe como indígena y los porcentajes que dicha población representa.

TABLA I				
Población que se autoadscribe como indígena por distrito electoral local				
Distrito	**Municipio**	**Población**	**Proyección población**	**Porcentaje de autoadscripción**
1	Ascensión	24759	629	2.54%
	Casas Grandes	11160	1129	10.12%
	Galeana	6161	389	6.31%
	Gómez Farías	6729	1366	20.30%
	Ignacio Zaragoza	5007	47	0.94%
	Janos	10173	783	7.70%
	Madera	23759	5902	24.84%
	Nuevo Casas Grandes	62332	5816	9.33%
	Total población distrital	**150,080**	**16,061**	**10.70%**
2 al 10	**Juárez**	**1441982**	**87096**	**6.04%**
11	Ahumada	13893	1382	9.95%
	Aldama	24823	1477	5.95%
	Aquiles Serdán	20255	435	2.15%
	Buenaventura	23819	2499	10.49%
	Coyame del Sotol	1181	42	3.56%
	Guadalupe	3990	12	0.30%
	Julimes	4724	160	3.39%
	Manuel Benavides	1146	14	1.22%
	Meoqui	42463	1113	2.62%
	Ojinaga	23114	268	1.16%
	Praxedis G. Guerrero	4873	55	1.13%
	Total población distrital	**164,281**	**7,457**	**4.54%**
12, 15, 16, 17 y 18	**Chihuahua**	**898073**	**78043**	**8.69%**

TABLA I				
Población que se autoadscribe como indígena por distrito electoral local				
Distrito	**Municipio**	**Población**	**Proyección población**	**Porcentaje de autoadscripción**
13	Bachíniva	5513	672	12.19%
	Bocoyna	21779	11347	52.10%
	Cusihuiriachi	4853	572	11.79%
	Chínipas	5880	3116	52.99%
	Guazapares	7662	3755	49.01%
	Guerrero	33586	10392	30.94%
	Maguarichi	1220	701	57.46%
	Matachí	2638	93	3.53%
	Moris	4153	884	21.29%
	Namiquipa	21713	1190	5.48%
	Ocampo	7538	1954	25.92%
	Temósachic	5082	2257	44.41%
	Uruachi	6145	3983	64.82%
	Total población distrital	**127,762**	**40,916**	**32.03%**
14	Cuauhtémoc	171548	12780	7.45%
	Riva Palacio	7295	85	1.17%
	Total población distrital	**178,843**	**12,865**	**7.19%**
19	Delicias	142648	10898	7.64%
	Rosales	16206	348	2.15%
	Total población distrital	**158,854**	**11,246**	**7.08%**
20	Allende	8093	338	4.18%
	Camargo	47256	1134	2.40%
	Coronado	1939	70	3.61%
	La Cruz	3530	145	4.11%
	Jiménez	38461	1762	4.58%
	López	3860	299	7.75%
	San Francisco de Conchos	2590	36	1.39%
	Saucillo	28233	110	0.39%
	Total población distrital	**133,962**	**3,894**	**2.91%**
21	Dr. Belisario Domínguez	2400	152	6.33%
	Santa Isabel	3670	87	2.37%
	Gran Morelos	2363	107	4.53%
	Hidalgo del Parral	110309	6949	6.30%
	Huejotitán	780	55	7.05%
	Matamoros	4088	458	11.20%
	Nonoava	2626	1967	74.90%
	Rosario	2004	330	16.47%
	San Francisco de Borja	2123	846	39.85%
	San Francisco del Oro	4757	447	9.40%
	Santa Bárbara	10929	1762	16.12%
	Satevó	3323	116	3.49%
	El Tule	1381	130	9.41%
	Valle de Zaragoza	4535	174	3.84%
	Total población distrital	**155,288**	**13,580**	**8.75%**
22	Balleza	15346	10075	65.65%
	Batopilas	10467	7241	69.18%
	Carichí	7565	5134	67.87%
	Guachochi	46662	36452	78.12%
	Guadalupe y Calvo	46916	26963	57.47%
	Morelos	6577	5142	78.18%
	Urique	15852	10824	68.28%
	Total población distrital	**149,385**	**101,831**	**68.17%**

De la **TABLA I**, se desprende que el distrito que cuenta con mayor población de personas que se autoadscriben como indígena es el **Distrito Electoral 22**, dado que cuenta con un

68.17% (sesenta y ocho punto diecisiete por ciento) de personas que se identifican como indígenas, con una diferencia de **32.03 %** (treinta y seis punto cero tres) puntos porcentuales respecto del segundo distrito con mayor población, es decir, el Distrito Electoral 13.

Ahora bien, como se adelantó en el Antecedente **1.2.**, a través del Acuerdo **IEE/CE67/2026**, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen técnico emitido por la DEPP, y emitió los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven, así como los formatos correspondientes. En el dictamen se observan los resultados siguientes:

a) De los requisitos que debe de cumplir una persona para acreditar el vínculo comunitario y elementos que debe contener la constancia de adscripción calificada indígena

De las respuestas a las preguntas del cuestionario se obtiene que:

i. De los 7 (siete) elementos o características que se señalaron como necesarios para reconocer a una persona como parte de una comunidad, 3 (tres) fueron los que tuvieron mayor coincidencia, a saber:

a. “Haber nacido o ser nativo de la comunidad”.
b. “Tener familia originaria o ser descendiente de personas indígenas de la zona”.
c. “Hablar la lengua indígena de la comunidad”.

ii. El 78% (setenta y ocho por ciento) de las personas que respondieron la pregunta 8, señalaron que la constancia de autoadscripción calificada indígena debe emitirse por escrito con firma y sello.

iii. De los 7 (siete) elementos o características que se señalaron como necesarios para incluir en la constancia que reconozca a una persona como parte de una comunidad, las personas señalaron como más importantes los siguientes:

a. Nombre de la persona, con 88% (ochenta y ocho por ciento)
b. Comunidad a la que pertenece, con 86% (ochenta y seis por ciento)
c. Fecha de expedición, con 71% (setenta y uno por ciento)
d. Lengua que habla, con 68% (sesenta y ocho por ciento)

iv. Asimismo, se señaló que de incluirse la descripción de actividades en la comunidad que realiza la persona sujeta de la constancia, las propuestas de actividades que obtuvieron mayor incidencia son:

a. Asistencia y participación en asambleas comunitarias, con 63% (sesenta y tres por ciento)
b. Apoyo en la organización de fiestas, ceremonias o actividades culturales, con 56% (cincuenta y seis por ciento)
c. Participación en actividades de beneficio colectivo (gestiones, proyectos o programas) con 54% (cincuenta y cuatro por ciento)

b) De las autoridades que debe emitir las constancias que acrediten el vínculo de la persona que se pretende postular a una candidatura con la comunidad indígena.

De las respuestas a las preguntas del cuestionario, se obtiene que:

i. El 69% (sesenta y nueve por ciento) de las personas consultadas indica que quien tiene la autoridad para dar una constancia que diga que una persona pertenece a la comunidad es la gobernadora o gobernador o alguna autoridad tradicional; asimismo, el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) señaló que debe darse en la Asamblea General Comunitaria.
ii. El 37% (treinta y siete por ciento) de las personas consultadas señalaron que la constancia debe darla una sola autoridad; mientras que el 59% (cincuenta y nueve por ciento) indican que debe darse por varias autoridades en conjunto.
iii. El 91% (noventa y uno por ciento) de las personas respondió que la comunidad debe estar de acuerdo antes de que una persona sea registrada como candidata indígena.

c) Del procedimiento de verificación de constancias

De las respuestas a las preguntas del cuestionario, se obtiene que:

i. El 92% (noventa y dos por ciento) de las personas consultadas señalaron que es correcto que el Instituto verifique la autenticidad de la constancia con la comunidad.
ii. 82% (ochenta y dos por ciento) de las personas consultadas coincidieron en que la otra institución que consideran podría participar en la revisión de la constancia son las autoridades tradicionales indígenas.
iii. 88% (ochenta y ocho por ciento) consideran que la verificación para asegurar que la constancia es verdadera debe hacerse mediante visita presencial (ratificación) a la comunidad y entrevista con autoridades.
iv. Sobre los días y horarios en los que es mejor que el Instituto visite las comunidades, el 63% (sesenta y tres por ciento) señalan la opción de Fines de Semana.

d) De la acreditación de adscripción calificada indígena de personas que no tienen vida comunitaria

De las respuestas a las preguntas se obtuvo lo siguiente:

i. Las respuestas mayoritarias a la pregunta sobre los casos en que una persona no debe ser reconocida como parte de la comunidad son:
a. Que no participa, con incidencia del 59% (cincuenta y nueve por ciento).
b. Que no vive en la comunidad, con incidencia del 50% (cincuenta por ciento).
c. Que no conoce las costumbres de la comunidad, con incidencia del 49% (cuarenta y nueve por ciento).

ii. En los casos de personas indígenas que viven en la zona, pero no hay “vida comunitaria” activa, las personas consultadas coincidieron en que podría acreditarse el vínculo de una persona con su pueblo indígena, podría acreditarse de las siguientes maneras:

a. Acta o acuerdo de asamblea de personas indígenas de la zona, aunque no existe autoridad formal constituida, con 36% (treinta y seis por ciento).

b. Declaración de la propia persona bajo protesta de decir verdad, con al menos dos testigos indígenas de la misma comunidad o pueblo, con33% (treinta y tres por ciento).

c. Testimonio colectivo de personas del mismo pueblo indígena que residan en la zona, con 32% (treinta y dos por ciento).

d. Constancia emitida por otra comunidad del mismo pueblo que reconozca el vínculo de la persona, con 30% (treinta por ciento).

e) De las propuestas de mejora para la participación de personas indígenas en candidaturas de procesos electorales locales

De las respuestas a las preguntas del cuestionario, se obtiene que:

i. El 93% (noventa y tres por ciento) de las personas respondieron que sí es importante que la comunidad sepa quiénes se registran como candidaturas indígenas.

ii. En relación con la mejor forma de avisar a las comunidades cuáles son las candidaturas indígenas registradas, el 86% (ochenta y seis por ciento) de las personas consultadas respondió que mediante Asambleas.

iii. Las recomendaciones para mejorar el proceso que mayor incidencia tuvieron, son:

a. Que sea claro y sencillo con 68% (sesenta y ocho por ciento).

b. Que haya personas traductoras, con 49% (cuarenta y nueve por ciento).

c. Que se informe antes a la comunidad con 48% (cuarenta y ocho por ciento).

iv. Las personas consultadas señalaron que los problemas que tienen las personas indígenas para participar en cargos o elecciones a través de partidos políticos o candidaturas independientes son:

a. Falta de información, con 77% (setenta y siete por ciento).

b. Falta de dinero o apoyo, con 60% (sesenta por ciento).

c. Discriminación, con 52% (cincuenta y dos por ciento).
d. Trámites difíciles o excesivos, con 45% (cuarenta y cinco por ciento).

v. Asimismo, de manera mayoritaria, las personas consultadas considera que lo que más ayudaría a que más personas indígenas participen en procesos electorales son:
a. La capacitación con talleres, con una incidencia de 66% (sesenta y seis por ciento).
b. Más información en la comunidad, con un 61% (sesenta y uno por ciento) de las incidencias.
c. Información en su lengua, con 55% (cincuenta y cinco por ciento).
d. Apoyo económico o transporte, con 52% (cincuenta y dos por ciento).

vi. De las 140 (ciento cuarenta) personas que respondieron a la pregunta "¿Quiere agregar algo más que el Instituto deba tomar en cuenta para respetar su comunidad?" se tuvo mayor incidencia en temas como:
a. Respeto a la autonomía
b. Respeto a los acuerdos tomados
c. Conocer y respetar más los usos y costumbres, así como "que la persona que se elija para contender ayude a la comunidad, y no busque beneficio propio" o similares.

De la información anteriormente expuesta se advierte que las propuestas, observaciones y sugerencias formuladas durante la Consulta presentan altos niveles de coincidencia respecto de diversos aspectos relacionados con la acreditación del vínculo comunitario, la emisión y verificación de constancias de adscripción calificada

Atendiendo a los índices poblacionales, el contexto del estado y a los resultados de la Consulta a personas indígenas, este Consejo Estatal advierte la necesidad de continuar y maximizar el impulso de la representación de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos y el Congreso, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, garantizando sus derechos políticos y electorales a partir del efecto útil de las medidas adoptadas por el Estado Mexicano, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad

de condiciones con las demás personas participantes del PEL, a fin de que, en su momento, cuenten un número mayor de representantes electos.

III. Personas de la diversidad sexual

Cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga; de ahí que, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad[85].

Sobre el tópico, la SCJN, en el ***Protocolo para juzgar con perspectiva de género,*** ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos*,* por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación[86]. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias[87].

La Sala Superior ha destacado[88] que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[89], de ahí que, el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas[90]; esto significa que,

---

[85] SCJN, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 20
[86] Al respecto, véase a Nancy Fraser en "Escalas de la Justicia", Editorial Herber, 2008.
[87] En efecto la SCJN, ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución federal consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas "diferencias objetivas relevantes" que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 639 de rubro **"GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL"** y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, Junio de 2008 Pág. 448 de rubro **"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE".**
[88] Véase SUP-REP-376/2021.
[89] Véase, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 104.
[90] Véase, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 133.

la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones[91].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[92] ha considerado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales.

En esa medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[93] señala que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación con la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no.

Respecto a las personas que integran el grupo LGBTTTIQ+, la Sala Superior ha reconocido que se encuentran en una situación de desigualdad estructural[94] e institucionalizada que los afecta negativamente, dado que existen distintas estructuras de inequidad que relegan a segundo plano a las personas pertenecientes a ciertos colectivos, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

---

[91] Véase, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 103.
[92] Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017.
93 Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017.
[94] Véase en **SUP-JDC-1274/2021**.

Además, ha precisado que el enfoque respecto de los derechos político-electorales de las mujeres han permitido seguir avanzando hacia el desmantelamiento de las estructuras de desigualdad que enfrentan otros grupos sociales, de entre ellos el colectivo LGBTTTIQ+[95].

Así, se ha reconocido en materia electoral que este grupo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, y que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos políticos y electorales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior[96] también ha establecido que se debe reconocer que existen distintos métodos y estrategias para alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión y que si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

Es dable destacar que, respecto a la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Al resolver los asuntos **SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020**, se consideró que el establecimiento de acciones afirmativas a favor de personas del grupo de la diversidad sexual tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Lo anterior, porque las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas

[95] Véase en **SUP-RAP-121/2020**; **SUP-RAP-21/2021**; **SUP-REC-249/2021**, entre otros.
[96] Véase en **SUP-JDC-951/2022**.

constitucionalmente y en los tratados internacionales, por lo que resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

En el **SUP-RAP-21/2021 y acumulados**, la Sala Superior analizó el Acuerdo **INE/CG18/2021** del Consejo General del INE y, entre otros aspectos, desestimó los agravios por los que se cuestionó la aprobación de la acción afirmativa de personas adscritas al sector de diversidad sexual.

En dicho asunto, se señaló que las postulaciones atinentes a esa medida tenían como finalidad hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, a fin de que ese sector pudiera verse representado en el órgano legislativo federal, por lo que es de gran relevancia y necesidad que se cuente con una cuota específica para dicho grupo, ya que, además, debe considerarse que dentro de las personas de la diversidad sexual y de género hay quienes no se identifican con el género femenino o masculino, o el sexo hombre o mujer, por lo que no es posible colocarlas dentro de las categorías que responden a la paridad.

De igual manera, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-74/2022**, determinó que existe la necesidad de impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, por lo que la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de contemplar, en situaciones futuras, la inclusión de cuotas para dicho grupo de personas por lo que en cada caso deberá ponderar si es factible generar una cuota en la designación de consejerías de un Organismo Público Local Electoral.

Finalmente, al resolver el **SUP-REC-123/2022** la Sala Superior validó la emisión de lineamientos sobre acciones a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, al considerar que, si bien ya había iniciado el proceso electoral referido, en el caso, no habían concluido el procedimiento de registro de las candidaturas y existía un tiempo razonable para su ejecución.

Como se observa, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido enfática en visibilizar la desigualdad estructural, así como las múltiples formas de discriminación y exclusión que enfrentan diversos grupos sociales, entre ellos, las personas que integran la comunidad

LGBTTTIQ+, por lo que ha ordenado la implementación de acciones afirmativas con el propósito de erradicar las estructuras de desigualdad de sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, se estima oportuno destacar que en el ámbito local durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Consejo Estatal mediante el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, estableció acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política de las personas de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. Posteriormente, al resolver el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, el Tribunal determinó que las medidas originalmente previstas debían modificarse, al considerar que las cuotas compartidas entre grupos históricamente vulnerados no garantizaban suficientemente la participación de las personas de la diversidad sexual. En cumplimiento a dicha sentencia, mediante el Acuerdo **IEE/CE04/2024**, el Consejo Estatal modificó los criterios para establecer obligaciones diferenciadas de postulación a diputaciones por ambos principios, así como en la integración de ayuntamientos, con la finalidad de garantizar espacios específicos para las personas de la diversidad sexual y con discapacidad, sin desconocer los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

En la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI[97] se obtuvieron los siguientes resultados por rubro específico a nivel nacional y en el caso específico de Chihuahua.

Orientación sexual a nivel nacional

[97] Consultable en https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/ .



Identidad de género a nivel nacional



Población que se identifica como LGBTTTIQ+ a nivel nacional



Población por entidad federativa

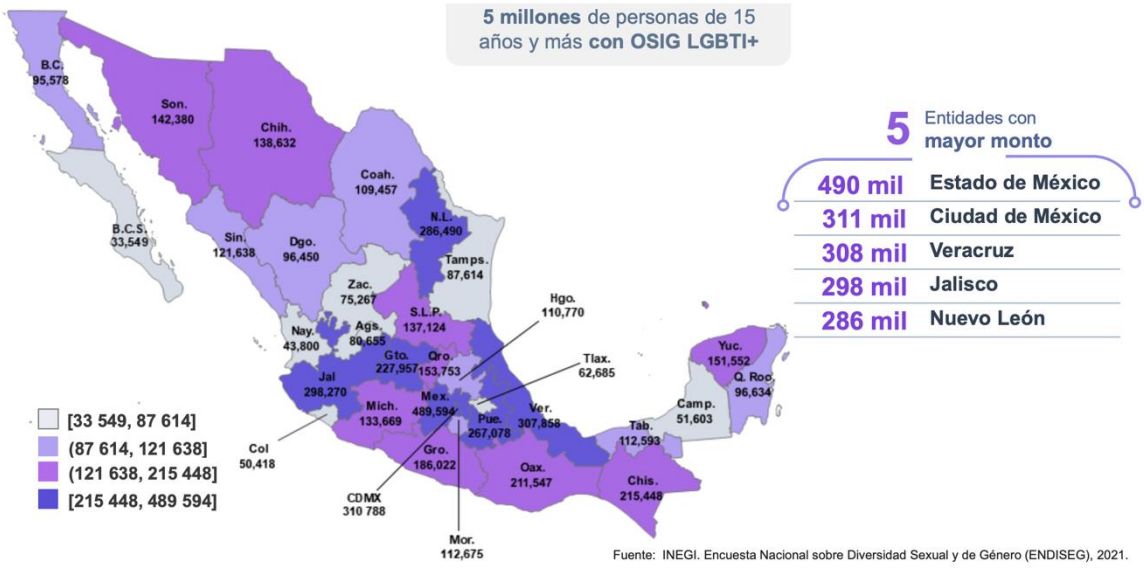

De las imágenes insertas, se advierte que, en el estado de Chihuahua, a la fecha de la encuesta, **138,632** (ciento treinta y ocho mil seiscientas treinta y dos) personas se

identificaban en el grupo de la diversidad sexual, lo que representa el **4.9%** (cuatro punto nueve por ciento) de la población chihuahuense, según la encuesta.

A partir de lo anterior, si bien en lo individual, las personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual no necesariamente se encuentran en situación de desventaja, lo cierto es que pertenecen a un grupo enmarcado dentro de las categorías sospechosas -edad- por lo que existe la presunción de que se encuentran en situación de discriminación.

En ese sentido, la evidencia señala que las personas que pertenecen a este grupo han sido violentadas, excluidas e invisibilizadas y, por tanto, no se encuentran en las mismas condiciones para competir por una candidatura, lo que de suyo constituye una situación de vulnerabilidad.

Es decir, por ser quienes son, por asumir y vivir su identidad, y por enfrentarse a la discriminación y violencia que viene aparejada a su identidad automáticamente se encuentran con menores (o nulas) posibilidades de acceder al espacio público y automáticamente se les restringen sus derechos políticos y electorales (entre muchos otros).

Por ello, el Consejo Estatal debe implementar acciones afirmativas que legitimen su representación e importancia, en espacios de deliberación y decisión pública, a fin de que tengan cabida los narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género para potenciar el avance político y social bajo condiciones de igualdad material.

IV. Juventudes

En el artículo 4, último párrafo, de la Constitución federal se establece la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

De lo anterior, se aprecia que el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin especificar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforma ese colectivo.

No obstante, la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes[98] dispone, en lo que interesa, que:

a) Los Estados Parte de la Convención reconocen el derecho de todas las juventudes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a las juventudes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales[99].

b) El goce de los derechos y libertades reconocidos a las juventudes en dicha Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos[100].

c) Los Estados Parte reconocen los derechos contemplados en dicha Convención y se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud[101].

[98] Consultable en: https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf
[99] Artículo 2.
[100] Artículo 5.
[101] Artículo 8.

d) Las juventudes tienen derecho a la participación política, por tanto, los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y que se promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de las juventudes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos[102].

En ese sentido, en atención al compromiso realizado por el Estado Mexicano y ante la previsión constitucional, las juventudes son un grupo social de atención prioritaria que los organismos electorales deben tomar en cuenta para garantizar sus derechos políticos y electorales en proporcionalidad con otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación.

En el caso de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, el Consejo Estatal recomendó a los actores políticos postular, por tipo de elección, al menos al **27%** (veintisiete por ciento) de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las candidaturas independientes postular el 27% de las candidaturas de su planilla, a personas jóvenes, es decir, que tuvieran entre dieciocho y veintinueve años al día de la toma de protesta del cargo respectivo.

Es necesario señalar que, según datos del INEGI, en el estado de Chihuahua, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, habitan **938,699** (novecientas treinta y ocho mil seiscientas noventa y nueve) personas jóvenes de entre quince y veintinueve años.[103]

Por otro lado, en la **TABLA J** que se inserta a continuación, se muestra un desglose por municipio de la población total, la población joven entre quince y veintinueve años y el porcentaje que representan. [104]

[102] Artículo 21.
[103] Rango de edad establecido por el INEGI en su Censo de Población y Vivienda 2020.
[104] Información contenida en el link electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/masiva/indicadores/temas/estructura/estructura_08_xlsx.zip .

TABLA J			
Municipio	**Población total**	**Población entre 15 y 29 años**	**Porcentaje de población joven**
Ahumada	14 635	3620	24.74%
Aldama	26 047	6080	23.34%
Allende	8 487	1780	20.97%
Aquiles Serdán	24 344	6663	27.37%
Ascensión	26 093	6421	24.61%
Bachíniva	5 807	1077	18.55%
Balleza	16 440	3851	23.42%
Batopilas	11 270	2639	23.42%
Bocoyna	23 351	5207	22.30%
Buenaventura	25 146	5902	23.47%
Camargo	49 499	11614	23.46%
Carichí	8 113	1728	21.30%
Casas Grandes	11 815	2677	22.66%
Chihuahua	937 674	235517	25.12%
Chínipas	6 222	1353	21.75%
Coronado	2 034	354	17.40%
Coyame del Sotol	1 230	198	16.10%
Cuauhtémoc	180 638	45614	25.25%
Cusihuiriachi	5 099	1081	21.20%
Delicias	150 506	35348	23.49%
Dr. Belisario Domínguez	2 456	376	15.31%
El Tule	1 448	280	19.34%
Galeana	6 656	1584	23.80%
Gómez Farías	7 023	1292	18.40%
Gran Morelos	2 448	451	18.42%
Guachochi	50 180	12155	24.22%
Guadalupe	4 237	993	23.44%
Guadalupe y Calvo	50 514	12592	24.93%
Guazapares	8 196	1835	22.39%
Guerrero	35 473	7600	21.42%
Hidalgo del Parral	116 662	28763	24.65%
Huejotitán	824	150	18.20%
Ignacio Zaragoza	5 196	907	17.46%
Janos	11 005	2607	23.69%
Jiménez	40 859	9656	23.63%
Juárez	1 512 450	399655	26.42%
Julimes	4 980	1069	21.47%
La Cruz	3 704	816	22.03%
López	4 122	841	20.40%
Madera	25 144	5187	20.63%
Maguarichi	1 302	292	22.43%
Manuel Benavides	1 178	208	17.66%
Matachí	2 742	522	19.04%
Matamoros	4 314	889	20.61%
Meoqui	44 853	10772	24.02%
Morelos	7 266	1685	23.19%
Moris	4 447	971	21.83%
Namiquipa	22 712	4536	19.97%
Nonoava	2 757	549	19.91%
Nuevo Casas Grandes	65 753	16087	24.47%
Ocampo	8 127	1864	22.94%
Ojinaga	24 534	5214	21.25%
Praxedis G. Guerrero	5 111	1175	22.99%
Riva Palacio	7 695	1881	24.44%
Rosales	16 776	4017	23.94%
Valle del Rosario	2 079	398	19.14%
San Francisco de Borja	2 197	379	17.25%
San Francisco de Conchos	2 696	569	21.11%
San Francisco del Oro	5 004	995	19.88%
Santa Bárbara	11 582	2676	23.10%

TABLA J			
Municipio	**Población total**	**Población entre 15 y 29 años**	**Porcentaje de población joven**
Santa Isabel	3 791	816	21.52%
Satevó	3 414	623	18.25%
Saucillo	29 862	6770	22.67%
Temósachic	5 320	978	18.38%
Urique	17 043	3880	22.77%
Uruachi	6 512	1502	23.07%
Valle de Zaragoza	4 775	918	19.23%
TOTAL	**3 741 869**	**938 699**	**25.08%**

En ese sentido, el promedio de jóvenes en el estado de Chihuahua es de **25.08%** (veinticinco punto cero ocho por ciento).

Atendiendo a esos datos y a la relevancia de continuar abriendo espacios para las representaciones de diversos grupo sociales constitucionalmente protegidos, este Consejo Estatal advierte que debe continuarse con el impulso de la representación de las juventudes en los ayuntamientos y el Congreso, promoviendo además sus derechos políticos y electorales, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas participantes del PEL, a fin de que, en su momento, cuenten un número mayor de representantes electos, pues de lo contrario se atentaría contra la progresividad en la protección de los derechos de ese sector demográfico.

3.3.3. Motivación de las acciones afirmativas

A consideración de este Consejo Estatal es necesaria la implementación de reglas y acciones afirmativas para garantizar la postulación, registro y acceso de las personas destinatarias a un cargo de elección popular en el PEL.

3.3.3.1. Reglas generales y alianza electoral

I. Artículo 18 de los Criterios

> ***Artículo 18.*** *Las fórmulas destinadas al cumplimiento de acciones afirmativas deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.*

> *Tanto la persona propietaria como la suplente deberán acreditar individualmente la pertenencia al grupo para cuya cuota se contabilice la fórmula, sin perjuicio de sus demás identidades y de las reglas de paridad aplicables.*

A consideración de este Consejo Estatal la regla prevista es acorde con la **Tesis III/2023** de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD[105]",** la cual dispone que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona.

Al respecto, de la interpretación del artículo 1 de la Constitución federal, la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Superior definió que las acciones afirmativas se deberán **i)** cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y **ii)** contabilizar para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida.

A juicio de la Sala Superior no es válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, por lo que se debe respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Lo anterior, con la justificación de que las acciones afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre el mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona.

En ese criterio se señaló también que la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

[105] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 53 y 54.

De actualizarse esta circunstancia en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

A consideración de la Sala Superior, de establecer lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos políticos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

En ese sentido, se estima que la regla señalada es acorde con criterios jurisprudenciales y convencionales, por lo que resulta de aplicación obligatoria para esta autoridad y de cumplimiento irrestricto por partidos políticos y candidaturas independientes.

Lo anterior, con excepción de lo previsto en la acción afirmativa prevista en el artículo 64 de los Criterios, tal y como se justificará en el apartado correspondiente.

II. Artículo 79 de los Criterios

> ***Artículo 79.*** *Para verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas de mayoría relativa, cada partido político podrá sumar a sus postulaciones individuales las fórmulas que postule mediante coalición parcial o flexible o candidatura común, independientemente del partido de origen de sus integrantes.*
>
> *Cada fórmula se contabilizará una sola vez para cada partido que participe efectivamente en su postulación, siempre que ambas personas integrantes acrediten los requisitos correspondientes y se cumplan las condiciones de ubicación, distribución territorial y demás reglas de la acción afirmativa respectiva.*
>
> *Las fórmulas de representación proporcional se contabilizarán únicamente para el partido político que registre la lista correspondiente.*

Esta regla no será aplicable a la verificación de paridad, cuyo cumplimiento se determinará separadamente conforme a la Ley Electoral.

En atención al principio de mínima intervención y autodeterminación de los partidos políticos, resulta conforme a Derecho que cuando los partidos políticos participen en el PEL a través de una alianza electoral, como la candidatura común o la coalición, las postulaciones que se presenten ante el Instituto mediante una acción afirmativa puedan contabilizarse para cada uno de ellos en lo individual.

Es decir, si **3** (tres) partidos políticos se presentan a la elección de diputaciones de mayoría relativa mediante un convenio de candidatura común y optan porque esa candidatura atienda a alguna acción afirmativa implementada por el Instituto, esa postulación puede contabilizarse para los **3** (tres) partidos políticos.

A partir de lo anterior, y a diferencia de los criterios establecidos para el cumplimiento de paridad de género en los cuales las alianzas electorales se cuentan como un solo partido, en este criterio los partidos políticos en alianza podrá contabilizar una acción afirmativa de manera conjunta.

Considerar lo contrario, produciría una afectación a la modalidad de alianza electoral que acuerden los partidos políticos, dado el abanico de acciones afirmativas que se implementarán en el PEL y la necesidad de previsión respecto del partido de origen de cada candidatura, haciendo desproporcional la medida positiva y desvirtuando el sistema electoral representativo.

De ahí que, en aras de armonizar el derecho de las personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación de ser votados con el derecho de los partidos a asociarse con fines electorales, es que se plantea esta regla en los Criterios.

III. Artículo 43 de los Criterios.

> ***Artículo 43.*** *La distribución de las candidaturas deberá cumplir las reglas de paridad de género en cada uno de los bloques de alta, media y baja competitividad del escenario elegido por el sujeto postulante, conforme a estos Criterios.*
>
> *En ningún caso se admitirán criterios de postulación que releguen a las mujeres exclusivamente a los distritos o municipios de menor competitividad. El cumplimiento de la paridad en el total de postulaciones no subsanará su incumplimiento dentro de alguno de los bloques del escenario elegido.*

Como se ha establecido en diversos apartados del presente acuerdo, para este Consejo Estatal debe garantizarse también que el registro de diputaciones y miembros de los ayuntamientos deriven de postulaciones que atiendan a la paridad horizontal (cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas en distritos y municipios de géneros distintos), bajo la precisión de que, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de postulaciones sea para mujeres, ampliando así la posibilidad de que accedan a los cargos de elección popular.

En ese sentido, aunque en el artículo 104, numeral 2, primer párrafo de la Ley Electoral ya prevé la porción transcrita en el artículo 43 de los Criterios de este punto, se considera necesario que esa determinación se encuentre prevista individualmente en los Criterios.

3.3.3.2. Diputaciones de mayoría relativa

I. Artículo 52 de los Criterios

> ***Artículo 52.*** *Toda candidatura a diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 22 se integrará por una persona propietaria y una suplente que acrediten individualmente su autoadscripción calificada indígena, conforme a los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven. Se observarán simultáneamente las reglas de paridad.*

Este Consejo Estatal estima razonable, objetivo y proporcional que en el Distrito Electoral 22 sean postuladas de manera exclusiva personas indígenas, por las consideraciones siguientes:

a) Para la implementación de la acción afirmativa **debe tomarse en cuenta la población que se autoadscribe como indígena**, a fin de contar con un parámetro objetivo para su diseño.

b) El Congreso se integra por **33** (treinta y tres) diputaciones de las cuales **22** (veintidós) corresponden al principio de mayoría relativa y **11** (once) al principio de representación proporcional.

En ese sentido, **1** (una) curul indígena por el principio de mayoría relativa, respecto de las **22** (veintidós) que se elegirán, representa el **4.54%** (cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento) de las posiciones. Y el **3.03%** (tres punto cero tres por ciento) del Congreso en su totalidad.

c) En Chihuahua, según el Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el INEGI, habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientas sesenta y nueve) personas, lo que se traduce en que, en proporción, cada diputación de las **33** (treinta y tres) representaría a **113,390** (ciento trece mil trescientas noventa) personas, es decir el **3.03%** (tres punto cero tres por ciento) de la población por cada escaño.

d) El INEGI a través de un cuestionario ampliado[106] aplicado a **3,547,350** (tres millones quinientas cuarenta y siete mil trescientas cincuenta) personas, obtuvo que **372,989** (trescientas setenta y dos mil novecientas ochenta y nueve) de ellas se autoadscribían como indígenas. Eso representa el **10.51%** (diez punto cincuenta y un porciento) de la población consultada.

e) El Distrito Electoral que cuenta con mayor población que se autoadscribe como indígena es el 22, al contar con un **68.17%** (sesenta y ocho punto diecisiete por ciento), es decir, **101,831** (ciento un mil ochocientas treinta y un) personas.

[106] Las estimaciones que se obtienen con los datos del Cuestionario Ampliado corresponden a Viviendas particulares habitadas y sus ocupantes, por lo tanto, son menores a los resultados del Cuestionario Básico que incluye, también, a las Viviendas colectivas, el Servicio Exterior Mexicano y la Población sin vivienda.

A partir de lo anterior, resulta proporcional que el Distrito Electoral 22 sea considerado para que, de manera exclusiva, los partidos políticos y candidaturas independientes postulen fórmulas de personas indígenas. Esto, porque el porcentaje poblacional del distrito es el más alto de los 22 (veintidós) existentes, y además, plantea un equilibrio entre la población que se autoadscribe como indígena y que habita en la demarcación territorial - **101,831** (ciento un mil ochocientas treinta y un) personas - y la representación poblacional de cada curul del Congreso - **113,390** (ciento trece mil trescientas ochenta y nueve) personas -, lo que hace a la medida razonable cuantitativamente.

Desde el aspecto cualitativo, en esa demarcación territorial se concentra la mayoría de las etnias indígenas originarias del estado de Chihuahua, como son los Rarámuri/Ralamuli/Tarahumara, O'dame y Tepehuano del norte, por lo que la cosmovisión de esos pueblos enriquece la representación y políticas públicas que en su caso el representante electo por vía de partidos políticos pueda impulsar y gestionar para su comunidad.

No está de más señalar que el segundo distrito con mayor población indígena es el Distrito Electoral 13, con una diferencia de **36.14** (treinta y seis punto catorce) puntos porcentuales respecto del primer distrito con mayor población; es decir, el Distrito Electoral 13, tiene una población que se autoadscribe como indígena de **40,916** (cuarenta mil novecientas dieciséis) personas, lo que constituye el **32.03** (treinta y dos punto cero tres por ciento) de las personas consultadas, sin embargo, dicho porcentaje se encuentra por debajo de la proporción estatal de representación de las diputaciones del Congreso, y por tanto, no es objetiva su definición como distrito de elección indígena exclusiva.

Aunado a que, en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2023-2024 el Distrito Electoral 22 se destinó a personas que se autoadscribieran calificadamente como personas indígenas, por lo que determinar algo distinto, implicaría una violación al principio de progresividad.

El principio de progresividad es un fundamento interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuirse o retroceder, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente. Dicho principio surge en el derecho internacional y tiene entre sus

primeros antecedentes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 (Mancilla, 2015).

Por lo que respecta a la progresividad[107], la Constitución federal consagra en el artículo 1 dicho principio en dos vertientes: por un lado, se tiene el principio de progresividad stricto sensu, que se refiere a la ampliación efectiva y gradual de los derechos; por otro lado, su vertiente de no regresividad, que prohíbe, en principio, retroceder en dichas ampliaciones.

A su vez, no se omite mencionar que, actualmente el curul del Distrito Electoral 22, lo ocupa una persona indígena con derecho a reelección, aunado a que en el artículo transitorio **TERCERO** del Decreto **No. LXVII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.**, se dispuso a la letra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO TERCERO. –*** *A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretenden participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral local 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.*
>
> *En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.*

Aunado a que, corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de las personas indígenas en observancia a las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen, para lo cual sirve de apoyo la **Tesis XLI/2015** denominada

[107] **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

"DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA".

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal que, con base en el principio de progresividad, se debe garantizar el avance ininterrumpido de las medidas a favor de las personas que se encuentran en una categoría sospechosa, para lograr que todas las personas disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les corresponde, sin que exista alguna distinción irracional de cualquier índole que se los impida.

No obstante, atendiendo a las consideraciones realizadas y que en el PEL se garantiza el acceso de cuatro grupos en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación (personas indígenas, en condición de discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes) a los cargos de elección popular, no se estima que se encuadre en un supuesto de regresión, pues bajo un entendimiento democrático, los espacios públicos de elección popular deben armonizarse y permitir la mayor diversidad de representación poblacional en ellos, sin que eso suponga una desproporcionalidad o discriminación para la población indígena, al contrario, se parte de la base del principio pro persona, al realizar una interpretación más favorable para todas las destinatarias de las acciones afirmativas previstas en los Criterios.

De ahí que sea conforme a la regularidad constitucional la continuidad de la acción afirmativa como base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos de elección popular a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro.

Además, con ella se legitima una ocupación cameral de por lo menos una curul de extracción indígena por el principio de mayoría relativa, más aquellas que devengan de las postulaciones por el principio de representación proporcional.

En ese estado de cosas, la acción diseñada es congruente con los cánones que definen el respeto al derecho de igualdad y no discriminación por motivos raciales y a la voluntad e intereses de las personas que atendieron la Consulta a personas indígenas.

En virtud de lo expuesto, a continuación, se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, mediante su postulación por los partidos políticos y candidaturas independientes en el PEL, logren una mayor representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos históricamente, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen su cultura y cosmovisión entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas indígenas con residencia efectiva en el Distrito Electoral 22 que se autoadscriban de manera calificada.

c) Conducta exigible

Los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

II. Artículo 54 de los Criterios

> ***Artículo 54.*** *Cada partido político deberá postular, como mínimo, una fórmula de personas de la diversidad sexual y una fórmula de personas con discapacidad permanente, distribuidas conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I.* ***Mayoría relativa.*** *Postulará una fórmula de cualquiera de los dos grupos en un distrito distinto del Distrito 22, reservado para la cuota indígena.*
>
> ***II. Representación proporcional.*** *Registrará en su lista una fórmula del grupo distinto del elegido para cumplir la cuota de mayoría relativa.*

En cada fórmula, tanto la persona propietaria como la suplente deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario, conforme a los requisitos establecidos en estos Criterios. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cumplir ambas cuotas, aun cuando sus integrantes pertenezcan a los dos grupos.

El cumplimiento de estas obligaciones en las postulaciones de coaliciones y candidaturas comunes se sujetará a la regla específica del artículo 79.

A consideración del Consejo Estatal es razonable, proporcional y objetivo que en el PEL se implementen acciones afirmativas en la que converja **i)** el registro de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente a una diputación de mayoría relativa; y **ii)** la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir en cuál de los distritos realizará esa postulación.

Para tal efecto, se plantea en los Criterios la obligación de que los partidos políticos, con excepción del Distrito Electoral 22, postulen, cuando menos, una fórmula de personas a una diputación por el principio de mayoría relativa.

Esto implica que, en alguna de las **21** (veintiún) curules restantes, los **8** (ocho) partidos políticos con registro estén constreñidos a registrar a personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación distintas a las personas indígenas, garantizando el nivel de representatividad de grupos minoritarios en el Congreso, ante la posibilidad de que, cuando menos **1** (una) persona perteneciente a alguno de esos grupos o categorías sospechosas pueda acceder a un cargo del Órgano legislativo.

Con lo anterior, el Consejo Estatal busca un avance en la igualdad material de las personas destinatarias de esta acción afirmativa, dado que, en procesos anteriores no se había previsto la protección directa de sus derechos políticos y electorales.

Por ello, es preciso dar un paso adelante y permitir que el diseño de la acción afirmativa sea beneficioso tanto para las personas como para los partidos políticos, en el entendido de que la obligación de postular cuando menos una candidatura es ineludible.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 1 de la Constitución federal, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y a que la diversidad de la población que compone la población chihuahuense se vea protegida al atender a los principios de exhaustividad y progresividad, en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso.

Ello aunado a que los partidos políticos deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente que haga eficiente esta medida, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas en condición de discapacidad permanente y de la diversidad sexual, mediante su postulación por los partidos políticos en el PEL, logren representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen el modelo social de discapacidad, las ideologías que conforme a su edad conducen a la evolución social y la perspectiva de su identidad entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas de la diversidad sexual y con discapacidad permanente que acrediten su pertenencia a esos grupos.

c) Conducta exigible

Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

III. Artículo 57 de los Criterios

> ***Artículo 57.*** *Cada partido político deberá postular al menos una fórmula integrada por personas jóvenes, propietaria y suplente, conforme a la definición de estos Criterios y a los requisitos legales de elegibilidad. La obligación podrá cumplirse en una diputación de mayoría relativa, distinta del distrito electoral 22, o en la lista de diputaciones de representación proporcional del propio partido.*
>
> *La exclusión del distrito electoral 22 se refiere únicamente al cómputo de la cuota juvenil y no impedirá la postulación de personas jóvenes que acrediten los requisitos de la acción afirmativa indígena aplicable a ese distrito.*
>
> *Cuando la fórmula se postule mediante coalición o candidatura común, se contabilizará únicamente para el partido al que se atribuya expresamente en el convenio registrado. Cada partido identificará, en sus solicitudes de registro, la fórmula destinada al cumplimiento de esta obligación.*

A consideración del Consejo Estatal es razonable, proporcional y objetivo que en el PEL se implementen acciones afirmativas en la que converja **i)** el registro de personas de una persona joven a una diputación de mayoría relativa o de representación proporcional; **ii)** el registro de personas jóvenes y **iii)** la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir en cuál de los distritos realizará esa postulación.

Para tal efecto, se plantea en los Criterios la obligación de que los partidos políticos, con excepción del Distrito Electoral 22, postulen, cuando menos, una fórmula de personas a una diputación por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Esto implica que, en alguna de las **21** (veintiún) curules restantes o de la lista de **6** (seis) fórmulas de representación proporcional, los **8** (ocho) partidos políticos con registro estén constreñidos a registrar a personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación distintas a las personas indígenas, garantizando el nivel de

representatividad de grupos minoritarios en el Congreso, ante la posibilidad de que, cuando menos **1** (una) persona joven pueda acceder a un cargo del Órgano legislativo.

Con lo anterior, el Consejo Estatal busca un avance en la igualdad material de las personas destinatarias de esta acción afirmativa, dado que, en procesos anteriores no se había previsto la protección directa de sus derechos políticos y electorales.

Por ello, es preciso dar un paso adelante y permitir que el diseño de la acción afirmativa sea beneficioso tanto para las personas como para los partidos políticos, en el entendido de que la obligación de postular cuando menos una candidatura es ineludible.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 1 de la Constitución federal, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y a que la diversidad de la población que compone la población chihuahuense se vea protegida al atender a los principios de exhaustividad y progresividad, en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso.

Ello aunado a que los partidos políticos deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente que haga eficiente esta medida, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

d) Objeto y fin

Garantizar que las personas jóvenes, mediante su postulación por los partidos políticos en el PEL, logren representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las

condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen el modelo social de los jóvenes, las ideologías que conforme a su edad conducen a la evolución social y la perspectiva de su identidad entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

e) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas jóvenes que acrediten su pertenencia a ese grupo.

f) Conducta exigible

Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22 o en la lista de diputaciones de representación proporcional del propio partido.

3.3.3.3. Diputaciones de representación proporcional

I. Artículo 54 de los Criterios

Artículo 54. *Cada partido político deberá postular, como mínimo, una fórmula de personas de la diversidad sexual y una fórmula de personas con discapacidad permanente, distribuidas conforme a las siguientes reglas:*

I. Mayoría relativa. *Postulará una fórmula de cualquiera de los dos grupos en un distrito distinto del Distrito 22, reservado para la cuota indígena.*
II. Representación proporcional. *Registrará en su lista una fórmula del grupo distinto del elegido para cumplir la cuota de mayoría relativa.*

En cada fórmula, tanto la persona propietaria como la suplente deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario, conforme a los requisitos establecidos en estos Criterios. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cumplir ambas cuotas, aun cuando sus integrantes pertenezcan a los dos grupos.

El cumplimiento de estas obligaciones en las postulaciones de coaliciones y candidaturas comunes se sujetará a la regla específica del artículo 79.

Al igual que en el apartado anterior, con el objetivo de maximizar el acceso de las personas en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación, el Consejo Estatal considera adecuado que en las listas de representación proporcional los partidos políticos registren a personas de la diversidad sexual o en condición de discapacidad permanente.

Esta medida permite que exista más posibilidad de que en el Congreso se obtenga una representación pluricultural, pues aunado a las acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, el registro de personas pertenecientes a esos grupos por la vía plurinominal aumenta la expectativa de acceso a una curul y, por ende, una mayor representación de los grupos sociales que representan.

La medida es razonable al no ser limitativa de derechos partidarios, sino que se avala el acceso a una candidatura y se incentiva la posibilidad de acceso a una curul mediante la postulación en lista de los nueve partidos políticos con registro vigente.

Asimismo, se garantiza la mínima intervención en la autodeterminación de los partidos políticos para decidir en qué distritos realizarán postulaciones de las personas destinatarias, siempre y cuando, registre por lo menos a una de ellas en su lista plurinominal.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas en condición de discapacidad permanente y de la diversidad sexual, mediante su postulación por los partidos políticos en el PEL en las listas de representación proporcional, logren representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen el modelo social de discapacidad, las ideologías que conforme a su edad conducen a la evolución social

y la perspectiva de su identidad entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas de la diversidad sexual y con discapacidad permanente que acrediten su pertenencia a esos grupos.

c) Conducta exigible

En la lista de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.

II. Artículo 53 de los Criterios

> ***Artículo 53.*** *Cada partido político registrará en su lista de diputaciones de representación proporcional al menos una fórmula integrada por una persona propietaria y suplente, que acrediten individualmente la autoadscripción calificada indígena. La fórmula será distinta de la utilizada para cubrir la cuota indígena de mayoría relativa y se observarán las reglas de paridad de la lista.*

A consideración del Consejo Estatal, es razonable, proporcional y objetivo que el PEL se implemente una acción afirmativa en la que converja **i)** el registro de personas que acrediten individualmente a la autoadscripción calificada indígena a una diputación de representación proporcional y **ii)** la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir en que posición de la lista ser realizará esa postulación.

Para tal efecto, se plantea en los Criterios la obligación de los partidos políticos, a efecto de que postulen, cuando menos, una fórmula de personas indígenas por el principio de representación proporcional.

Esto implica que, en alguna de las posiciones de la lista de representación proporcional, los **8** (ocho) partidos políticos con registro estén constreñidos a registrar a personas indígenas y que es encuentren en posibilidades de acceder a un cargo en el Órgano legislativo.

Con ello, el consejo Estatal busca un avance en la igualdad material de las personas destinatarias de esta acción afirmativa.

En ese sentido, la acción afirmativa en análisis permitirá de ser el caso, la representación de personas indígenas en el Congreso.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, mediante su registro en las listas de representación proporcional por los partidos políticos en el PEL, logren una mayor presencia en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación histórica en las que se encuentren inmersas, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad y visibilicen su cultura y cosmovisión entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán las personas indígenas con residencia efectiva en el estado de Chihuahua que se autoadscriban de manera calificada.

c) Conducta exigible

En la lista de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas, propietaria y suplencia.

IV. Artículo 56 de los Criterios

Artículo 56. *Las cuotas mínimas de acciones afirmativas para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional deberán cumplirse mediante fórmulas integradas por personas distintas. Ninguna persona podrá contabilizarse para acreditar simultáneamente las cuotas mínimas de ambos principios.*

> *Esta regla no impedirá la postulación simultánea por ambos principios en los supuestos permitidos por la Ley Electoral. Cuando una persona sea postulada de esa manera, solo podrá contabilizarse para acreditar la cuota mínima de uno de los principios; la cuota del otro deberá cumplirse mediante una fórmula cuyos integrantes no hayan sido contabilizados para acreditar la primera.*

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata a una diputación por ambos principios de elección, así como cuando sea registrada como candidata a la Presidencia Municipal y, de manera concurrente, a una regiduría por el principio de representación proporcional del mismo ayuntamiento.

Esta disposición permite a los partidos políticos y las alianzas electorales que postulen candidaturas a diputaciones por ambos principios, a efecto de potencializar el acceso de una persona al colegiado legislativo.

No obstante, a consideración del Consejo Estatal, desde la perspectiva de la interseccionalidad como limitante a la representación pluricultural y disponibilidad de espacios de postulación, permitir que se registre una persona por ambos principios de elección a través de una acción afirmativa, restringiría el acceso de los grupos en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación a ser representados.

Es decir, con base en la acción afirmativa prevista en el artículo **53**, un partido político que se encuentra obligado a postular a una persona indígena en la lista de representación proporcional podría atenerse a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral y registrar a esa misma persona en la acción afirmativa de postulación exclusiva de personas indígenas en el Distrito Electoral 22, lo que haría nugatorio del derecho a ser votado de otra persona perteneciente a ese grupo a través de las medidas implementadas por este Instituto.

La obligación del Instituto es prever medidas que permitan la entrada de los grupos en situación de vulnerabilidad al espacio público de decisión, a fin de fomentar y estimular el

respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su protección, sin distinción alguna.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas y reglas como la que se analiza, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte; condición que se advierte de la interpretación integral de las normas que contiene, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Debe señalarse que los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos solamente en los términos que señala la Constitución federal[108], ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular[109].

Sin embargo, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

[108] Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo.
[109] Artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley de Partidos

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

De ahí que, aun y cuando le asista el derecho a los partidos políticos de postular candidaturas a diputaciones por ambos principios de elección, cuando se trate de acciones afirmativas, éstos deben privilegiar el adecuado y amplio acceso de esas personas a las candidaturas, sin viciar la naturaleza de la representación pluricultural y democrática, al utilizar las normas como la prevista en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral en perjuicio de las personas en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación que se enmarcan como destinatarias de los Criterios.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Estatal considera que la regla señalada es acorde con la regularidad constitucional y legal a la que se encuentran sujetas las medidas positivas y los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

3.3.3.4. Miembros del Ayuntamiento

I. Artículo 58 de los Criterios

> ***Artículo 58.*** *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar, de manera obligatoria, postulaciones de fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente a las presidencias municipales en Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez, y Nonoava.*
>
> *La medida tiene por objeto revertir la exclusión histórica de las mujeres en el acceso a dichas presidencias municipales. Las fórmulas registradas se contabilizarán para el cumplimiento de la paridad horizontal y de la paridad en el bloque de competitividad correspondiente, cuando estas obligaciones sean aplicables al sujeto postulante.*
>
> *La aplicación de esta medida no modificará la conformación de los bloques de competitividad ni eximirá del cumplimiento de las demás reglas de paridad y acciones afirmativas exigibles.*

Esta medida será aplicable exclusivamente al Proceso Electoral Local 2026–2027 y no determinará el género de las postulaciones en procesos electorales posteriores. Su incumplimiento se sujetará al procedimiento de verificación, prevención y consecuencias previsto en estos Criterios.

El artículo 58 de los Criterios establece una acción afirmativa de carácter temporal, consistente en reservar las postulaciones a las presidencias municipales de Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez y Nonoava para fórmulas integradas exclusivamente por mujeres, propietaria y suplente, durante el PEL.

Esta determinación tiene como propósito generar condiciones que favorezcan el acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales, particularmente en aquellas demarcaciones en las que, conforme a los antecedentes electorales examinados por este Instituto, ha persistido una ausencia de mujeres electas para encabezar los respectivos ayuntamientos.

La medida es obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes que participen mediante postulaciones a las presidencias municipales de las cinco demarcaciones señaladas. En consecuencia, no se trata de una acción afirmativa en la que los sujetos obligados puedan distribuir libremente entre distintos municipios, sino de una reserva territorial cuya observancia deberá verificarse de manera individual en cada una de las demarcaciones comprendidas.

Asimismo, las fórmulas postuladas en cumplimiento de esta medida se contabilizarán para satisfacer las obligaciones de paridad horizontal y de paridad en los bloques de competitividad que resulten aplicables a cada sujeto obligado. La reserva no modifica la integración de dichos bloques ni exime del cumplimiento de las demás disposiciones en materia de paridad de género y acciones afirmativas.

Finalmente, su aplicación se limita al PEL, sin establecer una reserva permanente ni predeterminar el género de las postulaciones en procesos electorales posteriores. Su eventual continuidad deberá sustentarse en una nueva valoración de las condiciones de participación y acceso de las mujeres a las presidencias municipales.

Para justificar la adopción de esta medida, corresponde examinar el fundamento constitucional y legal que habilita la intervención del Instituto, las condiciones de desigualdad identificadas en el diagnóstico electoral y las razones objetivas que sustentan la delimitación de su ámbito territorial. A partir de esos elementos, se analizará su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como su compatibilidad con las demás disposiciones que regulan la postulación de candidaturas.

El artículo 1 de la Constitución federal reconoce la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe cualquier forma de discriminación, incluida aquella basada en el género, que tenga por objeto anular o limitar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas[110].

De esta disposición se desprende que la protección del derecho a la igualdad no constituye una responsabilidad exclusiva de los órganos legislativos, sino una obligación que corresponde a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En consecuencia, estas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y atender las condiciones de desigualdad que, en los hechos, impidan su pleno disfrute.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[111] ha reconocido que la obligación de garantizar los derechos políticos no se satisface únicamente mediante su reconocimiento en las disposiciones legales, sino que requiere la adopción de medidas que permitan ejercerlos efectivamente, particularmente cuando existen condiciones de desventaja, discriminación o exclusión estructural.

---

[110] Artículo 1 de la Constitución federal: […] **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […].
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[111] Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 201.

Por su parte, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**[112], sostuvo que la paridad de género constituye un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede fortalecerse mediante acciones afirmativas de naturaleza legislativa o **administrativa**, dirigidas a compensar las desigualdades que históricamente han limitado el ejercicio de los derechos de determinados grupos.

Este criterio fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad **50/2022 y sus acumuladas**[113], en la que el Alto Tribunal reconoció que las acciones afirmativas pueden ser implementadas por autoridades distintas al Poder Legislativo, siempre que actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y tengan como finalidad atender situaciones de discriminación, exclusión o desigualdad estructural.

En dicha resolución, la SCJN también declaró la invalidez de una disposición que limitaba la implementación de acciones afirmativas a aquellas expresamente previstas en la legislación electoral local, al considerar que dicha restricción impedía a otras autoridades ejercer sus atribuciones para garantizar el derecho a la igualdad.

En materia electoral, los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal reconocen a los organismos públicos locales electorales como autoridades responsables de organizar las elecciones en las entidades federativas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A partir de este marco constitucional, los organismos electorales cuentan con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y acuerdos relacionados con el ejercicio de sus funciones, así como para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el registro de candidaturas y garantizar la observancia del principio de paridad de género.

---

[112] Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, salvo las referencias a las coaliciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

[113] Resuelta el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 7, denominado “Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local”, consistente en declarar la invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior guarda correspondencia con los artículos 65, numeral 1, incisos b) y o), y 93, de la Ley Electoral los cuales establecen como atribuciones del Consejo Estatal las relacionadas con la vigilancia del cumplimiento las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, así como la emisión de determinaciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales y la aprobación de criterios para el registro de candidaturas.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **75/2026 y sus acumuladas**, precisó que la facultad de las autoridades administrativas electorales para adoptar acciones afirmativas no se encuentra condicionada exclusivamente a la existencia de una omisión legislativa.

En efecto, el Alto Tribunal consideró que la necesidad de implementar medidas complementarias también puede presentarse cuando, aun existiendo disposiciones legales sobre determinada materia, estas resulten insuficientes para atender situaciones concretas de subrepresentación, exclusión estructural o desigualdad material.

Asimismo, señaló que la insuficiencia de una regulación no necesariamente implica la existencia de una omisión legislativa, pues pueden presentarse circunstancias que dificulten la aplicación efectiva de las disposiciones vigentes, como vacíos operativos, cambios en las condiciones de participación, prácticas que debiliten el cumplimiento de la paridad o nuevas formas de exclusión que requieran una intervención de la autoridad electoral.

Bajo estas consideraciones, la SCJN determinó que condicionar la adopción de acciones afirmativas únicamente a la existencia de una omisión legislativa restringe injustificadamente las atribuciones de los organismos públicos locales electorales e impide que puedan adoptar medidas complementarias cuando existan elementos objetivos que hagan necesaria su intervención.

Esas razones se aprobaron por unanimidad de ocho votos, por lo que son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.[114] La propia Suprema Corte precisó que los institutos locales no sustituyen al legislador y que su actuación sigue sujeta a los principios rectores de la función electoral y al control jurisdiccional;[115] a esos límites se sujeta la presente medida.

En consecuencia, de los criterios constitucionales expuestos se desprende que los organismos públicos locales electorales pueden adoptar acciones afirmativas complementarias a las previstas en la legislación, cuando existan circunstancias que justifiquen su implementación para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Este criterio fue retomado por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad **96/2026 y sus acumuladas**, relativa al Estado de Chihuahua, en la que examinó diversas disposiciones de la Constitución local y de la Ley Electoral que establecían restricciones al ejercicio de la facultad reglamentaria de las autoridades electorales.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal determinó que las limitaciones impuestas al Instituto resultaban inconstitucionales, al restringir indebidamente sus atribuciones para emitir disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Al desarrollar esta conclusión, la SCJN precisó que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra sujeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. El primero impide que las autoridades administrativas regulen materias reservadas al legislador, mientras que el segundo exige que las disposiciones reglamentarias desarrollen, complementen o precisen las normas legales, sin excederlas, modificarlas o contravenirlas.

Asimismo, señaló que el principio de paridad de género constituye un mandato constitucional que debe observarse en la postulación de candidaturas a los distintos cargos

[114]Artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por remisión de su artículo 73: Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. El apartado VI.2 de la AI 75/2026 se aprobó por unanimidad de ocho votos.
[115]AI 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, resuelta el 3 de septiembre de 2026, párrafos 51 y 64.

de elección popular. Por ello, la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos debe ejercerse de manera compatible con las obligaciones constitucionales dirigidas a garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la SCJN reconoció que la autodeterminación partidista no constituye una facultad absoluta, pues su ejercicio puede encontrarse sujeto a medidas encaminadas a garantizar el principio de paridad de género, siempre que estas tengan sustento constitucional y legal.

De igual manera, el Alto Tribunal destacó que la facultad reglamentaria de las autoridades electorales debe ejercerse considerando no solamente la legislación estatal, sino también las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales, a efecto de garantizar la coherencia y congruencia de la totalidad del sistema electoral mexicano, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal.

A partir de estas consideraciones, declaró la invalidez de las restricciones contenidas en los artículos 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, así como 3, párrafo tercero, y 93, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral, al considerar que limitaban indebidamente las atribuciones reglamentarias del Instituto. Asimismo, invalidó la expresión final del párrafo segundo del artículo 93, que sujetaba la emisión de los instrumentos correspondientes a las reglas establecidas en la propia ley.

No obstante, la Suprema Corte preservó la disposición del artículo 93 que ordena al Consejo Estatal emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas, garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas y bloques de competitividad.

Por tanto, de lo resuelto por el Alto Tribunal se desprende que el Instituto cuenta con atribuciones para desarrollar y complementar las disposiciones legales en materia de paridad de género y acciones afirmativas, sin que su intervención pueda reducirse a reproducir el contenido literal de la legislación local.

De manera complementaria, en el Tema VII de la misma ejecutoria, denominado **"Acciones afirmativas"**, la SCJN examinó la constitucionalidad del artículo 104, numeral 2, último párrafo, de la Ley Electoral, que establecía una cuota conjunta del dos por ciento de las postulaciones de regidurías para personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual.

Al resolver esta cuestión, el Alto Tribunal determinó que, si bien la disposición perseguía una finalidad constitucionalmente legítima, su diseño resultaba insuficiente para garantizar la participación efectiva de ambos grupos. Lo anterior, debido a que permitía cumplir la totalidad de la cuota mediante postulaciones de personas pertenecientes a uno solo de ellos, sin asegurar oportunidades de participación para el otro.

A partir de estas consideraciones, declaró la invalidez del último párrafo del numeral 2 del artículo 104 de la Ley Electoral. No obstante, con la finalidad de evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de los grupos involucrados, reconoció expresamente que el **Consejo Estatal cuenta con las atribuciones necesarias para implementar acciones afirmativas durante el PEL, de conformidad con el artículo 93 de la legislación electoral local.**

En particular, en términos del artículo 93 de la Ley Electoral, reconoció que este Consejo Estatal cuenta con las atribuciones necesarias para implementar, con la debida oportunidad, las acciones afirmativas que garanticen el derecho de participación política de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, las cuales, salvo una motivación reforzada, no podrán ser inferiores a las aplicadas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.[116] Ese pronunciamiento se refiere expresamente a esos dos grupos. No obstante, este Consejo advierte que la Corte apoyó esa atribución en el artículo 93 de la Ley Electoral, cuyo párrafo segundo comprende, sin distinguir grupos, la emisión de criterios que garanticen las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas.[117] De ahí que este

[116]AI 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, resuelta el 29 de septiembre de 2026, párrafo 522 (Tema VII, aprobado por mayoría de seis votos). En la nota 145, la Corte remite a los acuerdos IEE/CE158/2023, IEE/CE02/2024 e IEE/CE107/2024.
[117]AI 96/2026, apartado VIII (Efectos), párrafo 662: la invalidez no se traduce en un vacío normativo, pues el Consejo Estatal […] cuenta con las atribuciones necesarias para implementar, para el proceso electoral dos mil veintiséis - dos mil veintisiete

Consejo estime que la misma base legal sustenta la medida del artículo 58. Esta conclusión se apoya de manera directa en lo resuelto en el Tema IV.2 de la propia sentencia y en la AI 75/2026, expuestos en párrafos anteriores.

Asimismo, vinculó al Congreso del Estado para que legisle en materia de acciones afirmativas con miras al proceso electoral posterior, tomando como referencia el nivel de protección reconocido mediante las medidas administrativas aplicadas en los procesos anteriores.

Por tanto, este pronunciamiento resulta relevante para precisar el alcance de las atribuciones del Instituto, pues confirma que se pueden emitir acciones afirmativas administrativas cuando ello resulte necesario para garantizar los derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva, sin que la existencia de una regulación legal excluya automáticamente esa posibilidad.

Al respecto, se estima oportuno observar que la SCJN al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y acumuladas**, determinó lo siguiente:

> *"Además, este Tribunal Constitucional ha reconocido que las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. Y si bien, pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional".*

Bajo este marco, corresponde a este Consejo Estatal examinar las condiciones particulares de participación y acceso de las mujeres a las presidencias municipales de Chihuahua, a fin de determinar si las reglas generales de paridad han resultado suficientes para atender

---

con la debida oportunidad las acciones afirmativas que garanticen su derecho de participación política, las cuales salvo una motivación reforzada, no podrán ser inferiores a las aplicadas en el proceso electoral local inmediato anterior.

las desigualdades identificadas y si existen razones objetivas que justifiquen la adopción de una acción afirmativa adicional para el PEL.

Para determinar la existencia de condiciones de desigualdad histórica en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales del Estado, este Consejo Estatal tomó como referencia la información electoral que obra en los archivos institucionales a partir del proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho.

La delimitación de dicho periodo encuentra sustento en los antecedentes de conformación del Instituto, en particular, mediante el Decreto No. **603/97 II D.P.,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local, entre ellas el artículo 36, relativo a la organización de las elecciones y al funcionamiento del Instituto como organismo público autónomo.

Asimismo, dicho Decreto en su artículo segundo transitorio previó la expedición de la legislación electoral para su aplicación durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho. Bajo esa tesitura, se considera razonable utilizar dicho proceso electoral local como punto de partida para examinar los antecedentes institucionales de las personas electas a las presidencias municipales, al constituir una referencia vinculada con la conformación del régimen electoral bajo el cual el Instituto ha ejercido sus atribuciones.

A partir de esta delimitación temporal, el análisis se orienta a identificar si los avances alcanzados en materia de paridad de género han tenido una correspondencia efectiva con la elección de mujeres para encabezar los ayuntamientos, así como a determinar si existen condiciones de desigualdad que persistan en determinadas demarcaciones del Estado.

La incorporación de mecanismos de paridad de género en la legislación electoral y en los instrumentos emitidos por este Instituto ha contribuido a fortalecer la participación de las mujeres en los procesos electorales. Sin embargo, los resultados históricos permiten advertir que estos avances no se han reflejado de manera uniforme en los distintos cargos de elección popular, particularmente en aquellos que implican encabezar los gobiernos municipales.

En efecto, de la revisión de los resultados correspondientes a los procesos electorales locales celebrados entre dos mil dieciséis y dos mil veinticuatro[118] se obtiene la información siguiente:

TABLA K				
Proceso Electoral Local	**Presidencias municipales encabezadas por mujeres**	**Porcentaje de municipios**	**Sindicaturas ocupadas por mujeres**	**Porcentaje**
2015-2016[119]	24	**35.82%**	33	**49.25%**
2017-2018[120]	18	**26.87%**	35	**52.24%**
2020-2021[121]	12	**17.91%**	41	**61.19%**
2023-2024[122]	15	**22.39%**	42	**62.69%**

De los datos anteriores se advierte que, durante el proceso electoral dos mil quince–dos mil dieciséis, resultaron electas veinticuatro mujeres para ocupar presidencias municipales, equivalentes al **35.82%** del total de municipios. Posteriormente, esta cifra disminuyó a dieciocho en dos mil dieciocho y a doce en dos mil veintiuno, lo que representó el **26.87%** y el **17.91%**, respectivamente.

Si bien en la elección de dos mil veinticuatro se registró una recuperación, con quince candidaturas electas registradas con género femenino, equivalentes al **22.39%**, el resultado permaneció por debajo del alcanzado en dos mil dieciséis, cuando se obtuvo la mayor representación femenina del periodo analizado.

Por tanto, aun cuando los resultados presentan variaciones entre procesos electorales, no se advierte un incremento sostenido en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. Por el contrario, entre dos mil dieciséis y dos mil veinticuatro se observa una disminución de nueve presidencias municipales encabezadas por mujeres, equivalente a **13.43** puntos porcentuales.

[118] Acuerdos identificados bajo las claves: IEE/CE67/2017, IEE/CE69/2020 e IEE/CE02/2024.
[119] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/_PE2015-2016
[120] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/_PE2017-2018
[121] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/_PE2020-2021
[122] Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/_PE2023-2024

Esta circunstancia resulta especialmente relevante al comparar dichos resultados con los correspondientes a las sindicaturas. Mientras que en dos mil dieciséis resultaron electas treinta y tres mujeres para ocupar ese cargo, en dos mil veinticuatro la cifra alcanzó cuarenta y dos, lo que refleja una evolución distinta a la registrada en las presidencias municipales.

Aunque las presidencias municipales y las sindicaturas tienen atribuciones constitucionales y legales diferentes, ambas forman parte de la organización política municipal y son electas mediante el voto ciudadano. En consecuencia, la diferencia en sus resultados constituye un elemento relevante para examinar las condiciones de acceso de las mujeres a los distintos espacios de decisión dentro de los gobiernos municipales.

En particular, durante el proceso electoral dos mil veinticuatro, la representación de mujeres en las sindicaturas alcanzó el 62.69%, mientras que en las presidencias municipales se ubicó en el 22.39%. Esta diferencia permite advertir que los avances en materia de participación política femenina no necesariamente se han traducido en una presencia equivalente de mujeres al frente de los ayuntamientos.

La brecha no está en el número de postulaciones, sino en el acceso al cargo. En el Proceso Electoral Local 2023-2024, el 51% de las candidaturas propietarias a las presidencias municipales correspondió a mujeres y los ayuntamientos se integraron en un 57.54% por mujeres; sin embargo, la presidencia municipal fue el único cargo en el que las mujeres quedaron en minoría, con 15 de 67.[123]

Estos datos muestran que las reglas del legislador, que se presumen útiles y ya fueron aplicadas en varios procesos, no han bastado para remover la exclusión de las mujeres de la titularidad de los ayuntamientos. Es el supuesto de insuficiencia normativa que, conforme a la Suprema Corte, habilita a la autoridad administrativa electoral a adoptar medidas complementarias.[124]

[123]Tablas A y B de este acuerdo (apartado 3.2.3), con datos del registro de candidaturas y de la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
[124]AI 75/2026, párrafos 58 a 63.

La Corte también ha señalado que cualquier interpretación que fomente espacios de representación política sin presencia de mujeres resulta regresiva frente al principio de igualdad sustantiva,[125] y que el derecho a ser votada en condiciones de paridad comprende el acceso efectivo al cargo.[126]

Además de la evolución estatal, este Consejo Estatal considera necesario examinar los resultados electorales desde una perspectiva territorial, a fin de identificar las demarcaciones en las que la participación de las mujeres no se ha traducido en su elección para ocupar la presidencia municipal.

En ese sentido, de la revisión de los registros institucionales correspondientes al periodo comprendido desde mil novecientos noventa y ocho, se identificaron veintitrés municipios en los que no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer para ocupar la presidencia municipal.

Esta cifra representa el **34.33%** de los sesenta y siete municipios que integran el estado de Chihuahua y permite advertir que la ausencia histórica de mujeres electas para dicho cargo no constituye un fenómeno aislado, sino una situación que se presenta en una parte relevante del territorio estatal.

Asimismo, al examinar los registros de candidaturas electas correspondientes a los procesos electorales de mil novecientos noventa ocho a dos mil veinticuatro, se advierte que las presidencias municipales de las demarcaciones comprendidas en dicho universo continuaron siendo obtenidas por candidaturas registradas con género masculino.

Esta circunstancia permite identificar una persistencia territorial de resultados desfavorables para el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, aun durante procesos electorales en los que se han aplicado distintas disposiciones para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

[125] AI 75/2026, párrafos 89 y 90, que retoman la contradicción de tesis 275/2015.
[126] AI 75/2026, párrafos 99 y 100, que retoman la AI 245/2020 y su acumulada 250/2020.

La ausencia histórica de mujeres electas no permite concluir, por sí misma, que los partidos políticos hayan omitido postular candidatas en esas demarcaciones o que los resultados respondan exclusivamente a decisiones discriminatorias. Sin embargo, sí constituye un elemento objetivo para examinar si las condiciones de postulación y competencia han ofrecido oportunidades efectivas de acceso a dicho cargo.

Es por ello, que los antecedentes expuestos permiten reconocer que los mecanismos de paridad de género han favorecido la participación política de las mujeres, pero también muestran que sus resultados no han sido equivalentes en todos los cargos ni en todas las demarcaciones del Estado.

Esta situación debe analizarse considerando que las reglas generales de paridad horizontal y de bloques de competitividad tienen como finalidad distribuir equilibradamente las candidaturas y evitar su concentración en municipios con menores posibilidades de triunfo.

No obstante, dichos mecanismos no establecen necesariamente una obligación de postular mujeres en cada una de las demarcaciones donde se ha identificado una ausencia histórica de candidaturas femeninas ganadoras, pues permiten a los sujetos obligados definir la asignación del género dentro de los márgenes establecidos por la legislación electoral.

En consecuencia, puede existir una distribución paritaria de candidaturas en el ámbito estatal y dentro de los respectivos bloques de competitividad, sin que ello asegure que las mujeres sean postuladas en todos los municipios comprendidos en el diagnóstico histórico.

Bajo estas consideraciones, este Consejo Estatal estima necesario valorar la pertinencia de una acción afirmativa complementaria, dirigida a fortalecer las oportunidades efectivas de participación y competencia de las mujeres en determinadas presidencias municipales.

Para ello, deberá atenderse no solamente a la existencia de desigualdad histórica, sino también a las condiciones particulares de los municipios comprendidos en el diagnóstico, su relación con las reglas generales de paridad y los derechos político-electorales involucrados.

En consecuencia, corresponde desarrollar las razones que sustentan la delimitación territorial de la medida y justificar, mediante criterios objetivos, por qué su aplicación resulta pertinente en los municipios seleccionados para el Proceso Electoral Local 2026–2027.

A partir de la revisión de los resultados electorales que obran en los archivos del Instituto, correspondientes al periodo comprendido de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, se identificaron veintitrés municipios en los que no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer para ocupar la presidencia municipal, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

TABLA L												
Municipios Presididos por Mujeres												
#	**MUNICIPIO**	**1998**	**2001**	**2004**	**2007**	**2010**	**2013**	**2016**	**2018**	**2021**	**2024**	**TOTAL**
1	ALDAMA										✓	1
2	ALLENDE	✓							✓			2
3	AQUILES SERDÁN									✓	✓	2
4	ASCENSION								✓	✓	✓	3
5	BACHINIVA							✓	✓	✓		3
6	BALLEZA	✓			✓							2
7	BUENAVENTURA							✓	✓			2
8	CARICHÍ							✓				1
9	CASAS GRANDES							✓	✓			2
10	CORONADO			✓								1
11	CHIHUAHUA							✓	✓			2
12	COYAME DEL SOTOL									✓		1
13	CUSIHUIRIACHI										✓	1
14	EL TULE	✓						✓				2
15	GÓMEZ FARÍAS									✓	✓	2
16	GRAN MORELOS	✓						✓				2
17	GUADALUPE Y CALVO										✓	1
18	GUAZAPARES							✓				1
19	GUERRERO					✓						1
20	HUEJOTITAN				✓			✓	✓	✓		4
21	JULIMES							✓	✓			2
22	LÓPEZ						✓				✓	2
23	MAGUARICHI							✓				1
24	MANUEL BENAVIDES		✓					✓	✓			3
25	MATACHI							✓	✓	✓	✓	4
26	MATAMOROS							✓	✓			2
27	MEOQUI									✓	✓	2
28	MORELOS							✓				1
29	MORIS							✓		✓		2
30	NUEVO CASAS									✓	✓	2

TABLA L												
Municipios Presididos por Mujeres												
#	MUNICIPIO	1998	2001	2004	2007	2010	2013	2016	2018	2021	2024	TOTAL
	GRANDES											
31	OCAMPO							✓	✓			2
32	OJINAGA										✓	1
33	PRAXEDIS G. GUERRERO							✓			✓	2
34	RIVA PALACIO			✓								1
35	ROSALES							✓				1
36	ROSARIO			✓		✓			✓		✓	4
37	SAN FRANCISCO DE BORJA							✓	✓			2
38	SAN FRANCISCO DE CONCHOS										✓	1
39	SATEVÓ									✓	✓	2
40	SAUCILLO	✓					✓		✓	✓		4
41	TEMOSACHIC							✓				1
42	URIQUE							✓	✓			2
43	URUACHI							✓	✓			2
44	VALLE DE ZARAGOZA							✓	✓			2
	TOTAL	**5**	**1**	**3**	**2**	**2**	**2**	**24**	**18**	**12**	**15**	**84**

Ello, resulta relevante para esta autoridad porque permite identificar territorialmente una situación persistente de desigualdad en el acceso a las presidencias municipales, aun cuando durante los procesos electorales de 2018-2019, 2020-2021 y 2023-2024 se han aplicado distintas reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo tanto, los veintitrés municipios mencionados con antelación constituyen el universo inicial de referencia para determinar el ámbito de aplicación de la acción afirmativa, siendo estos los siguientes:

1. Ahumada
2. Batopilas de Manuel Gómez Morín
3. Bocoyna
4. Camargo
5. Chínipas
6. Cuauhtémoc
7. Delicias
8. Dr. Belisario Domínguez
9. Galeana
10. Guachochi
11. Guadalupe
12. Hidalgo del Parral
13. Ignacio Zaragoza
14. Janos
15. Jiménez
16. Juárez
17. La Cruz
18. Madera
19. Namiquipa
20. Nonoava
21. San Francisco del Oro
22. Santa Bárbara

23. Santa Isabel

El diagnóstico histórico expuesto permite advertir que, aun cuando el estado de Chihuahua ha incorporado distintas disposiciones para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, persisten municipios en los que, durante el periodo documentado, no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer para ocupar la presidencia municipal.

Esta circunstancia exige examinar el alcance de las reglas generales de paridad, a fin de determinar si su aplicación permite atender la situación territorial identificada o si existen condiciones que justifiquen la adopción de una medida complementaria.

Al respecto, el artículo 104, numeral 5, de la Ley Electoral establece disposiciones para garantizar la paridad horizontal y transversal en las postulaciones a las presidencias municipales. En particular, exige una distribución equilibrada de candidaturas entre mujeres y hombres, así como la observancia de reglas de competitividad que impidan concentrar las postulaciones de un género exclusivamente en los municipios donde los partidos políticos hayan obtenido menores porcentajes de votación.

Estas disposiciones constituyen mecanismos relevantes para garantizar la igualdad en el registro de candidaturas, pues buscan evitar que el cumplimiento del principio de paridad se limite a una distribución numérica que desconozca las condiciones de competencia electoral.

No obstante, su ámbito de aplicación responde a una distribución general de candidaturas y no necesariamente a la atención individualizada de aquellos municipios en los que persiste una ausencia histórica de mujeres electas a la presidencia municipal.

En efecto, la fracción IX del numeral 5 del artículo 104 de la Ley Electoral reconoce a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes la posibilidad de determinar el orden de prelación y la asignación del género dentro de los bloques de competitividad, siempre que se garantice la postulación paritaria correspondiente.

La atribución reconocida en esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el mandato constitucional de paridad y con las facultades del Consejo Estatal para instrumentar su cumplimiento. La fracción IX establece quién determina la distribución del género dentro de los bloques, pero su ejercicio se encuentra sujeto a las obligaciones constitucionales y legales de igualdad y paridad. Ello no permite desconocer la decisión partidista, sino que exige justificar específicamente cualquier medida administrativa que limite su ejercicio.

Este Consejo reconoce que la reserva de cinco presidencias municipales restringe la posibilidad de elegir el género de las candidaturas en esas demarcaciones. Por tanto, su compatibilidad con la fracción IX no se sustenta únicamente en conservar la conformación de los bloques, sino en la justificación de una intervención complementaria, territorialmente delimitada y temporal, adoptada en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 93 de la Ley Electoral para hacer efectivo el mandato de igualdad.

La interpretación que sustenta esta determinación consiste en que la facultad partidista de asignación de género no excluye, por sí misma, la adopción de acciones afirmativas administrativas debidamente justificadas. A su vez, la facultad administrativa para instrumentar la paridad no autoriza a sustituir de manera general la distribución partidista de candidaturas. Ambas atribuciones deben armonizarse mediante una intervención cuyo fundamento, necesidad y proporcionalidad se encuentren acreditados.

En su operación, la reserva no determina el orden de competitividad de los municipios ni los extrae del bloque al que correspondan conforme a la metodología legal. Cada postulación femenina realizada en cumplimiento de la medida se contabilizará dentro de ese bloque y para la paridad horizontal. En las demarcaciones restantes, los sujetos postulantes conservarán la asignación del género conforme a las reglas aplicables, así como la elección de las personas que integren sus candidaturas mediante sus procedimientos internos.

Asimismo, los cinco niveles de lista nominal utilizados para seleccionar las demarcaciones no constituyen nuevos bloques de postulación o verificación paritaria. Su función se agota en delimitar el ámbito territorial de la reserva: no establecen porcentajes propios de paridad, no generan una clasificación adicional de competitividad y no sustituyen los bloques previstos en el

artículo 104. De esta manera, la medida debe distinguirse de la conformación de nuevos bloques municipales prohibida por la fracción X.

Esta lectura conjunta encuentra un referente en la sentencia SCM-JRC-17/2024 y acumulados, en la que la Sala Regional Ciudad de México consideró compatible una reserva municipal de postulaciones femeninas con la aplicación de los bloques legales de competitividad. Dicho precedente se utiliza como apoyo interpretativo.

En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones de paridad horizontal y transversal no asegura, por sí mismo, que las mujeres sean postuladas en cada una de las demarcaciones comprendidas en el diagnóstico histórico, pues la distribución de candidaturas puede realizarse mediante distintas combinaciones que satisfagan los porcentajes exigidos por la legislación.

Asimismo, debe considerarse que los bloques de competitividad se integran a partir de los resultados electorales de cada partido político. Por ello, la clasificación de un mismo municipio puede variar entre los sujetos postulantes, circunstancia que hace necesario distinguir entre la distribución paritaria dentro de los bloques y la atención de una situación de desigualdad identificada en una demarcación territorial específica.

Lo anterior no implica desconocer la eficacia de las disposiciones legales, ni supone que estas deban garantizar un resultado electoral determinado. Por el contrario, permite reconocer que las reglas generales y las acciones afirmativas territoriales pueden perseguir objetivos relacionados, pero distintos: las primeras buscan una distribución equilibrada y competitiva de candidaturas, mientras que las segundas pueden orientarse a superar condiciones particulares de exclusión que persisten en determinados espacios de representación política.

Esta distinción adquiere relevancia en el presente caso, pues el diagnóstico institucional identificó veintitrés municipios en los que no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer desde mil novecientos noventa y ocho, aun cuando durante distintos procesos electorales se han aplicado mecanismos dirigidos a garantizar la paridad en las postulaciones.

Por tanto, la situación que se pretende atender no consiste en la ausencia de reglas generales de paridad, sino en la persistencia de una desigualdad territorial que dichas reglas no aseguran corregir en cada una de las demarcaciones identificadas.

Bajo este entendimiento, corresponde valorar si resulta jurídicamente procedente y materialmente necesario establecer una acción afirmativa de alcance territorial, compatible con los bloques de competitividad previstos en la Ley Electoral y con las demás obligaciones de paridad exigibles a los sujetos postulantes.

La medida del artículo 58 no es una regla ordinaria de paridad: no distribuye de manera general las postulaciones entre mujeres y hombres, sino que parte de un presupuesto específico, la ausencia histórica de mujeres en la titularidad de determinadas presidencias municipales, y reserva esas postulaciones para mujeres. Se trata, por tanto, de una acción afirmativa.[127]

Conforme al criterio obligatorio del Pleno de la Suprema Corte, la regularidad de una acción afirmativa no se examina mediante el escrutinio estricto propio de las distinciones que restringen derechos con base en categorías sospechosas, sino mediante un examen de razonabilidad con dos componentes: que la finalidad sea constitucionalmente legítima y que el medio guarde una relación objetiva con ella.[128] El examen no exige demostrar que la medida sea la única posible o la menos restrictiva; basta que, del diseño normativo, del procedimiento de su emisión o de su contexto, pueda desprenderse una conexión objetiva entre la modalidad elegida y la finalidad.[129]

Cuando el diseño de una acción afirmativa da un trato diferenciado dentro del universo al que se dirige, debe existir una razón objetiva que vincule esa diferencia con la finalidad. Para ello deben distinguirse dos aspectos: el criterio con el que se integra el grupo de municipios y la razón por la que la protección reforzada opera en unos y no en otros.[130] En los párrafos siguientes se exponen ambos aspectos respecto de los dos cortes que llevan del universo inicial de veintitrés municipios a los cinco municipios de la medida.

---

[127]AI 75/2026, párrafo 142.
[128]AI 75/2026, párrafos 105 a 108 y 144 a 145 (apartado VI.4, aprobado por mayoría de seis votos y, por tanto, obligatorio en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria). En el párrafo 107 se invoca el amparo directo en revisión 466/2011 y, en la nota 54, la tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.
[129]AI 75/2026, párrafos 145 y 152.
[130]AI 75/2026, párrafos 151 a 155 y 161.

Este Consejo no desconoce que, en el SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior revocó la reserva de ayuntamientos para mujeres en Jalisco al aplicar un test de proporcionalidad y un escrutinio estricto.[131] Ese caso es distinguible por tres razones. Primera, con posterioridad, el 3 de septiembre de 2026, la Suprema Corte reiteró en la AI 75/2026 que esta clase de medidas se examina bajo un estándar de razonabilidad, como ya lo había sostenido en la AI 90/2025, y reconoció la potestad de los institutos locales para adoptarlas ante la insuficiencia de la ley, criterios obligatorios en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria.[132] Segunda, en Chihuahua la Suprema Corte invalidó las disposiciones legales que limitaban la facultad reglamentaria de este Consejo. Tercera, la Sala Superior reprochó al instituto de Jalisco la falta de un estudio técnico y de una justificación objetiva y medible, elementos que en este acuerdo se desarrollan. Sin perjuicio de lo anterior, y por exhaustividad, más adelante se demuestra que la medida también supera un examen de proporcionalidad.

Como se refirió con antelación, el punto de partida consiste en los veintitrés municipios en los que, conforme a los registros institucionales examinados desde mil novecientos noventa y ocho, no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer para ocupar la presidencia municipal.

Este universo constituye una referencia objetiva porque agrupa demarcaciones que comparten una circunstancia relevante para la finalidad de la medida: la ausencia de mujeres electas al cargo durante el periodo histórico documentado.

En ese sentido, debe atenderse al régimen de elección consecutiva aplicable a las personas integrantes de los ayuntamientos. Mediante el Decreto **LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**, publicado el treinta de junio de dos mil veintiséis, se reformó el artículo 126 de la Constitución local, el cual dispone que las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser reelectas para el mismo cargo por un período adicional. No obstante, conforme a su régimen transitorio, la prohibición de reelección para el mismo cargo será aplicable a partir de los procesos electorales locales de dos mil treinta.

[131]Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-172/2026 y acumulados, resuelto el 23 de junio de 2026. Sostuvo que el Código Electoral local no daba base para reservar municipios a mujeres y que la medida no superó el test de proporcionalidad ni el escrutinio estricto, entre otras razones por la falta de un estudio técnico y de una justificación objetiva y medible.
[132]AI 75/2026, párrafos 158 a 160, que retoman la AI 90/2025 (Morelos), resuelta el 25 de noviembre de 2025.

Por tanto, durante el PEL subsiste la posibilidad jurídica de elección consecutiva, en los términos y bajo las condiciones establecidos por la normativa aplicable.

Esta circunstancia resulta pertinente para el diseño de la acción afirmativa, pues la posibilidad de elección consecutiva constituye un elemento que debe ser considerado al ponderar el alcance de las restricciones que una reserva de género puede generar sobre las oportunidades de postulación.

Conforme a la información que obra en los archivos de este Instituto, de los veintitrés municipios inicialmente identificados, trece presentan circunstancias relacionadas con la posibilidad de elección consecutiva de las personas que actualmente ocupan las presidencias municipales, tal y como se establece en la siguiente tabla:

TABLA M		
Municipio	**Elección consecutiva**	**Acción Afirmativa**
Ahumada	Sí	-
Batopilas de Manuel Gómez Morín	-	Sí
Bocoyna	-	Sí
Camargo	-	Sí
Chínipas	Sí	-
Cuauhtémoc	-	Sí
Delicias	-	Sí
Dr. Belisario Domínguez	Sí	-
Galeana	Sí	-
Guachochi	-	Sí
Guadalupe	Sí	-
Hidalgo del Parral	Sí	-
Ignacio Zaragoza	Sí	-
Janos	-	Sí
Jiménez	Sí	-
Juárez	-	Sí
La Cruz	-	Sí
Madera	Sí	-
Namiquipa	Sí	-
Nonoava	-	Sí
San Francisco del Oro	Sí	-

TABLA M		
Municipio	**Elección consecutiva**	**Acción Afirmativa**
Santa Bárbara	Sí	-
Santa Isabel	Sí	-

La exclusión de los trece municipios atiende a la posibilidad jurídica de que la persona que hoy ejerce la presidencia municipal contienda por la elección consecutiva en 2027, no a la intención de cada persona de postularse ni a su elegibilidad final, que se determinará en el registro. Esos municipios no se encuentran en la misma situación jurídica que los demás, porque en ellos concurre una modalidad del derecho a ser votado que subsiste para el Proceso Electoral Local. Además, el legislador local ordenó que la asignación paritaria de candidaturas en los ayuntamientos procure la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.[133]

Por tanto, el corte no responde a una decisión discrecional: aplica un criterio de armonización previsto en la ley, congruente con lo resuelto por la Sala Superior respecto de este Estado, en el sentido de que paridad y reelección pueden coexistir y que la tensión entre ambas debe resolverse caso por caso.[134]

Este Consejo es consciente de que la elección consecutiva no constituye un derecho absoluto ni de ejercicio automático.[135] Por ello, la exclusión no se presenta como una obligación derivada de la ley, sino como la opción de menor intensidad frente a la autodeterminación de los partidos políticos y a la expectativa de la ciudadanía de ratificar o no a quien gobierna. En esos trece municipios siguen rigiendo íntegramente las reglas de paridad horizontal, vertical y transversal.

A partir de esta consideración, el análisis territorial de la medida se concentra en los diez municipios restantes: Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Janos, Juárez, La Cruz y Nonoava.

Esta delimitación permite identificar un universo más acotado de municipios que comparten la ausencia histórica de mujeres electas y respecto de los cuales no se presenta, conforme a las

[133]Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 104, numerales 5, fracción VI, inciso b), y 6, párrafo segundo: procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.
[134]Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, resuelto el 24 de enero de 2018.
[135]Sala Superior del TEPJF, Jurisprudencia 13/2019, de rubro DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN

constancias examinadas, la misma circunstancia de elección consecutiva que fue considerada para los trece municipios anteriores.

Para delimitar territorialmente la medida dentro del universo de diez municipios previamente identificado, este Consejo Estatal consideró pertinente utilizar la lista nominal de electores como parámetro de dimensión electoral. Su elección responde a que comprende a la ciudadanía inscrita en el padrón electoral que cuenta con credencial para votar vigente, por lo que permite comparar el tamaño del electorado registrado en cada demarcación mediante una referencia oficial común, independiente de la fuerza electoral de los partidos políticos.

La utilización de este parámetro guarda relación con el propósito de distribuir la intervención entre municipios de distintas dimensiones electorales. Si bien la población total permite conocer el tamaño de la comunidad gobernada, incluye personas que no forman parte del electorado; por su parte, la votación emitida refleja la participación alcanzada en un proceso específico y puede variar por las circunstancias de cada elección. La lista nominal proporciona una referencia del electorado registrado que no depende del nivel de participación alcanzado ni de los resultados obtenidos por una fuerza política.

En consecuencia, su elección no implica desconocer la pertinencia de otros indicadores para fines distintos. Los antecedentes históricos sustentan la identificación de los municipios donde no han resultado electas mujeres durante el periodo documentado, mientras que los porcentajes de votación partidista determinan la competitividad conforme a las reglas legales. La lista nominal cumple una función complementaria: dimensionar electoralmente las demarcaciones para distribuir el alcance territorial de la medida, sin sustituir el diagnóstico histórico ni modificar los bloques de competitividad.

Con base en este parámetro, los diez municipios identificados se clasificaron en cinco niveles, atendiendo al número de personas inscritas en sus respectivas listas nominales. La clasificación distingue demarcaciones con más de un millón de personas inscritas; de cien mil a un millón; de diez mil a menos de cien mil; de cinco mil a menos de diez mil; y menos de cinco mil. Estos niveles se utilizan exclusivamente para ordenar la selección territorial de la medida y no constituyen bloques adicionales de competitividad.

A partir de esta distribución, se determinó seleccionar un municipio por nivel. En los primeros cuatro se eligió al de mayor lista nominal, con el propósito de ampliar la cobertura electoral de la intervención dentro de cada segmento. En el último se seleccionó al de menor lista nominal, para incorporar también el extremo inferior del universo analizado y evitar que la selección se rigiera exclusivamente por el mayor número de personas electoras.

La combinación de ambos criterios busca que la intervención comprenda distintas dimensiones electorales: prioriza la cobertura dentro de los primeros cuatro niveles e incluye expresamente a la demarcación de menor dimensión en el quinto, conforme a la tabla siguiente.

TABLA N			
Nivel de Lista Nominal	**Municipio**	**Lista Nominal**	**Criterio de selección**
Más de 1,000,000	**Juárez**	**1,315,642**	**Único municipio del nivel y mayor lista nominal del universo de veintitrés municipios**
De 100,000 a 1,000,000	**Cuauhtémoc**	**152,843**	**Mayor lista nominal del nivel**
De 100,000 a 1,000,000	Delicias	127,069	No aplica
De 10,000 a menos de 100,000	**Camargo**	**42,005**	**Mayor lista nominal del nivel**
De 10,000 a menos de 100,000	Guachochi	37,865	No aplica
De 10,000 a menos de 100,000	Bocoyna	21,173	No aplica
De 5,000 a menos de 10,000	**Janos**	**9,561**	**Mayor lista nominal del nivel**
De 5,000 a menos de 10,000	Batopilas de Manuel Gómez Morín	7,763	No aplica
Menos de 5,000	La Cruz	3,743	No aplica
Menos de 5,000	**Nonoava**	**2,870**	**Menor lista nominal del nivel y del universo de veintitrés municipios**

En consecuencia, se seleccionaron los municipios de Juárez, Cuauhtémoc, Camargo, Janos y Nonoava, cuyas listas nominales comprenden desde 1,315,642 personas, en Juárez, hasta 2,870, en Nonoava.

Esta metodología permite que la medida abarque demarcaciones de distintas dimensiones electorales y evita que las cinco reservas se concentren exclusivamente en los municipios de mayor lista nominal. La inclusión de Juárez y Nonoava comprende los extremos del universo analizado, mientras que Cuauhtémoc, Camargo y Janos incorporan las escalas intermedias previstas en la clasificación.

La Suprema Corte ha reconocido que la lista nominal puede servir como referente válido para integrar u ordenar los municipios objeto de una medida de esta naturaleza.[136] Su utilización en el presente caso no parte de considerar que la lista nominal mida la gravedad de la exclusión, sino que responde a una finalidad de cobertura territorial, una vez identificado previamente el conjunto de municipios que comparten una situación histórica de ausencia de mujeres electas a la presidencia municipal.

La selección de una demarcación por nivel delimita la intervención a cinco municipios, sin extender la reserva a la totalidad del universo de diez. La exclusión de Delicias, Guachochi, Bocoyna, Batopilas de Manuel Gómez Morín y La Cruz deriva de la aplicación de los criterios descritos y no implica desconocer que comparten el antecedente histórico que dio origen al análisis. En esas demarcaciones permanecen exigibles las reglas generales de paridad y las demás acciones afirmativas aplicables.

Debe precisarse que el número de personas inscritas en la lista nominal no constituye, por sí mismo, un indicador de discriminación o desigualdad de género. Por tanto, la selección no presupone que los municipios de mayor o menor dimensión electoral presenten condiciones más graves de exclusión, sino que distribuye territorialmente la intervención dentro de un universo previamente identificado mediante el diagnóstico histórico.

En consecuencia, esta metodología explica la distribución territorial de las cinco reservas. Su justificación se complementa con el análisis de la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, así como con la valoración de sus efectos sobre los derechos político-electorales y su compatibilidad con los bloques legales de competitividad.

La razón por la que la medida opera en cinco de los diez municipios es la necesidad de armonizar la paridad con la libertad de autoorganización de los partidos políticos, que no es absoluta, pero cuya restricción debe ser razonable.[137] En lugar de extender la reserva a los diez municipios, se seleccionó un municipio por cada nivel, de modo que la medida alcance las distintas escalas del universo, desde el municipio con mayor lista nominal hasta el de menor. Conforme al estándar

[136] AI 75/2026, párrafo 154 y nota 56.
[137] AI 75/2026, párrafos 95 y 109, en los que se invocan la AI 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, y la AI 97/2016 y su acumulada 98/2016.

de razonabilidad, no se exige demostrar que esta sea la única opción ni la menos restrictiva, sino su conexión objetiva con la finalidad.[138]

La medida no difiere en el tiempo la protección de unos municipios respecto de otros: se adopta exclusivamente para el Proceso Electoral Local y no prevé su aplicación escalonada en procesos posteriores. En los cinco municipios del universo que no fueron seleccionados, las mujeres conservan la protección de las reglas legales de paridad y de las demás medidas de estos Criterios, y cualquier determinación para procesos futuros deberá sustentarse en una nueva evaluación.[139]

Bajo ese orden de ideas, la medida prevista en el artículo 58 de los Criterios tiene como finalidad ampliar las oportunidades efectivas de participación y acceso de las mujeres a las presidencias municipales en las demarcaciones identificadas mediante el diagnóstico histórico incorporado a este acuerdo.

Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 1 y 4, que reconocen la igualdad y prohíben la discriminación; 35, fracción II, que garantiza el derecho a ser votada en condiciones de paridad; 41, base I, que establece como finalidad de los partidos políticos fomentar la paridad de género; y 115, fracción I, que exige observar este principio en la integración de los ayuntamientos.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido la exigencia de adoptar una perspectiva de la paridad de género, entendida como mandato de optimización flexible que admite mayor participación de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos[140].

De igual forma, ha razonado en la línea de interpretación trazada que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como también para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento

[138] AI 75/2026, párrafos 145 y 152.
[139] AI 75/2026, párrafos 156 y 161.
[140] Ver la jurisprudencia **11/2018**, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p. 26 y 27.

de los preceptos legales en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia[141].

Respecto de este mismo Instituto, la Sala Superior reconoció su facultad reglamentaria en materia de paridad y, al mismo tiempo, le exigió evaluar los resultados de la medida legislativa antes de adoptar medidas adicionales, porque la regla de bloques de competitividad aún no se había aplicado.[142] Esa evaluación hoy es posible: los bloques de competitividad se han aplicado en los procesos electorales posteriores y, como se expuso en el diagnóstico, las presidencias municipales ganadas por mujeres no han recuperado el nivel alcanzado en 2016 (24), al registrar 18, 12 y 15, respectivamente, en los procesos siguientes.

También ha resuelto que la autoorganización de los partidos políticos no es un derecho absoluto, sino que se encuentra subordinado al cumplimiento de los principios constitucionales rectores del Estado democrático, entre los cuales destaca la paridad de género y la igualdad sustantiva, sirviendo de apoyo por analogía el contenido en la Jurisprudencia **20/2018** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN"**.

En el ámbito local, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral atribuye al Consejo Estatal la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género; su inciso o) le permite dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales; y el artículo 93 prevé la emisión de criterios para el registro de candidaturas que garanticen la paridad y las acciones afirmativas. El ejercicio de estas atribuciones exige justificar el ámbito territorial, la intensidad y la duración de la medida, así como su compatibilidad con las reglas legales de postulación y con la autodeterminación de los partidos políticos.

La posibilidad de establecer medidas territoriales de postulación de mujeres cuenta con respaldo jurisdiccional. En la acción de inconstitucionalidad **90/2025**, resuelta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de las

[141] Ver la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 36 y 37

[142] Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, resuelto el 24 de enero de 2018. Confirmó, por razones distintas, la sentencia RAP-36/2017 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral, que dejó sin efectos la regla de alternancia de género en bloques de los Lineamientos de paridad 2017-2018 (Acuerdo IEE/CE59/2017).

disposiciones examinadas del Decreto 363 de Morelos, que establecieron un bloque de once municipios para la postulación exclusiva de mujeres, acompañado de reglas paritarias en los otros bloques y de rotación en elecciones subsecuentes. En el apartado VI.1. de la sentencia, la Corte consideró razonable esa medida para alcanzar la finalidad constitucional de paridad y rechazó que vulnerara la libertad de autoorganización partidista. Este precedente respalda la compatibilidad constitucional de las medidas territoriales favorables a las mujeres, siempre que su diseño tenga sustento en las atribuciones de la autoridad que las emite y satisfaga las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad aplicables.

Asimismo, en la opinión **SUP-OP-8/2025**, emitida el tres de octubre de dos mil veinticinco en el asunto de Morelos, la Sala Superior consideró constitucional el establecimiento de bloques exclusivos para postular mujeres, atendiendo a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas y al carácter temporal de la acción afirmativa. Esta opinión constituye un referente interpretativo, de naturaleza no vinculante, y no debe entenderse como una habilitación legislativa propia del Instituto.

Por su parte, en la sentencia **SCM-JRC-17/2024 y acumulados**, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la medida administrativa de Hidalgo que reservó veintisiete municipios, incluidos diez indígenas, para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales. La resolución examinó la fundamentación y motivación de la selección territorial y reconoció que la obligación preservaba la posibilidad de los partidos de elegir a las mujeres elegibles que consideraran idóneas para representarlos. Su pertinencia para el presente acuerdo radica en que examinó una medida emitida por una autoridad administrativa electoral, sustentada en el contexto específico de su entidad.

En Chihuahua, conforme a los registros institucionales examinados desde el proceso electoral de 1998, se identificaron veintitrés municipios en los que no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer. Asimismo, los resultados del proceso electoral 2023–2024 incorporados a este acuerdo muestran que quince de las sesenta y siete presidencias municipales correspondieron a mujeres, equivalentes al **22.39 %**. Estos datos evidencian una brecha en el acceso al cargo y permiten identificar su persistencia territorial. El diagnóstico se refiere a los resultados de elección del periodo documentado y distingue ese supuesto del ejercicio del cargo por sustitución, suplencia u otra causa.

Una vez establecido el diagnóstico histórico sobre el acceso de las mujeres a las presidencias municipales y precisados los criterios utilizados para delimitar el ámbito territorial de la acción afirmativa, corresponde examinar si la medida prevista en el artículo 58 de los Criterios resulta razonable y proporcional frente a la finalidad que persigue y los derechos político-electorales involucrados.

Sin perjuicio de que, conforme a lo expuesto, el estándar aplicable es el de razonabilidad, por exhaustividad se examina la medida bajo un test de proporcionalidad. Bajo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el test de proporcionalidad es una metodología que permite realizar la ponderación de si una restricción a un derecho humano causa una afectación menor a los beneficios logrados por dicha restricción.

El test consiste en cinco pasos en donde se debe examinar la legalidad, finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Este análisis resulta necesario porque la obligación de postular exclusivamente fórmulas integradas por mujeres en cinco presidencias municipales constituye una intervención adicional a las reglas generales de paridad horizontal y transversal. En particular, incide en las decisiones de postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como en las posibilidades de participación de las personas que pretendan contender mediante candidaturas independientes.

I. Legalidad de la medida

La medida encuentra fundamento en los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115, fracción I, de la Constitución federal, que reconocen la igualdad, la prohibición de discriminación por razón de género, el derecho a ser votada en condiciones de paridad y la observancia de este principio en la integración de los ayuntamientos.

En el ámbito local, los artículos 65, numeral 1, incisos b) y o), y 93 de la Ley Electoral sustentan las atribuciones del Consejo Estatal para vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales

y emitir los instrumentos necesarios para el registro de candidaturas en materia de paridad de género y acciones afirmativas, conforme al marco normativo vigente.

El ejercicio de estas atribuciones se encuentra sujeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Por ello, la obligación de garantizar los derechos humanos debe cumplirse mediante actuaciones comprendidas dentro de la competencia del Instituto, sin que autorice a declarar la invalidez o inaplicar disposiciones legales por considerarlas contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales.

La reserva territorial se plantea como una medida complementaria a las reglas generales de paridad. No modifica la conformación ni la metodología legal de los bloques de competitividad, y las postulaciones femeninas realizadas en su cumplimiento se contabilizarán para la paridad horizontal y para la paridad del bloque correspondiente.

No obstante, al restringir la asignación del género de las candidaturas en cinco municipios, su justificación no se agota en la existencia de atribuciones generales para instrumentar la paridad. Requiere examinar la selección territorial, su contribución a la finalidad perseguida, las alternativas disponibles y la intensidad de las afectaciones que produce.

II. Finalidad de la medida

La acción afirmativa prevista en el artículo 58 tiene como finalidad contribuir a superar las condiciones históricas de desigualdad que han limitado el acceso de las mujeres a las presidencias municipales de Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez y Nonoava.

Esta finalidad encuentra sustento en los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115, de la Constitución federal, que reconocen el derecho a la igualdad sustantiva, la participación política en condiciones de paridad y la obligación de garantizar dicho principio en la integración de los ayuntamientos.

Como se desarrolló en el diagnóstico histórico, los registros institucionales permiten identificar municipios en los que, en los procesos electorales documentados entre mil novecientos noventa y ocho y dos mil veinticuatro, no ha resultado electa una planilla encabezada por una mujer para

ocupar la presidencia municipal, aun cuando durante distintos procesos electorales se han implementado mecanismos encaminados a garantizar la paridad en las postulaciones.

Esta circunstancia evidencia una diferencia entre los avances generales en materia de paridad y los resultados obtenidos en determinadas demarcaciones municipales, lo que justifica examinar medidas dirigidas a fortalecer las oportunidades de participación de las mujeres en esos espacios.

En ese sentido, la finalidad de la acción afirmativa no consiste únicamente en incrementar el número de candidaturas femeninas en el ámbito estatal, sino en atender territorialmente una situación histórica que las reglas generales de distribución paritaria no aseguran corregir en cada municipio.

III. Idoneidad de la medida

Las reglas generales previstas en la Ley Electoral permiten a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes distribuir las postulaciones conforme a los porcentajes de paridad y a los bloques de competitividad correspondientes. Sin embargo, dentro de esos márgenes, la asignación del género puede realizarse mediante distintas combinaciones territoriales. Por ello, aun cuando un sujeto obligado cumpla las reglas generales de paridad, esa circunstancia no garantiza necesariamente que postule una mujer para encabezar la planilla en alguno de los municipios comprendidos en el diagnóstico histórico.

La reserva contribuye a atender esta situación porque exige que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participen en los municipios seleccionados postulen fórmulas de mujeres para encabezar sus planillas. De esta manera, las oportunidades de postulación femenina comprenden a las distintas opciones partidistas participantes, incluidas aquellas con mayor respaldo electoral en la demarcación.

Su contribución específica consiste en evitar que la asignación de candidaturas femeninas en esos municipios dependa únicamente de las combinaciones territoriales utilizadas para cumplir las obligaciones generales de paridad. La intervención genera, por tanto, oportunidades de competencia mediante las opciones partidistas que efectivamente decidan participar.

La clasificación por lista nominal delimita territorialmente esta intervención conforme a la metodología previamente desarrollada. No constituye, por sí misma, una prueba de discriminación o de posibilidades de triunfo, ni sustituye los porcentajes de votación empleados en los bloques de competitividad.

La reserva garantiza que, en los cinco municipios, la presidencia municipal sea ocupada por una mujer, con independencia del partido político o candidatura que obtenga el triunfo. A diferencia de los bloques de competitividad, cuyo efecto depende de la competitividad de cada partido en el municipio, el efecto de la reserva no depende de ese factor: como todas las candidaturas serán de mujeres, la medida incide directamente en el acceso efectivo al cargo, que es la dimensión de la paridad que las reglas ordinarias no han logrado asegurar en esos ayuntamientos.[143]

IV. Necesidad de la medida

El examen de necesidad parte de reconocer que la legislación electoral contempla reglas de paridad horizontal y transversal, así como bloques de competitividad. Estos mecanismos buscan equilibrar las postulaciones y evitar que las mujeres sean concentradas en demarcaciones de menor respaldo electoral; no garantizan, individualmente, un triunfo femenino en cada municipio.

Los resultados históricos muestran que la aplicación de reglas de paridad ha coexistido con la ausencia persistente de mujeres electas en determinadas presidencias municipales. Esta circunstancia justifica examinar medidas complementarias, sin atribuir automáticamente esos resultados a una falla de los bloques de competitividad.

Como elemento contextual, la siguiente tabla presenta la evolución de la participación femenina en los distintos cargos municipales. Sus datos permiten identificar diferencias entre cargos y procesos, pero deben valorarse atendiendo a las reglas vigentes en cada elección y no constituyen, por sí solos, prueba suficiente de la necesidad de una reserva exclusiva.

TABLA Ñ			
Proceso Electoral	**Presidencias Municipales**	**Sindicaturas**	**Regidurías**
2024 - 2027	22.39% 16 mujeres	62.69% (42 mujeres)	61.10% (428 mujeres)

[143] AI 75/2026, párrafos 99 y 100, que retoman la AI 245/2020 y su acumulada 250/2020.

2021 - 2024	17.91% (12 mujeres)	61.19% (41 mujeres)	62.70% (399 mujeres)
2018 - 2021	26.87% (18 mujeres)	52.24% (35 mujeres)	56.40% (370 mujeres)
2016 - 2018	35.82% (24 mujeres)	49.25% (33 mujeres)	52.80% (376 mujeres)

El análisis de necesidad exige considerar si la finalidad perseguida podría atenderse mediante otras medidas que produzcan una afectación menor a los derechos involucrados y que ofrezcan una eficacia comparable frente al problema identificado. En el presente caso, debe partirse de que la legislación electoral ya contempla mecanismos de paridad horizontal y transversal, así como reglas para distribuir las candidaturas dentro de los bloques de competitividad.

Estas disposiciones tienen una finalidad constitucional relevante y deben continuar observándose. Sin embargo, como se explicó previamente, no establecen una obligación específica de postular mujeres en cada una de las demarcaciones donde persiste una ausencia histórica de mujeres electas a las presidencias municipales.

Lo anterior, en virtud de que al permitir que cada sujeto obligado determine los municipios de cumplimiento, no necesariamente se asegura una protección territorial uniforme, pues las postulaciones femeninas podrían distribuirse entre distintas demarcaciones sin coincidir en aquellas que se pretende atender específicamente.

En ese sentido, este Consejo Estatal valoró extender la reserva a la totalidad de los diez municipios que integran el universo delimitado; sin embargo, una medida de esa naturaleza produciría una intervención de mayor extensión sobre las decisiones de postulación, por lo que optó por la cobertura por escalas descrita, que conserva la conexión objetiva con la finalidad de la medida.

Una alternativa menos restrictiva consiste en exigir postulaciones femeninas en un número determinado de los diez municipios, permitiendo que cada fuerza política elija las demarcaciones de cumplimiento. Esta opción preservaría un mayor margen de decisión partidista, aunque permitiría que las postulaciones femeninas se distribuyeran de manera distinta entre partidos y que determinados municipios continuaran recibiendo candidaturas masculinas de las opciones con mayor respaldo electoral.

Otra alternativa consiste en reforzar las condiciones de competitividad de las candidaturas femeninas. Su alcance dependería de las reglas aplicables y podría mejorar las oportunidades dentro del conjunto de postulaciones, sin producir necesariamente una apertura coincidente de las opciones partidistas en los cinco municipios seleccionados.

Estas diferencias explican el beneficio territorial adicional de la reserva fija. Para concluir que dicho beneficio requiere una intervención exclusiva, deben considerarse las postulaciones históricas, su competitividad y la protección que ofrece el conjunto de medidas vigentes, evitando identificar la finalidad constitucional únicamente con la obtención de candidaturas exclusivamente femeninas.

Por ello, la necesidad de la medida debe valorarse considerando conjuntamente su cobertura territorial, la exigencia de una postulación femenina obligatoria, los efectos sobre los sujetos postulantes y la posibilidad de alcanzar una protección territorial comparable mediante mecanismos de menor intensidad.

V. Proporcionalidad de la medida

La proporcionalidad en sentido estricto exige valorar si los beneficios que se pretenden alcanzar mediante la acción afirmativa guardan una relación razonable con las restricciones que produce sobre los derechos político-electorales involucrados.

En el presente caso, la reserva beneficia directamente a las mujeres que pretendan contender por las presidencias municipales comprendidas en la medida, al establecer una obligación de postulación femenina en demarcaciones donde persiste una ausencia histórica de mujeres electas.

Este beneficio tiene una dimensión territorial específica, pues busca evitar que las oportunidades de participación femenina queden sujetas únicamente a la distribución general a través de los bloques de competitividad. Por otra parte, debe reconocerse que la medida restringe temporalmente la posibilidad de postulación de hombres para encabezar las planillas en los cinco municipios seleccionados y reduce el margen de decisión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes respecto del género de esas candidaturas.

Dicha afectación no debe desconocerse ni considerarse inexistente por el solo hecho de que la medida persiga una finalidad constitucionalmente legítima. Su justificación exige examinar la intensidad de la intervención y las condiciones bajo las cuales se aplica, tal y como se desprende a continuación:

- **a)** La reserva se limita a cinco de los sesenta y siete municipios del Estado, equivalentes al **7.46%** del total de demarcaciones municipales. En consecuencia, no establece una obligación de postulación exclusiva de mujeres para la totalidad de las presidencias municipales.
- **b)** Su vigencia se circunscribe al PEL, sin determinar el género de las postulaciones en procesos posteriores.
- **c)** Los sujetos obligados conservan la responsabilidad de elegir a sus candidatas conforme a los procedimientos internos y requisitos legales que les resulten aplicables.
- **d)** Las postulaciones femeninas realizadas para cumplir la reserva se contabilizarán para el cumplimiento de la paridad horizontal y de la paridad en el bloque de competitividad correspondiente, cuando estas obligaciones resulten aplicables. Esta previsión busca evitar que la acción afirmativa se traduzca en la imposición de una cuota adicional de candidaturas ajena a las reglas generales y permite integrar su cumplimiento dentro del sistema de paridad previsto en la legislación.
- **e)** Como cada bloque de competitividad municipal se integra por veintidós, veintitrés y veintidós municipios, con un mínimo de once, doce y once postulaciones de mujeres, las cinco postulaciones reservadas pueden absorberse dentro del mínimo de mujeres del bloque que corresponda, sin alterar su conformación.[144]
- **f)** Los cinco municipios concentran el 47.57% de la lista nominal del Estado.

La proporción de municipios comprendidos no expresa, por sí sola, la intensidad de la intervención. Conforme a las cifras incorporadas al diagnóstico, los cinco municipios seleccionados reúnen 1,522,921 personas inscritas en la lista nominal, equivalentes al 88.51% del universo de diez municipios. Este dato muestra una cobertura electoral considerable dentro

[144] Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 104, numeral 5, fracción VI, inciso a): bloques de veintidós, veintitrés y veintidós municipios, con postulación del cincuenta por ciento para cada género y la candidatura excedente del segundo bloque para una mujer.

del universo examinado y debe valorarse conjuntamente con el alcance territorial y temporal de la medida.
Asimismo, la afectación puede variar según las postulaciones de cada fuerza política. Cuando un partido participe únicamente en municipios reservados, la obligación comprenderá la totalidad de sus candidaturas a presidencias municipales. Por ello, el análisis no puede limitarse al porcentaje estatal de demarcaciones y debe considerar los escenarios de participación parcial.

La posibilidad de elegir a las candidatas mediante procedimientos internos preserva un ámbito de decisión partidista, pero no elimina la restricción sobre el género de las postulaciones ni la afectación temporal a los hombres que pretendan contender. De igual manera, contabilizar las reservas para la paridad general evita tratarlas como una cuota numérica adicional, aunque no suprime su efecto sobre la distribución territorial de candidaturas.

En ese sentido, la acción afirmativa propuesta persigue una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional, consistente en ampliar las oportunidades de participación y acceso de las mujeres a las presidencias municipales en aquellas demarcaciones donde no han resultado electas, y a su vez, se respeta el derecho de los sujetos obligados de elegir a sus candidatas conforme a los procedimientos internos y permite integrar su cumplimiento dentro del sistema de paridad previsto en la Ley Electoral.

La acción afirmativa prevista en el artículo 58 debe interpretarse y aplicarse de manera conjunta con las reglas de paridad horizontal, transversal y de competitividad previstas en la Ley Electoral, así como con las demás acciones afirmativas contempladas en estos Criterios.

En particular, el artículo 104, numeral 5, de la Ley Electoral establece las bases para la distribución de candidaturas dentro de los bloques de competitividad y prohíbe la conformación de bloques municipales adicionales a los legalmente previstos.

En consecuencia, la ponderación debe confrontar el beneficio de ampliar las oportunidades femeninas mediante las opciones partidistas participantes con la intensidad de las restricciones descritas. La temporalidad, la cobertura territorial limitada y la contabilización conjunta con las reglas de paridad constituyen elementos favorables a la medida, cuya suficiencia debe apreciarse

junto con el diagnóstico de competencia, las alternativas examinadas y la operación efectiva de los bloques.

Finalmente, debe considerarse que la acción afirmativa tendrá vigencia exclusivamente durante el Proceso Electoral Local 2026–2027. Este carácter temporal responde a la naturaleza compensatoria de la intervención y permite que sus efectos sean examinados posteriormente, a partir de las postulaciones efectivamente registradas, las condiciones de competencia y los resultados electorales.

Por lo tanto, se prevé que la fórmula sea integrada únicamente por mujeres, en atención a los Criterios, por lo que, en virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las mujeres mediante su registro como candidatas a la Presidencia Municipal, logren una mayor presencia en los municipios del estado de Chihuahua, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación histórica en las que se encuentren inmersas, impulsen políticas sociales que modifiquen las condiciones de desigualdad de las mujeres entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán las mujeres con residencia efectiva en los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez y Nonoava del estado de Chihuahua.

c) Conducta exigible

Los partidos políticos y alianzas electorales deberán registrar mujeres en la posición de la presidencia municipal obligatoriamente en los municipios que se señalan a continuación: Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez y Nonoava.

II. Artículo 59 de los Criterios

> ***Artículo 59****. Los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, así como candidaturas independientes, deberán incluir al menos una fórmula integrada por personas indígenas, propietaria y suplente, en cada planilla de mayoría relativa que registren en los siguientes treinta y cuatro municipios: Ahumada, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Maguarichi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Valle del Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Temósachic, Urique y Uruachi. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.*

En el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal emitió Criterios de acciones afirmativas en el mismo sentido, los cuales fueron confirmados por el Tribunal en la sentencia **JDC-081/2023** y acumulados, y se mantuvieron y operaron mediante el Acuerdo **IEE/CE02/2024.**

Al respecto, debe señalarse que, a criterio de este Consejo Estatal, es razonable que en el PEL se mantenga, en lo general, el diseño de las medidas implementadas en el proceso electoral anterior, en atención a la progresividad que se debe sostener en materia de igualdad material, es decir, que haya una exigencia de municipios exclusivos para la postulación de candidaturas indígenas y que se prevea la paridad de género.

Con motivo de la reforma electoral realizada la presente anualidad a través del **Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**, el número de regidurías previsto en el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, disminuyó para quedar de la siguiente manera:

TABLA O					
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos					
Presidencia municipal	**Regidurías de mayoría relativa**	**Regidurías de representación proporcional**	**Total de escaños**	**Valor porcentual individual**	**Municipios**
1	9	6	16	6.25%	Chihuahua y Juárez.
1	8	6	15	6.66%	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	13	7.69%	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.

TABLA O					
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos					
Presidencia municipal	**Regidurías de mayoría relativa**	**Regidurías de representación proporcional**	**Total de escaños**	**Valor porcentual individual**	**Municipios**
1	5	3	9	11.11%	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Valle del Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Según los datos que se obtienen del Censo de Población y Vivienda 2020 y el Cuestionario Ampliado del INEGI, con base en el principio de proporcionalidad, los municipios con mayor población, con mayor porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, y que serán sujetos de la acción afirmativa, atendiendo a movilidad demográfica y variaciones respecto del proceso anterior a este, son los siguientes:

TABLA P				
Municipio	**Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)**	**Personas que se autoadscriben**	**Porcentaje de autoadscripción**	**Número de posiciones**
Ahumada	13,893	1,382	9.9%	1
Bachíniva	5,513	672	12.2%	1
Balleza	15,346	10,075	65.7%	1
Batopilas de Manuel Gómez Morín	10,467	7,241	69.2%	1
Bocoyna	21,779	11,346	52.1%	1
Buenaventura	23,819	2,499	10.5%	1
Carichí	7,565	5,134	67.9%	1
Cuauhtémoc	171,548	12,776	7.4%	1
Cusihuiriachi	4,853	572	11.8%	1
Chihuahua	898,073	78,035	8.7%	1
Chínipas	5,880	3,116	53%	1
Delicias	142,648	10,895	7.6%	1
Gómez Farías	6,729	1,366	20.3%	1
Guachochi	46,662	36,451	78.1%	1
Guadalupe y Calvo	46,916	26,964	57.5%	1
Guazapares	7,662	3,755	49%	1
Guerrero	33,586	10,393	30.9%	1
Hidalgo del Parral	110,309	6,949	6.3%	1
Juárez	1,441,982	87,116	6%	1
Madera	23,759	5,902	24.8%	1
Maguarichi	1,220	701	57.5%	1

TABLA P				
Municipio	**Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)**	**Personas que se autoadscriben**	**Porcentaje de autoadscripción**	**Número de posiciones**
Matamoros	4,088	458	11.2%	1
Morelos	6,577	5,142	78.2%	1
Moris	4,153	884	21.3%	1
Nonoava	2,626	1,967	74.9%	1
Nuevo Casas Grandes	62,332	5,817	9.3%	1
Ocampo	7,538	1,954	25.9%	1
Rosario	2,004	330	16.5%	1
San Francisco de Borja	2,123	846	39.8%	1
San Francisco del Oro	4,757	447	9.4%	1
Santa Bárbara	10,929	1,762	16.1%	1
Temósachic	5,082	2,257	44.4%	1
Urique	15,852	10,823	68.3%	1
Uruachi	6,145	3,983	64.8%	1

Atendiendo a lo expuesto en la **TABLA P**, el número mínimo de candidaturas indígenas que deberán postularse mediante la presente acción afirmativa será de **34 (treinta y cuatro)**, mientras que en el Proceso Electoral Local 2023–2024 se contempló un mínimo de **46 (cuarenta y seis)** personas.

Si bien esta diferencia podría representar, en principio, una disminución de las postulaciones indígenas exigidas mediante el sistema de partidos políticos, su valoración debe realizarse de manera integral, considerando las modificaciones introducidas por la reforma a la Ley Electoral y los nuevos mecanismos de representación de los pueblos y comunidades indígenas.

En particular, el artículo 13, numeral 1, segundo párrafo, de la Ley Electoral establece que los ayuntamientos de aquellos municipios cuya población indígena sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme al último censo de población del INEGI, deberán integrarse con una regiduría indígena elegida por los pueblos y comunidades mediante sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación.

En cumplimiento de esta disposición, mediante el Acuerdo **IEE/CE74/2026**, el Consejo Estatal determinó que dicha regla resulta aplicable en catorce municipios: Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi.

Por tanto, el modelo de representación indígena previsto para el PEL contempla dos mecanismos diferenciados y complementarios: por una parte, la obligación de postular al menos **treinta y**

cuatro candidaturas indígenas mediante las acciones afirmativas aplicables al registro de candidaturas y, por otra, la integración de **catorce** regidurías indígenas elegidas conforme a los sistemas normativos internos.

En conjunto, ambos mecanismos comprenden **cuarenta y ocho espacios de postulación o representación indígena**, cifra superior a las cuarenta y seis candidaturas mínimas previstas en el proceso electoral anterior. Esta comparación permite advertir que, aunque disminuye el número de postulaciones exigidas mediante el sistema de partidos políticos, la reforma incorpora una vía adicional de representación que amplía las posibilidades de participación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos.

Debe precisarse que las regidurías elegidas conforme a los sistemas normativos internos tienen una naturaleza distinta de las candidaturas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. En consecuencia, su reconocimiento no sustituye ni permite disminuir las obligaciones específicas de postulación indígena establecidas en estos Criterios, pues ambos mecanismos responden a formas diferenciadas de ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo estas consideraciones, este Consejo Estatal estima que la modificación del esquema de acciones afirmativas debe examinarse a partir del conjunto de mecanismos de participación y representación indígena previstos en el marco jurídico vigente, y no exclusivamente mediante la comparación numérica de las candidaturas partidistas exigidas en ambos procesos electorales.

En ese sentido, la incorporación de catorce regidurías elegidas mediante sistemas normativos internos constituye un elemento relevante para valorar el nivel de protección alcanzado, al reconocer una vía específica de acceso a la representación municipal sustentada en el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, sin perjuicio de la obligación de garantizar su participación mediante las candidaturas sujetas al régimen electoral ordinario.
Aunado a que no se puede dejar de lado, que en el PEL se cuentan con menos regidurías por municipio derivado de la reforma a la Ley Electoral.

En ese sentido, se estima oportuno destacar que, con la finalidad de ampliar las posibilidades de participación de personas indígenas en la toma de decisiones, es que se prevé en **treinta y**

cuatro municipios la inclusión de al menos una fórmula integrada por personas indígenas, propietaria y suplente, en cada planilla de mayoría relativa de los municipios de Ahumada, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Maguarichi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Valle del Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Temósachic, Urique y Uruachi.

Atendiendo al principio de paridad de género, al menos el **50%** (cincuenta por ciento) de las candidaturas que se postulen deberán ser mujeres, por lo que, en esos municipios, cuando menos, deberán registrarse **17** (diecisiete) mujeres indígenas.

Lo anterior, provocará un mayor beneficio a favor de las mujeres indígenas, dado que, cuando menos, en la integración de los ayuntamientos referidos habrá **17** (diecisiete) posiciones para ellas, lo que resulta beneficioso para lograr y avanzar en la igualdad sustantiva y política paritaria como proyecto de nación.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las mujeres y hombres que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, mediante su registro en las planillas de ayuntamiento por los partidos políticos en el PEL, logren una mayor presencia paritaria en el demarcación municipal, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación histórica en las que se encuentren inmersas, impulsen políticas sociales que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen su cultura y cosmovisión entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las personas destinatarias de la acción afirmativa serán las mujeres y hombres indígenas con residencia efectiva en los municipios de Ahumada, Bachíniva, Balleza, Batopilas,

Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Maguarichi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Temósachic, Urique y Uruachi, que se autoadscriban de manera calificada.

c) Conducta exigible

Los partidos políticos y alianzas electorales deberán registrar cuando menos una fórmula de persona indígenas en los treinta y cuatro municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Maguarichi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Valle del Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Temósachic, Urique y Uruachi. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

II. Artículo 64 de los Criterios

Artículo 64. *En las postulaciones para integrar los ayuntamientos, una misma fórmula podrá contabilizarse simultáneamente para cumplir la acción afirmativa de juventudes y una de las acciones afirmativas de personas indígenas, personas con discapacidad permanente o personas de la diversidad sexual.*

La contabilización simultánea procederá únicamente cuando:

I. Tanto la persona propietaria como la suplente cumplan el requisito de edad previsto para juventudes;
II. Ambas acrediten su pertenencia al mismo grupo beneficiario de la otra acción afirmativa;
III. La fórmula satisfaga los requisitos de integración, acreditación, ubicación y ámbito territorial exigidos para ambas medidas; y
IV. En la solicitud de registro se identifiquen expresamente las dos cuotas para cuyo cumplimiento se propone contabilizarla.

La pertenencia al otro grupo no se presumirá por la condición de persona joven. Una fórmula no podrá cubrir, mediante este supuesto, más de dos cuotas mínimas de acciones afirmativas.

Estas fórmulas también se contabilizarán para verificar el cumplimiento de la paridad de género.

En el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Consejo Estatal recomendó a los actores políticos que postularan, por tipo de elección y en las cantidades ahí delimitadas, al menos al **27%** (veintisiete por ciento) de los cargos, a personas que, al día de la elección del tuvieran veintinueve o menos años.

Conforme a los resultados del Proceso Electoral Local 2020-2021145, se obtiene que **623** (seiscientas) personas jóvenes fueron postuladas; y resultaron electas en la posición de propietarias **122** (ciento veintidós) personas jóvenes derivado de esa recomendación. Contrario al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que fueron postuladas **655** (seiscientas cincuenta y cinco) personas jóvenes, y solo resultaron electas **99** (noventa y nueve) en la posición de propietarias.

Al respecto, se debe tener en cuenta que una recomendación no tiene el mismo efecto vinculatorio para partidos políticos y candidaturas independientes que una acción afirmativa rígida, pues la primera depende de la voluntad democrática de los partidos políticos y las candidaturas independientes, mientras que la segunda, tiene una fuerza obligatoria de corte constitucional.

A partir de lo anterior, es necesario señalar que, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, en el estado de Chihuahua habitan **938,699** (novecientas treinta y ocho mil seiscientas noventa y nueve) personas jóvenes de entre quince y veintinueve años.

Desde la perspectiva de este Consejo Estatal, en el PEL deben emitirse de nueva cuenta recomendaciones para impulsar la postulación de personas jóvenes en las candidaturas a diputaciones y miembros del ayuntamiento.

Los Criterios prevén diversas recomendaciones para que los partidos políticos postulen a personas que tengan veintinueve años o menos a la toma de protesta; esto, en atención que ese sector de la población representa el **25.08%** (veinticinco punto cero ocho por ciento) de la población total del Estado y cerca del **27.22%** (veintisiete punto veintidós por ciento) de la Lista Nominal de Electores del estado de Chihuahua.

145 https://ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas

Esta determinación se sustenta en el principio de progresividad como rector de los derechos humanos.

La Jurisprudencia **28/2015**, de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**[146]**"**, señala que este principio tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese sentido, al advertir la efectividad de la recomendación realizada en el proceso anterior conforme a la tabla expuesta, lo procedente es que para este PEL los partidos políticos atiendan de nueva cuenta recomendaciones que en los Criterios se realizan y que en este apartado se transcriben.

Asimismo, se considera que las candidaturas independientes deberán atender dicha recomendación; lo anterior, derivado de que es una medida opcional que tiene por objetivo beneficiar a las personas jóvenes en la integración del ayuntamiento.

Las medidas de participación de juventudes previstas en los artículos 57, 63, 64 y 67 de estos Criterios tienen como finalidad ampliar las oportunidades de postulación de personas jóvenes y establecer mínimos verificables de participación, como parte del deber de promover su inclusión en la vida política y garantizar condiciones de igualdad material en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación motivada por la edad y obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el artículo 4, que ordena promover el desarrollo integral de las personas jóvenes mediante políticas públicas

[146] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

que propicien su inclusión en el ámbito político; y en el artículo 35, fracción II, que reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

En el ámbito estatal, los artículos 1, 3, 5 y 14 de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua reconocen el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, delimitan el grupo destinatario y establecen obligaciones de protección a cargo de las autoridades dentro de sus competencias. Particularmente, el artículo 14 reconoce su derecho a la participación social y política y dispone que se procurará garantizar su participación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, respetando la equidad de género. Estas disposiciones constituyen un fundamento específico de inclusión juvenil que debe interpretarse conjuntamente con las atribuciones electorales del Instituto.

Los artículos 48, numeral 1, incisos a) y c); 65, numeral 1, inciso o); y 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establecen los fines de contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales, la atribución de dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales y la emisión de criterios para el registro de candidaturas que garanticen las acciones afirmativas. Estas atribuciones deben ejercerse dentro de su ámbito competencial y con observancia de la legalidad, la certeza y la autodeterminación partidista.

La Sala Superior ha establecido, mediante las jurisprudencias **43/2014**, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"; 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**; y **11/2015**, de **rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**, que estas medidas permiten atender situaciones de desventaja y deben tener carácter temporal, ser objetivas, razonables y proporcionales, e identificar su finalidad, personas destinatarias y conducta exigible. Conforme a estos criterios, la condición juvenil no sustituye el diagnóstico ni justifica por sí sola cualquier cuota.

Existe, además, un antecedente específico de protección a la participación juvenil. **En SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, la Sala Superior ordenó incluir al menos una fórmula de personas

jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas que los partidos registraran para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La decisión reconoció la importancia de su participación en el ejercicio de la representación y no exclusivamente como electorado. Ese precedente acredita la posibilidad de establecer obligaciones de postulación juvenil sustentadas en el contexto y en el marco normativo aplicable.

Asimismo, en **SUP-REC-187/2021**, la Sala Superior examinó acciones afirmativas de Oaxaca que comprendían a personas jóvenes y determinó que su implementación durante el proceso electoral no constituía, por sí misma, una modificación legal fundamental prohibida por el artículo 105 constitucional. Este criterio reconoce la posibilidad de instrumentar medidas temporales de inclusión mediante disposiciones administrativas; su aplicación requiere observar la competencia de la autoridad, la razonabilidad de las obligaciones y la oportunidad necesaria para su cumplimiento.

Como referente adicional, en **SG-JDC-36/2026 y acumulados**, la Sala Regional Guadalajara mantuvo la determinación relativa a las medidas juveniles de Jalisco. En su análisis consideró la existencia de fundamento normativo, información estadística, diagnóstico participativo y alternativas de cumplimiento que preservaban espacios de decisión partidista. Por ello, el precedente se utiliza atendiendo tanto a sus consideraciones sustantivas como a los límites procesales de su decisión.

La resolución fue parcialmente revocada mediante **SUP-REC-172/2026 y acumulados** respecto de la reserva municipal para mujeres y de su reforzamiento, dejando inalteradas las demás consideraciones. En consecuencia, se invoca el análisis regional de juventudes, sin atribuir a la Sala Superior una validación específica de las cuotas previstas para Chihuahua.

En Chihuahua, los datos institucionales incorporados al acuerdo registran que en el Proceso Electoral Local 2020–2021 fueron postuladas 623 personas jóvenes y resultaron electas 122 en posiciones propietarias; mientras que en el proceso 2023–2024 se registraron 655 postulaciones juveniles y 99 personas jóvenes electas en posiciones propietarias. El incremento de postulaciones no estuvo acompañado de un aumento de personas jóvenes electas. Esta información permite valorar medidas adicionales de inclusión, aunque no demuestra por sí sola las causas del resultado ni permite equiparar postulaciones con cargos obtenidos.

El dato poblacional de 938,699 personas de entre quince y veintinueve años permite dimensionar la presencia social de las juventudes. Al comprender personas que todavía no reúnen la edad mínima de elegibilidad, se utiliza como elemento contextual y no como equivalencia automática para determinar cuotas electorales.

Las obligaciones de los artículos 57 y 63 establecen oportunidades mínimas de postulación cuyo cumplimiento debe identificarse y verificarse durante el registro.
La finalidad de estos mínimos es asegurar espacios de competencia para personas jóvenes. Su idoneidad radica en establecer obligaciones identificables de postulación; no en garantizar resultados electorales. El acceso al cargo dependerá de la votación y de los procedimientos legales de asignación.

Las recomendaciones, la capacitación y el fortalecimiento de liderazgos conservan utilidad, pero no aseguran por sí mismos un mínimo exigible de candidaturas juveniles. Por ello, se combinan mecanismos de promoción con obligaciones de postulación, preservando ámbitos de decisión partidista. Esta distinción sustenta la utilización de cuotas mínimas, cuya cantidad e intensidad deben valorarse conforme al universo de candidaturas y las demás obligaciones aplicables.

En diputaciones, la obligación se limita a una fórmula juvenil por partido y permite elegir entre mayoría relativa y representación proporcional. Esta alternativa conserva la decisión sobre el principio de elección y la candidatura destinada al cumplimiento. La exclusión del Distrito Electoral 22 se refiere exclusivamente al cómputo de la cuota juvenil y preserva la obligación indígena específica, sin impedir que personas jóvenes indígenas sean postuladas en ese distrito.

En ayuntamientos, la libertad de distribución permite elegir los municipios y posiciones de cumplimiento dentro de las planillas y listas registradas. Esta flexibilidad preserva la selección de perfiles conforme a los procedimientos internos y permite integrar las postulaciones juveniles con las estrategias electorales de cada sujeto obligado. Su aplicación debe ser compatible con el número de postulaciones efectivamente realizadas.

Los mínimos de mayoría relativa y representación proporcional se verifican separadamente, a fin de abrir oportunidades juveniles en ambas vías de participación. Las postulaciones en alianza

electoral se contabilizarán conforme a las reglas específicas de estos Criterios y las fórmulas de representación proporcional corresponderán al partido que registre la lista.

La exigencia de que ambas personas de la fórmula reúnan la condición juvenil preserva el destino de la medida ante una eventual suplencia. El límite superior de veintinueve años corresponde a la definición del artículo 3 de la Ley de Juventud estatal; la edad mínima y los demás requisitos de elegibilidad se sujetarán a las disposiciones aplicables a cada cargo.

La condición juvenil se verificará al presentar la solicitud de registro, como momento cierto para acreditar el cumplimiento. Este criterio de verificación también encuentra un antecedente en **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, que utilizó el momento del registro para acreditar el requisito de edad. El posterior transcurso del tiempo no alterará el cómputo de una candidatura válidamente registrada; las sustituciones deberán conservar el cumplimiento de la cuota y observar los requisitos y plazos legales.

Las obligaciones se armonizarán con la paridad y las demás acciones afirmativas. La pertenencia a otro grupo beneficiario requerirá acreditación propia, y la contabilización simultánea de cuotas deberá sujetarse a su regulación y justificación específica. La compatibilidad entre identidades personales no equivale automáticamente a la posibilidad de cubrir varias cuotas mediante una misma fórmula.

Las medidas tendrán aplicación en el Proceso Electoral Local 2026–2027. Su evaluación distinguirá entre fórmulas registradas, posiciones ocupadas, personas propietarias y suplentes, y cargos obtenidos, para valorar sus efectos y sustentar las decisiones correspondientes a procesos posteriores.

En ese sentido, el Consejo Estatal considera necesario avanzar en la búsqueda de una representación de juventudes en los cargos de elección popular, por lo que, como acción afirmativa se prevé que, cuando menos, los partidos políticos postulen una fórmula de personas jóvenes en cada uno de los ayuntamientos en los que presenten candidaturas; así como que las candidaturas independientes postulen, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes en cualquier posición de su planilla. Así como que se mantenga la recomendación de postulación de un porcentaje durante el PEL.

Ello implica tener la certeza de una base mínima de representación de este grupo de atención prioritaria. Lo cual resulta proporcional, en atención a que, además de la acción afirmativa en comento, el Consejo Estatal emitirá una nueva recomendación para que las juventudes sean aventajadas en su participación política y toma de decisiones con mira a que sus ideologías y posturas sociales sean parte de la vida pública institucional en espacios de decisión política.

Además, en el artículo 64 de los Criterios se prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes que postulen personas jóvenes podrán contabilizarse para los grupos de discapacidad permanente, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual.

De esta manera, resulta razonable que, en el PEL, se garantice un piso mínimo de representación de personas jóvenes en ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que mujeres y hombres jóvenes, mediante su registro en las planillas de ayuntamiento por los partidos políticos y las candidaturas independientes en el PEL, logren una mayor presencia en la demarcación municipal, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de atención prioritaria y desventaja en la que se encuentren inmersos, impulsen políticas públicas basadas en su experiencia, con la intención de privilegiar un proyecto de nación del cual sean parte de manera temprana.

b) Destinatarias

Las personas destinatarias de la acción afirmativa serán mujeres y hombres jóvenes, de entre dieciocho y veintinueve años.

c) Conducta exigible

i) Los partidos políticos y alianzas electorales deberán registrar una fórmula integrada por personas jóvenes, propietaria y suplente, en cualquier posición de la planilla en los municipios que postule planillas de integrantes de ayuntamiento.

ii) Los partidos políticos deberán registrar al menos quince fórmulas integradas por personas jóvenes, propietaria y suplente, en cualquier posición de las listas de regidurías de representación proporcional que registre el partido político.

III. Artículos 60 y 61 de los Criterios

***Artículo 60**. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, que presenten planillas de integrantes de los ayuntamientos en Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera deberán registrar, en cada municipio en el que participen, al menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual o por personas con discapacidad permanente.*

Cada sujeto obligado deberá cumplir con fórmulas de personas de la diversidad sexual en la mitad de estos municipios donde presente planillas y con fórmulas de personas con discapacidad permanente en la otra mitad. Si participa en un número impar de municipios, la diferencia entre ambos grupos será de un municipio y podrá elegir a cuál corresponde el excedente. Si participa únicamente en uno, podrá elegir cualquiera de los dos grupos.

Para verificar esta distribución, el sujeto obligado identificará una fórmula y el grupo correspondiente por municipio. Cada municipio se contabilizará para un solo grupo. Las fórmulas adicionales no compensarán el incumplimiento en otro municipio ni las postulaciones exigidas en el artículo 61 podrán utilizarse para cumplir esta distribución.

Tratándose de candidaturas independientes, la obligación se cumplirá en el municipio correspondiente mediante una fórmula de cualquiera de los dos grupos beneficiarios, sin perjuicio de las reglas de integración y acreditación aplicables.

***Artículo 61**. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten planillas en Guadalupe y Calvo, Guachochi, Ascensión, Aldama, Buenaventura, Balleza, Ojinaga, Ahumada, Bocoyna, Namiquipa, Urique y Rosales deberán postular fórmulas de personas de la diversidad sexual y de personas con discapacidad permanente, conforme a los siguientes mínimos:*

***I.** Si presentan planillas en uno a cuatro de estos municipios: una fórmula de cada grupo.*
***II.** Si presentan planillas en cinco a ocho de estos municipios: dos fórmulas de cada grupo.*
***III.** Si presentan planillas en nueve a doce de estos municipios: tres fórmulas de cada grupo.*

Estos mínimos corresponden a cada sujeto obligado y podrán distribuirse libremente entre los municipios señalados en los que presente planillas. Podrán ubicarse varias fórmulas en un mismo municipio, conforme a las condiciones de ubicación y cumplimiento previstas en el artículo 62.

La persona propietaria y la suplente de cada fórmula deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cumplir las cuotas de ambos grupos.

Las fórmulas utilizadas para cumplir el artículo 60 no se contabilizarán para cumplir este artículo. La atribución y verificación del cumplimiento de las coaliciones y candidaturas comunes se sujetarán al artículo 79.

Este Consejo Estatal ha diseñado acciones afirmativas que puedan armonizar la participación de diversos grupos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en la elección de planillas del ayuntamiento, en atención al principio de progresividad, bajo esquemas poblacionales, cuantitativos, cualitativos y basados, cuando así lo permita, en la opinión de los sujetos destinatarios.

En efecto, en apartados anteriores ya se han definido acciones afirmativas para personas indígenas y jóvenes. No obstante, también se deben prever medidas que incentiven el registro de personas en condición de discapacidad permanente y pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Desde la perspectiva de esta autoridad es necesario que el criterio para definir el número y lugar de postulaciones sea racional en cuanto a su efectividad; es decir, a ningún efecto útil traería vincular a los partidos políticos y candidaturas independientes a que postulen personas en demarcaciones donde la representación que en su caso ostenten, no genere beneficios para el colectivo al cual representan.

El diseño de esta acción afirmativa busca que converjan dos grupos poblacionales en situación de desventaja -personas con discapacidad y de la diversidad sexual-, por ello, la premisa lógica es que cuando accedan al cargo, sus gestiones estén encaminadas a generar las políticas públicas que beneficien al modelo social de discapacidad, o bien, que evidencien las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género para potenciar el avance político y social bajo condiciones de igualdad material.

En ese sentido, es viable que los municipios en los que se vincule a la postulación de personas destinatarias de la acción afirmativa sean aquellos con mayor índice poblacional, para garantizar que la acción afirmativa y la encomienda social de quien acceda al cargo, alcance el mayor número de personas.

Al respecto, el contenido del artículo 17 del Código Municipal otorga un parámetro proporcional y razonable para determinar cuáles son los municipios del estado en los que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual que accedan a un cargo tendrán mayores posibilidades de generar un cambio a favor de sus representados.

En esencia, ese artículo señala que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la siguiente forma:

a) Los municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

b) Los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y ocho personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

c) Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; y

d) Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

Los municipios señalados en los incisos **a)** y **b)** son aquellos en los que existe mayor pluralidad de representaciones políticas al tener un mayor número de persona en el colegiado municipal.

Ello deriva de un criterio poblacional: entre mayor número de integrantes del ayuntamiento, mayor número de población.

En ese sentido, para hacer eficiente y objetiva la acción afirmativa el Consejo Estatal estima que la conducta exigible de la acción afirmativa rígida debe tener como demarcación de la cuota los **12** (doce) municipios con mayor población de los previstos en los numerales **I.** y **II.** del artículo 17 del Código Municipal, tal como se estableció en los Criterios que fueron aprobados por el Consejo Estatal para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y confirmados en lo tocante por el Tribunal.

La población de esas demarcaciones se precisa en la tabla siguiente:

TABLA Q	
Municipio	**Población total[147]**
Camargo	49 499
Chihuahua	937 674
Cuauhtémoc	180 638
Delicias	150 506
Guerrero	35 473
Hidalgo del Parral	116 662
Jiménez	40 859
Juárez	1 512 450
Madera	25 144
Meoqui	44 853
Nuevo Casas Grandes	65 753
Saucillo	29 862

A su vez, para efectos del PEL y con vista en el principio de progresividad de las acciones afirmativas, es que se ampliará a los municipios, previstos en el inciso **c)**, para lo cual se tomarán en cuenta los 12 (doce) municipios más poblados, siendo estos los siguientes.

TABLA R	
Municipio	**Población total[148]**
Guadalupe y Calvo	50514
Guachochi	50180
Ascensión	26093
Aldama	26047
Buenaventura	25146
Balleza	3851

[147] Los municipios de Ojinaga y Namiquipa tienen una población menor a veinticinco mil personas, por lo cual se descartan para efectos de postulaciones por acciones afirmativas.
[148] Los municipios de Ojinaga y Namiquipa tienen una población menor a veinticinco mil personas, por lo cual se descartan para efectos de postulaciones por acciones afirmativas.

TABLA R	
Municipio	**Población total[148]**
Ojinaga	24534
Ahumada	3620
Bocoyna	23351
Namiquipa	22712
Urique	17043
Rosales	16776

Por lo que, en cualquiera de los doce municipios previamente enlistados, los partidos políticos y alianzas electorales deberán registrar conforme a los siguientes mínimos:

I. Si presentan planillas en uno a cuatro de estos municipios: una fórmula de cada grupo.
II. Si presentan planillas en cinco a ocho de estos municipios: dos fórmulas de cada grupo.
III. Si presentan planillas en nueve a doce de estos municipios: tres fórmulas de cada grupo

Esto implica que, en alguno o en varios de los **24 (veinticuatro)** municipios, en los que los **8** (ocho) partidos políticos con registro estén constreñidos a registrar personas de la diversidad sexual o en condición de discapacidad permanente, quienes contaran con posibilidad de integrar el ayuntamiento y con ello ser participes de la toma de decisiones de dichos municipios.

A partir de esas consideraciones, la medida de este Consejo Estatal cuenta con los siguientes elementos:

a) Objeto y fin

Garantizar que personas con discapacidad y de la diversidad sexual, mediante su registro en las planillas de ayuntamiento por los partidos políticos y las candidaturas independientes en el PEL, logren una mayor presencia en las demarcaciones municipales con mayor diversidad política y poblacional, con el fin de que impulsen políticas públicas basadas en su experiencia del modelo social de discapacidad y la percepción propia de identidad de sexual y de género con la intención de privilegiar la igualdad en sectores económicos, sociales y políticos, cuando menos.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual.

c) Conductas exigibles

i) Los partidos políticos y alianzas electorales deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera. Cada sujeto obligado deberá cumplir con fórmulas de personas de la diversidad sexual en la mitad de estos municipios donde presente planillas y con fórmulas de personas con discapacidad permanente en la otra mitad.

ii) Los partidos políticos y alianzas electorales deberán registrar que presenten planillas en Guadalupe y Calvo, Guachochi, Ascensión, Aldama, Buenaventura, Balleza, Ojinaga, Ahumada, Bocoyna, Namiquipa, Urique y Rosales deberán postular fórmulas de personas de la diversidad sexual y de personas con discapacidad permanente, conforme a los siguientes mínimos:

a) Si presentan planillas en uno a cuatro de estos municipios: una fórmula de cada grupo.

b) Si presentan planillas en cinco a ocho de estos municipios: dos fórmulas de cada grupo.

c) Si presentan planillas en nueve a doce de estos municipios: tres fórmulas de cada grupo.

IV. Artículos 64 y 65 de los Criterios

Artículo 64. *En las postulaciones para integrar los ayuntamientos, una misma fórmula podrá contabilizarse simultáneamente para cumplir la acción afirmativa de juventudes y una de las acciones afirmativas de personas indígenas, personas con discapacidad permanente o personas de la diversidad sexual.*

La contabilización simultánea procederá únicamente cuando:

I. Tanto la persona propietaria como la suplente cumplan el requisito de edad previsto para juventudes;

II. Ambas acrediten su pertenencia al mismo grupo beneficiario de la otra acción afirmativa;

III. La fórmula satisfaga los requisitos de integración, acreditación, ubicación y ámbito territorial exigidos para ambas medidas; y

IV. En la solicitud de registro se identifiquen expresamente las dos cuotas para cuyo cumplimiento se propone contabilizarla.

La pertenencia al otro grupo no se presumirá por la condición de persona joven. Una fórmula no podrá cubrir, mediante este supuesto, más de dos cuotas mínimas de acciones afirmativas.

Estas fórmulas también se contabilizarán para verificar el cumplimiento de la paridad de género.

***Artículo 65.** La contabilización simultánea prevista en el artículo anterior no permitirá compensar incumplimientos entre municipios, entre planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional, ni entre sujetos obligados.*

Una fórmula únicamente podrá acreditar las obligaciones correspondientes a la postulación en la que se encuentre registrada y a los supuestos expresamente autorizados por estos Criterios. La excepción de interseccionalidad prevista para ayuntamientos no será aplicable a las cuotas de diputaciones, cuyo cumplimiento se sujetará a sus reglas específicas.

Este Consejo Estatal debe señalar que las juventudes son un grupo de atención prioritaria y en desventaja que requiere de acciones que permitan la ocupación de cargos de elección popular en igualdad de condiciones materiales, dado el índice poblacional que representan, **25.08%** (veinticinco punto cero ocho por ciento) de la población total del Estado y cerca del **27.22%** (veintisiete punto veintidós por ciento) de la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa [149], y la naturaleza del propio sistema democrático no discriminatorio.

Sin embargo, atendiendo a la condición transitoria de la edad de las personas y a su gama de posible interseccionalidad con los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación, el Consejo Estatal plantea que el grupo de juventudes pueda armonizar su postulación en ayuntamientos con otros grupos en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación. Es decir, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las

[149] Información contenida en el link electrónico: https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2023:~:text=9%20de%20noviembre%20de%202023-,DESCARGA,-Datos%20por%20entidad%20de%20origen .

modalidades en las que se manifiesta la discriminación; aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta sea grave.

Una persona joven puede ser indígena, tener alguna discapacidad y formar parte de la diversidad sexual y otros grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que se podría agravar su integridad por temas de discriminación múltiple.

No obstante, en materia electoral existe la disyuntiva sobre cuál debe ser la manera de computar las acciones afirmativas diseñadas, si quienes integran una fórmula de cuota, forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

El criterio inicial del INE en este tema fue que, si las dos personas de una fórmula se ubican en dos o más grupos en situación de vulnerabilidad, esa fórmula se contabilizaba para las respectivas acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad al que pertenecían ambas personas.

Al respecto, la Sala Superior en el **SUP-RAP-47/2021** estimó idóneo que si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa persona debía colocarse dentro de una de las acciones afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación y de lo que decida en conjunto con los partidos políticos o coalición que lo postule.

No obstante, en ese criterio el grupo de las juventudes y sus características específicas no fue parte del análisis jurisdiccional.

Por ello, este Consejo Estatal advierte la posibilidad de diseñar medidas en las que las juventudes puedan transitar en la postulación que realicen los partidos políticos y las candidaturas independientes proporcionalmente en interseccionalidad con los grupos poblacionales en desventaja precisados en apartados anteriores.

En el Acuerdo **INE/CG18/2021**, el INE expuso que las personas jóvenes en el proceso federal estarían representadas, tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas

y de la diversidad sexual, al conminar a los partidos políticos a postular a población joven en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, en su calidad de entidades de interés público, atendiendo la obligación que tienen de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos políticos y electorales.

Es decir, las personas jóvenes si bien son reconocidas como un colectivo que requiere la atención de las autoridades electorales, no se les definió como un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual se establecieran cuotas o acciones afirmativas rígidas, sino que se conminó a los partidos políticos a su postulación trasversal.

En el Acuerdo **INE/CG527/2023** del Consejo General del INE, mediante el cual se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se previó a las juventudes como un grupo en desventaja que requiriera acciones afirmativas rígidas.

En el caso local, este Consejo Estatal es consciente de que las recomendaciones realizadas en el proceso electoral anterior incentivaron la participación de las juventudes en la postulación y acceso a cargos de elección popular. Ello, impulsado, además, por la emisión de los Decretos identificados con las claves **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.,** mediante los cuales se redujo la edad mínima para ser integrante del Poder Legislativo o de algún ayuntamiento de esta entidad federativa a dieciocho años cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, sería regresivo adoptar una decisión en la que no se prevea a las juventudes como un grupo de atención prioritaria, por lo que debe darse un paso adelante, pero bajo el contexto actual de la situación jurídica y social de las propias juventudes.

La ampliación de la edad mínima para que las personas puedan postularse a una candidatura y ostentar el encargo de elección popular, es de dieciocho años, edad que es constitucionalmente reconocida como la idónea para ejercer derechos ciudadanos, lo cual elimina barreras de desventaja que tenían las juventudes.

Los partidos políticos diseñan su normativa interna y programas de acción con inclusión de jóvenes en sus actividades políticas, lo cual, aunado a la amplitud de la edad para participar en las elecciones, por sí misma, genera un beneficio y avance para este grupo prioritario.

En ese sentido, atendiendo al principio de armonización, el cual impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. El Consejo Estatal determina que, para el caso de las postulaciones en ayuntamiento que realicen los partidos políticos y las candidaturas independientes en los que las juventudes encuentren una interseccionalidad con otro grupo minoritario, se permitirá la postulación por ambas acciones afirmativas, siempre y cuando se respete las reglas para la conformación de las fórmulas, es decir, que tanto la candidatura propietaria como la suplente pertenezcan a los mismos grupos poblacionales.

Es decir, el objetivo es que los partidos políticos, las candidaturas independientes y los grupos en situación de desventaja y discriminación puedan congeniar en la postulación de fórmulas que se integren por personas jóvenes, ello al identificarse o autoadscriban además en otro grupo (diversidad sexual, discapacidad permanente o indígena).

Esta decisión toma en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y proponer su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma o principio constitucional.

3.3.3.5. Identificación o autoadscripción de personas en grupos minoritarios

I. Artículos 67 y 68 de los Criterios

Artículo 67. *Para el registro de candidaturas se deberá acreditar lo siguiente:*

- ***I.*** *Indígenas:*
    - *a. Manifestación de la persona en la solicitud de registro.*
    - *b. Carta de autoadscripción calificada, conforme a los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven.*
    - *c. Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena, a la que pertenece y por la cual pretende postularse, conforme a los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el*

registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven.

II. *Personas con discapacidad permanente:*

a. *Manifestación de la persona en la solicitud de registro.*
b. *Para acreditar la discapacidad permanente, deberá presentar cualquiera de los documentos siguientes:*
    i. *Certificación médica en original, expedida por una institución de salud autorizada por la COFEPRIS para funcionar como tal, que dé cuenta fehaciente del nombre completo de la persona que la expide y número de su cédula profesional, así como nombre completo de la persona que se postula y que tiene una discapacidad de carácter permanente y, en su caso, señalar el tipo (física, sensoria, intelectual, psicosocial o múltiple).*
    ii. *Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad.*

En caso de que las personas que se postulen hayan sido reconocidas por el Instituto como acción afirmativa de persona con discapacidad en el proceso electoral anterior, se omitirá la presentación de documentación y se hará su reconocimiento en términos de la documentación que obre en los archivos del Instituto.

III. *Personas de la diversidad sexual:*

a. *Manifestación de la persona en la solicitud de registro.*

IV. *Personas jóvenes:*

a. *Para efectos de las cuotas juveniles previstas en estos Criterios, se considerarán personas jóvenes quienes tengan veintinueve años o menos al presentar la solicitud de registro de su candidatura y cumplan la edad mínima y los demás requisitos legales de elegibilidad del cargo.*

   La edad se acreditará mediante los documentos de identidad exigidos para el registro. No se requerirá pertenecer a una organización juvenil.

   La autoridad verificará individualmente los requisitos de ambas personas de cada fórmula y formulará prevención cuando existan omisiones o inconsistencias subsanables. La documentación se tratará conforme a la normativa de protección de datos personales, sin publicar información clínica ni documentos que contengan datos sensibles.

   Artículo 68. *Por lo que refiere a la acreditación de personas indígenas, se deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven.*

En la Jurisprudencia **3/2023**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR**

CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA[150]", la Sala Superior estableció que en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa, los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la **autoadscripción** calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Ese criterio derivó de la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una **autoadscripción** no legítima.

A partir de lo anterior, debe destacarse que en la Consulta a personas indígenas se obtuvieron los siguientes resultados:

a) De los requisitos que debe de cumplir una persona para acreditar el vínculo comunitario y elementos que debe contener la constancia de adscripción calificada indígena

De las respuestas a las preguntas del cuestionario se obtiene que:

i. De los 7 (siete) elementos o características que se señalaron como necesarios para reconocer a una persona como parte de una comunidad, 3 (tres) fueron los que tuvieron mayor coincidencia, a saber:

a. "Haber nacido o ser nativo de la comunidad".
b. "Tener familia originaria o ser descendiente de personas indígenas de la zona". c. "Hablar la lengua indígena de la comunidad".

[150] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 23, 24, y 25.

ii. El 78% (setenta y ocho por ciento) de las personas que respondieron la pregunta 8, señalaron que la constancia de autoadscripción calificada indígena debe emitirse por escrito con firma y sello.

iii. De los 7 (siete) elementos o características que se señalaron como necesarios para incluir en la constancia que reconozca a una persona como parte de una comunidad, las personas que respondieron la pregunta 10, señalaron como más importantes los siguientes:

a. Nombre de la persona, con 88% (ochenta y ocho por ciento)
b. Comunidad a la que pertenece, con 86% (ochenta y seis por ciento)
c. Fecha de expedición, con 71% (setenta y uno por ciento)
d. Lengua que habla, con 68% (sesenta y ocho por ciento)

iv. Asimismo, se señaló que de incluirse la descripción de actividades en la comunidad que realiza la persona sujeta de la constancia, las propuestas de actividades que obtuvieron mayor incidencia son:

a. Asistencia y participación en asambleas comunitarias, con 63% (sesenta y tres por ciento)
b. Apoyo en la organización de fiestas, ceremonias o actividades culturales, con 56% (cincuenta y seis por ciento)
c. Participación en actividades de beneficio colectivo (gestiones, proyectos o programas) con 54% (cincuenta y cuatro por ciento)

b) De las autoridades que debe emitir las constancias que acrediten el vínculo de la persona que se pretende postular a una candidatura con la comunidad indígena.

De las respuestas a las preguntas del cuestionario, se obtiene que:

i. El 69% (sesenta y nueve por ciento) de las personas consultadas indica que quien tiene la autoridad para dar una constancia que diga que una persona pertenece a la comunidad es la gobernadora o gobernador o alguna autoridad tradicional; asimismo,

el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) señaló que debe darse en la Asamblea General Comunitaria.

ii. El 37% (treinta y siete por ciento) de las personas consultadas señalaron que la constancia debe darla una sola autoridad; mientras que el 59% (cincuenta y nueve por ciento) indican que debe darse por varias autoridades en conjunto.

iii. El 91% (noventa y uno por ciento) de las personas respondió que la comunidad debe estar de acuerdo antes de que una persona sea registrada como candidata indígena.

c) Del procedimiento de verificación de constancias

De las respuestas a las preguntas del cuestionario, se obtiene que:

i. El 92% (noventa y dos por ciento) de las personas consultadas señalaron que es correcto que el Instituto verifique la autenticidad de la constancia con la comunidad.

ii. 82% (ochenta y dos por ciento) de las personas consultadas coincidieron en que la otra institución que consideran podría participar en la revisión de la constancia son las autoridades tradicionales indígenas.

iii. 88% (ochenta y ocho por ciento) consideran que la verificación para asegurar que la constancia es verdadera debe hacerse mediante visita presencial (ratificación) a la comunidad y entrevista con autoridades.

iv. Sobre los días y horarios en los que es mejor que el Instituto visite las comunidades, el 63% (sesenta y tres por ciento) señalan la opción de Fines de Semana.

d) De la acreditación de adscripción calificada indígena de personas que no tienen vida comunitaria

De las respuestas a las preguntas se obtuvo lo siguiente:

i. Las respuestas mayoritarias a la pregunta sobre los casos en que una persona no debe ser reconocida como parte de la comunidad son:

a. Que no participa, con incidencia del 59% (cincuenta y nueve por ciento).

b. Que no vive en la comunidad, con incidencia del 50% (cincuenta por ciento).

c. Que no conoce las costumbres de la comunidad, con incidencia del 49% (cuarenta y nueve por ciento).

ii. En los casos de personas indígenas que viven en la zona, pero no hay "vida comunitaria" activa, las personas consultadas coincidieron en que podría acreditarse el vínculo de una persona con su pueblo indígena, podría acreditarse de las siguientes maneras:
a. Acta o acuerdo de asamblea de personas indígenas de la zona, aunque no existe autoridad formal constituida, con 36% (treinta y seis por ciento).
b. Declaración de la propia persona bajo protesta de decir verdad, con al menos dos testigos indígenas de la misma comunidad o pueblo, con33% (treinta y tres por ciento).
c. Testimonio colectivo de personas del mismo pueblo indígena que residan en la zona, con 32% (treinta y dos por ciento).
d. Constancia emitida por otra comunidad del mismo pueblo que reconozca el vínculo de la persona, con 30% (treinta por ciento).

En atención al criterio jurisprudencial reseñado y a las manifestaciones realizadas por las personas consultadas, este Consejo Estatal debe delinear la forma en la que se verificará la autoadscripción calificada de las personas que accedan a una candidatura indígena a través de una acción afirmativa.

En ese sentido, en los Criterios se prevé que, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, es necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Además, se vincula a los partidos políticos a presentar dos documentos: la manifestación de la persona en la solicitud de registro, una **carta de autoadscripción** y una **constancia de adscripción calificada indígena**.

Los documentos anteriores, requisitos mínimos, formatos, entre otros, deberán atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven aprobados por este Consejo Estatal.

Luego, por lo que hace a las personas con discapacidad permanente, se tiene el antecedente que al dictar las acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, este Consejo

Electoral derivado de las opiniones vertidas por grupos de personas con discapacidad consideró que **la credencial nacional para personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias[151] es el documento idóneo para comprobar la discapacidad permanente**, por ser un documento de validez nacional y el más confiable; y un **14.9%** de las personas que contestaron el cuestionario y **31.4%** de las que participaron en mesas, manifiesta que existe **dificultad para tramitar la credencial del DIF**, ya que estima que para su obtención se necesita cumplir muchos requisitos, por lo que propusieron otros tipos de documentos como certificado médico o certificado.

Atendiendo a esas manifestaciones, las personas con discapacidad permanente que pretendan postular los partidos políticos, además de la manifestación expresa en la solicitud de registro, deberán aportar al Instituto una copia legible del anverso y reverso de la credencial del DIF vigente o, en su caso, una certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente.

La Sala Superior se ha pronunciado en diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos. En esencia, ha señalado que, respecto a la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Para este Consejo Estatal, de una interpretación progresiva de las normas constitucionales, convencionales y legales de las que deriva la protección de derechos de las personas con discapacidad previstas en este documento, así como del respeto a los derechos humanos, se considera que la regla prevista es acorde con los parámetros convencionales, constitucionales y legales, pues se prevén dos formas en las que se puede demostrar la pertenencia al grupo en situación de vulnerabilidad, como son la presentación de la credencial expedida por un ente público o una certificación médica, expedida también por un ente público.

Esa regla no limita la posibilidad de que las personas con discapacidad permanente o que deseen ser postuladas a una acción afirmativa acrediten la autoadscripción con algún elemento único,

[151] En adelante, credencial del DIF.

sino que se parte de la idea de que los partidos políticos y la persona a postular están en facultades de escoger, según sus consideraciones, cuál de esas dos opciones es la idónea para demostrar fehacientemente su condición y estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votado mediante acción afirmativa.

En ese sentido, con la regla prevista, este Consejo Estatal garantiza el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa evitando usurpaciones indebidas, al establecer de manera enunciativa dos documentos objetivos con los cuales se podrá facilitar la comprobación de la discapacidad, abonando a la certeza y seguridad jurídica de los interesados.

En relación con la forma de acreditar la pertenencia de las personas de la diversidad sexual al grupo por los cual se postulará mediante una acción afirmativa, el Consejo Estatal estima que será necesario únicamente su manifestación en la solicitud de registro, atendiendo al principio de buena fe, sin exigir mayores requisitos probatorios.

3.3.3.6. Medidas compensatorias

I. Artículos 83 al 89 de los Criterios

Artículo 83. *El Instituto y los partidos políticos, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la traducción de las convocatorias y documentos relacionados con los procesos internos y acuerdos que emitan durante el PEL a las lenguas indígenas Ralámuli, Warijó, Ódami y O´oba Noók.*

Artículo 84. *El Instituto y los partidos políticos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir sus determinaciones, procedimientos y programas relacionados con estos criterios mediante contenido accesible para personas con discapacidad en redes sociales, portales de internet y cualquier forma de comunicación con la ciudadanía y militancia.*

Artículo 85. *El Instituto y los partidos políticos deberán elaborar campañas, cursos de capacitación y sensibilización sobre el acceso de las personas en situación de desventaja y discriminación a los cargos de elección popular para fomentar su participación en el PEL.*

Artículo 86. *El Instituto deberá proporcionar el acompañamiento necesario conforme a los convenios con las autoridades competentes para que las titularidades de las candidaturas independientes que se autoidentifiquen en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a servicios de*

notariado, servicios bancarios y gubernamentales para cumplir con los requisitos establecidos en el Libro Quinto de la Ley Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal.

Artículo 87. *Los partidos políticos deberán publicar estos Criterios en sus comités estatales y municipales, siguiendo las acciones compensatorias detalladas en los artículos 84 y 85.*

Artículo 88. *El Instituto elaborará contenido gráfico y audiovisual de fácil comprensión sobre las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de desventaja y discriminación.*

Artículo 89. *La Unidad de Igualdad, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto deberá difundir este documento entre las organizaciones civiles relacionadas con los grupos en situación de desventaja y discriminación en el Estado.*

El artículo 15 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a las **medidas de nivelación** como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

De conformidad con esa Ley, este tipo de medidas incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones.
II. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
III. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión.
IV. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

De acuerdo con el artículo 15 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las **medidas de inclusión** son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

A consideración del Consejo Estatal, las medidas compensatorias previstas en los criterios son acordes con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues se establecen y diseñan políticas en beneficio de las personas destinatarias de las acciones afirmativas, tomando en consideración los estándares previstos por eso ley para las medidas de inclusión y de nivelación.

Al respecto, debe señalarse que el Instituto a través del Acuerdo del Consejo Estatal del clave **IEE/CE94/2026**, señaló que se llevaron a cabo diversas gestiones a efecto de garantizar el acompañamiento de las titularidades de las candidaturas independientes indígenas, para que puedan acceder a servicios de notariado, servicios bancarios y gubernamentales para cumplir con los requisitos establecidos en el Libro Quinto de la Ley Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal. Tales acciones fueron las siguientes:

a) Formulación de consulta al INE, respecto a la posibilidad de flexibilizar los requisitos en materia de fiscalización para la acreditación de una candidatura independiente de personas que se autoadscriban como indígenas.
b) Realización de encuesta a personas que participaron en los procesos de acreditación de personas independientes en los procesos electorales locales previos, con la finalidad de recabar información y experiencias sobre los trámites y fases de dicho procedimiento.
c) Diseño y ejecución de una estrategia de difusión anticipada sobre los trámites previos que las personas interesadas podían realizar para la obtención de su registro como aspirante a una candidatura independiente.
d) Suscripción de Convenio de colaboración con el Colegio del Notariado Chihuahuense A.C. con el propósito de que las notarías del estado que forman parte del colegio pudiesen ofrecer gratuidad o un arancel menor en los trámites relacionados con la constitución de

la asociación civil, a las personas que se autoadscriban como indígenas o con discapacidad permanente.

e) Creación de un micrositio en el portal de Internet del Instituto, en el que, de forma anticipada, se publicará información relacionada con los trámites previos a la presentación de manifestación de intención y disposición de canales de comunicación para aquellas personas interesadas en recibir asesoría.

Además, en la referida determinación se estableció que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas interesadas podrán solicitar asesoría y acompañamiento durante los trámites previos y durante el procedimiento de acreditación. Para ello, la DEPPP podrá actuar con apoyo de la Dirección Jurídica, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas y la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, con la finalidad de proporcionar información clara respecto de los requisitos y etapas que deban atenderse.

A partir de lo expuesto, se estima que las medidas compensatorias previstas en los Criterios son acordes con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues se definen medidas para hacer accesible la comunicación e información entre el Instituto, los partidos políticos y las personas destinatarias de las acciones afirmativas.

3.3.3.7. Incumplimientos

I. Artículos 90 al 95 de los Criterios

Artículo 90. *Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos Criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes.*

Artículo 91. *En caso de que un partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad o, en su caso, realice la sustitución el, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, el Consejo Estatal aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública.*

Artículo 92*. De no cumplir la prevención señalada en el artículo 91, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad o, en su caso,*

realice la sustitución correspondiente, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:

> *I. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, el Consejo Estatal, durante la Sesión de aprobación de Dictamen de paridad y acciones afirmativas correspondiente, solicitará al partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común cancelar la o las postulaciones necesarias del bloque de baja competitividad o en su caso de la lista correspondiente, ello, para que se cumplan con las disposiciones previstas en el presente instrumento y demás instrumentos normativos.*
> *II. Ante la negativa del partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común realizar la cancelación o cancelaciones correspondientes durante la Sesión Especial de Registros, el Consejo Estatal procederá a emitir la negativa del registro o registros correspondientes necesarios del bloque de baja competitividad o en su caso de la lista correspondiente, para cumplir con los principios previstos en los presentes Criterios y en la Ley Electoral y la preclusión del derecho a postular en el cargo del que se trate.*

Artículo 93. *En las cancelaciones y negativas de registro previamente señaladas, no podrán ser objeto de las mismas, personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en los presentes criterios.*

Artículo 94. *Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común no cumplen con las prevenciones referidas en los artículos 91 y 92, que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación y precluirá su derecho a postular en el cargo del que se trate.*

Artículo 95. *De los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, candidaturas independientes, coalición o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del responsable.*

Para este Consejo Estatal, el procedimiento previsto en los Criterios para su cumplimiento garantiza principios constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica, al establecer los parámetros necesarios para hacer efectivo el acatamiento de los Criterios ante la ausencia de disposiciones legales para tal efecto.

Ello es así, pues las reglas previstas precisan los tiempos y pasos que el Instituto, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán realizar para el debido registro de candidaturas, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Respecto a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento tiene sustento en el Título Tercero de la Ley Electoral, el cual establece lo relativo al trámite del procedimiento en cuestión.

En ese sentido, el artículo 257, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral prevé que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley de Partidos y Ley General y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos; así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal o de las asambleas municipales.

3.4. Conclusión

Como se señaló al inicio del presente acuerdo, el **objetivo** de los Criterios es definir la forma en la que Instituto, los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL cumplan con el **principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso; y las **acciones afirmativas** para garantizar el derecho de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación a acceder a los cargos de elección popular en PEL.

En las relatadas circunstancias, a consideración del Consejo Estatal los Criterios anexos a este documento garantizan un PEL en el que la igualdad y la no discriminación sean piedras angulares del actuar de todos los actores institucionales y políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes acuerdos.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban** las disposiciones generales de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

SEGUNDO. Se **aprueba** la integración y **emisión** del **ANEXO 1** con los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la presente

CUARTO. **Publíquese** este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua

QUINTO. Notifíquese en términos de la ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la siguiente manera: el proyecto **en lo general** fue aprobado por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández.

El proyecto **en lo particular**, respecto al artículo 57 de los Criterios como está en el proyecto, fue aprobado por **Mayoría de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares y Víctor Yuri Zapata Leos; con los votos en contra de las Consejerías Electorales Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Ricardo Zenteno Fernández.

El proyecto **en lo particular**, respecto a la modificación del artículo 58 de los Criterios para reducir los municipios en los que se deberán postular fórmulas de mujeres, fue aprobado por **mayoría de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las

Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares y Víctor Yuri Zapata Leos; con los votos en contra de las Consejerías Electorales Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Ricardo Zenteno Fernández.

El proyecto **en lo particular**, respecto del artículo 61 de los Criterios como está en el proyecto, fue aprobado por **mayoría de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares, Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos; con el voto en contra del Consejero Electoral Ricardo Zenteno Fernández.

Finalmente, el proyecto **en lo particular**, respecto a la modificación del artículo 63 de los Criterios para reducir el mínimo de fórmulas jóvenes a registrar, fue aprobado por **mayoría de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares y Víctor Yuri Zapata Leos; con los votos en contra de las Consejerías Electorales Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Ricardo Zenteno Fernández.

Lo anterior en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria** de **diez** de **octubre** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.

YANKO DURÁN PRIETO	**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**
CONSJERA PRESIDENTA	**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **catorce de octubre** de dos mil veintiséis, el suscrito Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, CERTIFICA que el presente documento corresponde al engrose del Acuerdo IEE/CE100/2026, aprobado el once de octubre de dos mil veintiséis por el Consejo Estatal durante el desarrollo de

su **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria**, iniciada el diez de octubre del mismo año. El documento incorpora las modificaciones aprobadas por dicho órgano colegiado y precisa los resultados de las votaciones en lo general y en lo particular en su apartado correspondiente. Asimismo, se hace constar que el Consejero Electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz anunció, durante la sesión, la presentación de un voto particular respecto de este acuerdo, el cual fue recibido por escrito en esta Secretaría Ejecutiva dentro del plazo reglamentario y se incorpora como parte integral del presente engrose, de conformidad con los artículos 6, inciso n), y 43, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) y 68 Ter de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **14** de octubre de dos mil veintiséis, a las **20:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

De manera respetuosa, me permito disentir parcialmente de la determinación aprobada por la mayoría de este Consejo Estatal, específicamente respecto de los artículos 57, 58 y 63 de los Criterios, al considerar que las medidas ahí previstas requieren una justificación adicional para sostener la intensidad con la que fueron establecidas.

Mi diferencia no se encuentra en las finalidades constitucionales que persiguen esas disposiciones, pues comparto plenamente la obligación de este Instituto de garantizar el principio de paridad de género, promover la igualdad sustantiva y adoptar, cuando las condiciones lo requieran, medidas que permitan remover los obstáculos que históricamente han limitado la participación política de distintos sectores de la población.

Mi disenso se encuentra en la justificación y diseño concreto de algunas de las reglas aprobadas.

1. Sentido del voto

En términos generales acompaño la emisión de los Criterios y considero necesario que el Instituto cuente con reglas oportunas que permitan hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, paridad y no discriminación durante el Proceso Electoral Local 2026-2027.

También acompaño particularmente el avance que representa establecer medidas diferenciadas para personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad permanente.

Esta posición resulta congruente con la que sostuve durante el proceso electoral anterior, cuando consideré insuficiente que una cuota compartida permitiera a los partidos políticos

decidir indistintamente cuál de esos grupos sería postulado, pues esa alternativa podía producir que alguno de ellos quedara sin presencia efectiva en las candidaturas.

Desde esa perspectiva, considero positivo que el nuevo diseño busque asegurar oportunidades para ambos grupos y no solamente una posibilidad indistinta de participación.

Sin embargo, la circunstancia de que comparta esa finalidad y buena parte de las medidas aprobadas no me impide analizar individualmente otras reglas que, desde mi perspectiva, requieren una motivación distinta o más amplia.

Por ello, mi voto particular se limita a los artículos 57, 58 y 63 de los Criterios.

Los dos aspectos que sustentan mi disenso son, por una parte, la reserva territorial establecida para determinadas presidencias municipales y, por otra, la transformación de la participación política de las juventudes en una acción afirmativa de cumplimiento obligatorio.

2. Motivos del disenso

A. Reserva territorial para presidencias municipales

El artículo 58 de los Criterios dispone que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular obligatoriamente fórmulas integradas por mujeres a las presidencias municipales de Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez y Nonoava.

Comparto la preocupación que da origen a la medida. El diagnóstico desarrollado por el Instituto permite advertir que existe todavía una diferencia relevante entre la participación de las mujeres como candidatas y su acceso efectivo a las presidencias municipales.

De igual forma, constituye un dato que debe ser atendido que en determinados municipios no haya resultado electa históricamente una mujer para encabezar el ayuntamiento durante el periodo analizado.

Considero, sin embargo, que reconocer la existencia de ese problema no resuelve por sí mismo una cuestión distinta, relativa a la forma concreta en la que debe intervenir la autoridad para corregirlo.

La medida aprobada parte inicialmente de un universo de municipios en los que no ha resultado electa una mujer, posteriormente excluye determinadas demarcaciones atendiendo a la posibilidad de elección consecutiva y finalmente utiliza criterios vinculados con la dimensión de la lista nominal para seleccionar los cinco municipios en los que todas las fuerzas políticas deberán postular mujeres.

Desde mi perspectiva, la selección territorial requería una conexión más directa con el fenómeno que pretende corregirse.

La ausencia histórica de mujeres electas constituye un elemento relevante, pero hubiera sido conveniente analizar también cuántas mujeres han sido postuladas en esos municipios, bajo qué condiciones de competitividad participaron, cuáles fueron sus resultados y, en la medida de lo posible, qué elementos permiten identificar la barrera que ha impedido convertir la postulación en acceso efectivo al cargo.

Esta cuestión resulta importante porque el propio diagnóstico permite advertir que el problema no se encuentra actualmente en una ausencia general de candidaturas de mujeres, sino en las dificultades para que esas postulaciones se traduzcan en presidencias municipales efectivamente ocupadas por ellas.

Si ese es el fenómeno que se busca modificar, considero necesario que la medida utilizada dialogue de manera más directa con las condiciones que explican esa diferencia.

Tampoco desconozco que la regla aprobada es idónea para garantizar un resultado concreto.

Si todas las candidaturas a la presidencia municipal de una demarcación corresponden a mujeres, necesariamente una mujer resultará electa.

Mi diferencia no se encuentra en ese punto. Lo que considero insuficientemente explicado es por qué ese resultado debe alcanzarse precisamente mediante la reserva absoluta de

esos cinco municipios y por qué los criterios utilizados para seleccionarlos constituyen la alternativa adecuada frente al conjunto de reglas de paridad que ya existen.

La legislación y los propios Criterios contienen mecanismos de paridad horizontal, vertical y transversal, bloques de competitividad y reglas destinadas a impedir que las mujeres sean sistemáticamente postuladas en posiciones o demarcaciones desfavorables. La posibilidad de agregar medidas complementarias no está en duda.

Sin embargo, cuando una nueva regla se incorpora a ese sistema y elimina por completo, en determinadas demarcaciones, la posibilidad de que los sujetos postulantes decidan el género de la candidatura, considero necesario explicar con especial claridad cuál es el déficit que las medidas existentes no han logrado atender y por qué la reserva territorial propuesta constituye una respuesta proporcional.

Esto no supone colocar la autodeterminación partidista por encima del principio constitucional de paridad.

Ambos deben armonizarse.

Las autoridades electorales tenemos la obligación de hacer efectiva la igualdad sustantiva y, al mismo tiempo, de justificar suficientemente la intensidad de aquellas medidas administrativas que incidan directamente en las decisiones internas de los partidos políticos.

Por estas razones, aunque comparto la finalidad constitucional del artículo 58, no acompaño su diseño en los términos aprobados.

B. Acción afirmativa obligatoria para juventudes

Mi segunda diferencia se relaciona con los artículos 57 y 63 de los Criterios.

El artículo 57 establece para cada partido político la obligación de postular cuando menos una fórmula integrada por personas jóvenes en las candidaturas a diputaciones, ya sea por mayoría relativa o mediante su lista de representación proporcional. Por su parte, el artículo 63 establece obligaciones para la elección de ayuntamientos.

En mayoría relativa exige cuando menos una fórmula juvenil en cada municipio en el que se presente planilla y, en representación proporcional, establece para cada partido político un mínimo de quince fórmulas de personas jóvenes en las listas correspondientes.

Nuevamente, mi diferencia no se encuentra en la conveniencia de incrementar la participación política de las juventudes.

Considero deseable que los partidos políticos incorporen personas jóvenes a sus candidaturas, que existan condiciones para su participación en la vida democrática y que las instituciones impulsemos mecanismos para facilitar su intervención en los asuntos públicos.

La cuestión consiste en determinar cuándo esa finalidad debe transformarse en una cuota obligatoria cuyo incumplimiento puede producir consecuencias respecto del registro de candidaturas. Este tema fue objeto de análisis jurisdiccional durante el proceso electoral anterior.

Al resolver el JDC-081/2023 y acumulados, el Tribunal Estatal Electoral consideró insuficientes los elementos entonces utilizados para justificar una acción afirmativa juvenil obligatoria y determinó que la participación de las juventudes permaneciera bajo un esquema de recomendación.

Esa determinación fue posteriormente confirmada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el SG-JRC-2/2024 y acumulados.

No considero que estos precedentes impidan permanentemente al Instituto adoptar una acción afirmativa juvenil. Las circunstancias sociales y políticas pueden modificarse y una autoridad electoral puede, ante un diagnóstico distinto y suficientemente acreditado, adoptar medidas diferentes a las aplicadas anteriormente.

Precisamente por ello, considero que la cuestión relevante consiste en determinar qué cambió respecto del proceso electoral anterior.

El nuevo Acuerdo incorpora más elementos de análisis. Incluye datos poblacionales, información sobre lista nominal, referencias normativas y cifras relacionadas con

candidaturas juveniles y personas jóvenes que resultaron electas en los procesos anteriores.

Reconozco ese esfuerzo. No obstante, desde mi perspectiva, los nuevos elementos siguen sin identificar suficientemente una condición específica de discriminación, exclusión o desventaja política que permita explicar por qué el mecanismo adecuado debe ser ahora una cuota obligatoria.

El tamaño de la población juvenil constituye un dato relevante para dimensionar la importancia social de ese sector, pero no demuestra por sí mismo la existencia de discriminación electoral.

Del mismo modo, que el número de personas jóvenes electas haya variado entre dos procesos tampoco permite conocer, por sí solo, las causas que explican esa diferencia. Para establecer una acción afirmativa obligatoria considero necesario conocer, con mayor precisión, cuáles son las barreras que enfrentan las juventudes en Chihuahua.

Sería relevante determinar, por ejemplo, si existen condiciones que sistemáticamente dificultan su acceso a candidaturas, si son relegadas a posiciones con escasas posibilidades de elección, si existen obstáculos internos o sociales vinculados específicamente con su edad o si se acredita alguna otra condición de desventaja que justifique una intervención obligatoria.

No considero que pertenecer a un grupo etario, por sí mismo, permita presumir todos esos elementos. Existe además un antecedente que debe ser tomado en consideración. Durante los procesos electorales anteriores se ha recurrido a recomendaciones dirigidas a los partidos políticos para promover la participación de personas jóvenes. Ese modelo no impide que las fuerzas políticas postulen tantas personas jóvenes como consideren conveniente, ni que el Instituto desarrolle acciones adicionales de promoción, capacitación o difusión.

La diferencia se encuentra en que la recomendación fomenta su participación sin transformar automáticamente su incumplimiento en una consecuencia respecto del registro de candidaturas.

Desde mi perspectiva, para abandonar ese esquema y regresar a una obligación vinculante era necesario demostrar de manera suficiente por qué las medidas de promoción dejaron de ser adecuadas y qué condición distinta justifica actualmente una intervención de mayor intensidad.

Esta consideración cobra especial relevancia respecto del artículo 63, fracción I, porque la obligación de registrar una fórmula juvenil en cada municipio en el que se presente planilla reproduce materialmente una medida muy similar a la que fue examinada jurisdiccionalmente durante el proceso electoral anterior.

Lo que considero necesario es que su reintroducción vaya acompañada de elementos que permitan advertir con claridad que las deficiencias identificadas en aquella ocasión han sido superadas.

También observo una dificultad adicional en el mínimo de quince fórmulas juveniles de representación proporcional previsto en el artículo 63, fracción II.

En mi concepto, una medida de esta naturaleza debería guardar una relación suficientemente clara con el universo real de candidaturas sobre el que opera.

Por estas razones considero que, en las condiciones actualmente acreditadas, resulta preferible mantener la participación juvenil bajo un esquema de recomendación y promoción, sin perjuicio de que los partidos políticos puedan postular voluntariamente un número mayor de personas jóvenes.

3. Conclusión

Mi voto particular no expresa una diferencia respecto de la obligación constitucional de avanzar hacia una democracia más igualitaria e incluyente.

Tampoco implica desconocer las atribuciones que corresponden al Instituto para implementar acciones afirmativas cuando existan elementos que justifiquen su adopción.

La diferencia se encuentra exclusivamente en la suficiencia de la motivación y en la intensidad de las medidas previstas en los artículos 57, 58 y 63 de los Criterios.

Respecto del artículo 58, comparto la necesidad de seguir avanzando en el acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales, pero no considero suficientemente justificada la selección territorial y la imposición absoluta de género en los cinco municipios previstos.

Respecto de los artículos 57 y 63, acompaño la finalidad de incrementar la participación política de las juventudes, pero considero que los elementos expuestos no superan de manera suficiente las razones que llevaron a los órganos jurisdiccionales, durante el proceso electoral anterior, a mantener esta política bajo un esquema de recomendación.

Por ello, respetuosamente me separo de la decisión mayoritaria exclusivamente respecto de los artículos 57, 58 y 63 de los Criterios, acompañando las restantes determinaciones del Acuerdo en los términos aprobados por este Consejo Estatal.

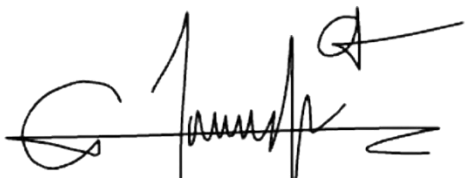

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ
CONSEJERO ELECTORAL

CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LOS CRITERIOS

Artículo 1. Estos Criterios regulan la verificación de la paridad de género y de las acciones afirmativas aplicables a la postulación y registro de candidaturas, así como las reglas de integración expresamente previstas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026–2027. Su aplicación se sujetará a la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución local, la Ley Electoral y las resoluciones jurisdiccionales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

a) **Acciones afirmativas:** Mecanismos compensatorios, temporales y razonables diseñados para revertir la desventaja histórica, la exclusión y la discriminación de las mujeres, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las personas jóvenes y las personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Su finalidad es alcanzar una representación equitativa y garantizar la igualdad sustancial.
b) **Aspirante a precandidata o precandidato:** La persona ciudadana que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como persona precandidata dentro de un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
c) **Candidatura:** La persona ciudadana que, debidamente registrada ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto.
d) **Candidatura Independiente:** La persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.
e) **Ciudadanía:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

g) **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

i) **Criterios:** Los presentes criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

j) **Fórmula:** Unidad de postulación integrada por una persona propietaria y una suplente.

k) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

l) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

m) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

n) **Militante de partido político:** La persona ciudadana que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones.

o) **Paridad de género:** Principio constitucional de igualdad sustantiva que garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la postulación y acceso a cargos públicos. En las postulaciones reguladas por estos Criterios exige, cuando menos, el cincuenta por ciento de mujeres, con las reglas previstas para cantidades impares.

p) **PEL:** Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

q) **Persona con discapacidad:** Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

r) **Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

s) **Precandidatura:** Es aquella persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político como candidata a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

t) **Precandidatura única:** La persona ciudadana registrada internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidata o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.

u) **Simpatizante de partido político:** La persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que este postula, sin llegar a vincularse a él por el acto

formal de la afiliación.

v) **Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

w) **VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

   Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

   Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

El Instituto, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL serán responsables del cumplimiento de estos criterios.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Estos Criterios son de observancia obligatoria para los sujetos postulantes, las personas candidatas y los órganos del Instituto, en el ámbito de las obligaciones y atribuciones que correspondan a cada uno.

Las obligaciones de postulación se exigirán a los sujetos que correspondan según cada disposición. La elección de regidurías indígenas mediante sistemas normativos internos se regirá por su normativa específica y no sustituirá las postulaciones indígenas exigidas por estos

Criterios. Las disposiciones relativas a la gubernatura, en su caso, se regirán por la normativa y acuerdos específicamente aplicables.

Artículo 4. El presente instrumento normativo, será aplicado e interpretado por los órganos del Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con las facultades que la legislación local electoral y los demás ordenamientos aplicables les atribuyan, en los procedimientos de registro de candidaturas y para el acceso a los cargos de elección popular.

En la aplicación de estos Criterios se promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con observancia de la paridad de género y de las competencias legalmente atribuidas.

Artículo 5. Las acciones afirmativas previstas en estos Criterios tienen por finalidad remover barreras y generar condiciones de igualdad material en la postulación, registro y acceso a los cargos de elección popular para los grupos que se enlistan a continuación. Su aplicación no implica una asignación automática de cargos ni modifica las reglas legales de elección y representación proporcional.

I. Mujeres.
II. Pueblos y comunidades indígenas.
III. De la diversidad sexual.
IV. Discapacidad permanente.
V. Juventudes.

CAPÍTULO III
CRITERIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 6. La interpretación conforme de los criterios estará a cargo de los órganos del Instituto y se realizará atendiendo a las directrices normativas previstas por la Constitución federal, los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes generales, la Constitución local, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones del INE, los acuerdos y resoluciones del Consejo General del INE y del Consejo Estatal, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por su contenido resulte aplicable.

Artículo 7. La interpretación de estos Criterios favorecerá la protección más amplia de los derechos político-electorales, con perspectiva de género, intercultural y de inclusión, según corresponda. Se armonizarán la paridad, las acciones afirmativas, la certeza y los derechos de las personas involucradas, dentro del ámbito de competencia de la autoridad.
No se admitirán criterios de postulación que releguen a las mujeres exclusivamente a distritos o municipios de menor competitividad. Respecto de los demás grupos, se observarán los requisitos de ubicación y distribución previstos expresamente para cada acción afirmativa.

Artículo 8. Se entenderá por paridad de género, además de la definición prevista en el artículo 2, inciso o) y a las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal previstas en estos Criterios. Se entenderá como un mínimo de participación de mujeres que no impide una postulación mayor en su beneficio.

Artículo 9. Esta autoridad electoral, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y paridad de género.

Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación a las candidaturas, así como a los cargos de elección popular.

Artículo 10. En las determinaciones relativas a los registros de candidaturas, se actuará bajo el principio de máxima publicidad, a fin de hacer del conocimiento público las decisiones del Instituto en la materia.

Artículo 11. Lo no previsto será resuelto por el Consejo Estatal como máximo órgano de dirección.

TÍTULO II
PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 12. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas, se considerará el porcentaje que más se acerque a la

paridad. El porcentaje no se considerará paritario cuando se postulen más hombres que mujeres.

Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.

Artículo 13. Si para cualquier cargo de elección popular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulan en varios distritos o municipios una cantidad impar de personas, el entero restante se asignará a las mujeres, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.

La verificación se realizará por separado para cada tipo de elección y para cada universo o bloque al que corresponda aplicar la paridad.

Artículo 14. El cumplimiento del principio de paridad de género se verificará simultáneamente con el de las acciones afirmativas, conforme a las reglas aplicables a cada elección, fórmula, planilla, lista y bloque de competitividad.

Las fórmulas integradas por mujeres que acrediten los requisitos de una acción afirmativa se contabilizarán tanto para el cumplimiento de esta como para la paridad de género. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cubrir dos o más cuotas mínimas de acciones afirmativas, salvo el supuesto de interseccionalidad previsto en el artículo 64.

Artículo 15. En la solicitud de registro se identificarán las fórmulas destinadas al cumplimiento de cada cuota mínima de acciones afirmativas y se acompañará la documentación exigible a cada una de sus integrantes.

Cuando una persona pertenezca a más de un grupo beneficiario, podrá manifestar las distintas condiciones que concurran en ella. Para verificar las cuotas, se identificará la acción afirmativa a la que se atribuya la fórmula, salvo la contabilización simultánea expresamente permitida en el artículo 64.

La identificación de una fórmula para efectos de una cuota no limitará el reconocimiento de las demás identidades de sus integrantes. La información adicional se tratará conforme a la normativa de protección de datos personales.

Artículo 16. Para el registro de candidaturas y la verificación del cumplimiento de la paridad

de género, se atenderá a la identidad de género manifestada libremente por cada persona en la solicitud de registro de candidaturas.

En caso de que el género de la persona postulada no sea coincidente con el género de su nacimiento, esta deberá presentar un escrito libre en el que manifieste el género con el que se autopercibe.

Esta manifestación será suficiente para reconocer su autoadscripción, bajo el principio de buena fe.

Artículo 17. En el caso de que la persona aspirante se identifique como no binaria, dicha candidatura se contabilizará como postulación del género masculino, para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 18. Las fórmulas destinadas al cumplimiento de acciones afirmativas deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

Tanto la persona propietaria como la suplente deberán acreditar individualmente la pertenencia al grupo para cuya cuota se contabilice la fórmula, sin perjuicio de sus demás identidades y de las reglas de paridad aplicables.

Artículo 19. Toda sustitución a una fórmula, lista o planilla será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los Criterios y reglas previstas en este documento.

Las sustituciones procederán únicamente en los supuestos y plazos legalmente previstos y deberán preservar la paridad, el mínimo de mujeres por bloque y la acción afirmativa correspondiente. Las personas sustitutas cumplirán los requisitos de elegibilidad y de acreditación de pertenencia. Cuando medie renuncia, se verificará que sea libre y auténtica y se dará intervención al área competente si existen indicios de presión o violencia.

Artículo 20. Las sustituciones de candidaturas deberán conservar el género de la persona propietaria y observar las reglas de integración de la fórmula. Podrá sustituirse una candidatura propietaria de hombre por una de mujer; en este caso, la fórmula deberá integrarse por mujeres, propietaria y suplente. Cuando la candidatura propietaria corresponda a una mujer, su sustitución

deberá recaer en otra mujer y la suplencia deberá conservar ese mismo género.

En toda sustitución deberán preservarse las acciones afirmativas correspondientes, los mínimos de mujeres exigibles por tipo de elección, bloque de competitividad y medida específica, así como las reglas de alternancia aplicables. Las personas sustitutas deberán acreditar individualmente los requisitos exigidos para la candidatura y, cuando corresponda, su pertenencia al grupo beneficiario de la acción afirmativa.

Artículo 21. Cuando las postulaciones registradas excedan el mínimo exigible de mujeres, las sustituciones no podrán disminuir el número de mujeres registrado por el mismo sujeto postulante y tipo de elección, ni incumplir los mínimos exigibles en cada bloque o ámbito de aplicación de una medida específica. Lo anterior se observará dentro de los supuestos y plazos legales de sustitución.

Artículo 22. Cada partido político tiene la libertad de determinar el método para la selección interna de sus candidaturas, siempre y cuando se respeten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas previstas en este documento.

Artículo 23. La información sobre la adscripción o identificación de una persona a determinado grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación que se postule por una acción afirmativa será pública, a través del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

El Instituto, con el consentimiento de las personas candidatas que se ubiquen en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registren, podrán difundir públicamente todas las intersecciones en las que se encuentran.

Artículo 24. Se deberá prevenir y erradicar la VPMRG por acción, omisión o tolerancia, así como la discriminación en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Si durante la revisión se advierten indicios de presión, discriminación o VPMRG, el área responsable dará vista a la Unidad de Igualdad, Derechos Humanos y No Discriminación y a la autoridad competente, sin prejuzgar sobre responsabilidades y preservando los plazos y derechos de las personas involucradas.

Artículo 25. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Jurídica, elaborarán un dictamen de cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas, previo a la

resolución de registro. El dictamen identificará, por sujeto obligado y tipo de elección, los universos de revisión, los bloques, las cuotas, los requisitos de acreditación, las prevenciones formuladas y su cumplimiento. La determinación final corresponderá al Consejo Estatal.

Artículo 26. En la postulación de candidaturas se observarán los criterios siguientes:

a) Criterio de paridad vertical.
b) Criterio de paridad horizontal.
c) Criterio de paridad transversal.

Artículo 27. La paridad vertical consiste en garantizar que, dentro de cada planilla o lista de candidaturas, al menos la mitad de las fórmulas estén encabezadas por mujeres y se ordenen alternadamente por género, conforme a las reglas y excepciones previstas en estos Criterios. Cuando el número de fórmulas sea impar, la fórmula excedente corresponderá a mujeres.

Artículo 28. La paridad horizontal consiste en garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, de las fórmulas a sindicaturas y de las planillas de ayuntamientos estén encabezadas por mujeres.

Su cumplimiento se verificará por separado para cada tipo de elección, respecto de las postulaciones individuales de cada partido político, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que participe en candidatura común, conforme a estos Criterios.

Cuando el número de postulaciones de cada conjunto sujeto a verificación sea impar, la postulación excedente corresponderá a mujeres.

Artículo 29. El criterio de paridad transversal se traduce en la prohibición de postular candidaturas, de forma que a alguno de los géneros, le sean asignadas exclusivamente, las circunscripciones en que el partido, coalición o candidatura común que los postule, haya obtenido los factores de competitividad electoral más bajos del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 30. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán

acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Tratándose de candidaturas comunes, la verificación se realizará por cada combinación de partidos y por tipo de elección. Las acciones afirmativas se verificarán conforme a sus reglas específicas y al artículo 79.

CAPÍTULO II
PARIDAD VERTICAL

Artículo 31. Por regla general, en la postulación de fórmulas para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamiento, las listas de regidurías de representación proporcional y sindicaturas, la persona propietaria será del mismo género que la suplente.

Artículo 32. Cuando la candidatura propietaria corresponda a un hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer, como excepción a la regla de integración de fórmulas del mismo género. Tratándose de la fórmula para la presidencia municipal, cuando la persona propietaria sea un hombre, la suplencia podrá corresponder a una persona de cualquier género, conforme al artículo 106, numeral 6, de la Ley Electoral.

Cuando la candidatura propietaria corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser ocupada por otra mujer. En las fórmulas destinadas al cumplimiento de una acción afirmativa, ambas personas deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario, con observancia de las reglas de género previstas en este artículo.

Artículo 33. Cada partido político registrará una lista de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 17, numeral 1, y 106, numeral 1, de la Ley Electoral.

La lista deberá incluir al menos tres fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente. Las fórmulas se ordenarán alternadamente por género, atendiendo al de la persona propietaria, hasta completar la lista, sin perjuicio de la excepción favorable a las mujeres prevista en el artículo 55 de estos Criterios.

Artículo 34. Las planillas que se registren para contender por las presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado, se integrarán cuando menos con el 50% de candidaturas

propietarias mujeres.

Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.

Artículo 35. En las planillas y listas municipales podrán registrarse fórmulas encabezadas por mujeres de manera consecutiva, como medida favorable a su participación. La excepción no permitirá fórmulas consecutivas encabezadas por hombres ni reducir el mínimo de mujeres, y deberá respetar la integración de las fórmulas y las acciones afirmativas aplicables.

Artículo 36. Cada partido político y candidatura independiente que participe en la elección de ayuntamiento registrará su propia lista de fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, con el número que corresponda conforme al artículo 191, numeral 1, de la Ley Electoral.

Al menos la mitad de las fórmulas de la lista deberá estar integrada por mujeres, propietaria y suplente. Cuando el número de fórmulas sea impar, la fórmula excedente corresponderá a mujeres.

Las fórmulas se ordenarán alternadamente por género, atendiendo al de la persona propietaria, hasta completar la lista, sin perjuicio de la excepción favorable a las mujeres prevista en el artículo 35 de estos Criterios.

Artículo 37. La planilla se integra por la fórmula de presidencia municipal y las relativas a las regidurías, según el municipio que se trate, de acuerdo al número de integrantes establecido por el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 38. Las reglas de paridad e integración de fórmulas, planillas y listas se aplicarán a las candidaturas independientes en las elecciones y modalidades en las que legalmente pueden participar. Esta disposición no autoriza listas independientes de diputaciones de representación proporcional ni exige paridad horizontal entre candidaturas independientes que no conforman un mismo sujeto postulante.

CAPÍTULO III
PARIDAD HORIZONTAL

Artículo 39. Del total de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que presente cada partido político, coalición o candidatura común, al menos el cincuenta por ciento corresponderá a fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente. El cumplimiento se verificará por separado respecto de las postulaciones individuales, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que integre una candidatura común, conforme al artículo 30.

Artículo 40. Del total de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos que presente cada partido político, coalición o candidatura común, al menos el cincuenta por ciento estarán encabezadas por fórmulas de candidaturas a la presidencia municipal integradas por mujeres, propietaria y suplente. El cumplimiento se verificará por separado respecto de las postulaciones individuales, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que integre una candidatura común, conforme al artículo 30.

Artículo 41. Del total de fórmulas de candidaturas a sindicaturas que presente cada partido político, coalición o candidatura común, al menos el cincuenta por ciento corresponderá a fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente. El cumplimiento se verificará por separado respecto de las postulaciones individuales, las de cada coalición y las de cada combinación de partidos que integre una candidatura común, conforme al artículo 30.

Artículo 42. En caso de que para cualquier cargo de elección popular se realicen postulaciones en varios distritos o municipios por el mismo partido político, coalición o candidatura común, por una cantidad impar, el entero restante se asignará al género femenino.

CAPÍTULO IV
PARIDAD TRANSVERSAL Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 43. La distribución de las candidaturas deberá cumplir las reglas de paridad de género en cada uno de los bloques de alta, media y baja competitividad del escenario elegido por el sujeto postulante, conforme a estos Criterios.

En ningún caso se admitirán criterios de postulación que releguen a las mujeres exclusivamente a los distritos o municipios de menor competitividad. El cumplimiento de la paridad en el total de postulaciones no subsanará su incumplimiento dentro de alguno de los bloques del escenario elegido.

Artículo 44. Los partidos políticos deberán informar al Instituto, a más tardar el ocho de febrero

de dos mil veintisiete, el escenario de competitividad elegido para cada tipo de elección sujeto a bloques y la integración de sus bloques de alta, media y baja competitividad, conforme a estos Criterios. Esta obligación será aplicable a las coaliciones y candidaturas comunes registradas a esa fecha.

El informe se presentará por escrito, a través de la representación correspondiente ante el Consejo Estatal, e identificará al sujeto postulante, los procesos electorales considerados, la votación utilizada, el procedimiento aplicado y los distritos o municipios que integran cada bloque, con sus respectivos factores de competitividad. Tratándose de candidaturas comunes, se identificará cada combinación de partidos y su ámbito territorial de participación.

Cuando posteriormente se registre o se modifique legalmente una coalición o candidatura común, los sujetos participantes deberán presentar la información correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución respectiva y, en todo caso, antes de presentar las solicitudes de registro de candidaturas comprendidas en esa alianza electoral.

El Instituto verificará la correspondencia de la información con la Ley Electoral y estos Criterios, requerirá la aclaración o corrección de las inconsistencias detectadas e incorporará la información verificada al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral (SERCIEE). Esta información permitirá identificar los bloques aplicables y facilitar la detección de posibles incumplimientos de paridad y acciones afirmativas durante la captura de solicitudes, sin sustituir el dictamen ni la resolución del órgano competente.

Una vez informado el escenario elegido, su actualización únicamente procederá cuando derive del registro o modificación legal de una alianza electoral o de la corrección de errores acreditados. Toda actualización deberá justificarse e identificar sus efectos sobre los factores de competitividad, el orden y la integración de los bloques. Solo procederán los cambios que resulten de aplicar las reglas legales y estos Criterios; no se permitirá cambiar discrecionalmente el escenario o la metodología, trasladar distritos o municipios entre bloques ni crear bloques nuevos por postulaciones parciales.

Artículo 45. En las elecciones del PEL no se podrán establecer bloques de competitividad diversos a los contemplados en la Ley Electoral.

Sección Primera
Bloques de Competitividad

Artículo 46. Los resultados electorales utilizados, los factores de competitividad, los listados ordenados de distritos y municipios y la integración de los bloques de alta, media y baja competitividad se contienen en los siguientes anexos, que forman parte integral de estos Criterios:

I. Anexo A. Bloques de competitividad de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
II. Anexo B. Bloques de competitividad de integrantes de ayuntamientos.
III. Anexo C. Bloques de competitividad de sindicaturas.

La verificación del cumplimiento de la paridad se realizará conforme al escenario elegido por el sujeto postulante en los términos de la Ley Electoral y de estos Criterios. No podrán combinarse factores, listados o bloques correspondientes a distintos escenarios para una misma elección.

Cuando se presenten postulaciones únicamente en algunos distritos o municipios, la paridad se verificará respecto de las candidaturas efectivamente postuladas dentro de cada bloque, sin modificar su integración ni trasladar distritos o municipios entre bloques.

La conformación de los bloques de las coaliciones y candidaturas comunes se sujetará a las reglas previstas en la Ley Electoral y en estos Criterios para cada tipo de elección. La información utilizada deberá permitir identificar los partidos integrantes de la asociación electoral y la votación que corresponda considerar para calcular sus factores de competitividad.

Artículo 47. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques de competitividad previstos en el artículo 104 de la Ley Electoral será determinado por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. En todo supuesto se deberá de garantizar la postulación paritaria en cada bloque.

Artículo 48. Los partidos políticos con registro o acreditación vigentes, según corresponda, que participen por primera vez y carezcan de resultados electorales propios que permitan calcular los factores de competitividad conforme a la Ley Electoral deberán cumplir las reglas de paridad horizontal y vertical, de integración de fórmulas y de alternancia, así como las acciones afirmativas aplicables a cada tipo de elección.

CAPÍTULO V
REGLAS PARA LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 49. Las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se sujetarán a lo siguiente:

En la elección de diputaciones de mayoría relativa se preverán tres bloques, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I. Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada partido político, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.

II. Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

III. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

IV. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción III entre el resultado de la fracción II, dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

V. De los porcentajes obtenidos en la fracción IV que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a. En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b. En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

Cuando se utilicen los resultados de dos o tres procesos electorales, el anexo técnico de estos Criterios establecerá y justificará el procedimiento uniforme para integrar dichos resultados y obtener el factor de competitividad. Asimismo, identificará las fuentes utilizadas, el tratamiento de las asociaciones electorales de procesos anteriores y, cuando existan cambios en la demarcación de los distritos, el procedimiento de homologación territorial.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción V anterior en cada distrito.

VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

Para determinar la división de los tres bloques, se dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y se asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Para veintidós distritos, los bloques de alta y media competitividad se integrarán con ocho distritos cada uno, y el bloque de baja competitividad con los seis restantes.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección. Cuando se postulen candidaturas en la totalidad de los veintidós distritos, deberán registrarse, al menos, cuatro fórmulas encabezadas por mujeres en el bloque de alta competitividad, cuatro en el de media y tres en el de baja.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 50. Las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en las elecciones de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, se sujetarán a lo siguiente:

Los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad que resultará del siguiente procedimiento:

I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en el o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales seleccionados, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción I.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

V. Realizado el procedimiento anterior, conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición o candidatura común se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio. El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

- **a.** El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.
- **b.** Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

VII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

VIII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación

paritaria de las candidaturas en cada bloque.

IX. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

X. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

Para la aplicación conjunta de los numerales 5 y 6 del artículo 104 de la Ley Electoral, se atenderá a la distribución expresamente prevista en el numeral 5, fracción VI: veintidós municipios de alta competitividad, veintitrés de media y veintidós de baja. Cuando se postulen candidaturas en los sesenta y siete municipios, deberán registrarse, al menos, once candidaturas de mujeres en el primer bloque, doce en el segundo y once en el tercero. El cumplimiento se verificará separadamente para presidencias municipales y sindicaturas.

Cuando se presenten postulaciones únicamente en algunos municipios, la paridad se verificará sobre las candidaturas efectivamente registradas dentro de cada bloque, sin modificar su integración ni trasladar municipios entre bloques. Si el número de postulaciones de un bloque es impar, la candidatura excedente corresponderá a una mujer.

Artículo 51. Los acuerdos de los convenios de coalición o candidatura común se observarán en cuanto sean compatibles con las disposiciones legales de paridad, los bloques de competitividad y las acciones afirmativas aplicables. No podrán dispensar su cumplimiento.

TÍTULO III
ACCIONES AFIRMATIVAS

CAPÍTULO I
ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Sección Primera
Diputaciones

Artículo 52. Toda candidatura a diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 22 se integrará por una persona propietaria y una suplente que acrediten individualmente su autoadscripción calificada indígena, conforme a los Lineamientos para la verificación de

constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven. Se observarán simultáneamente las reglas de paridad.

Artículo 53. Cada partido político registrará en su lista de diputaciones de representación proporcional al menos una fórmula integrada por una persona propietaria y suplente, que acrediten individualmente la autoadscripción calificada indígena. La fórmula será distinta de la utilizada para cubrir la cuota indígena de mayoría relativa y se observarán las reglas de paridad de la lista.

Artículo 54. Cada partido político deberá postular, como mínimo, una fórmula de personas de la diversidad sexual y una fórmula de personas con discapacidad permanente, distribuidas conforme a las siguientes reglas:

I. **Mayoría relativa.** Postulará una fórmula de cualquiera de los dos grupos en un distrito distinto del Distrito 22, reservado para la cuota indígena.
II. **Representación proporcional.** Registrará en su lista una fórmula del grupo distinto del elegido para cumplir la cuota de mayoría relativa.

En cada fórmula, tanto la persona propietaria como la suplente deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario, conforme a los requisitos establecidos en estos Criterios. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cumplir ambas cuotas, aun cuando sus integrantes pertenezcan a los dos grupos.

El cumplimiento de estas obligaciones en las postulaciones de coaliciones y candidaturas comunes se sujetará a la regla específica del artículo 79.

Artículo 55. En la prelación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario. Esta acción afirmativa a favor de las mujeres podrá armonizar con la postulación y registro de acciones implementadas a favor de otros grupos minoritarios.

Artículo 56. Las cuotas mínimas de acciones afirmativas para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional deberán cumplirse mediante fórmulas integradas por personas distintas. Ninguna persona podrá contabilizarse para acreditar simultáneamente las cuotas mínimas de ambos principios.

Esta regla no impedirá la postulación simultánea por ambos principios en los supuestos permitidos por la Ley Electoral. Cuando una persona sea postulada de esa manera, solo podrá contabilizarse para acreditar la cuota mínima de uno de los principios; la cuota del otro deberá cumplirse mediante una fórmula cuyos integrantes no hayan sido contabilizados para acreditar la primera.

Artículo 57. Cada partido político deberá postular al menos una fórmula integrada por personas jóvenes, propietaria y suplente, conforme a la definición de estos Criterios y a los requisitos legales de elegibilidad. La obligación podrá cumplirse en una diputación de mayoría relativa, distinta del distrito electoral 22, o en la lista de diputaciones de representación proporcional del propio partido.

La exclusión del distrito electoral 22 se refiere únicamente al cómputo de la cuota juvenil y no impedirá la postulación de personas jóvenes que acrediten los requisitos de la acción afirmativa indígena aplicable a ese distrito.

Cuando la fórmula se postule mediante coalición o candidatura común, se contabilizará únicamente para el partido al que se atribuya expresamente en el convenio registrado. Cada partido identificará, en sus solicitudes de registro, la fórmula destinada al cumplimiento de esta obligación.

Sección Segunda
Ayuntamientos

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes deberán presentar, de manera obligatoria, postulaciones de fórmulas integradas por mujeres, propietaria y suplente a las presidencias municipales en Camargo, Cuauhtémoc, Janos, Juárez, y Nonoava.

La medida tiene por objeto revertir la exclusión histórica de las mujeres en el acceso a dichas presidencias municipales. Las fórmulas registradas se contabilizarán para el cumplimiento de la

paridad horizontal y de la paridad en el bloque de competitividad correspondiente, cuando estas obligaciones sean aplicables al sujeto postulante.

La aplicación de esta medida no modificará la conformación de los bloques de competitividad ni eximirá del cumplimiento de las demás reglas de paridad y acciones afirmativas exigibles.

Esta medida será aplicable exclusivamente al Proceso Electoral Local 2026–2027 y no determinará el género de las postulaciones en procesos electorales posteriores. Su incumplimiento se sujetará al procedimiento de verificación, prevención y consecuencias previsto en estos Criterios.

Artículo 59. Los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes, deberán incluir al menos una fórmula integrada por personas indígenas, propietaria y suplente, en cada planilla de mayoría relativa que registren en los siguientes treinta y cuatro municipios: Ahumada, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Maguarichi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Valle del Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Temósachic, Urique y Uruachi. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

Artículo 60. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, que presenten planillas de integrantes de los ayuntamientos en Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera deberán registrar, en cada municipio en el que participen, al menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual o por personas con discapacidad permanente.

Cada sujeto obligado deberá cumplir con fórmulas de personas de la diversidad sexual en la mitad de estos municipios donde presente planillas y con fórmulas de personas con discapacidad permanente en la otra mitad. Si participa en un número impar de municipios, la diferencia entre ambos grupos será de un municipio y podrá elegir a cuál corresponde el excedente. Si participa únicamente en uno, podrá elegir cualquiera de los dos grupos.

Para verificar esta distribución, el sujeto obligado identificará una fórmula y el grupo correspondiente por municipio. Cada municipio se contabilizará para un solo grupo. Las fórmulas adicionales no compensarán el incumplimiento en otro municipio ni las postulaciones exigidas en el artículo 61 podrán utilizarse para cumplir esta distribución.

Tratándose de candidaturas independientes, la obligación se cumplirá en el municipio correspondiente mediante una fórmula de cualquiera de los dos grupos beneficiarios, sin perjuicio de las reglas de integración y acreditación aplicables.

Artículo 61. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten planillas en Guadalupe y Calvo, Guachochi, Ascensión, Aldama, Buenaventura, Balleza, Ojinaga, Ahumada, Bocoyna, Namiquipa, Urique y Rosales deberán postular fórmulas de personas de la diversidad sexual y de personas con discapacidad permanente, conforme a los siguientes mínimos:

I. Si presentan planillas en uno a cuatro de estos municipios: una fórmula de cada grupo.
II. Si presentan planillas en cinco a ocho de estos municipios: dos fórmulas de cada grupo.
III. Si presentan planillas en nueve a doce de estos municipios: tres fórmulas de cada grupo.

Estos mínimos corresponden a cada sujeto obligado y podrán distribuirse libremente entre los municipios señalados en los que presente planillas. Podrán ubicarse varias fórmulas en un mismo municipio, conforme a las condiciones de ubicación y cumplimiento previstas en el artículo 62.

La persona propietaria y la suplente de cada fórmula deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario. Una misma fórmula no podrá contabilizarse para cumplir las cuotas de ambos grupos.

Las fórmulas utilizadas para cumplir el artículo 60 no se contabilizarán para cumplir este artículo. La atribución y verificación del cumplimiento de las coaliciones y candidaturas comunes se sujetarán al artículo 79.

Artículo 62. Las obligaciones previstas en los artículos 60 y 61 podrán cumplirse mediante fórmulas ubicadas en cualquier posición de la planilla de mayoría relativa, respetando los mínimos y las reglas de distribución establecidos en dichos artículos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán cumplir alternativamente mediante una fórmula de sindicatura del mismo municipio, siempre que esta y la planilla sean postuladas por el mismo partido político, la misma coalición o la misma candidatura común. Cada fórmula de sindicatura contará como una sola fórmula y se computará exclusivamente para una de las cuotas previstas en los artículos 60 o 61. El sujeto obligado deberá identificar expresamente en la solicitud de registro la fórmula, el grupo beneficiario y la cuota para la que solicita su cómputo.

En todos los casos, la persona propietaria y la suplente deberán acreditar individualmente su pertenencia al mismo grupo beneficiario, conforme a estos Criterios.

Una misma fórmula no podrá contabilizarse simultáneamente para las cuotas de diversidad sexual y discapacidad permanente, ni para cumplir ambos artículos, sin perjuicio de su cómputo para paridad y de los supuestos de interseccionalidad expresamente permitidos.

Artículo 63. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas integradas por personas jóvenes, propietaria y suplente, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, conforme a las siguientes reglas:

I. **Mayoría relativa.** Deberán registrar al menos una fórmula, en los municipios en los que presenten planillas dentro de las posiciones que las integran.
II. **Representación proporcional.** Cada partido político deberá registrar al menos quince fórmulas integradas por personas jóvenes en sus propias listas de regidurías de representación proporcional, de libre distribución entre los municipios y las posiciones de las listas que registre, incluso cuando participe en coalición o candidatura común. Para cumplir este mínimo, también podrán contabilizarse las fórmulas juveniles que postule a sindicaturas, en lo individual, en coalición o en candidatura común, conforme al artículo 79 de estos Criterios.

Tanto la persona propietaria como la suplente deberán cumplir el requisito de edad establecido en estos Criterios. Los mínimos de mayoría relativa y representación proporcional se verificarán por separado, sin que las fórmulas de un principio puedan compensar el incumplimiento del otro.

La atribución y verificación del cumplimiento de las postulaciones de mayoría relativa realizadas por coaliciones y candidaturas comunes se sujetarán al artículo 79.

Artículo 64. En las postulaciones para integrar los ayuntamientos, una misma fórmula podrá contabilizarse simultáneamente para cumplir la acción afirmativa de juventudes y una de las

acciones afirmativas de personas indígenas, personas con discapacidad permanente o personas de la diversidad sexual.

La contabilización simultánea procederá únicamente cuando:

I. Tanto la persona propietaria como la suplente cumplan el requisito de edad previsto para juventudes;
II. Ambas acrediten su pertenencia al mismo grupo beneficiario de la otra acción afirmativa;
III. La fórmula satisfaga los requisitos de integración, acreditación, ubicación y ámbito territorial exigidos para ambas medidas; y
IV. En la solicitud de registro se identifiquen expresamente las dos cuotas para cuyo cumplimiento se propone contabilizarla.

La pertenencia al otro grupo no se presumirá por la condición de persona joven. Una fórmula no podrá cubrir, mediante este supuesto, más de dos cuotas mínimas de acciones afirmativas.

Estas fórmulas también se contabilizarán para verificar el cumplimiento de la paridad de género.

Artículo 65. La contabilización simultánea prevista en el artículo anterior no permitirá compensar incumplimientos entre municipios, entre planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional, ni entre sujetos obligados.

Una fórmula únicamente podrá acreditar las obligaciones correspondientes a la postulación en la que se encuentre registrada y a los supuestos expresamente autorizados por estos Criterios. La excepción de interseccionalidad prevista para ayuntamientos no será aplicable a las cuotas de diputaciones, cuyo cumplimiento se sujetará a sus reglas específicas.

Artículo 66. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes elegirán el género de la persona propietaria que encabece sus planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos, respetando las reglas de paridad y las medidas específicas previstas en estos Criterios.

La alternancia de género de las candidaturas propietarias comenzará con la presidencia municipal y continuará con las regidurías en el orden de registro hasta completar la planilla.

Cada partido político, incluso cuando participe en coalición o candidatura común, y cada

candidatura independiente registrará su propia lista de fórmulas de regidurías de representación proporcional y elegirá el género de la persona propietaria que la encabece, respetando las reglas de paridad, alternancia y medidas específicas aplicables.

El género que encabece la planilla de mayoría relativa no condicionará el que encabece la lista de representación proporcional, ni viceversa.

CAPÍTULO II
IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A GRUPOS OBJETO DE ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 67. Para el registro de candidaturas se deberá acreditar lo siguiente:

I. Indígenas:

- **a.** Manifestación de la persona en la solicitud de registro.
- **b.** Carta de autoadscripción calificada, conforme a los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven.
- **c.** Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena, a la que pertenece y por la cual pretende postularse, conforme a los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven.

II. Personas con discapacidad permanente:

- **a.** Manifestación de la persona en la solicitud de registro.
- **b.** Para acreditar la discapacidad permanente, deberá presentar cualquiera de los documentos siguientes:
  - **i.** Certificación médica en original, expedida por una institución de salud autorizada por la COFEPRIS para funcionar como tal, que dé cuenta fehaciente del nombre completo de la persona que la expide y número de su cédula profesional, así como nombre completo de la persona que se postula y que tiene una discapacidad de carácter permanente y, en su caso, señalar el tipo (física, sensoria, intelectual, psicosocial o múltiple).

ii. Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad.

En caso de que las personas que se postulen hayan sido reconocidas por el Instituto como acción afirmativa de persona con discapacidad en el proceso electoral anterior, se omitirá la presentación de documentación y se hará su reconocimiento en términos de la documentación que obre en los archivos del Instituto.

III. Personas de la diversidad sexual:

a. Manifestación de la persona en la solicitud de registro.

IV. Personas jóvenes:

a. Para efectos de las cuotas juveniles previstas en estos Criterios, se considerarán personas jóvenes quienes tengan veintinueve años o menos al día de la elección al presentar la solicitud de registro de su candidatura y cumplan la edad mínima y los demás requisitos legales de elegibilidad del cargo.

   La edad se acreditará mediante los documentos de identidad exigidos para el registro. No se requerirá pertenecer a una organización juvenil.

   La autoridad verificará individualmente los requisitos de ambas personas de cada fórmula y formulará prevención cuando existan omisiones o inconsistencias subsanables. La documentación se tratará conforme a la normativa de protección de datos personales, sin publicar información clínica ni documentos que contengan datos sensibles.

Artículo 68. Por lo que refiere a la acreditación de personas indígenas, se deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios que de estos deriven.

TÍTULO IV
REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACIÓN, ALIANZAS ELECTORALES Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 69. Las reglas para verificar la integración paritaria y efectuar los ajustes de representación proporcional deberán sujetarse a la Ley Electoral. No se modificarán los triunfos de mayoría relativa ni la elección de regidurías indígenas por sistemas normativos internos mediante estos ajustes.

Artículo 70. En la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.

Artículo 71. Los triunfos de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

Artículo 72. Las compensaciones para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado se realizarán cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitido a un género, conforme al artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral.

En los ayuntamientos, la paridad se verificará al finalizar la asignación de regidurías de representación proporcional. Los ajustes comenzarán por la última regiduría asignada y continuarán, cuando sea necesario, conforme al procedimiento del artículo 191, numeral 5, y al artículo 106, numeral 5, fracción V, de la Ley Electoral, sin reducir una integración mayoritaria de mujeres.

Las compensaciones y los ajustes se realizarán conforme al procedimiento aplicable a cada elección, respetando los principios de certeza, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención. Se efectuarán exclusivamente sobre las asignaciones de representación proporcional, sin modificar los triunfos de mayoría relativa ni el número de cargos que legalmente corresponda a cada partido político o candidatura independiente.

Artículo 73. En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.

Artículo 74. En los ayuntamientos de Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi, la persona propietaria electa para ocupar la regiduría indígena

mediante los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas será contabilizada para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración final del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 75. En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

CAPÍTULO II
ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 76. Los criterios de paridad de género son aplicables a las postulaciones realizadas por las coaliciones para el mismo tipo de cargos de elección popular. Asimismo, los criterios serán aplicables a las candidaturas comunes cuando la misma combinación de partidos políticos postule candidaturas para el mismo tipo de cargos de elección popular en diversas circunscripciones del Estado.

Artículo 77. Las candidaturas postuladas por coalición o candidatura común, por tipo de elección, en número igual o menor a cuatro, no atenderán a la división de bloques de competitividad. En estos casos, se enlistarán las postulaciones en orden decreciente conforme a su factor de competitividad.

Artículo 78. En diputaciones de mayoría relativa, los bloques de competitividad de las coaliciones y candidaturas comunes se conformarán con la votación del partido político que tenga el mayor número de candidaturas dentro de la alianza electoral, conforme al artículo 104, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral.

El partido cuya votación se utilice y los procesos electorales seleccionados serán los mismos para todos los distritos de la alianza electoral, respetando la uniformidad exigida por ese precepto.

Si dos o más partidos empatan en el mayor número de candidaturas, deberán señalar en el convenio cuál de los partidos empatados aportará la votación para conformar los bloques, antes de solicitar el registro de las candidaturas.

Artículo 79. Para verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas de mayoría relativa, cada partido político podrá sumar a sus postulaciones individuales las fórmulas que postule mediante coalición parcial o flexible o candidatura común, independientemente del partido de origen de sus integrantes.

Cada fórmula se contabilizará una sola vez para cada partido que participe efectivamente en su postulación, siempre que ambas personas integrantes acrediten los requisitos correspondientes y se cumplan las condiciones de ubicación, distribución territorial y demás reglas de la acción afirmativa respectiva.

Las fórmulas de representación proporcional se contabilizarán únicamente para el partido político que registre la lista correspondiente.

Esta regla no será aplicable a la verificación de paridad, cuyo cumplimiento se determinará separadamente conforme a la Ley Electoral.

Artículo 80. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.

Artículo 81. Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo partido político.

Artículo 82. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 83. El Instituto y los partidos políticos, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la traducción de las convocatorias y documentos relacionados con los procesos internos y acuerdos que emitan durante el PEL a las lenguas indígenas Ralámuli, Warijó, Ódami y O´oba Noók.

Artículo 84. El Instituto y los partidos políticos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir sus determinaciones, procedimientos y programas relacionados con estos criterios mediante contenido accesible para personas con discapacidad en redes sociales, portales de internet y cualquier forma de comunicación con la ciudadanía y militancia.

Artículo 85. El Instituto y los partidos políticos deberán elaborar campañas, cursos de capacitación y sensibilización sobre el acceso de las personas en situación de desventaja y discriminación a los cargos de elección popular para fomentar su participación en el PEL.

Artículo 86. El Instituto deberá proporcionar el acompañamiento necesario conforme a los convenios con las autoridades competentes para que las titularidades de las candidaturas independientes que se autoidentifiquen en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a servicios de notariado, servicios bancarios y gubernamentales para cumplir con los requisitos establecidos en el Libro Quinto de la Ley Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal.

Artículo 87. Los partidos políticos deberán publicar estos Criterios en sus comités estatales y municipales, siguiendo las acciones compensatorias detalladas en los artículos 83 y 84.

Artículo 88. El Instituto elaborará contenido gráfico y audiovisual de fácil comprensión sobre las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de desventaja y discriminación.

Artículo 89. La Unidad de Igualdad, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto deberá difundir este documento entre las organizaciones civiles relacionadas con los grupos en situación de desventaja y discriminación en el Estado.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTOS

Artículo 90. Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos Criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes.

Artículo 91. En caso de que un partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad o, en su caso, realice la sustitución correspondiente, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, el Consejo Estatal aplicará el medio de apremio consistente en amonestación pública.

Artículo 92. De no cumplir la prevención señalada en el artículo 91, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad o, en su caso, realice la sustitución correspondiente, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:

I. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, el Consejo Estatal, durante la Sesión de aprobación de Dictamen de paridad y acciones afirmativas correspondiente, solicitará al partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común cancelar la o las postulaciones necesarias del bloque de baja competitividad o en su caso de la lista correspondiente, ello, para que se cumplan con las disposiciones previstas en el presente instrumento y demás instrumentos normativos.
II. Ante la negativa del partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común realizar la cancelación o cancelaciones correspondientes durante la Sesión de aprobación de Dictamen de paridad y acciones afirmativas correspondiente, el Consejo Estatal procederá a emitir la negativa del registro o registros correspondientes necesarios del bloque de baja competitividad o en su caso de la lista correspondiente, para cumplir con los principios previstos en los presentes Criterios y en la Ley Electoral, y la preclusión del derecho a postular en el cargo del que se trate.

Artículo 93. En las cancelaciones y negativas de registro previamente señaladas, no podrán ser objeto de las mismas, personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en los presentes criterios.

Artículo 94. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común no cumplen con las prevenciones referidas en los artículos 91 y 92, que realice el

Instituto, se rechazará de plano la postulación y precluirá su derecho a postular para el cargo del que se trate.

Artículo 95. De los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, candidaturas independientes, coalición o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del responsable.

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
18	CHIHUAHUA	32.10	ALTA
15	CHIHUAHUA	20.27	ALTA
12	CHIHUAHUA	9.41	ALTA
14	CUAUHTEMOC	6.27	ALTA
20	CAMARGO	4.51	ALTA
16	CHIHUAHUA	0.65	ALTA
11	MEOQUI	-0.49	ALTA
19	DELICIAS	-0.71	ALTA
17	CHIHUAHUA	-2.36	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-2.94	MEDIA
5	JUAREZ	-3.69	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-10.33	MEDIA
13	GUERRERO	-13.01	MEDIA
4	JUAREZ	-16.78	MEDIA
22	GUACHOCHI	-25.45	MEDIA
7	JUAREZ	-51.46	MEDIA
6	JUAREZ	-54.58	BAJA
3	JUAREZ	-56.66	BAJA
9	JUAREZ	-56.76	BAJA
2	JUAREZ	-65.09	BAJA
8	JUAREZ	-67.92	BAJA
10	JUAREZ	-71.73	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
15	CHIHUAHUA	36.07	ALTA
18	CHIHUAHUA	25.28	ALTA
20	CAMARGO	17.52	ALTA
16	CHIHUAHUA	16.20	ALTA
12	CHIHUAHUA	14.17	ALTA
19	DELICIAS	10.56	ALTA
14	CUAUHTEMOC	10.48	ALTA
17	CHIHUAHUA	10.01	ALTA
11	MEOQUI	7.04	MEDIA
5	JUAREZ	5.85	MEDIA
13	GUERRERO	0.02	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-1.03	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-3.58	MEDIA
4	JUAREZ	-11.89	MEDIA
22	GUACHOCHI	-21.95	MEDIA
6	JUAREZ	-40.22	MEDIA
7	JUAREZ	-40.93	BAJA
3	JUAREZ	-44.94	BAJA
9	JUAREZ	-47.73	BAJA
2	JUAREZ	-51.37	BAJA
8	JUAREZ	-54.34	BAJA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	-61.32	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
15	CHIHUAHUA	35.33	ALTA
18	CHIHUAHUA	20.46	ALTA
20	CAMARGO	18.72	ALTA
16	CHIHUAHUA	18.47	ALTA
12	CHIHUAHUA	11.00	ALTA
17	CHIHUAHUA	10.36	ALTA
19	DELICIAS	8.98	ALTA
11	MEOQUI	8.27	ALTA
14	CUAUHTEMOC	4.52	MEDIA
5	JUAREZ	4.35	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	1.07	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	0.16	MEDIA
13	GUERRERO	-0.61	MEDIA
4	JUAREZ	-10.28	MEDIA
22	GUACHOCHI	-18.75	MEDIA
6	JUAREZ	-33.92	MEDIA
7	JUAREZ	-35.32	BAJA
3	JUAREZ	-37.89	BAJA
9	JUAREZ	-40.80	BAJA
2	JUAREZ	-42.80	BAJA
8	JUAREZ	-46.73	BAJA
10	JUAREZ	-52.58	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	GUACHOCHI	-3.97	ALTA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-5.34	ALTA
11	MEOQUI	-12.04	ALTA
20	CAMARGO	-17.78	ALTA
13	GUERRERO	-17.79	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-19.12	ALTA
16	CHIHUAHUA	-26.62	ALTA
5	JUAREZ	-28.87	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-29.97	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-30.19	MEDIA
19	DELICIAS	-30.87	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-33.67	MEDIA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
4	JUAREZ	-34.42	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-37.87	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-45.41	MEDIA
7	JUAREZ	-56.46	MEDIA
6	JUAREZ	-56.96	BAJA
3	JUAREZ	-58.76	BAJA
9	JUAREZ	-60.75	BAJA
2	JUAREZ	-65.62	BAJA
8	JUAREZ	-69.23	BAJA
10	JUAREZ	-72.19	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	GUACHOCHI	9.37	ALTA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-1.81	ALTA
13	GUERRERO	-5.54	ALTA
11	MEOQUI	-9.75	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-17.20	ALTA
20	CAMARGO	-22.41	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-22.64	ALTA
19	DELICIAS	-28.21	ALTA
5	JUAREZ	-32.00	MEDIA
4	JUAREZ	-32.27	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-35.47	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-37.37	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-38.16	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-42.41	MEDIA
6	JUAREZ	-48.52	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-49.83	MEDIA
7	JUAREZ	-50.13	BAJA
3	JUAREZ	-51.84	BAJA
9	JUAREZ	-54.80	BAJA
2	JUAREZ	-56.07	BAJA
8	JUAREZ	-60.09	BAJA
10	JUAREZ	-65.51	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	GUACHOCHI	14.96	ALTA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-0.16	ALTA
13	GUERRERO	-1.81	ALTA
11	MEOQUI	-8.27	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-14.42	ALTA
20	CAMARGO	-18.72	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-20.78	ALTA
19	DELICIAS	-22.81	ALTA
4	JUAREZ	-26.54	MEDIA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
5	JUAREZ	-28.36	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-31.90	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-33.65	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-34.74	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-35.17	MEDIA
6	JUAREZ	-40.27	MEDIA
3	JUAREZ	-40.92	MEDIA
7	JUAREZ	-42.35	BAJA
2	JUAREZ	-44.56	BAJA
15	CHIHUAHUA	-46.18	BAJA
9	JUAREZ	-46.23	BAJA
8	JUAREZ	-50.43	BAJA
10	JUAREZ	-55.34	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-21.39	ALTA
11	MEOQUI	-22.57	ALTA
22	GUACHOCHI	-27.16	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-28.70	ALTA
20	CAMARGO	-31.60	ALTA
16	CHIHUAHUA	-32.28	ALTA
13	GUERRERO	-33.18	ALTA
5	JUAREZ	-34.46	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-35.66	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-35.67	MEDIA
19	DELICIAS	-35.75	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-39.02	MEDIA
4	JUAREZ	-39.74	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-45.21	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-53.36	MEDIA
7	JUAREZ	-56.67	MEDIA
6	JUAREZ	-58.09	BAJA
3	JUAREZ	-59.11	BAJA
9	JUAREZ	-60.58	BAJA
2	JUAREZ	-65.63	BAJA
8	JUAREZ	-68.36	BAJA
10	JUAREZ	-70.80	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-20.82	ALTA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
11	MEOQUI	-24.41	ALTA
13	GUERRERO	-25.07	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-25.82	ALTA
22	GUACHOCHI	-33.12	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-35.63	ALTA
20	CAMARGO	-35.85	ALTA
19	DELICIAS	-35.98	ALTA
5	JUAREZ	-37.17	MEDIA
4	JUAREZ	-39.04	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-39.65	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-42.10	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-42.82	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-48.84	MEDIA
6	JUAREZ	-51.68	MEDIA
7	JUAREZ	-52.35	MEDIA
3	JUAREZ	-54.07	BAJA
15	CHIHUAHUA	-55.66	BAJA
9	JUAREZ	-56.70	BAJA
2	JUAREZ	-58.68	BAJA
8	JUAREZ	-59.88	BAJA
10	JUAREZ	-65.70	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-19.64	ALTA
13	GUERRERO	-24.28	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-24.58	ALTA
11	MEOQUI	-24.82	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-32.86	ALTA
5	JUAREZ	-33.69	ALTA
4	JUAREZ	-33.89	ALTA
19	DELICIAS	-34.18	ALTA
22	GUACHOCHI	-34.58	MEDIA
20	CAMARGO	-35.97	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-37.78	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-37.94	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-42.65	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-43.61	MEDIA
6	JUAREZ	-45.01	MEDIA
7	JUAREZ	-45.79	MEDIA
3	JUAREZ	-47.15	BAJA
9	JUAREZ	-48.54	BAJA
2	JUAREZ	-49.40	BAJA
8	JUAREZ	-52.44	BAJA
15	CHIHUAHUA	-53.82	BAJA
10	JUAREZ	-56.87	BAJA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PARTIDO DEL TRABAJO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-19.68	ALTA
11	MEOQUI	-22.79	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-26.89	ALTA
20	CAMARGO	-28.76	ALTA
13	GUERRERO	-32.25	ALTA
22	GUACHOCHI	-33.85	ALTA
16	CHIHUAHUA	-34.05	ALTA
17	CHIHUAHUA	-35.48	ALTA
5	JUAREZ	-35.73	MEDIA
14	CUAUHTEMOC	-35.88	MEDIA
19	DELICIAS	-36.13	MEDIA
4	JUAREZ	-40.33	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-40.42	MEDIA
15	CHIHUAHUA	-46.33	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-54.13	MEDIA
6	JUAREZ	-57.42	MEDIA
7	JUAREZ	-58.24	BAJA
3	JUAREZ	-60.79	BAJA
9	JUAREZ	-61.46	BAJA
2	JUAREZ	-65.45	BAJA
8	JUAREZ	-69.33	BAJA
10	JUAREZ	-71.24	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-21.09	ALTA
13	GUERRERO	-25.03	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-25.31	ALTA
11	MEOQUI	-26.39	ALTA
20	CAMARGO	-33.39	ALTA
19	DELICIAS	-35.70	ALTA
22	GUACHOCHI	-36.28	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-36.59	ALTA
5	JUAREZ	-38.48	MEDIA
4	JUAREZ	-39.79	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-40.27	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-43.33	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-44.07	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-49.67	MEDIA
6	JUAREZ	-50.89	MEDIA
7	JUAREZ	-53.54	MEDIA
3	JUAREZ	-55.78	BAJA
15	CHIHUAHUA	-56.77	BAJA
9	JUAREZ	-57.19	BAJA
2	JUAREZ	-58.54	BAJA
8	JUAREZ	-62.39	BAJA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	-66.84	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-21.04	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-23.39	ALTA
13	GUERRERO	-23.74	ALTA
11	MEOQUI	-27.13	ALTA
19	DELICIAS	-33.22	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-33.32	ALTA
20	CAMARGO	-33.80	ALTA
5	JUAREZ	-35.17	ALTA
4	JUAREZ	-35.19	MEDIA
22	GUACHOCHI	-37.59	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-38.41	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-39.78	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-43.84	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-44.24	MEDIA
6	JUAREZ	-44.40	MEDIA
7	JUAREZ	-46.71	MEDIA
3	JUAREZ	-48.44	BAJA
2	JUAREZ	-49.12	BAJA
9	JUAREZ	-49.38	BAJA
8	JUAREZ	-54.35	BAJA
15	CHIHUAHUA	-55.03	BAJA
10	JUAREZ	-57.86	BAJA

MOVIMIENTO CIUDADANO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-0.66	ALTA
20	CAMARGO	-11.61	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-17.89	ALTA
11	MEOQUI	-20.21	ALTA
13	GUERRERO	-28.33	ALTA
16	CHIHUAHUA	-29.73	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-30.84	ALTA
5	JUAREZ	-31.09	ALTA
19	DELICIAS	-31.43	MEDIA
22	GUACHOCHI	-31.54	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-32.33	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-34.85	MEDIA
4	JUAREZ	-37.37	MEDIA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
15	CHIHUAHUA	-42.56	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-50.76	MEDIA
7	JUAREZ	-53.68	MEDIA
6	JUAREZ	-56.58	BAJA
9	JUAREZ	-56.78	BAJA
3	JUAREZ	-58.90	BAJA
2	JUAREZ	-64.23	BAJA
8	JUAREZ	-66.27	BAJA
10	JUAREZ	-70.34	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	1.81	ALTA
13	GUERRERO	-16.02	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-16.89	ALTA
20	CAMARGO	-18.18	ALTA
11	MEOQUI	-21.86	ALTA
19	DELICIAS	-30.52	ALTA
22	GUACHOCHI	-32.89	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-33.17	ALTA
5	JUAREZ	-33.21	MEDIA
4	JUAREZ	-35.95	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-36.11	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-37.18	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-39.39	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-45.72	MEDIA
7	JUAREZ	-48.29	MEDIA
6	JUAREZ	-48.86	MEDIA
3	JUAREZ	-51.58	BAJA
9	JUAREZ	-52.04	BAJA
15	CHIHUAHUA	-53.16	BAJA
2	JUAREZ	-55.81	BAJA
8	JUAREZ	-58.31	BAJA
10	JUAREZ	-64.29	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
21	HIDALGO DEL PARRAL	-4.92	ALTA
13	GUERRERO	-15.64	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-17.95	ALTA
11	MEOQUI	-23.90	ALTA
20	CAMARGO	-24.29	ALTA
19	DELICIAS	-30.77	ALTA
5	JUAREZ	-31.59	ALTA
14	CUAUHTEMOC	-31.76	ALTA
4	JUAREZ	-32.87	MEDIA
22	GUACHOCHI	-35.36	MEDIA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
12	CHIHUAHUA	-35.97	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-36.07	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-40.79	MEDIA
18	CHIHUAHUA	-42.17	MEDIA
7	JUAREZ	-43.70	MEDIA
6	JUAREZ	-44.40	MEDIA
3	JUAREZ	-46.13	BAJA
9	JUAREZ	-46.34	BAJA
2	JUAREZ	-48.17	BAJA
8	JUAREZ	-52.15	BAJA
15	CHIHUAHUA	-52.52	BAJA
10	JUAREZ	-56.83	BAJA

MORENA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	70.34	ALTA
8	JUAREZ	66.27	ALTA
2	JUAREZ	64.23	ALTA
9	JUAREZ	56.76	ALTA
3	JUAREZ	56.66	ALTA
6	JUAREZ	54.58	ALTA
7	JUAREZ	51.46	ALTA
4	JUAREZ	16.78	ALTA
13	GUERRERO	13.01	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	10.33	MEDIA
22	GUACHOCHI	3.97	MEDIA
5	JUAREZ	3.69	MEDIA
17	CHIHUAHUA	2.36	MEDIA
19	DELICIAS	0.71	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	0.66	MEDIA
11	MEOQUI	0.49	MEDIA
16	CHIHUAHUA	-0.65	BAJA
20	CAMARGO	-4.51	BAJA
14	CUAUHTEMOC	-6.27	BAJA
12	CHIHUAHUA	-9.41	BAJA
15	CHIHUAHUA	-20.27	BAJA
18	CHIHUAHUA	-32.10	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	61.32	ALTA

ANEXO A

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
8	JUAREZ	54.34	ALTA
2	JUAREZ	51.37	ALTA
9	JUAREZ	47.73	ALTA
3	JUAREZ	44.94	ALTA
7	JUAREZ	40.93	ALTA
6	JUAREZ	40.22	ALTA
4	JUAREZ	11.89	ALTA
1	NUEVO CASAS GRANDES	1.03	MEDIA
13	GUERRERO	-0.02	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-5.63	MEDIA
5	JUAREZ	-5.85	MEDIA
11	MEOQUI	-7.04	MEDIA
22	GUACHOCHI	-9.37	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-10.01	MEDIA
14	CUAUHTEMOC	-10.48	MEDIA
19	DELICIAS	-10.56	BAJA
12	CHIHUAHUA	-14.17	BAJA
16	CHIHUAHUA	-16.20	BAJA
20	CAMARGO	-17.52	BAJA
18	CHIHUAHUA	-25.28	BAJA
15	CHIHUAHUA	-36.07	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
DISTRITO	**CABECERA MUNICIPAL**	**FACTOR DE COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
10	JUAREZ	52.58	ALTA
8	JUAREZ	46.73	ALTA
2	JUAREZ	42.80	ALTA
9	JUAREZ	40.80	ALTA
3	JUAREZ	37.89	ALTA
7	JUAREZ	35.32	ALTA
6	JUAREZ	33.92	ALTA
4	JUAREZ	10.28	ALTA
13	GUERRERO	0.61	MEDIA
1	NUEVO CASAS GRANDES	-1.07	MEDIA
5	JUAREZ	-4.35	MEDIA
14	CUAUHTEMOC	-4.52	MEDIA
21	HIDALGO DEL PARRAL	-6.03	MEDIA
11	MEOQUI	-8.42	MEDIA
19	DELICIAS	-8.98	MEDIA
17	CHIHUAHUA	-10.36	MEDIA
12	CHIHUAHUA	-11.00	BAJA
22	GUACHOCHI	-14.96	BAJA
16	CHIHUAHUA	-18.47	BAJA
20	CAMARGO	-19.44	BAJA
18	CHIHUAHUA	-20.46	BAJA
15	CHIHUAHUA	-35.33	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	70.51	ALTA
24	SANTA ISABEL	60.23	ALTA
14	CORONADO	59.03	ALTA
23	GALEANA	57.48	ALTA
61	SATEVO	57.13	ALTA
6	BACHINIVA	56.84	ALTA
19	CHIHUAHUA	48.67	ALTA
45	MEOQUI	48.17	ALTA
64	EL TULE	46.76	ALTA
44	MATAMOROS	45.56	ALTA
21	DELICIAS	43.69	ALTA
17	CUAUHTEMOC	43.07	ALTA
52	OJINAGA	37.08	ALTA
65	URIQUE	35.98	ALTA
35	JANOS	35.59	ALTA
11	CAMARGO	34.75	ALTA
62	SAUCILLO	32.85	ALTA
49	NONOAVA	32.11	ALTA
16	LA CRUZ	31.91	ALTA
55	ROSALES	30.20	ALTA
9	BOCOYNA	29.75	ALTA
2	ALDAMA	26.25	ALTA
40	MADERA	25.76	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	23.69	MEDIA
31	GUERRERO	21.26	MEDIA
1	AHUMADA	20.04	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	18.61	MEDIA
13	CASAS GRANDES	17.67	MEDIA
10	BUENAVENTURA	16.69	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	16.07	MEDIA
48	NAMIQUIPA	14.80	MEDIA
5	ASCENSION	14.05	MEDIA
38	JULIMES	13.42	MEDIA
37	JUAREZ	13.34	MEDIA
28	GUADALUPE	12.55	MEDIA
36	JIMENEZ	12.48	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	11.45	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.45	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	9.54	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	9.44	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	9.11	MEDIA
63	TEMOSACHIC	8.88	MEDIA
26	GRAN MORELOS	8.76	MEDIA
60	SANTA BARBARA	8.56	MEDIA
56	ROSARIO	7.38	MEDIA
3	ALLENDE	7.07	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.90	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	6.84	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	6.68	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
27	GUACHOCHI	6.68	BAJA
39	LOPEZ	6.11	BAJA
43	MATACHI	6.04	BAJA
30	GUAZAPARES	5.96	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	5.95	BAJA
51	OCAMPO	5.58	BAJA
12	CARICHI	5.33	BAJA
47	MORIS	5.13	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	4.84	BAJA
66	URUACHI	4.68	BAJA
41	MAGUARICHI	4.65	BAJA
7	BALLEZA	4.49	BAJA
20	CHINIPAS	3.41	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	1.10	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.34	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	0.24	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	65.84	ALTA
64	EL TULE	65.29	ALTA
14	CORONADO	62.12	ALTA
61	SATEVO	55.67	ALTA
6	BACHINIVA	54.77	ALTA
24	SANTA ISABEL	52.25	ALTA
19	CHIHUAHUA	52.03	ALTA
23	GALEANA	51.24	ALTA
44	MATAMOROS	46.83	ALTA
21	DELICIAS	46.46	ALTA
11	CAMARGO	46.14	ALTA
45	MEOQUI	44.44	ALTA
17	CUAUHTEMOC	44.06	ALTA
52	OJINAGA	38.28	ALTA
35	JANOS	38.05	ALTA
30	GUAZAPARES	37.75	ALTA
40	MADERA	37.19	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	34.31	ALTA
62	SAUCILLO	34.07	ALTA
55	ROSALES	33.98	ALTA
9	BOCOYNA	33.83	ALTA
65	URIQUE	33.60	ALTA
49	NONOAVA	33.31	MEDIA
16	LA CRUZ	32.46	MEDIA
2	ALDAMA	28.33	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	24.77	MEDIA
10	BUENAVENTURA	24.57	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
12	CARICHI	24.48	MEDIA
38	JULIMES	24.01	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	23.75	MEDIA
31	GUERRERO	21.38	MEDIA
47	MORIS	21.04	MEDIA
28	GUADALUPE	21.00	MEDIA
37	JUAREZ	20.36	MEDIA
5	ASCENSION	19.72	MEDIA
66	URUACHI	18.81	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	18.40	MEDIA
33	HUEJOTITAN	18.17	MEDIA
48	NAMIQUIPA	17.33	MEDIA
13	CASAS GRANDES	17.03	MEDIA
26	GRAN MORELOS	17.01	MEDIA
36	JIMENEZ	15.51	MEDIA
3	ALLENDE	15.13	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	14.80	MEDIA
1	AHUMADA	14.64	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	14.28	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	13.16	BAJA
4	AQUILES SERDAN	12.73	BAJA
63	TEMOSACHIC	11.72	BAJA
27	GUACHOCHI	11.37	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.24	BAJA
43	MATACHI	9.03	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	8.87	BAJA
39	LOPEZ	8.86	BAJA
60	SANTA BARBARA	8.85	BAJA
51	OCAMPO	7.88	BAJA
7	BALLEZA	7.34	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	6.52	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	6.01	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	5.53	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.19	BAJA
41	MAGUARICHI	4.76	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	4.56	BAJA
56	ROSARIO	4.04	BAJA
20	CHINIPAS	1.71	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	0.57	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
64	EL TULE	66.24	ALTA
23	GALEANA	55.78	ALTA
24	SANTA ISABEL	55.00	ALTA
54	RIVA PALACIO	53.92	ALTA
11	CAMARGO	53.43	ALTA
19	CHIHUAHUA	51.73	ALTA
61	SATEVO	51.73	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
14	CORONADO	51.48	ALTA
6	BACHINIVA	50.24	ALTA
52	OJINAGA	45.51	ALTA
40	MADERA	43.97	ALTA
44	MATAMOROS	43.67	ALTA
65	URIQUE	43.01	ALTA
21	DELICIAS	42.05	ALTA
17	CUAUHTEMOC	40.85	ALTA
49	NONOAVA	40.74	ALTA
45	MEOQUI	40.54	ALTA
62	SAUCILLO	36.27	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	33.97	ALTA
12	CARICHI	33.40	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	32.27	ALTA
55	ROSALES	31.69	ALTA
47	MORIS	30.18	MEDIA
16	LA CRUZ	29.79	MEDIA
30	GUAZAPARES	29.16	MEDIA
10	BUENAVENTURA	28.06	MEDIA
33	HUEJOTITAN	27.75	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	27.41	MEDIA
35	JANOS	27.23	MEDIA
9	BOCOYNA	26.21	MEDIA
38	JULIMES	26.07	MEDIA
66	URUACHI	26.03	MEDIA
5	ASCENSION	25.88	MEDIA
28	GUADALUPE	24.34	MEDIA
2	ALDAMA	23.74	MEDIA
3	ALLENDE	23.55	MEDIA
48	NAMIQUIPA	22.10	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	21.68	MEDIA
13	CASAS GRANDES	21.45	MEDIA
31	GUERRERO	21.29	MEDIA
26	GRAN MORELOS	20.74	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	19.78	MEDIA
56	ROSARIO	19.41	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	19.39	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	18.79	MEDIA
27	GUACHOCHI	18.36	BAJA
37	JUAREZ	17.74	BAJA
51	OCAMPO	17.53	BAJA
46	MORELOS	16.42	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	16.02	BAJA
36	JIMENEZ	15.24	BAJA
4	AQUILES SERDAN	15.03	BAJA
63	TEMOSACHIC	14.80	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	14.78	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	12.93	BAJA
32	HIDALGO DEL PARRAL	12.26	BAJA
43	MATACHI	12.10	BAJA
1	AHUMADA	10.48	BAJA
60	SANTA BARBARA	9.86	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.29	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
7	BALLEZA	8.71	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	8.55	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	8.42	BAJA
41	MAGUARICHI	6.01	BAJA
39	LOPEZ	5.90	BAJA
20	CHINIPAS	2.73	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	0.88	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	78.58	ALTA
56	ROSARIO	77.32	ALTA
7	BALLEZA	61.44	ALTA
66	URUACHI	49.29	ALTA
4	AQUILES SERDAN	49.17	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	43.24	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	41.67	ALTA
12	CARICHI	41.18	ALTA
27	GUACHOCHI	40.71	ALTA
13	CASAS GRANDES	38.88	ALTA
60	SANTA BARBARA	36.72	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	36.64	ALTA
10	BUENAVENTURA	36.06	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	35.63	ALTA
52	OJINAGA	34.53	ALTA
3	ALLENDE	33.47	ALTA
43	MATACHI	31.92	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	30.72	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	30.43	ALTA
39	LOPEZ	28.81	ALTA
38	JULIMES	28.20	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	27.60	ALTA
51	OCAMPO	27.21	MEDIA
48	NAMIQUIPA	24.38	MEDIA
31	GUERRERO	23.87	MEDIA
26	GRAN MORELOS	19.97	MEDIA
20	CHINIPAS	18.89	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	16.55	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.50	MEDIA
44	MATAMOROS	15.01	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	14.19	MEDIA
16	LA CRUZ	13.14	MEDIA
36	JIMENEZ	12.39	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	11.80	MEDIA
63	TEMOSACHIC	10.83	MEDIA
1	AHUMADA	10.74	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
28	GUADALUPE	10.62	MEDIA
5	ASCENSION	9.66	MEDIA
47	MORIS	9.57	MEDIA
2	ALDAMA	8.89	MEDIA
62	SAUCILLO	8.87	MEDIA
19	CHIHUAHUA	8.69	MEDIA
55	ROSALES	8.59	MEDIA
35	JANOS	8.31	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	8.29	MEDIA
9	BOCOYNA	8.05	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	7.57	BAJA
21	DELICIAS	7.35	BAJA
45	MEOQUI	7.27	BAJA
11	CAMARGO	7.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	6.51	BAJA
65	URIQUE	5.90	BAJA
37	JUAREZ	5.50	BAJA
6	BACHINIVA	5.38	BAJA
40	MADERA	4.92	BAJA
49	NONOAVA	4.39	BAJA
61	SATEVO	3.79	BAJA
14	CORONADO	3.31	BAJA
30	GUAZAPARES	2.99	BAJA
24	SANTA ISABEL	2.81	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	2.53	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	2.30	BAJA
33	HUEJOTITAN	1.98	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.85	BAJA
64	EL TULE	1.80	BAJA
23	GALEANA	1.45	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
56	ROSARIO	72.66	ALTA
7	BALLEZA	70.44	ALTA
41	MAGUARICHI	70.23	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	55.22	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	50.59	ALTA
4	AQUILES SERDAN	49.43	ALTA
12	CARICHI	46.87	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	46.34	ALTA
66	URUACHI	44.87	ALTA
10	BUENAVENTURA	42.54	ALTA
3	ALLENDE	41.53	ALTA
27	GUACHOCHI	40.72	ALTA
52	OJINAGA	40.25	ALTA
38	JULIMES	39.43	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	39.09	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	38.85	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
25	GOMEZ FARIAS	38.68	ALTA
13	CASAS GRANDES	37.76	ALTA
60	SANTA BARBARA	37.13	ALTA
48	NAMIQUIPA	36.07	ALTA
20	CHINIPAS	36.05	ALTA
43	MATACHI	34.83	ALTA
33	HUEJOTITAN	32.55	MEDIA
51	OCAMPO	32.55	MEDIA
39	LOPEZ	31.05	MEDIA
47	MORIS	28.75	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	28.74	MEDIA
44	MATAMOROS	28.39	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	27.03	MEDIA
24	SANTA ISABEL	26.55	MEDIA
26	GRAN MORELOS	25.59	MEDIA
31	GUERRERO	24.90	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	23.01	MEDIA
16	LA CRUZ	21.66	MEDIA
54	RIVA PALACIO	21.21	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	20.20	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	20.09	MEDIA
14	CORONADO	17.37	MEDIA
35	JANOS	16.99	MEDIA
1	AHUMADA	16.46	MEDIA
28	GUADALUPE	16.42	MEDIA
49	NONOAVA	15.78	MEDIA
9	BOCOYNA	15.68	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	15.54	MEDIA
36	JIMENEZ	11.99	MEDIA
55	ROSALES	11.99	BAJA
5	ASCENSION	11.16	BAJA
21	DELICIAS	10.06	BAJA
62	SAUCILLO	8.33	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	8.08	BAJA
63	TEMOSACHIC	7.80	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.51	BAJA
37	JUAREZ	7.38	BAJA
11	CAMARGO	7.30	BAJA
2	ALDAMA	6.90	BAJA
19	CHIHUAHUA	6.53	BAJA
45	MEOQUI	5.88	BAJA
64	EL TULE	5.84	BAJA
6	BACHINIVA	5.76	BAJA
40	MADERA	5.24	BAJA
65	URIQUE	4.86	BAJA
61	SATEVO	3.73	BAJA
30	GUAZAPARES	1.50	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.41	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.15	BAJA
23	GALEANA	0.73	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	73.81	ALTA
7	BALLEZA	67.12	ALTA
56	ROSARIO	64.88	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	55.26	ALTA
4	AQUILES SERDAN	50.41	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	50.40	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	50.34	ALTA
12	CARICHI	46.79	ALTA
66	URUACHI	43.30	ALTA
20	CHINIPAS	42.72	ALTA
3	ALLENDE	42.12	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	41.51	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	41.36	ALTA
10	BUENAVENTURA	41.16	ALTA
27	GUACHOCHI	40.90	ALTA
51	OCAMPO	40.74	ALTA
33	HUEJOTITAN	39.07	ALTA
52	OJINAGA	35.72	ALTA
48	NAMIQUIPA	35.53	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	35.21	ALTA
43	MATACHI	34.86	ALTA
60	SANTA BARBARA	34.66	ALTA
47	MORIS	34.29	MEDIA
38	JULIMES	33.70	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	33.13	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	32.90	MEDIA
39	LOPEZ	32.06	MEDIA
44	MATAMOROS	30.11	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	29.33	MEDIA
24	SANTA ISABEL	28.65	MEDIA
26	GRAN MORELOS	27.64	MEDIA
13	CASAS GRANDES	27.57	MEDIA
31	GUERRERO	27.55	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	27.47	MEDIA
28	GUADALUPE	26.92	MEDIA
54	RIVA PALACIO	26.43	MEDIA
49	NONOAVA	24.83	MEDIA
14	CORONADO	24.23	MEDIA
9	BOCOYNA	20.23	MEDIA
16	LA CRUZ	20.15	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	19.46	MEDIA
5	ASCENSION	19.13	MEDIA
1	AHUMADA	17.60	MEDIA
55	ROSALES	17.52	MEDIA
36	JIMENEZ	17.27	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	16.94	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	16.83	BAJA
35	JANOS	16.66	BAJA
30	GUAZAPARES	16.31	BAJA
62	SAUCILLO	15.06	BAJA
17	CUAUHTEMOC	14.28	BAJA
65	URIQUE	14.26	BAJA
63	TEMOSACHIC	14.11	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
64	EL TULE	13.94	BAJA
46	MORELOS	13.92	BAJA
21	DELICIAS	12.94	BAJA
6	BACHINIVA	12.06	BAJA
11	CAMARGO	10.24	BAJA
23	GALEANA	9.52	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	9.33	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	9.16	BAJA
19	CHIHUAHUA	8.78	BAJA
45	MEOQUI	8.16	BAJA
37	JUAREZ	7.98	BAJA
40	MADERA	7.86	BAJA
2	ALDAMA	7.58	BAJA
61	SATEVO	4.76	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
49	NONOAVA	61.83	ALTA
12	CARICHI	45.03	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	40.68	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	33.73	ALTA
30	GUAZAPARES	31.48	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	15.82	ALTA
38	JULIMES	14.24	ALTA
55	ROSALES	13.29	ALTA
5	ASCENSION	12.54	ALTA
4	AQUILES SERDAN	11.78	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	7.33	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	7.13	ALTA
7	BALLEZA	6.88	ALTA
2	ALDAMA	5.10	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	4.19	ALTA
37	JUAREZ	3.96	ALTA
45	MEOQUI	3.80	ALTA
36	JIMENEZ	3.27	ALTA
14	CORONADO	2.98	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	2.59	ALTA
19	CHIHUAHUA	2.49	ALTA
21	DELICIAS	2.42	ALTA
52	OJINAGA	2.39	MEDIA
31	GUERRERO	2.36	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	2.30	MEDIA
10	BUENAVENTURA	2.00	MEDIA
13	CASAS GRANDES	1.95	MEDIA
62	SAUCILLO	1.60	MEDIA
27	GUACHOCHI	1.49	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
11	CAMARGO	1.19	MEDIA
35	JANOS	1.09	MEDIA
16	LA CRUZ	0.86	MEDIA
1	AHUMADA	0.00	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
6	BACHINIVA	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	MEDIA
23	GALEANA	0.00	MEDIA
24	SANTA ISABEL	0.00	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	0.00	MEDIA
26	GRAN MORELOS	0.00	MEDIA
28	GUADALUPE	0.00	MEDIA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
48	NAMIQUIPA	0.00	BAJA
51	OCAMPO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
49	NONOAVA	30.92	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	29.54	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	28.39	ALTA
1	AHUMADA	27.96	ALTA
12	CARICHI	22.52	ALTA
26	GRAN MORELOS	20.06	ALTA
28	GUADALUPE	16.57	ALTA
30	GUAZAPARES	15.74	ALTA
23	GALEANA	14.97	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
67	VALLE DE ZARAGOZA	8.63	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	7.91	ALTA
38	JULIMES	7.23	ALTA
4	AQUILES SERDAN	6.72	ALTA
55	ROSALES	6.64	ALTA
5	ASCENSION	6.27	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.53	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.36	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.16	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	3.86	ALTA
21	DELICIAS	3.78	ALTA
7	BALLEZA	3.44	ALTA
2	ALDAMA	3.11	ALTA
37	JUAREZ	2.96	MEDIA
51	OCAMPO	2.58	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.22	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	2.10	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	1.98	MEDIA
45	MEOQUI	1.90	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	1.85	MEDIA
31	GUERRERO	1.75	MEDIA
36	JIMENEZ	1.63	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.63	MEDIA
14	CORONADO	1.49	MEDIA
27	GUACHOCHI	1.46	MEDIA
52	OJINAGA	1.42	MEDIA
6	BACHINIVA	1.39	MEDIA
10	BUENAVENTURA	1.36	MEDIA
62	SAUCILLO	1.16	MEDIA
11	CAMARGO	0.83	MEDIA
35	JANOS	0.55	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.49	MEDIA
48	NAMIQUIPA	0.46	MEDIA
16	LA CRUZ	0.43	MEDIA
3	ALLENDE	0.37	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.29	MEDIA
9	BOCOYNA	0.19	BAJA
44	MATAMOROS	0.13	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	28.73	ALTA
26	GRAN MORELOS	24.77	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	21.22	ALTA
49	NONOAVA	20.61	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	19.69	ALTA
12	CARICHI	15.01	ALTA
28	GUADALUPE	11.05	ALTA
30	GUAZAPARES	10.49	ALTA
54	RIVA PALACIO	10.34	ALTA
23	GALEANA	9.98	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	8.82	ALTA
27	GUACHOCHI	6.04	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	5.87	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.75	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	5.27	ALTA
4	AQUILES SERDAN	5.11	ALTA
55	ROSALES	4.99	ALTA
38	JULIMES	4.82	ALTA
5	ASCENSION	4.50	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	4.13	ALTA
21	DELICIAS	2.94	ALTA
37	JUAREZ	2.84	ALTA
13	CASAS GRANDES	2.77	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	2.58	MEDIA
2	ALDAMA	2.40	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.36	MEDIA
7	BALLEZA	2.29	MEDIA
36	JIMENEZ	2.17	MEDIA
45	MEOQUI	2.14	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	1.88	MEDIA
51	OCAMPO	1.72	MEDIA
31	GUERRERO	1.49	MEDIA
62	SAUCILLO	1.40	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.40	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	1.24	MEDIA
52	OJINAGA	1.22	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.09	MEDIA
14	CORONADO	0.99	MEDIA
6	BACHINIVA	0.92	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.91	MEDIA
48	NAMIQUIPA	0.89	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.55	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
11	CAMARGO	0.55	MEDIA
3	ALLENDE	0.45	MEDIA
35	JANOS	0.36	MEDIA
16	LA CRUZ	0.29	BAJA
9	BOCOYNA	0.25	BAJA
44	MATAMOROS	0.09	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
51	OCAMPO	51.09	ALTA
1	AHUMADA	42.37	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	33.12	ALTA
39	LOPEZ	28.66	ALTA
33	HUEJOTITAN	19.22	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	16.00	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	15.13	ALTA
55	ROSALES	14.89	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	14.86	ALTA
48	NAMIQUIPA	11.96	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	10.39	ALTA
3	ALLENDE	7.77	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	7.68	ALTA
10	BUENAVENTURA	7.37	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	7.03	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	6.41	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	5.32	ALTA
56	ROSARIO	5.02	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
31	GUERRERO	5.00	ALTA
5	ASCENSION	4.17	ALTA
37	JUAREZ	4.02	ALTA
61	SATEVO	4.00	ALTA
13	CASAS GRANDES	3.50	MEDIA
36	JIMENEZ	3.49	MEDIA
2	ALDAMA	3.47	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	3.35	MEDIA
27	GUACHOCHI	3.26	MEDIA
28	GUADALUPE	3.10	MEDIA
66	URUACHI	2.73	MEDIA
21	DELICIAS	2.67	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	2.42	MEDIA
44	MATAMOROS	2.39	MEDIA
65	URIQUE	2.31	MEDIA
43	MATACHI	2.16	MEDIA
62	SAUCILLO	2.06	MEDIA
45	MEOQUI	2.03	MEDIA
19	CHIHUAHUA	1.95	MEDIA
26	GRAN MORELOS	1.89	MEDIA
23	GALEANA	1.77	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.40	MEDIA
52	OJINAGA	1.36	MEDIA
35	JANOS	1.36	MEDIA
9	BOCOYNA	1.30	MEDIA
30	GUAZAPARES	1.19	MEDIA
7	BALLEZA	1.13	MEDIA
11	CAMARGO	1.09	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.03	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.99	BAJA
14	CORONADO	0.66	BAJA
12	CARICHI	0.59	BAJA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	27.40	ALTA
51	OCAMPO	25.55	ALTA
1	AHUMADA	22.21	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	21.75	ALTA
55	ROSALES	21.56	ALTA
39	LOPEZ	20.91	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.88	ALTA
33	HUEJOTITAN	9.61	ALTA
3	ALLENDE	8.17	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	7.79	ALTA
48	NAMIQUIPA	6.47	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.96	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	5.81	ALTA
10	BUENAVENTURA	4.04	ALTA
31	GUERRERO	3.68	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	3.64	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.60	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.51	ALTA
37	JUAREZ	3.14	ALTA
13	CASAS GRANDES	3.00	ALTA
21	DELICIAS	2.98	ALTA
36	JIMENEZ	2.87	ALTA
2	ALDAMA	2.73	MEDIA
27	GUACHOCHI	2.64	MEDIA
5	ASCENSION	2.58	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	2.52	MEDIA
56	ROSARIO	2.51	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	2.43	MEDIA
28	GUADALUPE	2.34	MEDIA
61	SATEVO	2.00	MEDIA
19	CHIHUAHUA	1.99	MEDIA
62	SAUCILLO	1.93	MEDIA
45	MEOQUI	1.70	MEDIA
43	MATACHI	1.56	MEDIA
23	GALEANA	1.43	MEDIA
66	URUACHI	1.36	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	1.21	MEDIA
44	MATAMOROS	1.19	MEDIA
65	URIQUE	1.16	MEDIA
52	OJINAGA	1.08	MEDIA
26	GRAN MORELOS	0.95	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	0.93	MEDIA
7	BALLEZA	0.92	MEDIA
35	JANOS	0.91	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.88	MEDIA
11	CAMARGO	0.81	BAJA
9	BOCOYNA	0.81	BAJA
40	MADERA	0.72	BAJA
30	GUAZAPARES	0.60	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.40	BAJA
14	CORONADO	0.33	BAJA
12	CARICHI	0.30	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.08	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	26.74	ALTA
39	LOPEZ	19.77	ALTA
51	OCAMPO	17.25	ALTA
55	ROSALES	15.64	ALTA
1	AHUMADA	14.89	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	14.72	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	11.50	ALTA
14	CORONADO	10.30	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.87	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	6.64	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	6.62	ALTA
33	HUEJOTITAN	6.41	ALTA
3	ALLENDE	5.83	ALTA
48	NAMIQUIPA	5.23	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	5.19	ALTA
10	BUENAVENTURA	4.16	ALTA
31	GUERRERO	3.59	ALTA
21	DELICIAS	3.56	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.55	ALTA
17	CUAUHTEMOC	3.54	ALTA
37	JUAREZ	3.47	ALTA
20	CHINIPAS	3.25	ALTA
36	JIMENEZ	3.06	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	2.87	MEDIA
13	CASAS GRANDES	2.73	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	2.58	MEDIA
61	SATEVO	2.39	MEDIA
2	ALDAMA	2.36	MEDIA
5	ASCENSION	2.32	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.32	MEDIA
27	GUACHOCHI	2.17	MEDIA
45	MEOQUI	1.98	MEDIA
62	SAUCILLO	1.90	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
28	GUADALUPE	1.86	MEDIA
56	ROSARIO	1.69	MEDIA
43	MATACHI	1.63	MEDIA
60	SANTA BARBARA	1.61	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	1.53	MEDIA
66	URUACHI	1.48	MEDIA
23	GALEANA	1.33	MEDIA
11	CAMARGO	1.19	MEDIA
7	BALLEZA	1.09	MEDIA
40	MADERA	1.08	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.04	MEDIA
65	URIQUE	0.99	MEDIA
44	MATAMOROS	0.97	BAJA
52	OJINAGA	0.95	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.91	BAJA
9	BOCOYNA	0.90	BAJA
35	JANOS	0.90	BAJA
26	GRAN MORELOS	0.88	BAJA
6	BACHINIVA	0.77	BAJA
30	GUAZAPARES	0.63	BAJA
38	JULIMES	0.51	BAJA
41	MAGUARICHI	0.31	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.30	BAJA
46	MORELOS	0.24	BAJA
12	CARICHI	0.20	BAJA
16	LA CRUZ	0.19	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.16	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.16	BAJA
47	MORIS	0.09	BAJA
64	EL TULE	0.08	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.05	BAJA
49	NONOAVA	0.03	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA

MOVIMIENTO CIUDADANO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
26	GRAN MORELOS	56.17	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	50.81	ALTA
16	LA CRUZ	47.93	ALTA
11	CAMARGO	41.27	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	41.10	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	38.18	ALTA
23	GALEANA	37.24	ALTA
38	JULIMES	35.65	ALTA
9	BOCOYNA	31.41	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
67	VALLE DE ZARAGOZA	30.80	ALTA
39	LOPEZ	29.48	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	28.77	ALTA
24	SANTA ISABEL	28.49	ALTA
60	SANTA BARBARA	28.48	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	27.11	ALTA
14	CORONADO	26.80	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	26.39	ALTA
5	ASCENSION	21.02	ALTA
30	GUAZAPARES	20.41	ALTA
36	JIMENEZ	20.01	ALTA
7	BALLEZA	19.24	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15.67	ALTA
35	JANOS	14.90	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	14.01	MEDIA
43	MATACHI	13.12	MEDIA
48	NAMIQUIPA	11.63	MEDIA
45	MEOQUI	11.62	MEDIA
1	AHUMADA	10.99	MEDIA
62	SAUCILLO	7.79	MEDIA
33	HUEJOTITAN	7.76	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	6.90	MEDIA
27	GUACHOCHI	6.30	MEDIA
37	JUAREZ	6.10	MEDIA
55	ROSALES	5.55	MEDIA
21	DELICIAS	5.29	MEDIA
46	MORELOS	5.12	MEDIA
19	CHIHUAHUA	4.94	MEDIA
2	ALDAMA	4.48	MEDIA
40	MADERA	4.09	MEDIA
31	GUERRERO	4.04	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	3.88	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	3.51	MEDIA
47	MORIS	2.92	MEDIA
13	CASAS GRANDES	2.52	MEDIA
44	MATAMOROS	2.32	MEDIA
3	ALLENDE	2.27	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	2.13	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.69	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	1.61	BAJA
66	URUACHI	1.60	BAJA
6	BACHINIVA	1.54	BAJA
61	SATEVO	1.48	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	1.47	BAJA
54	RIVA PALACIO	1.39	BAJA
63	TEMOSACHIC	1.29	BAJA
65	URIQUE	1.15	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	1.13	BAJA
28	GUADALUPE	1.10	BAJA
51	OCAMPO	1.09	BAJA
41	MAGUARICHI	0.73	BAJA
20	CHINIPAS	0.70	BAJA
56	ROSARIO	0.55	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
52	OJINAGA	0.46	BAJA
64	EL TULE	0.26	BAJA
12	CARICHI	0.25	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.19	BAJA
49	NONOAVA	0.14	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	42.66	ALTA
11	CAMARGO	33.94	ALTA
39	LOPEZ	33.74	ALTA
9	BOCOYNA	32.74	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	31.13	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	30.65	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	30.42	ALTA
26	GRAN MORELOS	28.52	ALTA
60	SANTA BARBARA	25.49	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	25.40	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	24.87	ALTA
16	LA CRUZ	24.17	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	22.33	ALTA
65	URIQUE	19.63	ALTA
23	GALEANA	19.49	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	19.13	ALTA
38	JULIMES	17.95	ALTA
45	MEOQUI	17.83	ALTA
5	ASCENSION	16.96	ALTA
36	JIMENEZ	16.13	ALTA
41	MAGUARICHI	15.24	ALTA
24	SANTA ISABEL	14.79	ALTA
2	ALDAMA	14.19	MEDIA
14	CORONADO	13.50	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	13.02	MEDIA
30	GUAZAPARES	11.99	MEDIA
31	GUERRERO	11.44	MEDIA
7	BALLEZA	11.10	MEDIA
66	URUACHI	10.35	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	10.31	MEDIA
55	ROSALES	9.37	MEDIA
13	CASAS GRANDES	9.10	MEDIA
3	ALLENDE	8.23	MEDIA
21	DELICIAS	8.03	MEDIA
35	JANOS	7.45	MEDIA
48	NAMIQUIPA	7.04	MEDIA
43	MATACHI	6.95	MEDIA
37	JUAREZ	6.47	MEDIA
1	AHUMADA	5.87	MEDIA
44	MATAMOROS	5.51	MEDIA
62	SAUCILLO	5.28	MEDIA
19	CHIHUAHUA	5.25	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	5.20	MEDIA
28	GUADALUPE	5.03	MEDIA
6	BACHINIVA	4.93	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	4.36	BAJA
4	AQUILES SERDAN	3.94	BAJA
33	HUEJOTITAN	3.92	BAJA
27	GUACHOCHI	3.67	BAJA
61	SATEVO	2.77	BAJA
46	MORELOS	2.56	BAJA
40	MADERA	2.54	BAJA
20	CHINIPAS	2.29	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	1.94	BAJA
51	OCAMPO	1.67	BAJA
47	MORIS	1.46	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	1.15	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.13	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	1.06	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.69	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.64	BAJA
52	OJINAGA	0.37	BAJA
64	EL TULE	0.28	BAJA
56	ROSARIO	0.27	BAJA
12	CARICHI	0.13	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.10	BAJA
49	NONOAVA	0.07	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETEITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	40.85	ALTA
9	BOCOYNA	34.80	ALTA
11	CAMARGO	23.05	ALTA
60	SANTA BARBARA	22.78	ALTA
39	LOPEZ	22.49	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	20.78	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	20.63	ALTA
30	GUAZAPARES	20.35	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	20.28	ALTA
26	GRAN MORELOS	19.26	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	17.10	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.66	ALTA
16	LA CRUZ	16.20	ALTA
35	JANOS	15.88	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	15.34	ALTA
23	GALEANA	13.93	ALTA
65	URIQUE	13.27	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	12.80	ALTA
45	MEOQUI	12.63	ALTA
38	JULIMES	12.13	ALTA
5	ASCENSION	12.10	ALTA
36	JIMENEZ	11.18	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETEITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	10.21	MEDIA
24	SANTA ISABEL	10.01	MEDIA
2	ALDAMA	9.68	MEDIA
14	CORONADO	9.04	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	8.81	MEDIA
31	GUERRERO	8.41	MEDIA
7	BALLEZA	7.61	MEDIA
66	URUACHI	7.42	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	7.38	MEDIA
13	CASAS GRANDES	7.18	MEDIA
55	ROSALES	6.57	MEDIA
1	AHUMADA	6.55	MEDIA
3	ALLENDE	6.50	MEDIA
21	DELICIAS	5.72	MEDIA
48	NAMIQUIPA	5.37	MEDIA
43	MATACHI	5.26	MEDIA
37	JUAREZ	4.79	MEDIA
6	BACHINIVA	4.68	MEDIA
19	CHIHUAHUA	4.11	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.05	MEDIA
44	MATAMOROS	4.01	MEDIA
62	SAUCILLO	3.76	MEDIA
28	GUADALUPE	3.59	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	3.45	BAJA
4	AQUILES SERDAN	3.13	BAJA
27	GUACHOCHI	2.84	BAJA
33	HUEJOTITAN	2.75	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	2.32	BAJA
40	MADERA	2.12	BAJA
61	SATEVO	2.01	BAJA
20	CHINIPAS	1.94	BAJA
46	MORELOS	1.84	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.46	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	1.35	BAJA
51	OCAMPO	1.33	BAJA
47	MORIS	1.24	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.97	BAJA
12	CARICHI	0.80	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.58	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.49	BAJA
52	OJINAGA	0.45	BAJA
64	EL TULE	0.25	BAJA
56	ROSARIO	0.18	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.08	BAJA
49	NONOAVA	0.05	BAJA

MORENA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	94.88	ALTA
47	MORIS	79.70	ALTA
33	HUEJOTITAN	70.26	ALTA
63	TEMOSACHIC	68.91	ALTA
37	JUAREZ	58.92	ALTA
20	CHINIPAS	55.15	ALTA
65	URIQUE	51.44	ALTA
64	EL TULE	50.05	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	47.85	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	47.09	ALTA
3	ALLENDE	44.48	ALTA
43	MATACHI	42.82	ALTA
66	URUACHI	40.60	ALTA
31	GUERRERO	40.21	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	39.24	ALTA
27	GUACHOCHI	39.06	ALTA
62	SAUCILLO	38.72	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	37.35	ALTA
36	JIMENEZ	36.06	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	35.50	ALTA
21	DELICIAS	35.42	ALTA
30	GUAZAPARES	35.13	ALTA
6	BACHINIVA	34.24	MEDIA
48	NAMIQUIPA	33.35	MEDIA
44	MATAMOROS	33.35	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	33.17	MEDIA
40	MADERA	33.08	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	32.39	MEDIA
61	SATEVO	32.32	MEDIA
35	JANOS	32.23	MEDIA
2	ALDAMA	31.80	MEDIA
28	GUADALUPE	31.57	MEDIA
10	BUENAVENTURA	31.29	MEDIA
19	CHIHUAHUA	29.17	MEDIA
13	CASAS GRANDES	28.35	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	27.25	MEDIA
9	BOCOYNA	27.03	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	26.74	MEDIA
5	ASCENSION	24.23	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	23.87	MEDIA
45	MEOQUI	22.96	MEDIA
52	OJINAGA	22.63	MEDIA
55	ROSALES	21.39	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	21.25	MEDIA
54	RIVA PALACIO	19.74	MEDIA
60	SANTA BARBARA	15.75	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	13.85	BAJA
41	MAGUARICHI	12.97	BAJA
51	OCAMPO	12.65	BAJA
11	CAMARGO	12.62	BAJA
26	GRAN MORELOS	10.50	BAJA
1	AHUMADA	10.49	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	8.73	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
24	SANTA ISABEL	7.35	BAJA
38	JULIMES	7.09	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	6.96	BAJA
14	CORONADO	6.68	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.20	BAJA
56	ROSARIO	6.20	BAJA
7	BALLEZA	5.62	BAJA
12	CARICHI	5.60	BAJA
39	LOPEZ	4.73	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	4.52	BAJA
16	LA CRUZ	4.35	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	2.73	BAJA
49	NONOAVA	0.67	BAJA
23	GALEANA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	97.44	ALTA
37	JUAREZ	52.69	ALTA
63	TEMOSACHIC	49.24	ALTA
20	CHINIPAS	49.02	ALTA
47	MORIS	47.42	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	39.32	ALTA
65	URIQUE	39.15	ALTA
27	GUACHOCHI	35.94	ALTA
33	HUEJOTITAN	35.53	ALTA
61	SATEVO	35.20	ALTA
31	GUERRERO	33.43	ALTA
6	BACHINIVA	32.06	ALTA
40	MADERA	31.01	ALTA
30	GUAZAPARES	31.01	ALTA
43	MATACHI	29.96	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	29.89	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	29.23	ALTA
64	EL TULE	28.02	ALTA
51	OCAMPO	27.92	ALTA
19	CHIHUAHUA	27.88	ALTA
17	CUAUHTEMOC	27.56	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	26.48	ALTA
62	SAUCILLO	26.09	MEDIA
21	DELICIAS	25.03	MEDIA
13	CASAS GRANDES	24.06	MEDIA
66	URUACHI	24.06	MEDIA
3	ALLENDE	23.05	MEDIA
10	BUENAVENTURA	23.05	MEDIA
36	JIMENEZ	21.99	MEDIA
48	NAMIQUIPA	21.79	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	21.75	MEDIA
2	ALDAMA	21.37	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	21.27	MEDIA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
5	ASCENSION	21.03	MEDIA
49	NONOAVA	19.50	MEDIA
35	JANOS	19.25	MEDIA
28	GUADALUPE	17.77	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	17.76	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	17.64	MEDIA
44	MATAMOROS	17.26	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	17.15	MEDIA
52	OJINAGA	16.82	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	16.69	MEDIA
45	MEOQUI	16.23	MEDIA
9	BOCOYNA	14.82	MEDIA
55	ROSALES	12.38	BAJA
54	RIVA PALACIO	11.05	BAJA
38	JULIMES	10.33	BAJA
1	AHUMADA	9.76	BAJA
60	SANTA BARBARA	9.18	BAJA
11	CAMARGO	8.56	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	8.08	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.67	BAJA
41	MAGUARICHI	7.22	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	7.14	BAJA
26	GRAN MORELOS	6.52	BAJA
7	BALLEZA	5.95	BAJA
24	SANTA ISABEL	5.39	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	5.28	BAJA
14	CORONADO	4.93	BAJA
12	CARICHI	4.70	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	4.40	BAJA
39	LOPEZ	4.01	BAJA
23	GALEANA	3.44	BAJA
56	ROSARIO	3.19	BAJA
16	LA CRUZ	2.44	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.61	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	67.52	ALTA
37	JUAREZ	44.79	ALTA
20	CHINIPAS	41.17	ALTA
61	SATEVO	34.31	ALTA
63	TEMOSACHIC	34.23	ALTA
47	MORIS	33.26	ALTA
31	GUERRERO	32.88	ALTA
17	CUAUHTEMOC	31.19	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	31.14	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	30.31	ALTA
43	MATACHI	30.18	ALTA
6	BACHINIVA	29.54	ALTA
65	URIQUE	27.22	ALTA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
19	CHIHUAHUA	26.22	ALTA
27	GUACHOCHI	25.51	ALTA
40	MADERA	24.59	ALTA
62	SAUCILLO	24.45	ALTA
33	HUEJOTITAN	23.88	ALTA
48	NAMIQUIPA	23.26	ALTA
21	DELICIAS	22.74	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	22.13	ALTA
30	GUAZAPARES	21.99	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	21.65	MEDIA
10	BUENAVENTURA	21.50	MEDIA
66	URUACHI	21.21	MEDIA
5	ASCENSION	20.49	MEDIA
51	OCAMPO	19.88	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	19.49	MEDIA
55	ROSALES	19.47	MEDIA
64	EL TULE	19.11	MEDIA
13	CASAS GRANDES	19.02	MEDIA
45	MEOQUI	18.57	MEDIA
2	ALDAMA	17.70	MEDIA
3	ALLENDE	17.53	MEDIA
36	JIMENEZ	16.51	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	16.20	MEDIA
9	BOCOYNA	15.55	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	14.80	MEDIA
35	JANOS	14.32	MEDIA
28	GUADALUPE	14.32	MEDIA
52	OJINAGA	14.20	MEDIA
49	NONOAVA	13.40	MEDIA
38	JULIMES	13.00	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	12.89	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	12.44	MEDIA
7	BALLEZA	12.39	BAJA
44	MATAMOROS	12.08	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.43	BAJA
11	CAMARGO	8.75	BAJA
60	SANTA BARBARA	8.02	BAJA
54	RIVA PALACIO	7.89	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	7.29	BAJA
1	AHUMADA	6.75	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	6.34	BAJA
41	MAGUARICHI	5.92	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	5.85	BAJA
26	GRAN MORELOS	5.43	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	4.85	BAJA
24	SANTA ISABEL	4.62	BAJA
39	LOPEZ	4.38	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.90	BAJA
23	GALEANA	3.62	BAJA
14	CORONADO	3.59	BAJA
12	CARICHI	3.13	BAJA
56	ROSARIO	2.28	BAJA
16	LA CRUZ	2.07	BAJA

ANEXO B

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	1.57	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
49	NONOAVA	75.36	ALTA
54	RIVA PALACIO	67.43	ALTA
61	SATEVO	61.43	ALTA
14	CORONADO	57.26	ALTA
6	BACHINIVA	52.04	ALTA
23	GALEANA	51.57	ALTA
24	SANTA ISABEL	49.20	ALTA
64	EL TULE	44.95	ALTA
19	CHIHUAHUA	43.23	ALTA
45	MEOQUI	42.84	ALTA
52	OJINAGA	39.25	ALTA
21	DELICIAS	39.22	ALTA
44	MATAMOROS	38.45	ALTA
17	CUAUHTEMOC	37.23	ALTA
62	SAUCILLO	35.98	ALTA
65	URIQUE	35.20	ALTA
11	CAMARGO	34.64	ALTA
16	LA CRUZ	31.29	ALTA
35	JANOS	30.39	ALTA
40	MADERA	28.44	ALTA
2	ALDAMA	28.42	ALTA
55	ROSALES	27.02	ALTA
9	BOCOYNA	26.56	MEDIA
31	GUERRERO	21.44	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	21.18	MEDIA
1	AHUMADA	19.27	MEDIA
38	JULIMES	18.57	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	18.55	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	18.15	MEDIA
13	CASAS GRANDES	17.52	MEDIA
10	BUENAVENTURA	17.33	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	15.41	MEDIA
5	ASCENSION	15.41	MEDIA
48	NAMIQUIPA	14.13	MEDIA
28	GUADALUPE	13.64	MEDIA
37	JUAREZ	13.41	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	13.20	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	12.44	MEDIA
20	CHINIPAS	12.26	MEDIA
63	TEMOSACHIC	11.62	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	11.48	MEDIA
36	JIMENEZ	11.31	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	10.96	MEDIA
3	ALLENDE	10.58	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	10.33	MEDIA
47	MORIS	9.40	BAJA
26	GRAN MORELOS	9.25	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.05	BAJA
4	AQUILES SERDAN	8.43	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
39	LOPEZ	7.81	BAJA
27	GUACHOCHI	7.72	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	7.44	BAJA
30	GUAZAPARES	7.02	BAJA
56	ROSARIO	7.01	BAJA
51	OCAMPO	6.31	BAJA
60	SANTA BARBARA	6.20	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	5.80	BAJA
41	MAGUARICHI	5.50	BAJA
12	CARICHI	5.37	BAJA
43	MATACHI	5.06	BAJA
7	BALLEZA	4.68	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.63	BAJA
66	URUACHI	3.08	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.49	BAJA
33	HUEJOTITAN	1.29	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	1.10	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	62.68	ALTA
61	SATEVO	59.86	ALTA
14	CORONADO	57.51	ALTA
64	EL TULE	57.33	ALTA
49	NONOAVA	56.65	ALTA
6	BACHINIVA	51.05	ALTA
23	GALEANA	48.60	ALTA
19	CHIHUAHUA	48.51	ALTA
24	SANTA ISABEL	45.95	ALTA
45	MEOQUI	42.86	ALTA
52	OJINAGA	40.15	ALTA
21	DELICIAS	39.99	ALTA
17	CUAUHTEMOC	38.92	ALTA
44	MATAMOROS	37.65	ALTA
16	LA CRUZ	36.60	ALTA
40	MADERA	36.59	ALTA
11	CAMARGO	35.69	ALTA
2	ALDAMA	35.46	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	35.27	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	34.77	ALTA
35	JANOS	34.35	ALTA
62	SAUCILLO	33.80	ALTA
65	URIQUE	32.41	MEDIA
55	ROSALES	31.63	MEDIA
30	GUAZAPARES	28.78	MEDIA
38	JULIMES	27.71	MEDIA
9	BOCOYNA	26.30	MEDIA
10	BUENAVENTURA	25.19	MEDIA
12	CARICHI	24.38	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	22.95	MEDIA
47	MORIS	22.94	MEDIA
31	GUERRERO	22.13	MEDIA
20	CHINIPAS	20.54	MEDIA
28	GUADALUPE	20.30	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	19.39	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	19.14	MEDIA
48	NAMIQUIPA	19.09	MEDIA
37	JUAREZ	18.59	MEDIA
5	ASCENSION	18.51	MEDIA
33	HUEJOTITAN	17.99	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	17.45	MEDIA
36	JIMENEZ	17.38	MEDIA
3	ALLENDE	16.71	MEDIA
63	TEMOSACHIC	16.59	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	16.40	MEDIA
13	CASAS GRANDES	16.32	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15.92	BAJA
26	GRAN MORELOS	15.59	BAJA
66	URUACHI	15.30	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	15.07	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	14.62	BAJA
1	AHUMADA	13.05	BAJA
27	GUACHOCHI	12.76	BAJA
51	OCAMPO	11.58	BAJA
39	LOPEZ	10.79	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	9.90	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	9.73	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	9.52	BAJA
7	BALLEZA	9.42	BAJA
43	MATACHI	9.04	BAJA
60	SANTA BARBARA	7.52	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.48	BAJA
41	MAGUARICHI	7.35	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	6.53	BAJA
56	ROSARIO	4.32	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.78	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
64	EL TULE	58.81	ALTA
61	SATEVO	56.14	ALTA
49	NONOAVA	55.34	ALTA
54	RIVA PALACIO	52.38	ALTA
14	CORONADO	49.87	ALTA
24	SANTA ISABEL	48.24	ALTA
23	GALEANA	47.18	ALTA
19	CHIHUAHUA	46.86	ALTA
52	OJINAGA	44.68	ALTA
6	BACHINIVA	44.19	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
11	CAMARGO	42.16	ALTA
65	URIQUE	40.90	ALTA
40	MADERA	39.84	ALTA
45	MEOQUI	38.22	ALTA
21	DELICIAS	37.34	ALTA
44	MATAMOROS	36.94	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	36.84	ALTA
17	CUAUHTEMOC	35.82	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	35.02	ALTA
62	SAUCILLO	33.74	ALTA
12	CARICHI	33.40	ALTA
16	LA CRUZ	32.94	ALTA
55	ROSALES	31.05	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	30.44	MEDIA
38	JULIMES	30.28	MEDIA
47	MORIS	29.89	MEDIA
2	ALDAMA	29.73	MEDIA
10	BUENAVENTURA	28.05	MEDIA
33	HUEJOTITAN	27.65	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	26.75	MEDIA
5	ASCENSION	25.88	MEDIA
35	JANOS	25.70	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	25.62	MEDIA
30	GUAZAPARES	23.90	MEDIA
9	BOCOYNA	23.41	MEDIA
48	NAMIQUIPA	23.30	MEDIA
3	ALLENDE	22.83	MEDIA
31	GUERRERO	22.66	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	22.15	MEDIA
28	GUADALUPE	22.04	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	21.31	MEDIA
51	OCAMPO	20.85	MEDIA
13	CASAS GRANDES	20.33	MEDIA
26	GRAN MORELOS	19.88	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	19.60	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	19.44	BAJA
27	GUACHOCHI	19.06	BAJA
56	ROSARIO	19.06	BAJA
37	JUAREZ	18.05	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	17.57	BAJA
36	JIMENEZ	16.88	BAJA
20	CHINIPAS	16.83	BAJA
63	TEMOSACHIC	16.37	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	15.73	BAJA
46	MORELOS	15.71	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	14.69	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	14.69	BAJA
43	MATACHI	13.96	BAJA
25	GOMEZ FARIAS	13.33	BAJA
60	SANTA BARBARA	11.80	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	10.94	BAJA
7	BALLEZA	10.67	BAJA
1	AHUMADA	10.44	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
66	URUACHI	10.20	BAJA
39	LOPEZ	7.20	BAJA
41	MAGUARICHI	6.82	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.18	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	79.95	ALTA
56	ROSARIO	65.88	ALTA
7	BALLEZA	58.74	ALTA
4	AQUILES SERDAN	43.53	ALTA
66	URUACHI	43.22	ALTA
60	SANTA BARBARA	41.95	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	41.15	ALTA
27	GUACHOCHI	40.71	ALTA
12	CARICHI	39.46	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	35.52	ALTA
13	CASAS GRANDES	34.18	ALTA
10	BUENAVENTURA	33.74	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	33.55	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	32.89	ALTA
52	OJINAGA	31.33	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	30.15	ALTA
51	OCAMPO	28.82	ALTA
43	MATACHI	27.56	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	27.53	ALTA
3	ALLENDE	26.97	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	26.80	ALTA
38	JULIMES	25.56	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	24.31	MEDIA
39	LOPEZ	22.90	MEDIA
48	NAMIQUIPA	21.84	MEDIA
44	MATAMOROS	21.75	MEDIA
31	GUERRERO	20.87	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	19.80	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	19.21	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	18.55	MEDIA
49	NONOAVA	18.43	MEDIA
26	GRAN MORELOS	17.78	MEDIA
20	CHINIPAS	16.58	MEDIA
16	LA CRUZ	14.54	MEDIA
47	MORIS	13.44	MEDIA
2	ALDAMA	12.96	MEDIA
1	AHUMADA	12.33	MEDIA
63	TEMOSACHIC	12.21	MEDIA
36	JIMENEZ	12.04	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	9.65	MEDIA
11	CAMARGO	9.64	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
62	SAUCILLO	9.64	MEDIA
5	ASCENSION	9.62	MEDIA
28	GUADALUPE	9.52	MEDIA
55	ROSALES	9.46	MEDIA
19	CHIHUAHUA	9.35	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	8.96	BAJA
21	DELICIAS	8.82	BAJA
9	BOCOYNA	8.25	BAJA
35	JANOS	7.92	BAJA
14	CORONADO	7.30	BAJA
45	MEOQUI	7.26	BAJA
65	URIQUE	6.59	BAJA
37	JUAREZ	6.03	BAJA
54	RIVA PALACIO	5.58	BAJA
6	BACHINIVA	5.38	BAJA
40	MADERA	5.06	BAJA
24	SANTA ISABEL	3.43	BAJA
61	SATEVO	3.27	BAJA
30	GUAZAPARES	3.08	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	2.70	BAJA
33	HUEJOTITAN	2.67	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	2.47	BAJA
23	GALEANA	2.19	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.94	BAJA
64	EL TULE	1.72	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	68.99	ALTA
7	BALLEZA	66.98	ALTA
56	ROSARIO	65.46	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	53.21	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	48.32	ALTA
12	CARICHI	45.88	ALTA
66	URUACHI	40.80	ALTA
27	GUACHOCHI	40.20	ALTA
60	SANTA BARBARA	38.88	ALTA
4	AQUILES SERDAN	38.56	ALTA
38	JULIMES	36.96	ALTA
52	OJINAGA	36.84	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	36.81	ALTA
10	BUENAVENTURA	35.56	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	35.22	ALTA
3	ALLENDE	33.54	ALTA
33	HUEJOTITAN	32.85	ALTA
13	CASAS GRANDES	32.08	ALTA
51	OCAMPO	30.95	ALTA
48	NAMIQUIPA	30.84	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	29.59	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
47	MORIS	29.45	ALTA
20	CHINIPAS	29.04	MEDIA
43	MATACHI	28.88	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	28.79	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	27.94	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	27.88	MEDIA
26	GRAN MORELOS	27.22	MEDIA
44	MATAMOROS	26.78	MEDIA
24	SANTA ISABEL	26.46	MEDIA
11	CAMARGO	24.93	MEDIA
31	GUERRERO	23.04	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	22.98	MEDIA
39	LOPEZ	21.38	MEDIA
49	NONOAVA	20.95	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	20.16	MEDIA
14	CORONADO	20.11	MEDIA
54	RIVA PALACIO	19.32	MEDIA
16	LA CRUZ	19.06	MEDIA
1	AHUMADA	17.52	MEDIA
9	BOCOYNA	15.56	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	15.22	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	15.07	MEDIA
28	GUADALUPE	15.03	MEDIA
30	GUAZAPARES	14.80	MEDIA
35	JANOS	14.50	BAJA
63	TEMOSACHIC	13.84	BAJA
46	MORELOS	13.55	BAJA
36	JIMENEZ	13.39	BAJA
55	ROSALES	13.18	BAJA
62	SAUCILLO	12.70	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	11.62	BAJA
5	ASCENSION	11.20	BAJA
21	DELICIAS	10.58	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	9.95	BAJA
2	ALDAMA	9.26	BAJA
19	CHIHUAHUA	8.74	BAJA
45	MEOQUI	8.20	BAJA
6	BACHINIVA	7.63	BAJA
37	JUAREZ	6.94	BAJA
65	URIQUE	5.23	BAJA
40	MADERA	5.09	BAJA
61	SATEVO	4.06	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	1.78	BAJA
23	GALEANA	1.75	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.64	BAJA
64	EL TULE	0.86	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
41	MAGUARICHI	67.90	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
7	BALLEZA	64.01	ALTA
56	ROSARIO	60.15	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	53.34	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	47.97	ALTA
12	CARICHI	45.51	ALTA
66	URUACHI	42.16	ALTA
27	GUACHOCHI	40.34	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	39.82	ALTA
4	AQUILES SERDAN	39.39	ALTA
33	HUEJOTITAN	38.33	ALTA
51	OCAMPO	37.90	ALTA
10	BUENAVENTURA	37.26	ALTA
38	JULIMES	36.48	ALTA
60	SANTA BARBARA	36.37	ALTA
20	CHINIPAS	36.11	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	36.04	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	35.66	ALTA
3	ALLENDE	35.26	ALTA
47	MORIS	35.11	ALTA
52	OJINAGA	35.06	ALTA
24	SANTA ISABEL	31.04	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	30.91	MEDIA
43	MATACHI	30.53	MEDIA
26	GRAN MORELOS	30.08	MEDIA
48	NAMIQUIPA	30.02	MEDIA
44	MATAMOROS	29.41	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	29.12	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	28.68	MEDIA
49	NONOAVA	28.67	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	27.88	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	26.32	MEDIA
13	CASAS GRANDES	24.92	MEDIA
28	GUADALUPE	24.79	MEDIA
14	CORONADO	24.79	MEDIA
54	RIVA PALACIO	24.78	MEDIA
11	CAMARGO	24.73	MEDIA
39	LOPEZ	24.38	MEDIA
31	GUERRERO	24.06	MEDIA
30	GUAZAPARES	23.07	MEDIA
46	MORELOS	22.63	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	21.87	MEDIA
16	LA CRUZ	21.19	MEDIA
36	JIMENEZ	18.92	MEDIA
9	BOCOYNA	18.91	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	18.30	BAJA
62	SAUCILLO	18.05	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	17.68	BAJA
55	ROSALES	17.66	BAJA
5	ASCENSION	17.57	BAJA
63	TEMOSACHIC	17.36	BAJA
1	AHUMADA	15.97	BAJA
35	JANOS	15.89	BAJA
17	CUAUHTEMOC	15.21	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
65	URIQUE	14.38	BAJA
21	DELICIAS	13.52	BAJA
64	EL TULE	11.86	BAJA
19	CHIHUAHUA	10.87	BAJA
45	MEOQUI	10.57	BAJA
50	NUEVO CASAS GRANDES	10.52	BAJA
2	ALDAMA	10.48	BAJA
23	GALEANA	9.08	BAJA
37	JUAREZ	8.97	BAJA
40	MADERA	8.57	BAJA
34	IGNACIO ZARAGOZA	6.69	BAJA
61	SATEVO	6.01	BAJA
6	BACHINIVA	5.09	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
12	CARICHI	45.74	ALTA
30	GUAZAPARES	41.56	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	35.11	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	27.20	ALTA
4	AQUILES SERDAN	16.65	ALTA
55	ROSALES	15.01	ALTA
38	JULIMES	14.38	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	12.86	ALTA
5	ASCENSION	11.81	ALTA
7	BALLEZA	7.51	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.80	ALTA
45	MEOQUI	5.04	ALTA
37	JUAREZ	4.34	ALTA
2	ALDAMA	4.29	ALTA
13	CASAS GRANDES	3.60	ALTA
19	CHIHUAHUA	3.14	ALTA
21	DELICIAS	2.67	ALTA
52	OJINAGA	2.46	ALTA
35	JANOS	1.12	ALTA
16	LA CRUZ	1.00	ALTA
1	AHUMADA	0.00	ALTA
3	ALLENDE	0.00	ALTA
6	BACHINIVA	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.00	MEDIA
11	CAMARGO	0.00	MEDIA
14	CORONADO	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0.00	MEDIA
23	GALEANA	0.00	MEDIA
24	SANTA ISABEL	0.00	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	0.00	MEDIA
26	GRAN MORELOS	0.00	MEDIA
27	GUACHOCHI	0.00	MEDIA
28	GUADALUPE	0.00	MEDIA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	MEDIA
31	GUERRERO	0.00	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.00	MEDIA
33	HUEJOTITAN	0.00	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	0.00	MEDIA
36	JIMENEZ	0.00	MEDIA
39	LOPEZ	0.00	MEDIA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
48	NAMIQUIPA	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
51	OCAMPO	0.00	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
62	SAUCILLO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	26.25	ALTA
1	AHUMADA	23.05	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	22.90	ALTA
12	CARICHI	22.87	ALTA
30	GUAZAPARES	20.78	ALTA
26	GRAN MORELOS	18.36	ALTA
28	GUADALUPE	14.94	ALTA
4	AQUILES SERDAN	9.32	ALTA
23	GALEANA	8.60	ALTA
55	ROSALES	7.51	ALTA
38	JULIMES	7.19	ALTA
21	DELICIAS	6.56	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
18	CUSIHUIRIACHI	6.43	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.43	ALTA
5	ASCENSION	5.91	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.85	ALTA
51	OCAMPO	5.64	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	4.77	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.52	ALTA
45	MEOQUI	4.07	ALTA
7	BALLEZA	3.76	ALTA
37	JUAREZ	3.65	ALTA
6	BACHINIVA	3.15	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.83	MEDIA
2	ALDAMA	2.81	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	2.50	MEDIA
52	OJINAGA	1.23	MEDIA
27	GUACHOCHI	1.01	MEDIA
48	NAMIQUIPA	0.89	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	0.84	MEDIA
31	GUERRERO	0.80	MEDIA
35	JANOS	0.56	MEDIA
16	LA CRUZ	0.50	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.49	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.34	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
11	CAMARGO	0.00	MEDIA
14	CORONADO	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0.00	MEDIA
24	SANTA ISABEL	0.00	MEDIA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
36	JIMENEZ	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
62	SAUCILLO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
1	AHUMADA	24.45	ALTA
26	GRAN MORELOS	21.52	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	18.26	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	17.50	ALTA
12	CARICHI	15.25	ALTA
30	GUAZAPARES	13.85	ALTA
28	GUADALUPE	9.96	ALTA
54	RIVA PALACIO	9.71	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	8.73	ALTA
4	AQUILES SERDAN	7.12	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.95	ALTA
23	GALEANA	6.06	ALTA
55	ROSALES	5.79	ALTA
21	DELICIAS	5.19	ALTA
45	MEOQUI	5.18	ALTA
38	JULIMES	5.07	ALTA
27	GUACHOCHI	4.87	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	4.29	ALTA
37	JUAREZ	4.25	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	3.96	ALTA
5	ASCENSION	3.94	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.90	ALTA
51	OCAMPO	3.76	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	3.52	MEDIA
19	CHIHUAHUA	3.51	MEDIA
13	CASAS GRANDES	3.01	MEDIA
7	BALLEZA	2.50	MEDIA
2	ALDAMA	2.34	MEDIA
6	BACHINIVA	2.10	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	1.67	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	1.27	MEDIA
48	NAMIQUIPA	1.23	MEDIA
62	SAUCILLO	1.00	MEDIA
52	OJINAGA	0.82	MEDIA
35	JANOS	0.67	MEDIA
60	SANTA BARBARA	0.59	MEDIA
31	GUERRERO	0.54	MEDIA
16	LA CRUZ	0.33	MEDIA
10	BUENAVENTURA	0.33	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	MEDIA
9	BOCOYNA	0.00	MEDIA
11	CAMARGO	0.00	MEDIA
14	CORONADO	0.00	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	MEDIA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
33	HUEJOTITAN	0.00	BAJA
36	JIMENEZ	0.00	BAJA
39	LOPEZ	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
43	MATACHI	0.00	BAJA
44	MATAMOROS	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
51	OCAMPO	48.70	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	43.30	ALTA
1	AHUMADA	40.35	ALTA
39	LOPEZ	36.22	ALTA
33	HUEJOTITAN	22.48	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	22.32	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	15.09	ALTA
55	ROSALES	13.50	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	11.07	ALTA
56	ROSARIO	10.24	ALTA
48	NAMIQUIPA	8.80	ALTA
31	GUERRERO	7.57	ALTA
14	CORONADO	7.30	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.01	ALTA
10	BUENAVENTURA	6.84	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	6.80	ALTA
36	JIMENEZ	6.73	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.32	ALTA
13	CASAS GRANDES	5.36	ALTA
66	URUACHI	4.77	ALTA
2	ALDAMA	4.73	ALTA
17	CUAUHTEMOC	4.70	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	4.63	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
27	GUACHOCHI	4.41	MEDIA
5	ASCENSION	4.30	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	4.24	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.04	MEDIA
37	JUAREZ	3.69	MEDIA
28	GUADALUPE	3.48	MEDIA
61	SATEVO	3.19	MEDIA
21	DELICIAS	3.07	MEDIA
43	MATACHI	3.02	MEDIA
45	MEOQUI	2.94	MEDIA
44	MATAMOROS	2.92	MEDIA
62	SAUCILLO	2.77	MEDIA
26	GRAN MORELOS	2.50	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.23	MEDIA
11	CAMARGO	2.14	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.96	MEDIA
52	OJINAGA	1.69	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	1.68	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.48	MEDIA
7	BALLEZA	1.30	MEDIA
35	JANOS	1.29	MEDIA
3	ALLENDE	0.00	MEDIA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
9	BOCOYNA	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
23	GALEANA	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
30	GUAZAPARES	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
40	MADERA	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	34.25	ALTA
39	LOPEZ	25.26	ALTA
51	OCAMPO	24.35	ALTA
1	AHUMADA	22.82	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	22.20	ALTA
55	ROSALES	19.95	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	13.05	ALTA
33	HUEJOTITAN	11.24	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	8.44	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.20	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	5.62	ALTA
48	NAMIQUIPA	5.17	ALTA
56	ROSARIO	5.12	ALTA
31	GUERRERO	4.87	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.42	ALTA
36	JIMENEZ	4.33	ALTA
28	GUADALUPE	4.33	ALTA
10	BUENAVENTURA	4.27	ALTA
14	CORONADO	3.65	ALTA
3	ALLENDE	3.59	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.39	ALTA
17	CUAUHTEMOC	3.31	ALTA
27	GUACHOCHI	3.26	MEDIA
21	DELICIAS	3.24	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	3.16	MEDIA
37	JUAREZ	3.09	MEDIA
2	ALDAMA	3.06	MEDIA
5	ASCENSION	3.00	MEDIA
45	MEOQUI	2.82	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	2.82	MEDIA
62	SAUCILLO	2.59	MEDIA
18	CUSIHUIRIACHI	2.53	MEDIA
66	URUACHI	2.38	MEDIA
43	MATACHI	2.16	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	2.02	MEDIA
19	CHIHUAHUA	1.78	MEDIA
61	SATEVO	1.60	MEDIA
23	GALEANA	1.48	MEDIA
44	MATAMOROS	1.46	MEDIA
11	CAMARGO	1.41	MEDIA
52	OJINAGA	1.33	MEDIA
26	GRAN MORELOS	1.25	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.24	MEDIA
7	BALLEZA	1.10	MEDIA
35	JANOS	0.99	MEDIA
40	MADERA	0.78	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	0.74	BAJA
60	SANTA BARBARA	0.53	BAJA
9	BOCOYNA	0.30	BAJA
6	BACHINIVA	0.00	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
16	LA CRUZ	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.00	BAJA
30	GUAZAPARES	0.00	BAJA
38	JULIMES	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
65	URIQUE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
42	MANUEL BENAVIDES	31.25	ALTA
39	LOPEZ	25.45	ALTA
51	OCAMPO	16.53	ALTA
1	AHUMADA	15.50	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15.08	ALTA
55	ROSALES	14.61	ALTA
14	CORONADO	12.13	ALTA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.23	ALTA
33	HUEJOTITAN	7.49	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	6.87	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	6.57	ALTA
18	CUSIHUIRIACHI	5.86	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	5.62	ALTA
36	JIMENEZ	4.73	ALTA
48	NAMIQUIPA	4.51	ALTA
31	GUERRERO	4.47	ALTA
13	CASAS GRANDES	4.09	ALTA
21	DELICIAS	3.86	ALTA
10	BUENAVENTURA	3.85	ALTA
17	CUAUHTEMOC	3.66	ALTA
37	JUAREZ	3.64	ALTA
56	ROSARIO	3.47	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	3.39	MEDIA
28	GUADALUPE	3.24	MEDIA
45	MEOQUI	3.19	MEDIA
20	CHINIPAS	3.17	MEDIA
60	SANTA BARBARA	3.13	MEDIA
3	ALLENDE	3.11	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	3.11	MEDIA
2	ALDAMA	2.87	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	2.80	MEDIA
27	GUACHOCHI	2.79	MEDIA
23	GALEANA	2.77	MEDIA
5	ASCENSION	2.71	MEDIA
66	URUACHI	2.64	MEDIA
43	MATACHI	2.63	MEDIA
67	VALLE DE ZARAGOZA	2.46	MEDIA
62	SAUCILLO	2.43	MEDIA
19	CHIHUAHUA	2.33	MEDIA
61	SATEVO	2.11	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
6	BACHINIVA	1.99	MEDIA
11	CAMARGO	1.97	MEDIA
40	MADERA	1.89	MEDIA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	1.80	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	1.39	MEDIA
26	GRAN MORELOS	1.36	BAJA
52	OJINAGA	1.22	BAJA
44	MATAMOROS	1.21	BAJA
7	BALLEZA	1.13	BAJA
35	JANOS	0.96	BAJA
9	BOCOYNA	0.74	BAJA
30	GUAZAPARES	0.69	BAJA
38	JULIMES	0.64	BAJA
24	SANTA ISABEL	0.44	BAJA
16	LA CRUZ	0.37	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.36	BAJA
65	URIQUE	0.34	BAJA
46	MORELOS	0.33	BAJA
47	MORIS	0.30	BAJA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0.24	BAJA
41	MAGUARICHI	0.22	BAJA
64	EL TULE	0.18	BAJA
49	NONOAVA	0.17	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.15	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.02	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA

MOVIMIENTO CIUDADANO

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
26	GRAN MORELOS	54.52	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	44.78	ALTA
23	GALEANA	44.48	ALTA
16	LA CRUZ	41.93	ALTA
34	IGNACIO ZARAGOZA	41.93	ALTA
24	SANTA ISABEL	37.22	ALTA
9	BOCOYNA	35.59	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	33.55	ALTA
11	CAMARGO	32.54	ALTA
38	JULIMES	31.73	ALTA
39	LOPEZ	30.41	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	27.52	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	23.99	ALTA
60	SANTA BARBARA	23.79	ALTA
36	JIMENEZ	23.68	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	22.87	ALTA
48	NAMIQUIPA	21.47	ALTA
5	ASCENSION	20.08	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
7	BALLEZA	18.36	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	18.35	ALTA
3	ALLENDE	16.47	ALTA
30	GUAZAPARES	14.83	ALTA
35	JANOS	13.57	MEDIA
43	MATACHI	13.56	MEDIA
1	AHUMADA	12.28	MEDIA
45	MEOQUI	11.23	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	11.17	MEDIA
33	HUEJOTITAN	9.30	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	8.07	MEDIA
19	CHIHUAHUA	6.81	MEDIA
37	JUAREZ	6.51	MEDIA
55	ROSALES	6.43	MEDIA
27	GUACHOCHI	6.40	MEDIA
21	DELICIAS	5.81	MEDIA
62	SAUCILLO	5.77	MEDIA
40	MADERA	4.83	MEDIA
31	GUERRERO	4.21	MEDIA
2	ALDAMA	3.96	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	3.37	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	3.15	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	3.04	MEDIA
44	MATAMOROS	2.70	MEDIA
65	URIQUE	1.72	MEDIA
51	OCAMPO	1.47	MEDIA
6	BACHINIVA	0.00	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
10	BUENAVENTURA	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA
13	CASAS GRANDES	0.00	BAJA
14	CORONADO	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
28	GUADALUPE	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
41	MAGUARICHI	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
52	OJINAGA	0.00	BAJA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA
66	URUACHI	0.00	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	39.25	ALTA
9	BOCOYNA	34.42	ALTA
39	LOPEZ	31.62	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	29.70	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	29.57	ALTA
26	GRAN MORELOS	27.26	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	27.04	ALTA
60	SANTA BARBARA	23.86	ALTA
23	GALEANA	22.66	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	22.39	ALTA
11	CAMARGO	21.52	ALTA
16	LA CRUZ	20.96	ALTA
65	URIQUE	20.88	ALTA
24	SANTA ISABEL	19.51	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	19.19	ALTA
36	JIMENEZ	18.92	ALTA
5	ASCENSION	18.05	ALTA
3	ALLENDE	16.97	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	16.77	ALTA
45	MEOQUI	16.42	ALTA
41	MAGUARICHI	16.39	ALTA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	16.10	ALTA
38	JULIMES	15.87	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	12.55	MEDIA
66	URUACHI	11.50	MEDIA
2	ALDAMA	10.83	MEDIA
48	NAMIQUIPA	10.73	MEDIA
44	MATAMOROS	10.44	MEDIA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	10.04	MEDIA
31	GUERRERO	9.80	MEDIA
13	CASAS GRANDES	9.71	MEDIA
55	ROSALES	9.67	MEDIA
7	BALLEZA	9.18	MEDIA
30	GUAZAPARES	7.41	MEDIA
21	DELICIAS	7.04	MEDIA
37	JUAREZ	7.02	MEDIA
35	JANOS	6.78	MEDIA
43	MATACHI	6.78	MEDIA
1	AHUMADA	6.42	MEDIA
19	CHIHUAHUA	6.38	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	6.21	MEDIA
62	SAUCILLO	4.89	MEDIA
6	BACHINIVA	4.69	MEDIA
33	HUEJOTITAN	4.65	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	4.04	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	3.98	BAJA
27	GUACHOCHI	3.92	BAJA
28	GUADALUPE	3.76	BAJA
51	OCAMPO	3.00	BAJA
40	MADERA	2.41	BAJA
10	BUENAVENTURA	0.36	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	0.00	BAJA
12	CARICHI	0.00	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
14	CORONADO	0.00	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.00	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.00	BAJA
20	CHINIPAS	0.00	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.00	BAJA
46	MORELOS	0.00	BAJA
47	MORIS	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA
52	OJINAGA	0.00	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.00	BAJA
56	ROSARIO	0.00	BAJA
61	SATEVO	0.00	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.00	BAJA
64	EL TULE	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
34	IGNACIO ZARAGOZA	44.17	ALTA
9	BOCOYNA	32.06	ALTA
39	LOPEZ	21.08	ALTA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	20.11	ALTA
32	HIDALGO DEL PARRAL	19.71	ALTA
60	SANTA BARBARA	19.54	ALTA
26	GRAN MORELOS	18.41	ALTA
67	VALLE DE ZARAGOZA	18.24	ALTA
23	GALEANA	15.70	ALTA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	15.16	ALTA
11	CAMARGO	15.05	ALTA
30	GUAZAPARES	14.50	ALTA
16	LA CRUZ	14.15	ALTA
65	URIQUE	14.11	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	13.78	ALTA
36	JIMENEZ	13.24	ALTA
24	SANTA ISABEL	13.00	ALTA
35	JANOS	13.00	ALTA
5	ASCENSION	13.00	ALTA
3	ALLENDE	12.57	ALTA
45	MEOQUI	12.47	ALTA
38	JULIMES	11.24	ALTA
42	MANUEL BENAVIDES	11.18	MEDIA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	11.03	MEDIA
41	MAGUARICHI	11.01	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	9.08	MEDIA
1	AHUMADA	9.05	MEDIA
13	CASAS GRANDES	8.28	MEDIA
6	BACHINIVA	8.16	MEDIA
48	NAMIQUIPA	7.88	MEDIA
66	URUACHI	7.67	MEDIA
2	ALDAMA	7.58	MEDIA
31	GUERRERO	7.45	MEDIA
44	MATAMOROS	7.36	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.30	MEDIA
55	ROSALES	6.89	MEDIA
7	BALLEZA	6.53	MEDIA
37	JUAREZ	5.86	MEDIA
43	MATACHI	5.67	MEDIA
21	DELICIAS	5.32	MEDIA
19	CHIHUAHUA	5.28	MEDIA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	4.14	MEDIA
17	CUAUHTEMOC	3.73	MEDIA
62	SAUCILLO	3.61	MEDIA
27	GUACHOCHI	3.38	MEDIA
33	HUEJOTITAN	3.32	BAJA
4	AQUILES SERDAN	3.26	BAJA
28	GUADALUPE	2.82	BAJA
51	OCAMPO	2.25	BAJA
40	MADERA	2.09	BAJA
12	CARICHI	1.27	BAJA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	1.16	BAJA
10	BUENAVENTURA	1.09	BAJA
29	GUADALUPE Y CALVO	0.71	BAJA
47	MORIS	0.52	BAJA
20	CHINIPAS	0.45	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	0.42	BAJA
61	SATEVO	0.38	BAJA
14	CORONADO	0.36	BAJA
46	MORELOS	0.23	BAJA
63	TEMOSACHIC	0.20	BAJA
52	OJINAGA	0.19	BAJA
64	EL TULE	0.18	BAJA
49	NONOAVA	0.11	BAJA
56	ROSARIO	0.06	BAJA
54	RIVA PALACIO	0.06	BAJA
15	COYAME DEL SOTOL	0.04	BAJA

MORENA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	100.00	ALTA
47	MORIS	73.35	ALTA
63	TEMOSACHIC	66.75	ALTA
33	HUEJOTITAN	64.17	ALTA
37	JUAREZ	59.99	ALTA
65	URIQUE	53.84	ALTA
20	CHINIPAS	53.27	ALTA
64	EL TULE	52.71	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	51.20	ALTA
43	MATACHI	49.20	ALTA
66	URUACHI	48.93	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	47.93	ALTA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
31	GUERRERO	42.47	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	42.46	ALTA
3	ALLENDE	40.56	ALTA
36	JIMENEZ	40.01	ALTA
6	BACHINIVA	39.78	ALTA
27	GUACHOCHI	39.09	ALTA
15	COYAME DEL SOTOL	39.07	ALTA
62	SAUCILLO	38.14	ALTA
40	MADERA	38.05	ALTA
17	CUAUHTEMOC	36.95	ALTA
25	GOMEZ FARIAS	36.69	MEDIA
21	DELICIAS	36.61	MEDIA
10	BUENAVENTURA	36.44	MEDIA
28	GUADALUPE	34.31	MEDIA
13	CASAS GRANDES	33.47	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	33.39	MEDIA
50	NUEVO CASAS GRANDES	32.77	MEDIA
44	MATAMOROS	32.68	MEDIA
35	JANOS	32.68	MEDIA
30	GUAZAPARES	32.60	MEDIA
19	CHIHUAHUA	31.49	MEDIA
61	SATEVO	30.92	MEDIA
48	NAMIQUIPA	29.97	MEDIA
2	ALDAMA	29.54	MEDIA
5	ASCENSION	27.97	MEDIA
9	BOCOYNA	27.10	MEDIA
14	CORONADO	27.09	MEDIA
45	MEOQUI	26.58	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	26.14	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	25.76	MEDIA
54	RIVA PALACIO	24.61	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	24.19	MEDIA
52	OJINAGA	23.63	MEDIA
55	ROSALES	23.11	BAJA
60	SANTA BARBARA	20.46	BAJA
11	CAMARGO	18.36	BAJA
41	MAGUARICHI	14.55	BAJA
26	GRAN MORELOS	13.49	BAJA
56	ROSARIO	13.48	BAJA
51	OCAMPO	12.11	BAJA
1	AHUMADA	12.00	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	10.83	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	10.04	BAJA
24	SANTA ISABEL	9.40	BAJA
16	LA CRUZ	9.33	BAJA
38	JULIMES	8.10	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	8.08	BAJA
7	BALLEZA	7.97	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	7.16	BAJA
12	CARICHI	6.98	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	6.89	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	4.67	BAJA
23	GALEANA	0.00	BAJA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
39	LOPEZ	0.00	BAJA
49	NONOAVA	0.00	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	86.45	ALTA
37	JUAREZ	54.09	ALTA
63	TEMOSACHIC	49.35	ALTA
47	MORIS	45.71	ALTA
64	EL TULE	41.50	ALTA
20	CHINIPAS	41.47	ALTA
65	URIQUE	40.15	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	38.74	ALTA
43	MATACHI	37.75	ALTA
31	GUERRERO	35.18	ALTA
27	GUACHOCHI	34.58	ALTA
61	SATEVO	33.89	ALTA
40	MADERA	33.58	ALTA
33	HUEJOTITAN	33.23	ALTA
6	BACHINIVA	32.08	ALTA
17	CUAUHTEMOC	31.89	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	31.61	ALTA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	31.60	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	31.27	ALTA
66	URUACHI	30.01	ALTA
10	BUENAVENTURA	29.86	ALTA
19	CHIHUAHUA	28.07	ALTA
21	DELICIAS	27.86	MEDIA
30	GUAZAPARES	27.77	MEDIA
13	CASAS GRANDES	27.28	MEDIA
36	JIMENEZ	25.73	MEDIA
62	SAUCILLO	25.46	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	25.10	MEDIA
5	ASCENSION	25.01	MEDIA
44	MATAMOROS	22.93	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	22.39	MEDIA
48	NAMIQUIPA	22.26	MEDIA
3	ALLENDE	22.09	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	21.94	MEDIA
28	GUADALUPE	21.74	MEDIA
51	OCAMPO	21.43	MEDIA
35	JANOS	20.42	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	20.25	MEDIA
2	ALDAMA	20.13	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	19.71	MEDIA
49	NONOAVA	19.29	MEDIA
45	MEOQUI	19.12	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	18.99	MEDIA
52	OJINAGA	18.27	MEDIA
14	CORONADO	18.21	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 Y 2020-2021			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
54	RIVA PALACIO	16.53	BAJA
9	BOCOYNA	16.32	BAJA
1	AHUMADA	14.62	BAJA
55	ROSALES	14.12	BAJA
60	SANTA BARBARA	13.29	BAJA
11	CAMARGO	12.46	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	11.60	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	11.57	BAJA
38	JULIMES	10.86	BAJA
26	GRAN MORELOS	9.09	BAJA
7	BALLEZA	8.45	BAJA
23	GALEANA	8.17	BAJA
56	ROSARIO	7.64	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	7.32	BAJA
41	MAGUARICHI	7.27	BAJA
24	SANTA ISABEL	6.98	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	6.59	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	6.10	BAJA
12	CARICHI	5.64	BAJA
16	LA CRUZ	5.01	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	3.06	BAJA
39	LOPEZ	2.10	BAJA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
46	MORELOS	61.00	ALTA
37	JUAREZ	48.45	ALTA
20	CHINIPAS	36.52	ALTA
43	MATACHI	36.35	ALTA
31	GUERRERO	35.63	ALTA
63	TEMOSACHIC	35.45	ALTA
6	BACHINIVA	34.75	ALTA
17	CUAUHTEMOC	34.11	ALTA
61	SATEVO	34.08	ALTA
47	MORIS	32.79	ALTA
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	32.03	ALTA
29	GUADALUPE Y CALVO	31.17	ALTA
65	URIQUE	29.06	ALTA
40	MADERA	29.04	ALTA
50	NUEVO CASAS GRANDES	28.79	ALTA
64	EL TULE	28.69	ALTA
21	DELICIAS	28.00	ALTA
19	CHIHUAHUA	26.93	ALTA
66	URUACHI	26.57	ALTA
10	BUENAVENTURA	26.14	ALTA
27	GUACHOCHI	25.63	ALTA
48	NAMIQUIPA	25.16	ALTA
62	SAUCILLO	25.07	MEDIA
13	CASAS GRANDES	23.75	MEDIA
5	ASCENSION	23.59	MEDIA

ANEXO C

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
ELECCIÓN DE SINDICATURA

PROCESOS ELECTORALES 2023-2024, 2020-2021 Y 2017-2018			
# MUNICIPIO	**NOMBRE MUNICIPIO**	**FACTOR COMPETITIVIDAD**	**COMPETITIVIDAD ELECTORAL**
30	GUAZAPARES	23.20	MEDIA
33	HUEJOTITAN	23.18	MEDIA
45	MEOQUI	23.15	MEDIA
25	GOMEZ FARIAS	22.29	MEDIA
32	HIDALGO DEL PARRAL	21.09	MEDIA
8	BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN	21.07	MEDIA
36	JIMENEZ	20.93	MEDIA
55	ROSALES	19.97	MEDIA
9	BOCOYNA	19.49	MEDIA
3	ALLENDE	19.13	MEDIA
4	AQUILES SERDAN	18.67	MEDIA
2	ALDAMA	18.30	MEDIA
28	GUADALUPE	18.04	MEDIA
44	MATAMOROS	16.93	MEDIA
34	IGNACIO ZARAGOZA	16.73	MEDIA
51	OCAMPO	16.27	MEDIA
52	OJINAGA	16.22	MEDIA
35	JANOS	15.86	MEDIA
15	COYAME DEL SOTOL	15.54	MEDIA
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	14.39	MEDIA
38	JULIMES	14.25	BAJA
7	BALLEZA	14.11	BAJA
49	NONOAVA	13.61	BAJA
23	GALEANA	13.14	BAJA
11	CAMARGO	12.89	BAJA
14	CORONADO	12.46	BAJA
54	RIVA PALACIO	11.87	BAJA
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	11.56	BAJA
60	SANTA BARBARA	11.17	BAJA
1	AHUMADA	10.90	BAJA
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	9.19	BAJA
26	GRAN MORELOS	7.68	BAJA
22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	6.85	BAJA
24	SANTA ISABEL	6.39	BAJA
18	CUSIHUIRIACHI	6.16	BAJA
41	MAGUARICHI	6.14	BAJA
56	ROSARIO	5.62	BAJA
67	VALLE DE ZARAGOZA	5.21	BAJA
16	LA CRUZ	4.03	BAJA
39	LOPEZ	3.90	BAJA
12	CARICHI	3.76	BAJA
42	MANUEL BENAVIDES	2.87	BAJA